

Universidad Católica de Santa María

Escuela de Postgrado

Maestría en Derecho Civil



Influencia de la disolución unilateral de unión de hecho en los derechos de los hijos extramatrimoniales. Jurisprudencia del Juzgado de Familia de Paucarpata, 2024.

Tesis presentada por la Bachiller:

Hinojosa Escobedo, Lorena Fabiola

ORCID: 0009-0009-9692-9917

Para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho Civil

Asesor (a):

Dr. Arias Huiza, Yigliola Glenda

ORCID: 0000-0002-5086-2413

Arequipa – Perú

2025

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA
ESCUELA DE POSTGRADO
DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR DE TESIS

Arequipa, 12 de Agosto del 2025

Dictamen: 013235-C-EPG-2025

Visto el borrador del expediente 013235, presentado por:

2023000492 - HINOJOSA ESCOBEDO LORENA FABIOLA

Titulado:

**INFLUENCIA DE LA DISOLUCIÓN UNILATERAL DE UNIÓN DE HECHO EN LOS DERECHOS DE
LOS HIJOS EXTRAMATRIMONIALES. JURISPRUDENCIA DEL JUZGADO DE FAMILIA DE
PAUCARPATA, 2024.**

Nuestro dictamen es:

APROBADO

**40191503 - FAJARDO PASSANO PATRICIO MARCELO
DICTAMINADOR**



**42327355 - VARGAS SALAS OBED
DICTAMINADOR**



**29590431 - ALMENARA SANDOVAL JORGE LUIS
DICTAMINADOR**



Influencia de la disolución unilateral de unión de hecho en los derechos de los hijos extramatrimoniales. Jurisprudencia del Juzgado de Familia de Paucarpata, 2024.

INFORME DE ORIGINALIDAD

5%	5%	6%	0%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net	1%
	Fuente de Internet	
2	qdoc.tips	1%
	Fuente de Internet	
3	blog.pucp.edu.pe	1%
	Fuente de Internet	
4	lpderecho.pe	1%
	Fuente de Internet	
5	juristasfraternitas.files.wordpress.com	1%
	Fuente de Internet	
6	repositorio.upla.edu.pe	1%
	Fuente de Internet	
7	www.lexsoluciones.com	1%
	Fuente de Internet	

DEDICATORIA

A Dios, por ser la luz que ilumina mi camino, por darme la fortaleza, la sabiduría y la fe inquebrantable para perseguir este sueño. Su guía divina ha sido mi mayor soporte en cada paso de este arduo recorrido.

A mi amada madre Rossana Escobedo Suaña, el pilar incondicional de mi vida. Su amor, sacrificio, paciencia y sus infinitas oraciones fueron el motor que me impulsó a seguir adelante, incluso en los momentos más desafiantes. Este logro es también suyo, el fruto de su incansable apoyo y su inquebrantable creencia en mí.



AGRADECIMIENTOS

En la culminación de este importante ciclo académico, deseo expresar mi más sincero agradecimiento a quienes, de diversas maneras, contribuyeron a la realización de esta tesis referente a la Maestría en Derecho Civil.

*En especial, mi profunda gratitud a la **Universidad Católica de Santa María**, mi alma máter, por brindarme la invaluable oportunidad de formarme y crecer profesionalmente en sus aulas*



RESUMEN

El presente trabajo de investigación aborda la desigualdad normativa en la protección de los derechos de los hijos extramatrimoniales nacidos dentro de una unión de hecho, en comparación con los hijos nacidos dentro del matrimonio, especialmente frente a la disolución del vínculo entre sus progenitores; se tuvo como objetivo general determinar la influencia de la disolución unilateral de unión de hecho en los derechos de los hijos extramatrimoniales. Jurisprudencia del Juzgado de Familia de Paucarpata, 2024; y como objetivos específicos desarrollar qué derechos se adquieren con la formalización de una unión de hecho entre convivientes; analizar qué derechos adquiere un hijo nacido dentro de un matrimonio y un hijo extramatrimonial, nacido en una unión de hecho reconocida; describir cuál es el procedimiento y la vía legal para tramitar la disolución unilateral de unión de hecho; y por último, identificar cuáles son los efectos legales respecto a la disolución unilateral de unión de hecho entre los convivientes. La investigación fue de tipo aplicada y con un nivel descriptivo-explicativo; para el desarrollo de la investigación se utilizó la técnica de análisis documental y como instrumento de recolección de datos la ficha de análisis documental, que fue aplicada a cinco escrituras públicas sobre el cese de la unión de hecho de la notaría Bolívar Callata y diez sentencias de divorcio del Segundo Juzgado de Familia de Paucarpata. Se concluyó que el actual procedimiento de cese de unión de hecho afecta negativamente los derechos de los hijos extramatrimoniales, al no requerir que los convivientes declaren la existencia de hijos o presenten acuerdos sobre su situación en caso de haberlos; a diferencia de los procesos de divorcio, en los que se exige una propuesta sobre tenencia, alimentos, régimen de visitas y patria potestad, el procedimiento de cese de unión de hecho se enfoca únicamente en aspectos patrimoniales, omitiendo la implementación de medidas que garanticen el bienestar y la protección efectiva de los menores, en contravención al principio del interés superior del niño.

Palabras clave:

Unión de hecho, hijos extramatrimoniales, hijos matrimoniales

ABSTRACT

This research paper addresses the regulatory inequality in the protection of the rights of illegitimate children born within a de facto union compared to children born within marriage, especially in the face of the dissolution of the bond between their parents. The general objective was to determine the influence of the unilateral dissolution of a de facto union on the rights of illegitimate children. Case law of the Paucarpata Family Court, 2024; and the specific objectives were to develop what rights are acquired with the formalization of a de facto union between cohabitants; to analyze what rights a child born within a marriage acquires and an illegitimate child born within a recognized de facto union; to describe the procedure and legal means for processing the unilateral dissolution of a de facto union; and finally, to identify the legal effects regarding the unilateral dissolution of a de facto union between cohabitants. The research was applied and had a descriptive-explanatory level. Document analysis was used for the research, and a document analysis form was used as a data collection tool. These documents were applied to five public deeds regarding the termination of common-law marriages from the Bolívar Callata Notary Office and ten divorce decrees from the Second Family Court of Paucarpata. It was concluded that the current procedure for terminating common-law marriages negatively affects the rights of illegitimate children by not requiring the partners to declare the existence of children or present agreements regarding their status. Unlike divorce proceedings, which require a proposal regarding custody, alimony, visitation rights, and parental authority, the procedure for terminating common-law marriages focuses solely on property issues, omitting the implementation of measures that guarantee the well-being and effective protection of minors, in violation of the principle of the best interests of the child.

Keywords:

Common-law marriage, illegitimate children, marital children

ÍNDICE

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTOS

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN1

HIPÓTESIS.....3

OBJETIVOS4

Objetivo general4

Objetivos específicos.....4

CAPÍTULO I5

MARCO TEÓRICO.....6

1. UNIÓN DE HECHO6

1.1. Antecedentes históricos7

1.1.1. Derecho romano7

1.1.2. Derecho familiar inca7

1.1.3. Derecho colonial.....7

2. TIPOS DE UNIÓN DE HECHO.....8

2.1. Unión de hecho propio8

2.2. Unión de hecho impropio8

3. NATURALEZA JURÍDICA DE LA UNIÓN DE HECHO.....8

4. REQUISITOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE UNIÓN DE HECHO9

4.1. Unión heterosexual9

4.2. Voluntad expresa9

4.3. Unión libre de impedimento matrimonial10

4.4. Alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio10

4.5. Plazo establecido10

4.6. Público (Notoriedad)10

5. FORMAS DE RECONOCER LA UNIÓN DE HECHO11

5.1. Reconocimiento Judicial.....11

5.2. Reconocimiento Notarial	11
6. DERECHOS RECONOCIDOS A LOS CONVIVIENTES EN UNA UNIÓN DE HECHO	12
6.1. Alimentos entre concubinos	12
6.2. Derechos sucesorios	12
6.3. Derecho a la salud.....	13
6.4. Derecho a la adopción	13
7. DISOLUCIÓN DE UNIÓN DE HECHO	13
7.1 Disolución unilateral de unión de hecho	15
8. EL MATRIMONIO.....	16
8.1. Regímenes patrimoniales del matrimonio	16
8.1.1. Régimen de sociedad de gananciales.....	17
8.1.2. Régimen de separación de patrimonios:.....	17
8.2. Deberes que nacen con el matrimonio.....	18
8.3. Terminación del matrimonio mediante el divorcio	19
9. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL MATRIMONIO Y LA UNIÓN DE HECHO	19
9.1. Filiación	20
9.2. Derecho a la alimentación	20
9.3. Obligaciones de los padres	21
9.4. Derechos alimentarios de los hijos matrimoniales	21
9.5. Derechos alimentarios de los hijos extramatrimoniales	22
9.6. Divorcio o disolución del vínculo matrimonial frente a los hijos	22
CAPÍTULO II.....	25
MARCO METODOLÓGICO	26
1. ÁREA DEL CONOCIMIENTO	26
2. ANÁLISIS DE VARIABLE.....	26
2.1. Variable independiente	26
2.2. Variable dependiente	26
3. OPERACIONABILIDAD DE VARIABLES.....	27
4. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN	28

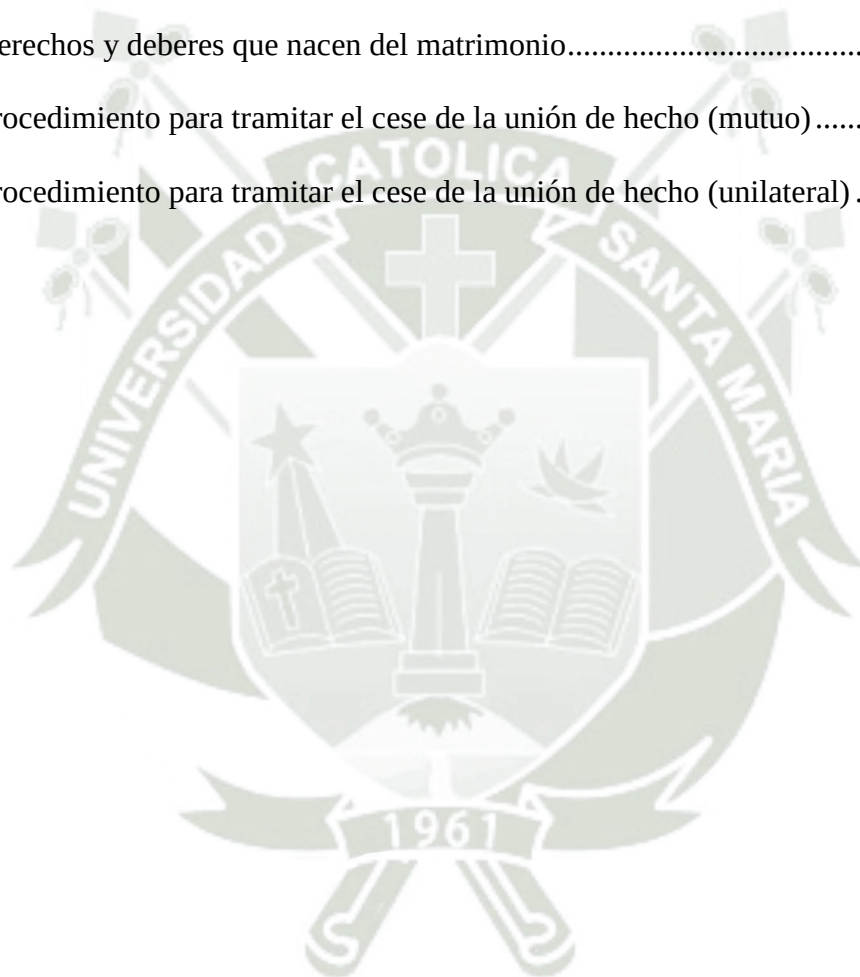
5.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS	28
5.1.	Técnicas	28
5.2.	Instrumentos	28
6.	CAMPO DE VERIFICACIÓN	29
7.	ESTRATEGIA DE RECOLECCIÓN DE DATOS	29
	CAPÍTULO III	31
1.	RESULTADOS Y DISCUSIÓN	32
1.1	Análisis y discusión del primer objetivo específico	35
1.2	Análisis y discusión del segundo objetivo específico	42
1.3	Análisis y discusión del tercer objetivo específico	47
1.4	Análisis y discusión del cuarto objetivo específico	52
1.4.1	Análisis de las escrituras públicas	52
1.4.2	Discusión de los resultados	59
1.5	Análisis y discusión del objetivo general	61
1.5.1	Análisis de las sentencias	62
1.5.2	Discusión de resultados	83
	CONCLUSIONES	88
	RECOMENDACIONES	90
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	92

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Sentencias de Divorcio del Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata	32
Tabla 2 Escrituras Públicas de la Notaría Bolívar sobre Cese de la Unión de Hecho	34
Tabla 3 Derechos de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales	43
Tabla 4 Ficha de análisis documental - Escritura Pública N.º 1	52
Tabla 5 Ficha de análisis documental - Escritura Pública N.º 2	53
Tabla 6 Ficha de análisis documental - Escritura Pública N.º 3	55
Tabla 7 Ficha de análisis documental - Escritura Pública N.º 4	56
Tabla 8 Ficha de análisis documental - Escritura Pública N.º 5	57
Tabla 9 Ficha de análisis documental - Sentencia N.º 1	62
Tabla 10 Ficha de análisis documental - Sentencia N.º 2	64
Tabla 11 Ficha de análisis documental - Sentencia N.º 3	66
Tabla 12 Ficha de análisis documental - Sentencia N.º 4	69
Tabla 13 Ficha de análisis documental - Sentencia N.º 5	72
Tabla 14 Ficha de análisis documental - Sentencia N.º 6	74
Tabla 15 Ficha de análisis documental - Sentencia N.º 7	75
Tabla 16 Ficha de análisis documental - Sentencia N.º 8	77
Tabla 17 Ficha de análisis documental - Sentencia N.º 9	79
Tabla 18 Ficha de análisis documental - Sentencia N.º 10	80
Tabla 19 Cuadro comparativo de las sentencias y escrituras públicas	85

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Procedimiento para la formalización de una unión de hecho vía notarial	36
Figura 2 Procedimiento para inscribir la unión de hecho en SUNARP	36
Figura 3 Derechos y deberes que nacen de la unión de hecho reconocida.....	37
Figura 4 Derechos y deberes que nacen del matrimonio.....	40
Figura 5 Procedimiento para tramitar el cese de la unión de hecho (mutuo)	49
Figura 6 Procedimiento para tramitar el cese de la unión de hecho (unilateral)	50



ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo A: Sentencias del segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata (10)	100
Anexo B: Escrituras Públicas de la Notaría Bolívar Callata (05)	296



INTRODUCCIÓN

Gina Yáñez de la Borda, especialista en derecho familiar, aclaró que la distinción radica en que la convivencia implica la unión de dos individuos, un hombre y una mujer, que conviven como si fuera un matrimonio durante más de dos años, pero no contraen matrimonio. En este contexto, ambas figuras intentan identificar y salvaguardar la relación de pareja, aunque difieren en términos de su formalización, derechos y procesos para su disolución.

Libertades de los hijos:

En efecto, hay varias discrepancias con la entidad del matrimonio; por un lado, durante el matrimonio los descendientes nacidos durante el matrimonio poseen derechos y responsabilidades particulares establecidos por la legislación, incluyendo derechos hereditarios; sin embargo, en la unión de hecho, los deberes y derechos de los hijos nacidos en una unión de hecho pueden no estar tan precisos como en el escenario del matrimonio. Parece que hay una desprotección y discriminación legal en relación del derecho a la alimentación en la que actualmente se encuentran los menores nacidos fuera del matrimonio cuando sus progenitores que conviven deciden finalizar ese estado de coexistencia; para ello, es imprescindible tener en cuenta lo que establece la normativa.

El Art. 326°, tercer párrafo del Código Civil (CC en adelante) menciona lo siguiente: "La unión de hecho se concluye por la muerte, la falta, el consenso mutuo o la decisión unilateral." En este último escenario, a elección del abandonado, el juez puede otorgar una suma de dinero como compensación o pensión alimenticia, además de los derechos que le correspondan de acuerdo al régimen de sociedad de gananciales. Sin embargo, la normativa no se pronuncia sobre la situación de los hijos nacidos en esta convivencia, enfocándose la norma únicamente en el asunto patrimonial entre los concubinos.

Agregado a ello se hace evidente la discriminación en el texto del Art. 480° del Código Procesal Civil, respecto de la misma situación de separación, pero en este caso entre cónyuges, es decir la protección de la que gozan los hijos matrimoniales cuando sus padres deciden divorciarse, la norma señala en su segundo párrafo: "Cuando haya hijos menores de edad, tanto el demandante como el demandado deberán anexar a su demanda o contestación una propuesta respecto a las pretensiones de tenencia, régimen de visitas y alimentos".

Como se puede mostrar, la ley es clara, el hijo matrimonial no debe quedar en desamparo, respecto de sus derechos, pues se les exige a los padres que realicen un acuerdo respecto de sus niños, antes de divorciarse, y nótese esto es un requisito de fondo de la demanda.

En contraposición, hemos descubierto de manera taxativa que, en caso de una decisión unilateral de unión de hecho, si persiste una disputa sobre este asunto y se lleve a juicio, el juez no dictaminará sobre una pensión de alimentos para el niño, hijo (si lo hay) sino únicamente para el conviviente abandonado. Lo mismo sucede en los registros notariales, cuando los cónyuges deciden finalizar su unión de hecho de manera consensuada, acuden al notario; entre los requisitos para este procedimiento no se incluye ningún documento o convenio relacionado con los hijos que hubieran tenido; parece que en este Art. 326°, no se trata de proteger los derechos de los hijos nacidos.

El desarrollo del presente trabajo de investigación está dividido en tres capítulos, dentro del primer capítulo se ha desarrollado el marco teórico que incluye una revisión y análisis de los fundamentos teóricos del cese de la unión de hecho y su influencia en los derechos de los hijos extramatrimoniales. Dentro del segundo capítulo se ha hecho una redacción descriptiva de las estrategias metodológicas que se han empleado para el desarrollo de la investigación, así como las técnicas e instrumentos que se han empleado para lograr los objetivos propuestos. Por último, dentro del tercer capítulo se presenta el análisis, presentación y discusión de los resultados obtenidos. Como resultado, se busca determinar cuál es la influencia de la disolución unilateral de unión de hecho en los derechos de los hijos extramatrimoniales a través de la jurisprudencia del Juzgado de Familia de Paucarpata, 2024.

HIPÓTESIS

DADO QUE al interponer un proceso de divorcio se exige acumular pretensiones accesorias como alimentos, tenencia y régimen de visitas, ello con la finalidad de proteger del abandono moral o material a los hijos nacidos en matrimonio.

ES PROBABLE QUE en la legislación civil se esté desprotegiendo y discriminando jurídicamente a los hijos nacidos en una unión de hecho al no exigirles requisitos similares a los del matrimonio.



OBJETIVOS

Objetivo general

- Determinar la influencia de la disolución unilateral de unión de hecho en los derechos de los hijos extramatrimoniales. Jurisprudencia del Juzgado de Familia de Paucarpata, 2024.

Objetivos específicos

1. Desarrollar qué derechos se adquieren con la formalización de una unión de hecho entre convivientes.
2. Analizar qué derechos adquiere un hijo nacido dentro de un matrimonio y un hijo extramatrimonial, nacido en una unión de hecho reconocida.
3. Describir cuál es el procedimiento y la vía legal para tramitar la disolución unilateral de unión de hecho.
4. Identificar cuáles son los efectos legales respecto a la disolución unilateral de unión de hecho entre los convivientes.



CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

1. UNIÓN DE HECHO

Para Varsi (2011), las uniones de hecho han dejado de ser una simple posibilidad para convertirse en una realidad consolidada. Mediante estas uniones, muchas parejas eligen comprometerse sin necesidad de regulaciones, aceptando los efectos que les corresponden de acuerdo con la ley. A pesar de que, en la actualidad, el matrimonio va perdiendo relevancia, no obstante, la legislación establece que las uniones de hecho son distintas al matrimonio, tratándolas como una categoría inferior, lo cual reduce el reconocimiento y la fortaleza de las relaciones producto de una convivencia. En este sentido, Posadas (2018) señala que, en el ordenamiento jurídico peruano, tanto el matrimonio como la unión de hecho constituyen formas legítimas de conformación familiar, razón por la cual ambas figuras deben recibir reconocimiento y amparo por parte de la Constitución. Así mismo, el Tribunal Constitucional (TC) (2007) indica que, toda familia debe ser objeto de protección; en tal sentido, no es válido sostener que únicamente la familia constituida mediante matrimonio recibe tutela estatal, dado que existen múltiples formas de organización familiar fuera del marco matrimonial; ello evidencia que la noción de familia va más allá del matrimonio, siendo posible que la familia continúe existiendo incluso después de la disolución del vínculo conyugal.

Coca (2021) considera que, en el marco del derecho peruano, el Estado otorga un reconocimiento especial a la familia y al matrimonio, considerándolos como instituciones esenciales y naturales dentro de la sociedad; asimismo, se privilegia el matrimonio en comparación con otras formas de uniones, como las uniones de hecho: de este modo, el Estado demuestra un mayor interés en fomentar la constitución de un tipo específico de familia, en lugar de otras alternativas. Así mismo, la Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional (2023) ha señalado que, la unión de hecho se entiende como la convivencia estable, voluntaria y libre entre un hombre y una mujer que no están legalmente casados entre sí ni tienen impedimentos matrimoniales, siempre que dicha convivencia haya perdurado de manera continua por un mínimo de dos años, con el propósito de cumplir objetivos y asumir responsabilidades similares a las del matrimonio.

1.1. Antecedentes históricos

1.1.1. Derecho romano

Panero (2010) identifica que en el Derecho Romano se reconocía como concubinato, a lo que hoy se conoce como unión de hecho; esta unión entre dos individuos de diferente sexo carecía de voluntades mutuas de estar juntos en matrimonio y no tenían el derecho de poder contraer matrimonio; asimismo, considera que la unión de hecho o concubinato, era un simple vínculo sexual.

Para Muñoz (2016), el concubinato en Roma se consideraba cuando no tenían la capacidad tanto física como jurídica; incapaces de poder ser considerados como un matrimonio legal, puesto que no cumplían con algunos requisitos necesarios; es por ello, que se originaban las uniones no matrimoniales, de manera casual, con contenido viciado, debido a que no cumplían con la formalidad.

1.1.2. Derecho familiar inca

Castro (2014) indica que, en el incanato, surgían mayores intereses económicos, en torno a los tributos y contribuciones que realizaban los incas, a raíz de formalizar las uniones maritales que surgían. En la época incaica, existían diferentes formas de uniones, además del matrimonio. Las uniones de hecho se daban con la convivencia sin una formalización de por medio, ni mucho menos un contrato legal o religioso; sin embargo, podía tener reconocimientos sociales o legales, cuando había relaciones entre diferentes clases sociales.

1.1.3. Derecho colonial

Díaz (1993) infiere que, en la época colonial, las uniones de hecho surgieron principalmente como consecuencia de la desigualdad social entre los colonizadores españoles y las poblaciones indígenas, como las mujeres de la cultura incaica. Durante ese período, los españoles, especialmente los colonos y conquistadores, no podían casarse formalmente con las mujeres indígenas debido a las estrictas normas sociales y religiosas impuestas por la Iglesia Católica; sin embargo, no existían restricciones legales o religiosas que impidieran que los españoles tuvieran relaciones con las mujeres de la cultura incaica.

2. TIPOS DE UNIÓN DE HECHO

El Tribunal Constitucional señala que (2024), aunque en el Perú la conformación jurídica de la familia ha estado tradicionalmente basada en el matrimonio, la filiación y el parentesco, el TC ha reconocido que las transformaciones sociales y normativas han dado lugar a nuevas formas de organización familiar, incluyendo aquellas derivadas de las uniones de hecho, las cuales se apartan del modelo familiar tradicional. Se pueden identificar dos tipos de unión de hecho:

2.1. Unión de hecho propio

Maguiña (2023) identifica que la unión de hecho propio hace referencia a la situación en la que las personas que conforman la unión no presentan ningún obstáculo legal o personal que les prohíba contraer matrimonio, en mérito a ello, señala que ambas partes están completamente habilitadas para formalizar su vínculo mediante el matrimonio, y tienen la capacidad legal y de voluntad para asumir este compromiso sin restricciones. Asimismo, el TC fundamenta que en el concubinato propio no existe ninguna razón legal, religiosa, social o personal que les impida a las personas involucradas formalizar su relación a través del matrimonio.

2.2. Unión de hecho impropio

Coca (2021) conceptualiza la unión de hecho impropia, como una figura que surge a través de una ausencia de requisitos o elementos, necesarios para un reconocimiento formal, a causa de la imposibilidad de poder adquirir matrimonio. Asimismo, esta unión impropia lo clasifica en dos: a) Es pura cuando ninguno de los dos conoce la condición que les impide adquirir matrimonio. b) Es impura cuando solo uno de ellos conoce la condición de impedimento de adquirir matrimonio. El TC argumenta que, en el concubinato impropio o adulterino existe impedimentos para adquirir matrimonio, ya sea porque tienen otras parejas (vínculos matrimoniales) o simplemente no cumplen con algún otro requisito.

3. NATURALEZA JURÍDICA DE LA UNIÓN DE HECHO

En el marco del derecho civil, surgieron varias problemáticas sobre el trato a la figura de unión de hecho; así pues, Cornejo (2013) identifica que, cuando el Código Civil de 1852 y 1936 estaban vigentes, se presenció una problemática sobre enriquecimiento indebido, sin ser

regulada, a raíz de la ausencia de impedimento sobre la unión extramatrimonial; asimismo, destaca que la unión de hecho se contraponía a la unión de derecho.

En el código de 1936 se hacía referencia a la unión de hecho como el tipo de relación de una pareja sin un vínculo formal, diferente a la relación de un matrimonio. Asimismo, Valverde (1942), destaca que, en el código en mención se considera literalmente los efectos civiles que originaba las uniones de hecho; tanto como la concubina al tener derechos como madre, en caso lo fuere, así como los gastos que tenga durante un embarazo.

Fernández y Bustamante (2000) señalan que, en el ámbito constitucional, la Constitución Política del Perú de 1979 fue la primera en reconocer la unión de hecho, respondiendo a una realidad social que requería tal inclusión; el objetivo era asegurar el derecho a la dignidad y la libertad de elección para quienes decidieran vivir en convivencia. En cambio, la Constitución de 1993 introduce un cambio significativo, ya que establece que, para la unión entre un hombre y una mujer, ambos deben tener la capacidad de contraer matrimonio, con el propósito de constituir una sociedad de gananciales.

4. REQUISITOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE UNIÓN DE HECHO

4.1. Unión heterosexual

Nolasco (2023) refiere que en Perú solo se reconocen legalmente las uniones de hecho entre parejas heterosexuales, otorgándoles efectos jurídicos limitados, principalmente en cuestiones patrimoniales y derechos protegidos por la ley; asimismo, el Art. 326° del Código Civil, establece que la unión de hecho debe ser mantenida por un varón y una mujer, no estableciendo entre varón y varón o mujer y mujer.

4.2. Voluntad expresa

Wójcik (2002) refiere que la unión de hecho depende exclusivamente de la voluntad por ambas partes (convivientes), la cual debe permanecer, sin un vínculo matrimonial de por medio; asimismo, considera que esta voluntad no es sencilla de verificarlo, sin embargo, se ve reflejada con la convivencia, asumiendo compromisos a través de un contrato, el cual puede ser regulado a libre disposición por las partes e incluso la duración de la unión de hecho.

4.3. Unión libre de impedimento matrimonial

Para Castro (2014), un impedimento es un óbice legal que evita tanto el matrimonio como la formalización de las uniones de hecho; siendo prohibiciones específicas y detalladas por la ley, que deben interpretarse de manera estricta. Sin embargo, resalta que para que se dé una unión de hecho, se debe estar libre de cualquier impedimento matrimonial; asimismo, dentro del derecho español se requiere de una declaración jurada de no estar inscrito en otra unión de hecho.

4.4. Alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio

Para Lucero (2012), el concubinato está reconocido por ley y tiene como objetivo cumplir con responsabilidades similares a las del matrimonio; aunque no es un matrimonio formal, las parejas en concubinato asumen deberes familiares similares a los que tienen los cónyuges, como las obligaciones alimentarias, la asistencia mutua, la fidelidad, etc. La ley y decisiones judiciales previas reconocen y protegen estos derechos y obligaciones en las relaciones de concubinato.

4.5. Plazo establecido

El TC establece que la estabilidad es un componente clave de la unión de hecho, tal como lo indica la Constitución; puesto que la estabilidad implica una convivencia prolongada, cuya duración mínima es de dos años, la cual está tipificada en el Art. 326° del Código Civil y debe ser constante y sin interrupciones de por medio. Asimismo, señala que esta permanencia prolongada garantiza las condiciones necesarias para el bienestar integral de la familia.

4.6. Público (Notoriedad)

Para Zuta (2018), la una unión de hecho válida, debe contener una relación de convivencia pública; debe ser una relación que se muestre abiertamente a las demás personas, como familiares, vecinos, entre otros; esto implicaría que la pareja debe vivir junta de manera que sea evidente para su entorno social, de tal manera que otras personas puedan notar y reconocer que están compartiendo una vida en común. En resumen, refiere que la convivencia debe ser pública y no algo que se mantenga oculto o en secreto.

5. FORMAS DE RECONOCER LA UNIÓN DE HECHO

5.1. Reconocimiento Judicial

Zuta (2018) refiere que existen dos situaciones en las que los convivientes en una unión de hecho deben recurrir al Poder Judicial para obtener el reconocimiento de su relación; por un lado, la primera situación es el reconocimiento tras el fallecimiento de uno de los convivientes, mediante ello, el sobreviviente puede solicitar al Poder Judicial el reconocimiento de la unión de hecho para poder participar en la sucesión intestada (herencia). Por otro lado, la segunda situación se da cuando uno de los convivientes se opone, sin embargo, si uno de los convivientes se niega a reconocer la unión de hecho, el otro puede presentar una demanda ante el Poder Judicial para que se determine oficialmente la existencia de la unión; en ambos supuestos, el objetivo es asegurar que los derechos del conviviente que solicita el reconocimiento sean reconocidos legalmente.

5.2. Reconocimiento Notarial

De acuerdo a la Ley N.º 29560 (2010), se faculta a los notarios poder tramitar el reconocimiento de la unión de hecho y sociedad de gananciales; asimismo, mediante este reconocimiento, se busca que sea célere, caso opuesto al reconocimiento judicial; sin embargo, tiene una misma finalidad, el de hacer público frente a la sociedad.

Por otro lado, Sánchez (2020) refiere que el reconocimiento de unión de hecho notarial, debería llevarse a cabo con la solicitud de una de las partes, sin embargo, si muere uno de los convivientes, la unión de hecho debe ser de manera judicial.

Por otro lado, la Notaria Rodríguez Velarde (s.f.) señala que, el reconocimiento de la unión de hecho puede tramitarse ante notaría cuando un varón y una mujer mayores de edad, sin impedimentos matrimoniales, declaran convivir de manera continua por al menos dos años, conforme al artículo 326 del Código Civil; el procedimiento se inicia con una solicitud suscrita por ambos solicitantes y un abogado, acompañada de documentos como certificados domiciliarios, certificados negativos de unión de hecho, declaración jurada de no tener impedimentos ni otra vida en común, testigos que confirmen la convivencia y otros medios

probatorios; verificados los requisitos, el notario ordena la publicación de un extracto de la solicitud en el diario El Peruano y otro de circulación local; si en un plazo de 15 días útiles no se presenta oposición, se emite la escritura pública de reconocimiento y se remiten los partes al Registro de Personas Naturales; en caso de oposición, el notario suspende el procedimiento y remite el expediente al Poder Judicial.

6. DERECHOS RECONOCIDOS A LOS CONVIVIENTES EN UNA UNIÓN DE HECHO

Vélez (2018) señala que, la legislación peruana establece que, al formalizarse la unión de hecho, se constituye una sociedad patrimonial regida por el régimen de sociedad de gananciales, siempre que dicha convivencia haya tenido una duración mínima e ininterrumpida de dos años; así mismo, de conformidad con el Código Civil Art. 326° se reconoce algunos derechos semejantes a las del matrimonio, posterior a una inscripción en registros públicos.

6.1. Alimentos entre concubinos

Zuta (2018) reconoce que en la legislación sobre uniones de hecho se deben cumplir con responsabilidades similares a las del matrimonio. En base a ello, realiza un análisis sobre los deberes y encuentra que uno de ellos es el de asistencia entre los convivientes. Sin embargo, indica que no está tipificado este derecho de brindar alimentos entre concubinos, pero existe una obligación natural de brindar alimentos.

6.2. Derechos sucesorios

Aguilar (2013) destaca que los derechos sucesorios son reconocidos en la unión de hecho; sin embargo, en la sucesión de bienes después de la muerte de uno de los miembros de una unión de hecho, heredan los bienes del conviviente, así como el inmueble donde vivía la pareja, perteneciente de su patrimonio social.

Por otro lado, Zuta (2018) refiere que los derechos sucesorios del sobreviviente en una unión de hecho son parte de la herencia, la cual no puede ser dispuesta libremente por el testador. Sin embargo, si no se ha utilizado la cuota de libre disposición y el causante no tiene herederos, el sobreviviente podrá heredar la totalidad del patrimonio dejado por el fallecido.

6.3. Derecho a la salud

Vega (2002) refiere que se debe dar mayor importancia a los derechos a las uniones de hecho, puesto que los concubinos tienen un lugar propio, que es innegable no reconocer los derechos de esta unión; en merito a ello, destaca que si hay leyes que garantizan la pensión y el seguro de salud al concubino.

6.4. Derecho a la adopción

Mediante la Ley N.º 30311, se establece los integrantes de una unión de hecho pueden adoptar, con el consentimiento de ambas partes. Asimismo, Zuta (2018) detalla que en la actualidad se garantiza que las uniones de hecho pueden adoptar y así poder incluir hijos a su familia, sin embargo, deben de cumplir con ciertos requisitos, como es el requisito de solvencia moral.

7. DISOLUCIÓN DE UNIÓN DE HECHO

Mediante el Art. 326º del Código Civil, se establece que la disolución de la unión de hecho se da a través de la muerte, ausencia, mutuo disenso o decisión unilateral. Así mismo, el procedimiento para la tramitación del cese de la unión de hecho se encuentra regulado por la Ley N.º 26662, la cual otorga a los notarios la facultad de tramitar determinados procedimientos que no implican controversias entre las partes, es decir, que son de naturaleza no contenciosa.

Zuta (2018) recomienda que se debe contar con un documento legal que tenga fecha cierta para establecer claramente cuándo termina la unión de hecho, ya que esto va a permitir determinar a partir de ese momento que bienes adquiridos por los integrantes de la unión de hecho que se disolvió, y cuáles serán considerados bienes propios de cada uno.

Para Simón (2021), la terminación de unión de hecho, puede ocurrir de dos formas; de manera voluntaria cuando ambas partes deciden disolver la unión de hecho, lo cual se dará mediante un proceso notarial; por otro lado, el proceso judicial se inicia cuando solo una de las partes solicita ante un juez la disolución de la unión de hecho, debido a la falta de acuerdo entre los convivientes, ya sea porque el otro no acepta el trámite notarial o porque existe desacuerdo respecto a la existencia de bienes, su distribución o la fecha de término de la convivencia.

Por otro lado, las diferentes notarias realizan este trámite siguiendo en general el mismo procedimiento, que comprende tres etapas: revisión de la solicitud, ingreso al Kardex, calificación de documentos y emisión de la escritura pública, y finalmente, la firma del acta por las partes para su inscripción en el Registro de Personas Naturales; la diferencia radica en los requisitos que solicitan las diferentes notarias:

Por ejemplo, la Notaría Morote (s.f.) indica que, para el reconocimiento del cese de la unión de hecho, se requiere la presentación de una minuta o solicitud debidamente firmada por ambos convivientes y autorizada por un abogado, la cual puede incluir, si corresponde, la liquidación del patrimonio social; asimismo, deben adjuntarse la copia literal del reconocimiento de la unión de hecho inscrita en el Registro Personal, la copia de la escritura pública de dicho reconocimiento y los documentos de identidad de los intervinientes; en caso de que se liquide el patrimonio común, es necesario identificar y valorar los bienes, ya sean inmuebles o vehículos; para inmuebles, se debe presentar la copia de la partida registral si está inscrito, o la escritura pública u otro instrumento si no lo está, así como la Declaración Jurada del Impuesto Predial (PU), la Hoja Resumen (HR) o la constancia de no adeudo municipal; para vehículos, se requiere la boleta informativa y el comprobante de pago del impuesto vehicular, si corresponde, considerando los tres años posteriores a su inmatriculación.

Por otro lado, la Notaria Terán Béjar (s.f.), requiere que los solicitantes presenten sus datos personales, constancia de sufragio y un reconocimiento expreso de haber puesto fin a la convivencia, indicando la fecha exacta; también se debe consignar la partida registral correspondiente y, si aplica, incluir la liquidación del patrimonio social; además, deben adjuntar la copia literal de la partida electrónica de la unión de hecho, y en caso de bienes o hijos, la documentación adicional necesaria.

Por último, la Notaria Paino (s.f.), indica que para iniciar el procedimiento para el reconocimiento del cese de unión de hecho se debe presentar una minuta, la cual debe contener los datos de los solicitantes, reconocer expresamente que se ha puesto fin al estado de convivencia con la fecha exacta y de ser el caso, la liquidación del patrimonio social; asimismo, se debe adjuntar la copia de la Partida Electrónica del reconocimiento de la unión de hecho, copias de DNI y en caso hayan bienes, se solicitarán los documentos adicionales pertinentes.

7.1 Disolución unilateral de unión de hecho

El Tribunal Registral mediante Resolución N.º 720-2022-SUNARP-TR, establece que la disolución de unión de hecho se puede dar por decisión unilateral. En ese sentido, para Vilca y Colca (2024), la disolución unilateral de una unión de hecho es un procedimiento legal por el que una de las partes en una relación de convivencia no matrimonial decide finalizar la unión sin requerir el consentimiento del otro conviviente; el cual, debe seguir un proceso legal específico; en primer lugar, la parte interesada debe acreditar que la relación ha dejado de cumplir con los requisitos legales para ser considerada una unión de hecho; luego, es necesario presentar la solicitud ante un juez competente, quien evaluará las pruebas presentadas y tomará una decisión sobre la disolución formal.

Por otro lado, Cáceres y Lazo (2021) indican que la norma establece que el conviviente que ha sido abandonado tiene el derecho de solicitar una compensación económica, ya sea en forma de indemnización o pensión de alimentos; destacando que esta pensión o indemnización puede ser fijada a favor del conviviente afectado por la disolución de la unión, pero no debe interpretarse en ningún caso como una pensión destinada a los hijos fruto de esa relación. Así mismo, Coca (2021), refiere que, el cese de la unión de hecho también requiere ser inscrita formalmente y puede gestionarse ante un notario mediante una escritura pública, en la cual las partes tienen la posibilidad de realizar la liquidación del régimen de sociedad de gananciales si corresponde; en este tipo de trámite no es obligatorio efectuar publicaciones y una vez concluido, el cese de la convivencia debe inscribirse en el Registro de Personas Naturales de la SUNARP.

De igual manera, Peña (s.f.) señala que, la ley sustantiva del Código Civil, establece en su artículo 326 como ocurre el fin de la unión de hecho y se podrá apreciar entre otras causas, que ésta puede responder a una decisión unilateral y señala que en base al numeral 5.3.2 de la Directiva N.º 002-2011-SUNARP/SA, la inscripción del cese de la unión de hecho, se realiza en mérito de los siguientes documentos, según corresponda: parte notarial de la escritura pública del reconocimiento de cese de la unión de hecho y de ser el caso, de la liquidación del patrimonio social; copia certificada de la partida de defunción o parte judicial que contenga la declaración de muerte presunta; o parte judicial que contenga la declaración de ausencia.

8. EL MATRIMONIO

Gordon (2007) señala que, a través del matrimonio, el hombre y la mujer unen sus vidas con el propósito de construir un proyecto de vida en conjunto; esta unión origina una sociedad conyugal que establece derechos y obligaciones mutuos entre los cónyuges, así como responsabilidades compartidas hacia los hijos que puedan nacer de dicha relación. Por otro lado, Aguilar (2006) señala que no podemos limitarnos únicamente a las relaciones personales y descuidar el aspecto económico, el cual es fundamental para asegurar la estabilidad y continuidad de la familia; en el matrimonio, también existen interacciones de índole patrimonial, ya que cada cónyuge puede conservar los bienes y recursos que poseía antes de casarse; además, la sociedad conyugal, una vez constituida, tiene la capacidad de adquirir bienes y asumir compromisos financieros que no solo afectan a los esposos, sino también a terceros que establecen relaciones jurídicas con dicha sociedad.

Estrada (2000) señala que existen diversas definiciones de matrimonio, muchas de las cuales no reflejan la naturaleza actual de esta institución; la idea de la indisolubilidad fue introducida por el cristianismo; por tanto, el matrimonio constituye una unión entre dos cónyuges, generando derechos y deberes mutuos, aunque su finalidad principal es la formación de una familia. Asimismo, observa diferencias conceptuales entre las Constituciones de 1979 y 1993 respecto al matrimonio; mientras la Constitución de 1979 establece su "protección", la de 1993 señala su "promoción", lo que implica que el Estado debe fomentarlo y alentar a las parejas a casarse.

8.1. Regímenes patrimoniales del matrimonio

Según Sar (2019), la ley ya contempla de manera expresa la opción de que las partes elijan el régimen patrimonial que regirá su matrimonio; en cuanto a los efectos económicos de la unión, los cónyuges pueden optar por el régimen de gananciales o el de separación de patrimonios; no obstante, si no se establece una elección previa, se aplicará por defecto el régimen de sociedad de gananciales.

8.1.1. Régimen de sociedad de gananciales

Para Aguilar (2006), en el régimen de sociedad conyugal, se establece un único patrimonio común, eliminando la existencia de patrimonios individuales para cada cónyuge; los bienes y deudas que cada uno poseía antes del matrimonio, siendo independientes hasta ese momento, se unifican en un solo patrimonio al contraer matrimonio, sin importar la causa ni el momento en que fueron adquiridos o asumidos.

Urbina y Zambrano (2022) indica que en el régimen de sociedad de gananciales, pueden existir tanto bienes propios como bienes sociales; los bienes propios, regulados en el artículo 302 del Código Civil, incluyen aquellos que cada cónyuge aporta al inicio del régimen, los adquiridos durante su vigencia de forma onerosa o gratuita, las indemnizaciones por accidentes, los seguros de vida, entre otros; por otro lado, los bienes sociales, definidos en el artículo 310 del Código Civil, comprenden todos aquellos que no están incluidos en el artículo 302, como los obtenidos por cualquiera de los cónyuges a través de su trabajo, industria o profesión, así como los frutos y productos generados por los bienes propios y de la sociedad, además de las rentas derivadas de derechos de autor e inventor; asimismo, el artículo 303 establece que cada cónyuge es responsable de la administración de sus bienes propios, mientras que, según el artículo 313, la gestión de los bienes sociales corresponde a ambos cónyuges en conjunto.

8.1.2. Régimen de separación de patrimonios:

En lo que se refiere al aspecto económico, el matrimonio no tiene mayores implicancias, pues las relaciones patrimoniales de que son sujetos el marido y la mujer subsisten como se hallaban antes del matrimonio, o se producen después como si este no se hubiera efectuado (Aguilar Llanos B. , Régimen Patrimonial del Matrimonio, 2006).

Según Aguilar (2017), este régimen en que cada cónyuge hace suyo tanto los bienes adquiridos por cualquier título y que se lleva al matrimonio, como los que adquiera durante su vigencia, así como los frutos, rentas, productos que generan esos bienes, y en ese mismo sentido asumo sus propias deudas, y no tienen derecho cuando fenece el régimen matrimonial, a ninguna participación en los bienes del otro cónyuge, sin perjuicio de las normas de sucesión, cuando la sociedad ha terminado por muerte de uno de los cónyuges.

8.2. Deberes que nacen con el matrimonio

A partir de la unión matrimonial surgen derechos tanto patrimoniales como personales. En este último grupo tenemos al deber de fidelidad, deber de asistencia y deber de cohabitación cuyo contenido es de orden público ya que constituyen la base de la familia (Aguilar Llanos B. , 2006).

Así mismo, Muñoz (2021) señala que las obligaciones derivadas del matrimonio están reguladas en el Código Civil Peruano, específicamente desde el artículo 235 hasta el 294. Entre estos deberes se incluyen la fidelidad, la asistencia mutua, la cohabitación, la igualdad entre los cónyuges, la representación de la sociedad conyugal y la responsabilidad de garantizar el sustento, la protección, la educación y la formación de los hijos menores. En esta línea de ideas, Varsi (2021) señala que hacer vida en común (obligación de cohabitación) implica la coexistencia entre los esposos, la comida y el sueño compartidos, la separación con los hijos y la distribución equitativa de las responsabilidades vinculadas al hogar. Todo esto surge del amor y la afección que experimenta la pareja. Usualmente, cuando la pareja pierde el amor y la afección, la vida en común se torna insostenible, lo que provocará la separación o el divorcio de los esposos.

En la Constitución peruana se establece constitucionalmente la igualdad jurídica entre hombres y mujeres en el Art. 2º, Inciso 2. En Italia y Brasil también se reconoce constitucionalmente, aunque en ambos casos se hace referencia explícita a la "igualdad entre los esposos". No obstante, el Art. 234º del Código Civil de Perú contempla de manera específica la igualdad entre los cónyuges, que, en realidad, surge de manera implícita del Art. 2º, inciso 2 citado.

A diferencia de cuando se trate de acciones de carácter común (acciones de preservación y gestión del patrimonio en común), la representación de la sociedad matrimonial será intercambiable, es decir, podrá ser ejercida por cualquiera de los esposos. El trabajo es un deber y un derecho para todos, tanto para hombres como para mujeres, no solo porque establece la igualdad de gobierno en el hogar y la igualdad jurídica entre hombres y mujeres, sino también porque mediante el trabajo, los individuos alcanzan un objetivo de autorrealización personal; en ese contexto, los esposos deben determinar quién permanece en

casa y quién sale en busca de ingresos para el hogar, y en caso de discrepancia, acudir donde un juez decida (Bianca, 1985).

8.3. Terminación del matrimonio mediante el divorcio

La terminación del matrimonio se traduce en la disolución del vínculo matrimonial mediante el divorcio conforme al Art. 348° del Código Civil peruano, cabe precisar que las causales para demandar la misma se encuentran establecidas en el Art. 333° del referido código. El divorcio es una figura que al transcurrir los años se ha visto más presente en nuestra sociedad moderna y algunos doctrinarios sostienen que podría contravenir el Art. 4° de la Constitución Política del Perú que refiere que uno de los fines del Estado es proteger a la familia y promover el matrimonio.

Según Castro (2019), el divorcio comprende la ruptura del vínculo conyugal, sin retroceso, puesto que finaliza completamente la vida de casados, cada una de las partes tiene su libertad y es nuevamente dueña de su destino de forma individual, es decir, es definitivo. No debe confundirse con la separación de cuerpos, ya que esta figura no es definitiva, solo debilita la relación de los cónyuges, la pareja puede cambiar de opinión y no llegar a completar la terminación; por el contrario, en el divorcio no existe el retroceso.

9. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL MATRIMONIO Y LA UNIÓN DE HECHO

Calva et al. (2021) señala que, tanto el matrimonio como la unión de hecho constituyen formas de convivencia reconocidas jurídicamente, establecidas con un objetivo común dentro de la sociedad. Del matrimonio nace una sociedad conyugal respaldada por la Constitución y tratados internacionales, mientras que de la unión de hecho se genera una sociedad de bienes bajo principios legales similares; ambas formas de convivencia crean deberes y derechos recíprocos entre los miembros de la pareja, fomentando aspectos como la procreación, la filiación, la adopción, el derecho a los alimentos, el apoyo mutuo y la atención integral de los hijos. A su vez, Romero (2019) señala que, la unión de hecho como forma de organización familiar, recibe el mismo nivel de protección constitucional que la familia formada a través del matrimonio.

En este sentido, Del Águila (2020) señala que, la Constitución manifiesta una clara intención de garantizar la igualdad de trato entre todos los hijos, sin importar si fueron concebidos dentro o fuera del matrimonio, reconociendo que debe primar, en todo momento, el interés superior del niño en cualquier situación que lo involucre.

9.1. Filiación

Fernández (2020) señala que, constitucionalmente se reconoce la igualdad en derechos y deberes de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales. Por otro lado, Zuta (2018) señala que, una de las principales diferencias entre la filiación dentro del matrimonio y la que surge de una unión de hecho radica en la aplicación de la presunción legal conocida como *pater is est*; esta establece que los hijos nacidos durante el matrimonio se presumen como hijos de ambos cónyuges; sin embargo, en el caso de las uniones de hecho, incluso si están formalmente registradas, dicha presunción no se aplica automáticamente, por lo que es necesario que ambos padres reconozcan voluntariamente al hijo, ya sea mediante el acta de nacimiento, escritura pública, testamento o por vía judicial.

9.2. Derecho a la alimentación

El significado del derecho a la alimentación no se encuentra muy bien determinado, ya que para algunos autores puede significar de forma específica que se refiere a todos los alimentos comestibles que sirven de subsistencia y desarrollo de las personas; por el contrario, para algunos otros autores el concepto es más amplio, puesto que los derechos alimentarios comprenden todo lo necesario para que la persona logre su sustento, entre ellos la morada, vestimenta, asistencia médica, educación, etc. Así mismo, Baldino y Romero (2020) señalan que, nuestro régimen jurídico establece tres causales para otorgar una pensión alimenticia en la relación paterno-filial: cuando los hijos son menores de edad; cuando, siendo mayores, están incapacitados para mantenerse por sí mismos; y cuando, siendo mayores de edad, continúan con éxito estudios de educación superior.

Al respecto, nuestro ordenamiento jurídico lo ha establecido claramente en el Art. 472° del Código Civil que sostiene que se debe entender por alimentos a todo lo que es indispensable

para el sustento de la persona, como la habitación, educación, vestido, asistencia médica y psicológica, recreación, instrucción y capacitación para el trabajo.

Según Rosell (2020), la alimentación es un derecho completo con el fin objetivo de cuidar el bien jurídico máspreciado del hombre, la vida; por lo tanto, los alimentos son todos aquellos aspectos inexcusables para la subsistencia de la persona.

9.3. Obligaciones de los padres

Los padres tienen la obligación de prestar alimentos a sus hijos y todo lo que este derecho implique conforme al Art. 472° del Código Civil peruano cuando son menores de edad; no obstante, ello no significa que los hijos mayores de edad no puedan percibir alimentos de sus padres, ya que en concordancia con el Art. 473° del referido código podrán percibirlos bajo algunas circunstancias específicas, es decir, cuando el hijo no se encuentre en capacidad de atender su propia subsistencia por razones comprobadas de incapacidad mental o física. Asimismo, de forma complementaria el Art. 1° de la Ley N.° 27646 (2002) estipula que también existe obligación alimentaria de los padres hacia sus hijos mayores de edad cuando estos sean solteros, tengan entre dieciocho y veintiocho años de edad y cursen con éxito estudios de profesión u oficio. La legislación peruana respecto a los alimentos establece una excepción para continuar con los alimentos cuando el hijo matrimonial o extramatrimonial sea mayor de edad, aunque según el marco normativo adquiere la capacidad de ejercicio y consecuentemente se presume la conclusión del estado de necesidad, al respecto existen algunos casos en los cuales los alimentos siguen siendo de exigencia obligatoria para los padres (Jove, 2024).

9.4. Derechos alimentarios de los hijos matrimoniales

Según Santome (2024), los hijos matrimoniales en términos generales deben ser concebidos o nacidos dentro del matrimonio entre su padre y su madre o en su defecto el nacimiento debe producirse dentro de los treientos días posterior a la disolución del mismo, este último conocido también como presunción “pater is est”. Sin perjuicio de lo antes mencionado, adquiere directamente los derechos alimentarios conferidos como derecho fundamental mediante la parte dogmática de la Constitución Política del Perú. Al respecto, es obligación de los padres brindar alimentos a sus hijos, legalmente hasta que cumplan la mayoría de edad o incluso cuando estos

sean mayores de edad bajo algunos requisitos o en algunas condiciones; contribuyendo con su bienestar y desarrollo, asegurando su educación, salud, vivienda, recreación, entre otros; como parte de la atención integral tanto del niño como del adolescente.

El título de hijo matrimonial exige el matrimonio entre la madre y el padre, además se consideran hijos matrimoniales a los nacidos del matrimonio putativo, puesto que, aunque el matrimonio sea inválido este produce efectos civiles respecto de los hijos si se contrajo de buena fe (Ugarte, 2013).

9.5. Derechos alimentarios de los hijos extramatrimoniales

Los derechos alimentarios de los hijos extramatrimoniales refieren a los derechos que adquieren los hijos que han sido concebidos y nacidos fuera de la institución del matrimonio entre sus padres, pero que han sido reconocidos voluntariamente o por vía judicial mediante la sentencia declaratoria de paternidad o maternidad. Sin embargo, al amparo de la Constitución Política del Perú y el Código Civil queda claro que todos los hijos tienen los mismos derechos y deberes.

Según Cabezas y Trucios (2022), los hijos extramatrimoniales son considerados hijos ilegítimos, reconocidos por sus padres biológicos, el Código Civil aún mantiene las clasificaciones relacionadas con la situación de los hijos, considerándolos legítimos e ilegítimos, sin embargo, poseen los mismos derechos y obligaciones, entre ellos los alimentarios que también es un derecho fundamental y refiere al interés superior del niño y el adolescente.

9.6. Divorcio o disolución del vínculo matrimonial frente a los hijos

Así mismo, la Corte Constitucional de Colombia (2017) ha señalado que la protección jurídica y social de la familia no se restringe únicamente a su estructura tradicional o nuclear; dada la transformación de los vínculos familiares en la actualidad, resulta necesario reconocer las nuevas configuraciones familiares y los retos que estas implican para la sociedad, el Estado y los propios padres; uno de esos desafíos consiste en asegurar que, aun cuando se haya producido una ruptura afectiva entre los progenitores, se garantice que el menor pueda mantener una relación equilibrada y continua con ambos, en condiciones de igualdad. En este sentido, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema (2017) ha señalado que, los hijos no deben ser afectados

ni ver comprometidos sus derechos fundamentales como consecuencia de los conflictos o disputas que surjan entre sus padres dentro del vínculo conyugal.

Ramírez (2021) señala que, las consecuencias de una ruptura conyugal no afectan únicamente a los esposos, sino que constituyen un conflicto de carácter familiar que repercute en todo el núcleo familiar; por esta razón, el legislador establece como una obligación que, en los procesos de divorcio donde existan hijos menores de edad, se incluyan también otras pretensiones relacionadas que busquen proteger sus derechos; estas pretensiones pueden abarcar aspectos como la tenencia, el otorgamiento de alimentos, el régimen de visitas, así como la posible suspensión o pérdida de la patria potestad. En este sentido, el Código Civil, en su artículo N.º 480 señala que en los casos en que existan hijos menores de edad, tanto el demandante como el demandado, tienen la obligación de presentar una propuesta respecto a los aspectos esenciales relacionados con los menores, como la tenencia, el régimen de visitas y la pensión de alimentos; dicha propuesta será objeto de evaluación por parte del juez dentro del mismo proceso de divorcio, con el fin de salvaguardar el bienestar de los menores involucrados.

Este aspecto se evidencia en la jurisprudencia que aborda los procesos de divorcio, en este sentido, en la casación emitida por la Sala Civil Permanente (2022) se evidencia que, durante el proceso de divorcio por causal de separación de hecho, sí se realiza un pronunciamiento expreso sobre la situación de los hijos menores del matrimonio. En efecto, desde la demanda se plantean pretensiones accesorias relacionadas con la patria potestad, tenencia, régimen de visitas y pensión de alimentos, las cuales fueron reconocidas y detalladas con base en un acta de conciliación previa. Así mismo, se deja constancia de que la tenencia de los hijos quedó a cargo de la madre, que se estableció un régimen de visitas abierto adaptado a las circunstancias del padre, y que este venía cumpliendo con una pensión alimenticia acordada. Además, en la sentencia de primera instancia se señala que no corresponde pronunciamiento adicional sobre dichos temas al haber alcanzado los hijos la mayoría de edad, lo que evidencia que sí fueron considerados en su momento dentro del proceso. Esto marca una diferencia importante con el tratamiento que suele darse en los procesos de cese de unión de hecho, donde estos temas frecuentemente deben tramitarse en procesos paralelos o independientes y en muchos casos, se realiza tiempo después de haberse tramitado el cese de la unión de hecho.

Por otro lado, Zuta (2018), señala que, cuando se produce la disolución de una unión de hecho, el juez puede otorgar al conviviente que ha sido abandonado, según su elección, una compensación económica o una pensión alimentaria; en consecuencia, en ciertos casos, aunque la relación de convivencia haya finalizado, el derecho del ex conviviente a recibir una pensión de alimentos puede mantenerse vigente, incluso si la persona obligada a proporcionarla ha contraído matrimonio posteriormente. Sin embargo, no se hace referencia a los aspectos relevantes que deban tomarse en cuenta en caso existas hijos extramatrimoniales producto de la unión de hecho, como se hace en los procesos de divorcio respecto a los hijos matrimoniales.

A diferencia del sistema jurídico peruano, en Ecuador no se establece una diferencia entre los hijos nacidos dentro del matrimonio y aquellos nacidos fuera de él en lo que respecta a su protección durante los procesos de divorcio o disolución del vínculo conyugal. Esta postura se refleja en la Ley Notarial ecuatoriana (1966), específicamente en el artículo 18, inciso 22, donde se dispone que los notarios tienen competencia exclusiva para tramitar divorcios por mutuo acuerdo y disolución de uniones de hecho, siempre que no existan hijos menores de edad o que dependan de la pareja o cuando esta situación este previamente resuelta a través de un acta conciliatoria o resolución judicial; de lo contrario el proceso de divorcio o terminación de la unión de hecho será resuelta por los jueces.



CAPÍTULO II

METODOLOGÍA

1. ÁREA DEL CONOCIMIENTO

- Campo : Ciencias Sociales
- Área : Derecho
- Línea : Derecho de Familia

2. ANÁLISIS DE VARIABLE

2.1. Variable independiente

Disolución unilateral de unión de hecho.

- ❖ Reconocimiento de la Unión de hecho en la Constitución Política del Perú
 - Formas de constitución de una familia:
 - Unión de hecho
 - Matrimonio
 - Formas de disolución de una familia:
 - Divorcio
 - Disolución de unión de hecho

2.2. Variable dependiente

Hijos extramatrimoniales

- ❖ Convención de los derechos del Niño, niña y adolescente
- ❖ Principio del Interés Superior del niño
- ❖ Principio de igualdad ante la ley.
 - Hijos matrimoniales
 - Hijos extramatrimoniales
 - Derechos y deberes para con los hijos

3. OPERACIONABILIDAD DE VARIABLES

TIPO	VARIABLE	INDICADORES	SUB INDICADORES	TÉCNICAS	INSTRUMENTOS
a) Independiente	Disolución unilateral de unión de hecho.	Reconocimiento de la Unión de hecho en la Constitución Política del Perú	❖ Formas de constitución de una familia: ❖ Unión de hecho ❖ Matrimonio ❖ Formas de disolución de una familia: ❖ Divorcio - Disolución de unión de hecho	Observación documental	Fichas Bibliográficas y documentales
b) Dependiente	Hijos extramatrimoniales	❖ Convención de los derechos del Niño, niña y adolescente ❖ Principio del Interés Superior del niño ❖ Principio de igualdad ante la ley.	❖ Hijos matrimoniales ❖ Hijos extramatrimoniales ❖ Derechos y deberes para con los hijos	Observación documental Observación documental Observación documental	Fichas Bibliográficas y documentales

4. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN

La investigación será:

- | | | |
|-----------------------------------|---|-------------------------|
| a) Por su finalidad | : | Aplicada |
| b) Por el tiempo que comprende | : | Longitudinal |
| c) Por el nivel de profundización | : | Descriptivo-explicativo |
| d) Por el ámbito | : | Documental |

5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

5.1. Técnicas

- | | | |
|---------------------------|---|------------------------|
| a) Variable Independiente | : | Observación documental |
| b) Variable Dependiente | : | Observación documental |

5.2. Instrumentos

Para Olaya y otros (2023), la ficha de recopilación de información se presenta como un recurso fundamental, ya que facilita la organización y sistematización de los datos, permite el registro de fuentes, garantiza el control de calidad, optimiza el análisis y contribuye a la transparencia y reproducibilidad de la investigación. En ese sentido, los instrumentos que se emplearán según la técnica seleccionada serán las fichas bibliográficas y documentales, en las cuales se recopilará el análisis de documentos relacionados con la problemática en estudio; estos documentos incluirán libros, sentencias y resoluciones abarcando la jurisprudencia del Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata, así como escrituras públicas emitidas en el año 2024 sobre la disolución de uniones de hecho celebradas ante la notaría Bolívar Callata.

6. CAMPO DE VERIFICACIÓN

Ubicación espacial:

Jurisprudencia del segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata, Arequipa,

Ubicación temporal:

2024

Unidades de estudio (Universo/Muestra, Muestreo/Grupos):

Universo: serán las diversas sentencias, doctrina, jurisprudencia y escrituras públicas notariales sobre disolución unilateral de uniones de hecho y divorcios de la Jurisdicción de Arequipa.

Muestra:

Muestra 1: Alrededor de 30 sentencias sobre divorcio se emiten por año en el Juzgado de Familia de Paucarpata, por ello la muestra será aleatoria, **analizaremos 10** sentencias sobre divorcio emitidas en el año **2024** por el 2do Juzgado de Familia del **Módulo Básico de Justicia de Paucarpata**, Arequipa.

Muestra 2: Alrededor de 10 instrumentos notariales sobre disolución de unión de hecho se celebran por año en la notaría Bolívar, por ello nuestra muestra será aleatoria, analizaremos 5 escrituras públicas emitidas en el año **2024** sobre disolución de unión de hecho celebradas ante la **notaría Bolívar Callata**, de la jurisdicción del Cercado de Arequipa.

7. ESTRATEGIA DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Las técnicas de recolección de datos se refieren a los métodos utilizados para recoger y analizar diferentes formas de datos. Las técnicas habituales de recogida de datos incluyen el examen de documentos relacionados con un tema, así como la realización de entrevistas

y observaciones. En nuestra tesis, al ser netamente dogmática, y abarcar la jurisprudencia del 2do Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata y escrituras públicas emitidas en el año 2024 sobre disolución de unión de hecho celebradas ante la notaría Bolívar Callata ambos de la jurisdicción de Arequipa, solo examinaremos documentos relacionados a la problemática, es decir, libros, jurisprudencia, resoluciones, sentencias, y todo documento impreso.





CAPÍTULO III

1. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En el presente capítulo se exponen los hallazgos obtenidos a lo largo del desarrollo de la investigación; se detallan los resultados derivados del análisis de las diferentes sentencias y escrituras públicas obtenidas. Asimismo, se analizan los objetivos específicos del estudio a la luz de los datos recogidos, se presentan las principales conclusiones alcanzadas y se formulan recomendaciones orientadas a contribuir con el abordaje adecuado del problema investigado.

En base a los resultados de la investigación, es fundamental detallar las sentencias de divorcio del Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata y las escrituras públicas sobre el cese de la unión de hecho de la Notaría Bolívar, sobre las cuales se ha llevado a cabo la investigación.

Tabla 1

Sentencias de Divorcio del Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

Sentencias de Divorcio del Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata						
N.º	Sentencia	Expediente	Juez	Demandante	Demandado	Fecha
1	N.º 003-2024-2JF-MBJP	16822-2021-0-0412-JR-FC-02	Javier Edmundo Calderón Beltrán	Marcelina Cueva Chavarría	Leoncio Bacilio Villagómez Quispe	11/01/24
2	N.º 014-2024-2JF-MBJP	17185-2019-0-0412-JR-FC-02	Javier Edmundo Calderón Beltrán	Fiorella Arminda Chicata Caballero	Elías Josué Vásquez Cama	15/03/24
3	N.º 066-2024-2JF-MBJP	10200-2023-0-0412-JR-FC-02	Javier Edmundo Calderón Beltrán	Carmen Deidamia Justo Carnero	Luis Enrique Morales Hurtado	19/08/24

4	N.º 077- 2024-2JF- MBJP	06806- 2023-0- 0412-JR- FC-02	Javier Edmundo Calderón Beltrán	Quispe Mamani Luis Alberto	Soto Cosi María Joaquina	04/09/24
5	N.º 001- 2024-2JF- MBJP	01216- 2022-0- 0412-JR- FC-02	Javier Edmundo Calderón Beltrán	Vicente Anastacio Apaza Tito	Ana María Montes Feria De Apaza	04/01/24
6	N.º 002- 2024-2JF- MBJP	13527- 2022-0- 0412-JR- FC-02	Javier Edmundo Calderón Beltrán	Rolando Subia Almirón	Rosa María Telles Vilca	09/01/24
7	N.º 016- 2024-2JF- MBJP	00886- 2023-0- 0412-JR- FC-02	Javier Edmundo Calderón Beltrán	Juana Gladys Salas Zegarra	Julio Máximo Linares Salas	22/03/24
8	N.º 064- 2024-2JF- MBJP	18046- 2023-0- 0412-JR- FC-02	Javier Edmundo Calderón Beltrán	Esmilsinia Giovanna Silva Heredia	Herbert Alonso Ramírez Mogrovejo	09/08/24
9	N.º 047- 2024-2JF- MBJP	24153- 2019-0- 0412-JR- FC-02	Javier Edmundo Calderón Beltrán	Eleana Huillcacuri Huancara	Henry David Choquemamani García	25/06/24
10	N.º 073- 2024-2JF- MBJP	17406- 2022-0- 0412-JR- FC-02	Javier Edmundo Calderón Beltrán	María Elena Cachi Acero	Marcos Félix Bustanza Sánchez	23/08/24

Nota: Elaborado por el autor

Tabla 2

Escrituras Públicas de la Notaría Bolívar sobre Cese de la Unión de Hecho

Escritura Pública de la Notaría Bolívar sobre Cese de la Unión de Hecho					
N.º	Serie B-N.º	Folio	N.º de Escritura	Kardex	Fecha
1	5251082	03132	2182-2024/NC	17781 (JMCM)	21/08/24
2	5182387	02337	1616-2024/NC	13045	20/06/24
3	4975848	04098	2890-2023/NC	24543	07/12/23
4	5453266	00516	417-2025/NC	4100 (KMRP)	12/02/25
5	5182034	02284	1579-2024/NC	12800	17/06/24

Nota: Elaborado por el autor



1.1 Análisis y discusión del primer objetivo específico

Respecto al primer objetivo específico, “Desarrollar qué derechos se adquieren con la formalización de una unión de hecho entre convivientes”.

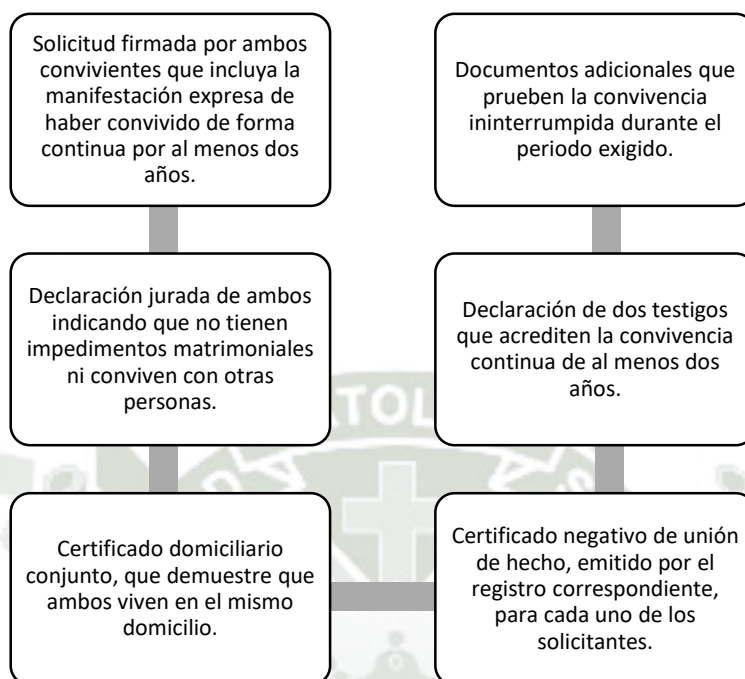
Para poder alcanzar el objetivo propuesto, se ha realizado un análisis doctrinario y normativo con el fin de desarrollar los derechos que adquieren los convivientes con la formalización de su unión de hecho; esta revisión aborda las principales disposiciones legales y enfoques académicos relevantes, así como la examinación de cómo se regulan estos derechos dentro del ordenamiento jurídico vigente.

Varsi (2011) señala que, las uniones de hecho se han convertido en una alternativa para constituirse como una forma estable de vida en pareja, elegida por muchas personas sin recurrir al matrimonio, pero aceptando las consecuencias legales que ello implica; sin embargo, el marco normativo aún la diferencia del matrimonio y le asigna un estatus inferior, lo que debilita su reconocimiento y la protección jurídica de los derechos de quienes optan por esta vía. Así mismo, la Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional (2023) ha señalado que, la unión de hecho es la convivencia libre y estable entre un hombre y una mujer sin vínculo matrimonial ni impedimentos legales, mantenida por al menos dos años con fines y deberes semejantes al matrimonio; así mismo, resalta la importancia de la inscripción de esta unión con el fin garantizar y proteger los derechos que adquieren los convivientes por esta unión; para ello, se debe acudir a un notario público y realizar la tramitación correspondiente.

Según la Ley N.º 29560 (2010), los notarios están facultados para tramitar el reconocimiento de la unión de hecho y del régimen de sociedad de gananciales, con el objetivo de agilizar el procedimiento y hacerlo público. No obstante, Zuta (2018) refiere que existen dos casos específicos en los que es necesario acudir al Poder Judicial para realizar el reconocimiento de la unión de hecho, cuando uno de los convivientes ha fallecido y el otro busca participar en la sucesión intestada, y cuando uno de los convivientes se niega a reconocer la relación; en ambos supuestos, se busca garantizar el reconocimiento legal de los derechos del conviviente solicitante.

Figura 1

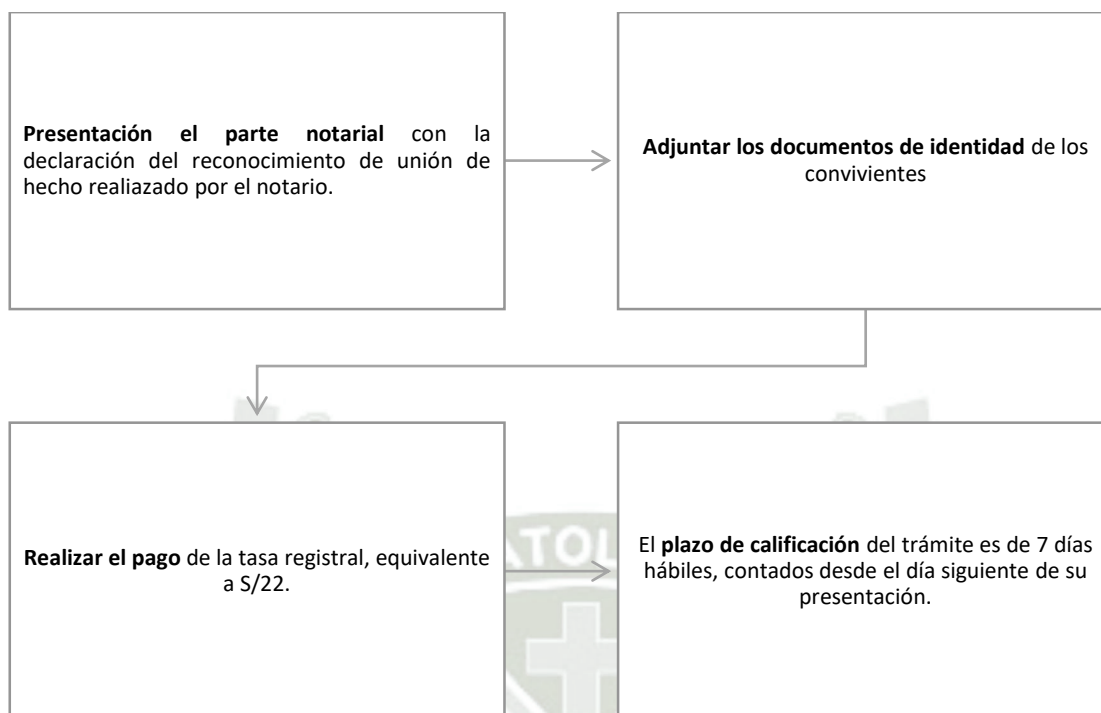
Procedimiento para la formalización de una unión de hecho vía notarial



Nota: elaborado por el autor, información extraída de la pagina de web del Estado peruano Gob.pe (2023)

Figura 2

Procedimiento para inscribir la unión de hecho en SUNARP

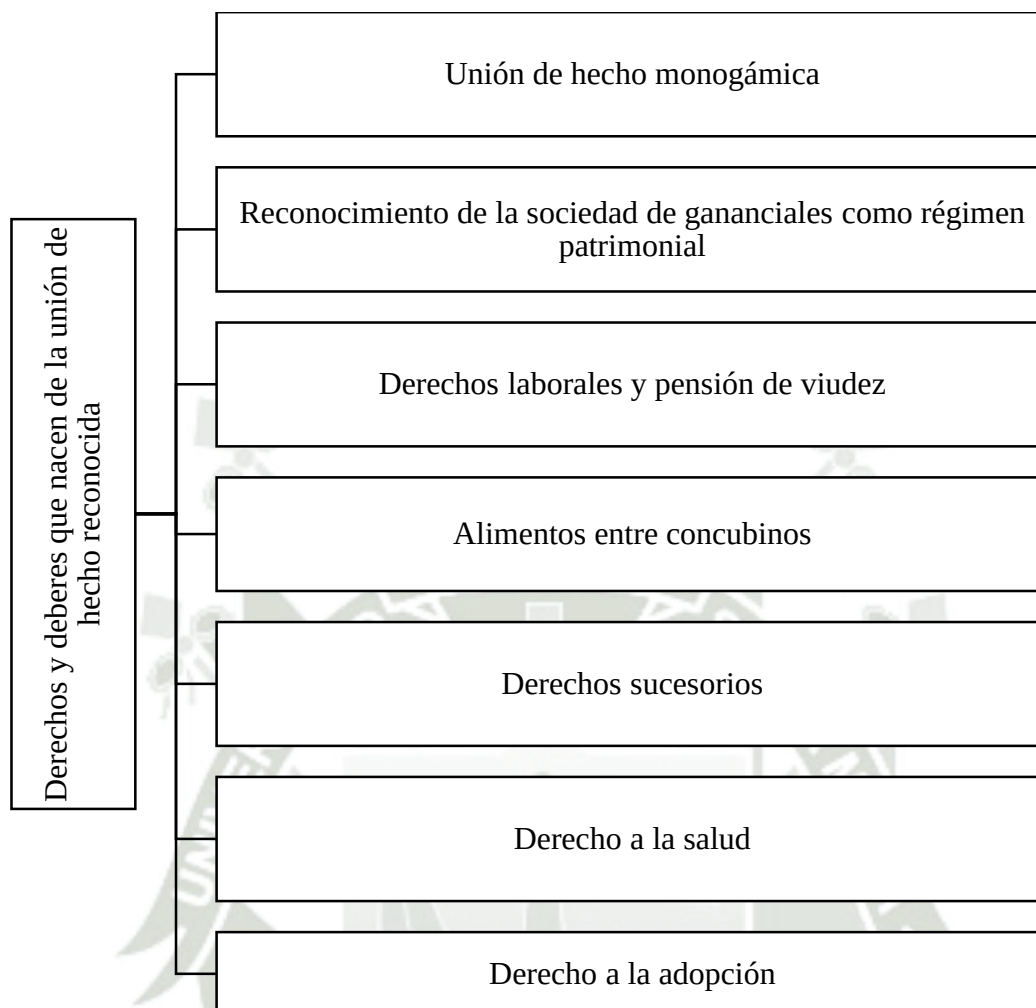


Nota: elaborado por el autor, información extraída de Diario Gestión (2021)

Una vez formalizada la unión de hecho, y conforme a lo establecido en el artículo 326° del Código Civil, los convivientes que inscriben su relación en los Registros Públicos acceden a una serie de derechos y obligaciones que guardan similitud con los reconocidos en el matrimonio; esta inscripción no solo otorga seguridad jurídica a la convivencia, sino que también permite a la pareja ejercer derechos patrimoniales y personales, como el régimen de sociedad de gananciales, la posibilidad de adoptar conjuntamente y el acceso a beneficios en materia de seguridad social y sucesiones.

Figura 3

Derechos y deberes que nacen de la unión de hecho reconocida



Nota: elaborado por el autor, información extraída de Zuta (2018)

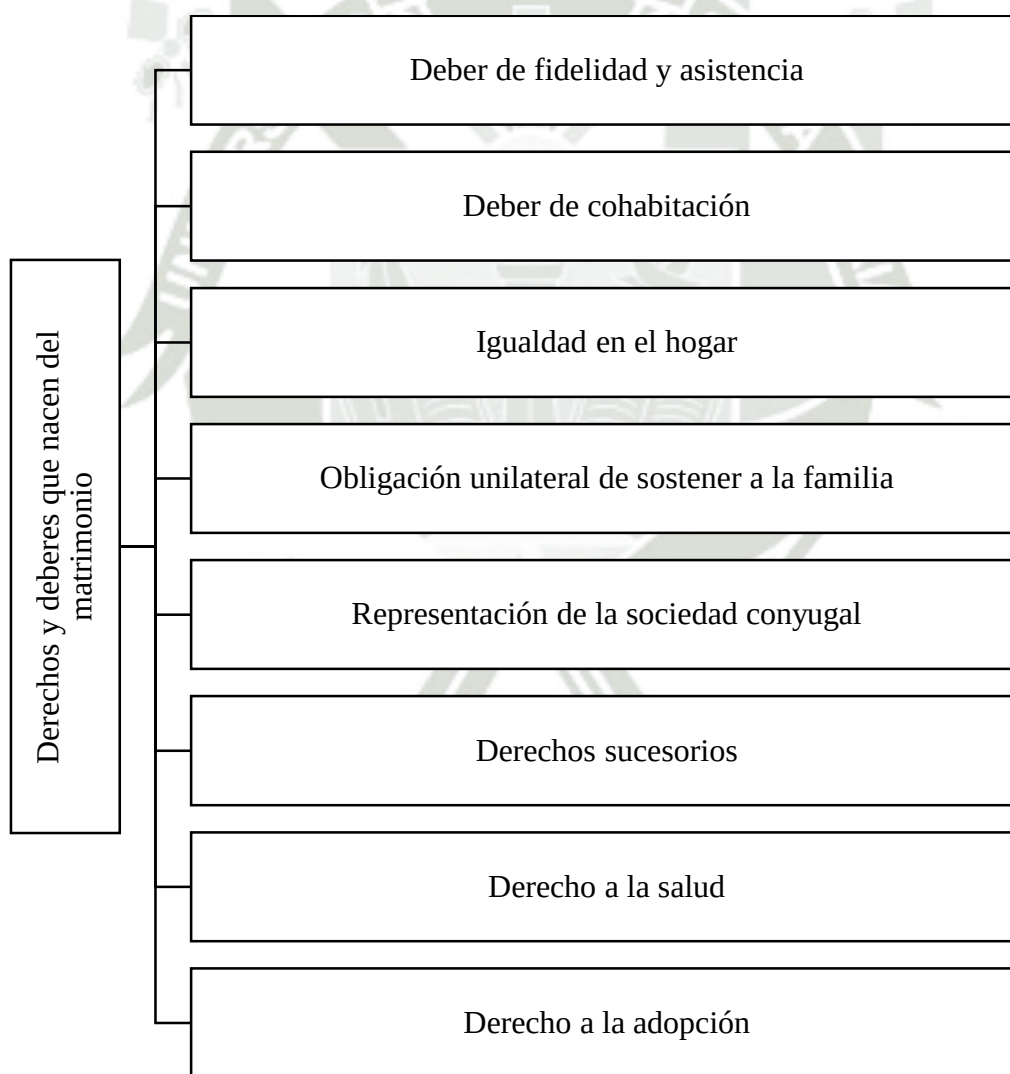
Vélez (2018) señala que, después de haberse cumplido los requisitos establecidos por la ley, surgen entre los concubinos derechos y deberes propios de la convivencia en pareja y orientados a sus fines comunes. En relación con los hijos, Zuta (2018) señala que, los padres tienen la responsabilidad de cuidar, alimentar y educar a sus hijos como parte de su rol bajo la patria potestad, sin importar si están casados, en una unión de hecho o si ya no tienen una relación entre ellos; ya que, lo importante es que estos deberes hacia los hijos se mantienen, independientemente del tipo de vínculo que haya existido entre los padres. Respecto a los derechos sucesorios, Vélez (2018) indica que, las uniones de hecho que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 326° del CC generan entre sus integrantes derechos y obligaciones hereditarios equiparables a los que se reconocen en el matrimonio, de modo que, en caso de fallecimiento de uno de los convivientes, el sobreviviente tiene derecho a que se le apliquen las normas sucesorias del Código Civil como si se tratara del cónyuge; asimismo, Aguilar (2013) resalta que, tras el fallecimiento de uno de los convivientes, el otro tiene derecho a heredar los bienes que formaban parte del patrimonio común, incluyendo la vivienda en la que residían juntos. Por otro lado, en relación al derecho a la salud y adopción, Zuta (2018) refiere que, la adopción, entendida como una institución legal que crea un vínculo paterno o materno filial entre personas sin relación biológica, fue ampliada por la Ley 30311, que permitió a los convivientes adoptar, siempre que su unión esté inscrita en el Registro Personal y cuenten con el consentimiento mutuo, eliminando así la exigencia previa de matrimonio y reconociendo el derecho de estas parejas a formar una familia con hijos adoptivos; en cuanto al derecho a la salud, la Ley 26790 y su reglamento reconocen al concubino como derechohabiente de ESSALUD; sin embargo, el nuevo TUPA (D.S. N.° 014-2016-TR) impone como requisito la Resolución Judicial o Escritura Pública que reconozca la unión de hecho, sustituyendo la anterior posibilidad de registrarse mediante una simple declaración jurada; esta exigencia ha generado barreras burocráticas que dificultan el acceso al derecho a la salud de muchos convivientes no formalizados, afectando así su derecho a la seguridad social, a pesar de que la Constitución reconoce estos derechos como fundamentales.

Por otro lado, Romero (2019) señala que, aunque la unión de hecho y el matrimonio son distintas en su formalización jurídica, son reconocidas por el ordenamiento constitucional peruano como legítimas y merecedoras de tutela, es decir, ambas reciben el mismo nivel de protección

constitucional, en especial respecto a derechos fundamentales como la convivencia, la protección frente a injerencias externas y el bienestar de sus integrantes. En este sentido, las parejas que conviven en una unión de hecho tienen los mismos derechos y deberes que los matrimonios, especialmente en lo que respecta a la protección de la familia; por tanto, hacer distinciones jurídicas que otorguen más beneficios o menos responsabilidades a los cónyuges frente a los convivientes sería considerado un acto de discriminación, contrario al principio de igualdad y al derecho constitucional que garantiza la unidad y protección de toda forma de familia.

Figura 4

Derechos y deberes que nacen del matrimonio



Nota: elaborado por el autor, información extraída del Código Civil Peruano

En este sentido, el TC, ha señalado en reiteradas oportunidades que con el paso del tiempo, los cambios en la sociedad (como nuevas formas de convivencia, valores culturales o roles de género) y en el marco legal (como leyes más inclusivas o el reconocimiento de derechos fuera del matrimonio) han permitido el reconocimiento de formas de familia distintas al modelo tradicional basado únicamente en el matrimonio, dentro de las cuales se encuentran las uniones de hecho, que, aunque no se formalicen mediante un matrimonio, también generan vínculos familiares legítimos que merecen protección legal y constitucional (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2024). Así mismo, ha señalado que, el concepto de familia no se limita exclusivamente al matrimonio, sino que abarca otras formas de convivencia y vínculos afectivos o jurídicos reconocidos por el ordenamiento legal; por lo que, el Estado tiene la obligación de proteger todas las formas de familia, que existen diversas estructuras familiares que también cumplen funciones esenciales dentro de la sociedad; además, se reconoce que la familia puede persistir incluso tras la disolución del matrimonio, por ejemplo, a través del vínculo entre padres e hijos, lo que refuerza la idea de que el matrimonio no es el único fundamento para la existencia de una familia. (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2007)

Por otro lado, para Coca (2021), en el ordenamiento jurídico peruano, el Estado reconoce y valora especialmente al matrimonio y la familia como bases fundamentales de la sociedad; aunque se reconocen otras formas de convivencia, como la unión de hecho, el Estado les otorga un menor grado de protección y promoción en comparación con el matrimonio; esto refleja una política pública orientada a fomentar la formación de familias bajo el vínculo matrimonial, privilegiándolas frente a otras formas de organización familiar. De igual manera, Fernández señala que, (2020), en el ámbito del Derecho de Familia, se observa una marcada diferencia en el tratamiento legal, ya que el matrimonio y sus efectos están regulados extensamente a través de casi cien artículos, mientras que las uniones de hecho solo cuentan con una regulación mínima, limitada al artículo 326° del Código Civil.

Bajo esta perspectiva, aunque el TC (2007) ha señalado que el concepto de familia trasciende el matrimonio, incluyendo otras formas de convivencia y vínculos reconocidos legalmente que deben ser protegidas por el Estado ya que cumplen funciones sociales esenciales y pueden subsistir incluso tras la disolución del matrimonio; se evidencia una marcada desigualdad

normativa en el Derecho de Familia peruano, originada en una concepción tradicional de la estructura familiar centrada exclusivamente en el matrimonio; esta perspectiva, al establecer al matrimonio como modelo privilegiado, da lugar a una protección jurídica limitada para otras formas de convivencia, como la unión de hecho, pese a que estas también cumplen funciones afectivas, sociales y familiares similares. En este sentido, lo señalado por Romero (2019), respecto a que el matrimonio y la unión de hecho gozan de igual protección constitucional, resulta cuestionable, ya que la regulación de la unión de hecho se encuentra prácticamente limitada al artículo 326° del Código Civil, limitado al reconocimiento de derechos patrimoniales y personales a los convivientes, en consecuencia, se perpetúa una discriminación normativa que afecta especialmente a quienes, por elección o necesidad, conforman familias fuera del vínculo matrimonial; a ello se suma que la normativa no desarrolla con claridad ni profundidad los derechos y deberes que surgen a partir de la formalización de esta figura, lo que genera un vacío legal que puede traducirse en situaciones de desprotección tanto para los convivientes como para los hijos nacidos dentro de dicha unión, afectando el principio de igualdad y el interés superior del niño.

1.2 Análisis y discusión del segundo objetivo específico

En cuanto al segundo objetivo específico, “Analizar qué derechos adquiere un hijo nacido dentro de un matrimonio y un hijo extramatrimonial, nacido en una unión de hecho reconocida”.

Para poder alcanzar el objetivo propuesto, se ha procedido a realizar un análisis doctrinario y normativo con el fin de analizar cuáles son los derechos que adquiere un hijo nacido dentro de un matrimonio en comparación con los derechos que posee un hijo extramatrimonial, nacido en una unión de hecho reconocida.

Ugarte (2013) indica que, la condición de hijo matrimonial se atribuye a aquellos nacidos dentro de un vínculo legal de matrimonio entre sus progenitores, incluyendo también a los nacidos de un matrimonio putativo, es decir, aquel celebrado con apariencia de validez; en contraste, se considera hijos extramatrimoniales a los concebidos y nacidos fuera del matrimonio, cuya filiación ha sido establecida ya sea por reconocimiento voluntario del padre y la madre, o mediante una declaración judicial que confirma la paternidad o maternidad. En relación, Del

Águila (2020) señala que, tanto el artículo 6 de la Constitución como el artículo 235 de C.C establecen el principio de igualdad entre todos los hijos, sin importar su origen; en ese sentido, se prohíbe cualquier referencia al estado civil de los progenitores o a la forma en que se ha determinado la filiación en los registros oficiales y documentos de identidad, con el fin de evitar toda forma de discriminación, garantizando que todos los hijos gocen de los mismos derechos y obligaciones ante la ley. De igual manera, Fernández (2020) afirma que, desde una perspectiva constitucional, todos los hijos, sin importar si han nacido dentro o fuera del matrimonio, gozan del mismo reconocimiento legal en cuanto a derechos y obligaciones, garantizándose así un trato igualitario y sin discriminación en el ámbito familiar y jurídico.

Del Águila (2020) señala que, la Constitución consagra el principio de no discriminación entre hijos, estableciendo que todos deben gozar de los mismos derechos y protección, sin importar su origen matrimonial; asimismo, resalta que el interés superior del niño debe ser el criterio principal en toda decisión o medida que lo afecte, garantizando así su bienestar integral por encima de cualquier otra consideración. En este sentido, se reconoce a los menores una serie de derechos específicos orientados a proteger su bienestar y garantizar su desarrollo integral en todos los aspectos de su vida, ya sea en el ámbito personal, familiar, educativo o social.

Tabla 3
Derechos de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales

Derechos adquiridos	
Hijos matrimoniales	Hijos extramatrimoniales
Filiación	
Filiación matrimonial	Filiación extramatrimonial
Presunción “pater is est” (se presume que el cónyuge es el padre)	No opera la presunción, ambos padres deben reconocer al menor
Alimentos	
Lo necesario para la subsistencia diaria incluye alimentos, vestimenta y atención médica, así como la educación y formación del beneficiario mientras sea menor de edad.	Constituye todo aquello esencial para la subsistencia cotidiana, en iguales términos que lo requerido por los hijos nacidos dentro del matrimonio.
Desarrollo integral	

Los padres deben fomentar el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, apoyando su crecimiento y maduración en los ámbitos familiar, escolar y social, siempre velando por el interés superior de los menores.

Maternidad y paternidad

Tanto la madre como el padre tienen la responsabilidad y el deber de velar por el cuidado, formación, sustento y desarrollo integral de sus hijos.

Protección ante el divorcio o disolución de la unión de hecho

Al momento de solicitar el divorcio se debe anexar a la demanda una propuesta de pretensiones respecto a la patria potestad, tenencia, alimentos y otros relacionados con los hijos.

El juez que lleva el proceso está obligado a pronunciarse respecto a la patria potestad, tenencia, alimentos y otros aspectos relacionados con los hijos, o de lo contrario señalar los motivos por los que no se ha pronunciado (no existen hijos, los hijos son mayores de edad o existe un acuerdo conciliatorio previo)

No se exige ninguna propuesta de pretensiones respecto a los hijos extramatrimoniales concebidos dentro de la unión de hecho.

El notario solo se pronuncia respecto a la disolución de la unión de hecho y, en su caso, a la liquidación del régimen patrimonial

Nota: elaborado por el autor

Al respecto, Zuta (2018) refiere que, una diferencia clave entre la filiación matrimonial y la que proviene de una unión de hecho está en la aplicación de la presunción legal “pater is est”, según la cual se presume que los hijos nacidos durante el matrimonio son también hijos del esposo de la madre; no obstante, esta presunción no opera automáticamente en el caso de las uniones de hecho, incluso cuando están formalizadas, por lo que para que se establezca la filiación, es necesario que ambos progenitores reconozcan al hijo de manera expresa, ya sea mediante el acta de nacimiento, escritura pública, testamento o a través de un proceso judicial.

Por otro lado, respecto a los alimentos, Rosell (2020) indica que, el derecho a la alimentación es un derecho integral cuya finalidad esencial es proteger la vida humana, considerada el bien jurídico más valioso, por lo que abarca todo aquello indispensable para la subsistencia digna de la persona. En esa línea, el artículo 472 del Código Civil (1984) impone a los padres la obligación de brindar alimentos a sus hijos menores de edad, incluyendo todos los aspectos que este derecho conllevan; además, el artículo 473 extiende esta obligación a los hijos mayores de

edad que, por razones de discapacidad física o mental, no pueden valerse por sí mismos. Asimismo, la Ley N.º 27646 (2002) establece que los hijos mayores de edad, hasta los 28 años, tienen derecho a percibir alimentos si son solteros y continúan satisfactoriamente sus estudios de profesión u oficio.

En materia sucesoria, todos los hijos gozan de los mismos derechos hereditarios frente a sus padres, sin distinción por la forma en que se haya establecido su filiación; de acuerdo con el artículo 818 del cuarto libro del Código Civil (1984), esta igualdad comprende tanto a los hijos nacidos dentro del matrimonio como a los extramatrimoniales, ya sea que hayan sido reconocidos voluntariamente por sus progenitores o cuya filiación haya sido determinada mediante sentencia judicial.

Así mismo, Baldino y Romero (2020) refieren que, los menores deben recibir una protección especial y acceder a oportunidades y servicios esenciales, garantizados por la ley y otros mecanismos, que les permitan desarrollarse de manera plena y saludable en los aspectos físico, mental, moral, espiritual y social, dentro de un entorno de libertad y dignidad; en ese marco, toda norma orientada a este objetivo debe tener como eje central el interés superior del niño, entendido no solo como una preocupación del entorno familiar, sino también como una responsabilidad colectiva, dado que los menores representan el presente y el porvenir de la sociedad en su conjunto. Adicionalmente, Ramírez (2021) señala que, en los procesos de divorcio en los que existan hijos menores de edad, se deben incluir también demandas adicionales que busquen proteger los derechos de los menores, a diferencia del proceso de cese de la unión de hecho, en el que, según Zuta (2018), es posible abordar la obligación alimentaria entre los cónyuges, pero no se profundiza en la obligación alimentaria respecto a los hijos extramatrimoniales. Por otro lado, Del Águila (2020) destaca que el principio de igualdad de las categorías de filiación se refiere principalmente al trato igualitario que la ley otorga en cuanto a los derechos y efectos de las relaciones jurídicas derivadas de la procreación, sin distinción entre hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio.

Contrario a lo mencionado, Fernández (2020), a pesar de que la Constitución establece la igualdad de derechos y deberes para todos los hijos, dicha garantía no siempre se materializa en la realidad, ya que muchos menores deben iniciar un proceso judicial para lograr el

reconocimiento de su filiación paterna y, en consecuencia, consolidar su identidad jurídica; sin este reconocimiento previo, no pueden ejercer plenamente sus derechos, lo que, en algunos casos, se produce de manera tardía, limitando su acceso oportuno a tales prerrogativas.

Al respecto, pese a que Del Águila (2020) señala que, nuestro ordenamiento jurídico promueve la igualdad de derechos entre los hijos nacidos dentro del matrimonio y aquellos nacidos fuera de él; sin embargo, en la práctica persiste aún existen diferencias en el trato hacia ambos, ya que el Estado al otorgar un tratamiento preferente al matrimonio como institución, provoca que no se regulen adecuadamente los derechos y obligaciones derivados de otras formas de familia, como la unión de hecho, generando una situación de desprotección para los hijos extramatrimoniales, especialmente durante el proceso de disolución de dicha unión. Por otro lado, lo señalado por Baldino y Romero (2020), respecto a que las normas que se refieren a los menores se fundamentan en el principio del interés superior del niño, es evidente que en la práctica, al centrarse principalmente en la promoción y regulación detallada del matrimonio, han dejado en un segundo plano a otras formas de organización familiar, como la unión de hecho; esta atención limitada se traduce en una escasa regulación que no contempla de forma expresa los derechos, obligaciones y mecanismos de protección de los que deben gozar los hijos extramatrimoniales; a diferencia de los hijos nacidos dentro del matrimonio, cuya situación está amparada por un marco normativo amplio y específico que garantiza su adecuada protección, los hijos extramatrimoniales se enfrentan a una protección jurídica insuficiente, lo que genera una evidente desigualdad.

En este sentido, es preciso señalar que, si bien con el transcurso del tiempo el marco normativo ha avanzado en el reconocimiento de la igualdad de derechos entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, aún persisten diversos aspectos que requieren atención y regulación específica para alcanzar una igualdad real y efectiva; en este sentido, es fundamental que la promoción y protección de instituciones tradicionales como el matrimonio no impliquen el descuido de otras formas de organización familiar que han ido consolidándose en la sociedad contemporánea, como la unión de hecho; solo a través de un enfoque inclusivo y equitativo en la legislación podrá garantizarse plenamente no solo los derechos de las parejas que optan por estas nuevas estructuras familiares, sino también, y de manera prioritaria, los derechos de los

menores nacidos en el seno de dichas uniones, en cumplimiento del principio del interés superior del niño.

1.3 Análisis y discusión del tercer objetivo específico

En relación con el tercer objetivo específico, “Describir cuál es el procedimiento y la vía legal para tramitar la disolución unilateral de unión de hecho”.

Para el logro del objetivo propuesto, se ha llevado a cabo un análisis de la doctrina especializada y del marco normativo vigente, con la finalidad de describir detalladamente cuál es el procedimiento y la vía legal que debe seguirse para tramitar la disolución unilateral de una unión de hecho, identificando los pasos y requisitos de dicho trámite.

El Código Civil (1984) establece que uno de los elementos esenciales para el reconocimiento legal de la unión de hecho es la estabilidad de la relación, entendida como una convivencia prolongada, pública, continua y sin interrupciones entre los miembros de la pareja; esta estabilidad no solo implica una convivencia efectiva, sino también que la relación sea socialmente visible y mantenida en el tiempo; conforme al artículo 326° del Código Civil, para que dicha unión pueda ser reconocida jurídicamente, debe acreditarse un mínimo de dos años de convivencia bajo estas condiciones, lo cual busca asegurar que se trata de una relación consolidada y no de carácter eventual o transitorio. Por otro lado, en lo que respecta al cese de la unión de hecho, la Ley N.º 26662 (2010), que regula los procesos no contenciosos, otorga a los notarios la facultad de tramitar determinados procedimientos en los que no existe conflicto entre las partes, es decir, cuando ambas manifiestan su voluntad de manera libre y conjunta; esta norma permite que el cese de la unión de hecho pueda ser formalizado por vía notarial, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos, lo cual agiliza el procedimiento y evita recurrir a la vía judicial, en beneficio de la celeridad y economía procesal.

Por otro lado, Simón (2021) señala que, la terminación de unión de hecho, puede ocurrir de dos formas; de manera voluntaria cuando ambas partes deciden disolver la unión de hecho, lo cual se dará mediante un proceso notarial; por otro lado, el proceso judicial se da cuando solo una de las partes solicita a un juez el cese de la unión de hecho, debido a que no existe acuerdo de las partes, el otro conviviente no acepta la solicitud notarial o cuando existe desacuerdo respecto a

los bienes o la fecha del término de convivencia. Respecto al cese de la unión de hecho, tramitada unilateralmente, para Vilca y Colca (2024), el trámite unilateral del cese de una unión de hecho consiste en el procedimiento legal mediante el cual uno de los convivientes decide poner fin a la relación no matrimonial sin necesidad del consentimiento del otro; para ello, se debe seguir un proceso judicial determinado, que comienza con la demostración de que la convivencia ha dejado de cumplir con los requisitos legales que la definían como una unión de hecho; posteriormente, se presenta la solicitud ante el juez competente, quien evaluará los medios probatorios ofrecidos y resolverá sobre la disolución formal de dicha unión.

A continuación, se expone de manera detallada el procedimiento notarial correspondiente para formalizar el cese de la unión de hecho, considerando tanto la modalidad unilateral, cuando solo uno de los convivientes manifiesta su voluntad de dar por terminada la relación, como la modalidad de mutuo acuerdo, en la que ambas partes deciden conjuntamente poner fin a la convivencia.

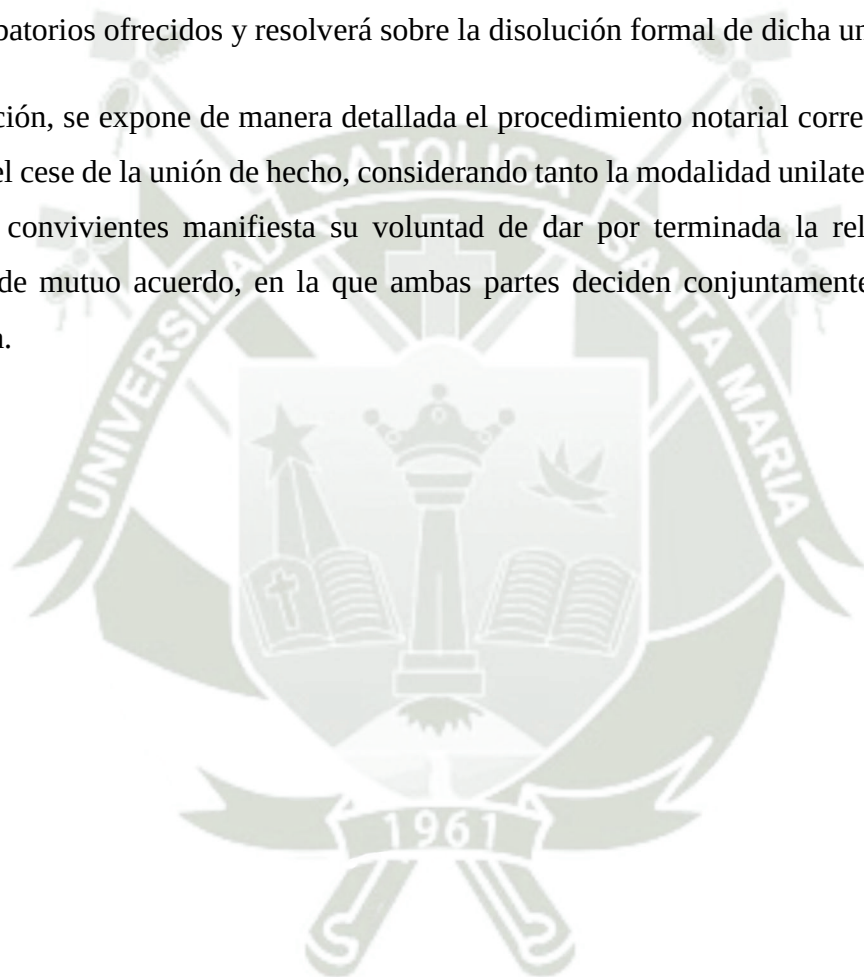
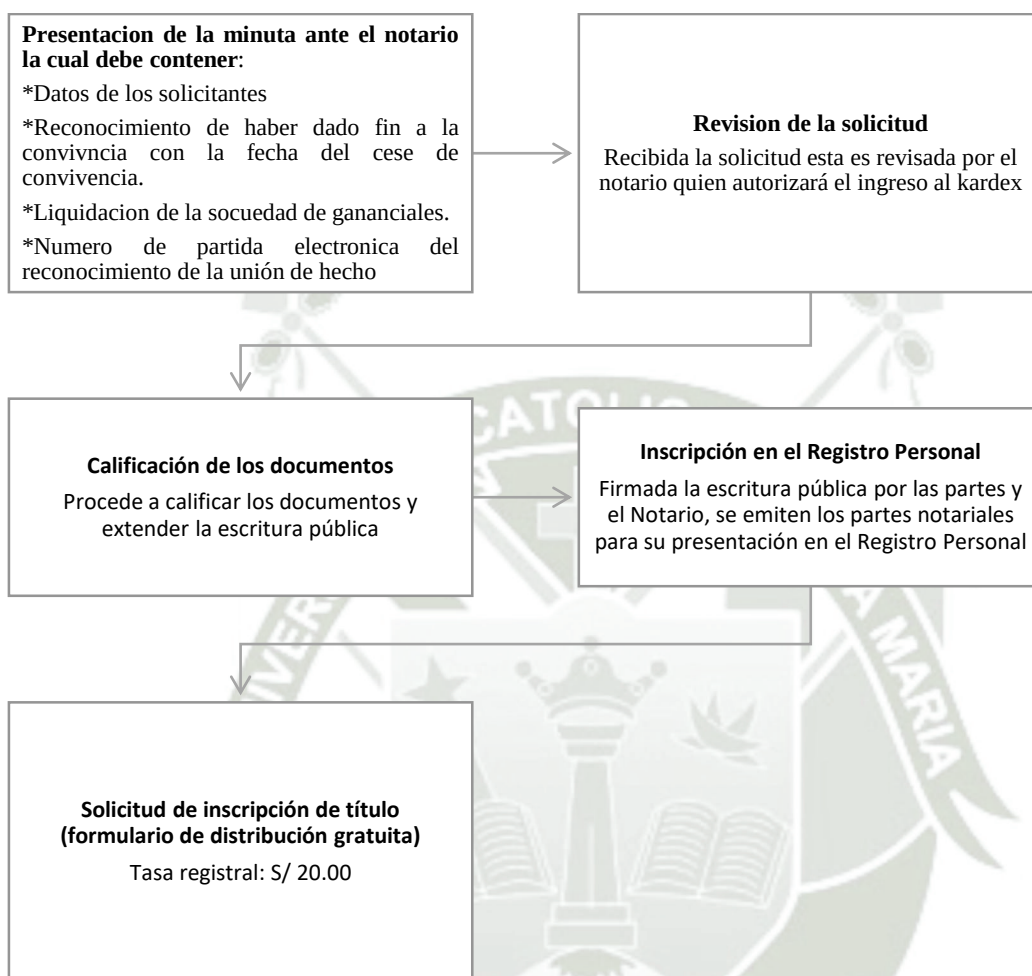


Figura 5

Procedimiento para tramitar el cese de la unión de hecho (mutuo)

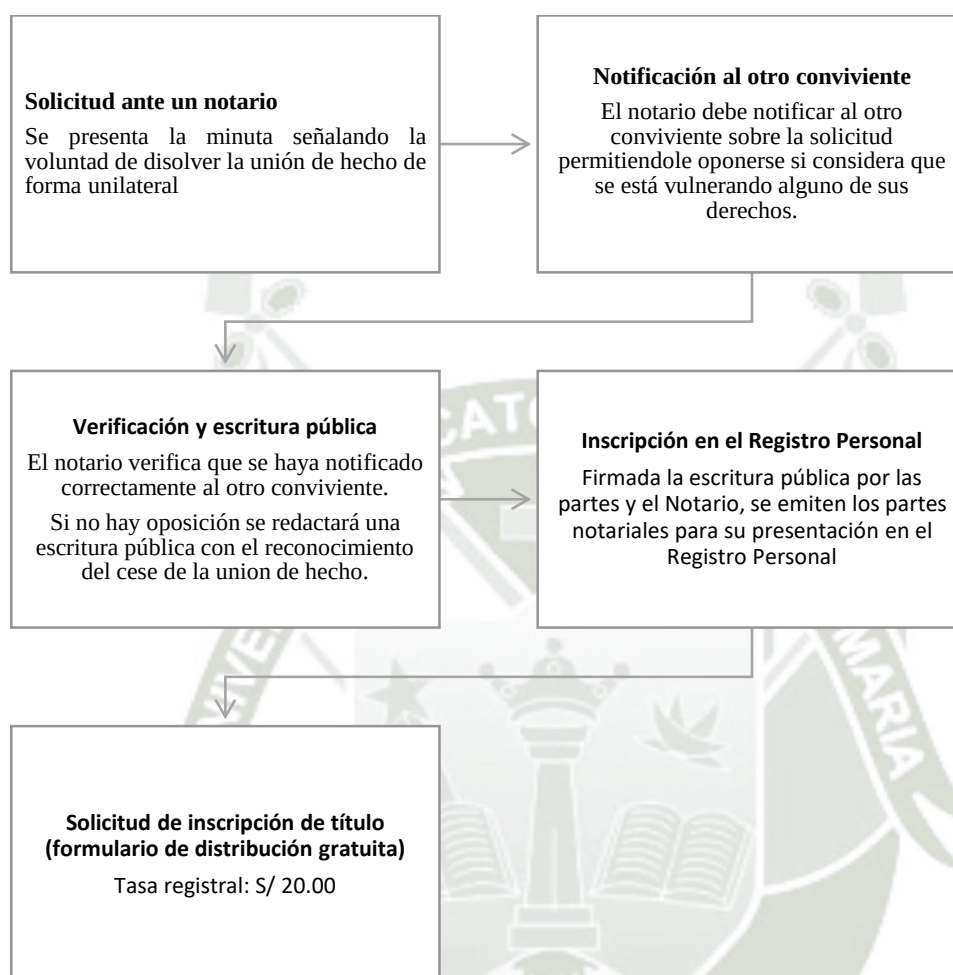


Nota: elaboración propia; información extraída de SUNARP y de las páginas de diferentes notarias como Terán Béjar, Paino y Rosalía Mejía

Al respecto, Coca (2021) indica que, el cese de la unión de hecho también debe ser formalizada mediante su inscripción, la cual puede llevarse a cabo ante un notario a través de una escritura pública; en este acto, las partes pueden incluir la liquidación del patrimonio común, si se encuentran bajo el régimen de sociedad de gananciales; cabe resaltar que este procedimiento no requiere publicaciones previas, y una vez finalizado, la extinción de la convivencia debe ser registrada en el Registro de Personas Naturales de la SUNARP, a fin de que tenga efectos legales frente a terceros.

Figura 6

Procedimiento para tramitar el cese de la unión de hecho (unilateral)



Nota: elaboración propia; información extraída de SUNARP

Respecto a ello, Peña (s.f.) señala que, en el procedimiento notarial, es posible solicitar la inscripción del cese de la unión de hecho mediante una escritura pública suscrita por uno de los convivientes y acompañada de una carta notarial que haya sido debidamente notificada al otro; no obstante, para que el trámite pueda continuar y culminar válidamente, se requiere de forma obligatoria el consentimiento expreso de ambas partes; en caso uno de los convivientes manifieste oposición en cualquier etapa del procedimiento, el notario está obligado a detener de inmediato su intervención y suspender el proceso.

En este contexto, puede observarse que el procedimiento para el reconocimiento del cese de la unión de hecho sigue, en líneas generales, una misma secuencia: revisión de la solicitud, ingreso al Kardex, calificación de documentos, emisión de la escritura pública, y finalmente, la firma del acta por las partes para su posterior inscripción en el Registro de Personas Naturales; sin embargo, los requisitos exigidos para iniciar este trámite varían entre distintas notarías. Por ejemplo, las notarías Morote (s.f.) y Paino (s.f) solicitan la presentación de una minuta firmada por abogado con los datos de los solicitantes, la copia del reconocimiento de la unión de hecho, los documentos de identidad de los intervinientes y, en caso de liquidación del patrimonio social, los documentos correspondientes a los bienes involucrados; estas notarías, al igual que muchas otras, se centran exclusivamente en la disolución de la unión y la liquidación del patrimonio, sin considerar si existen hijos extramatrimoniales producto de la relación, ya que la normativa no contempla expresamente este aspecto como requisito. No obstante, algunas notarías, como la notaría Terán Béjar (s.f.), sí solicitan que se declare la existencia o inexistencia de hijos; en este caso, para tramitar el reconocimiento del cese, se requiere presentar una minuta con los datos de los solicitantes, constancia de sufragio, y el reconocimiento del término de la convivencia con la fecha precisa, así como la partida registral de la unión y, si corresponde, la documentación sobre bienes o hijos; no obstante, a pesar de ello, la norma no faculta a los notarios a pronunciarse sobre aspectos relacionados con los hijos, ni a exigir acuerdos conciliatorios sobre alimentos, tenencia u otros temas vinculados a los menores; esta omisión normativa genera una evidente desprotección de los hijos extramatrimoniales en el marco de los procedimientos de cese de unión de hecho.

1.4 Análisis y discusión del cuarto objetivo específico

En relación con el cuarto objetivo específico, “Identificar cuáles son los efectos legales respecto a la disolución unilateral de unión de hecho entre los convivientes”.

Para lograr alcanzar el objetivo propuesto, se realizó una revisión de escrituras públicas (05) de cese de unión de hecho tramitadas en la Notaría Bolívar Callata, complementado con un análisis doctrinario, con el propósito de identificar los efectos legales que se generan a partir de la disolución unilateral de la unión de hecho entre los convivientes, prestando especial atención a los alcances reales del procedimiento y sus implicancias en el ámbito familiar.

1.4.1 Análisis de las escrituras públicas

Respecto a las escrituras públicas de la notaría Bolívar respecto al cese de unión de hecho emitidas durante el año 2024:

Tabla 4

Ficha de análisis documental - Escritura Pública N.º 1

Ficha de análisis documental - Escritura Pública N.º 1: cese de unión de hecho	
Criterio	Descripción
Notaría	Bolívar Callata
Escritura N.º	2182-2024/NC
Kardex	17781 (JMCM)
Fecha	21/08/24
Convivientes	Henry Miguel Sayco Churata Martha Adela Zarate Flores
Comentario	Contexto de la escritura pública N.º 1 En el procedimiento no contencioso tramitado por el ciudadano Henry Miguel Sayco, este solicita el reconocimiento del cese de su unión de hecho con la señora Martha Adela Zárate Flores. Como fundamentos de hecho, indica que dicha unión fue inscrita en la Partida N.º 11451949, precisando que la convivencia finalizó el 5 de marzo de 2024; asimismo, declara no

haber adquirido bienes durante el tiempo que duró la relación y señala el último domicilio de convivencia. Para sustentar su solicitud, adjunta copia de su DNI, la inscripción registral de la unión de hecho y la escritura pública correspondiente al procedimiento no contencioso. Luego de revisar la documentación presentada, el notario Rubén Bolívar constata que la señora Zárate fue debidamente notificada y que no presentó oposición alguna, además de verificar el cumplimiento de todos los requisitos legales exigidos; en consecuencia, el notario procede a declarar el cese formal de la unión de hecho.

Análisis propio

Este caso refleja cómo, en el ámbito notarial, el procedimiento de cese de una unión de hecho se ejecuta de manera célere, aunque limitada, priorizando exclusivamente el reconocimiento de la finalización de la convivencia y, eventualmente, la liquidación del patrimonio social, si este existiera; en este caso concreto, al no haberse generado bienes comunes durante la convivencia, el trámite concluye con la simple declaración del cese, sin abordar otras posibles implicancias.

Nota: elaborado por el autor

Tabla 5

Ficha de análisis documental - Escritura Pública N.º 2

Ficha de análisis documental - Escritura Pública N.º 2: cese de unión de hecho	
Criterio	Descripción
Notaría	Bolívar
Escritura N.º	1616-2024/NC
Kardex	13045
Fecha	20/06/24
Convivientes	Eduardo Fernando Peralta Cruz Miksy Lisset Álvarez Chávez
Comentario	Contexto de la escritura pública N.º 2

En el procedimiento no contencioso llevado a cabo por Eduardo Fernando Peralta Cruz, quien solicita el reconocimiento del cese de su unión de hecho con la señora Miksy Lisset Álvarez Chávez. Como fundamento de hecho, señala que la relación fue inscrita en la Partida N.º 11475967, y que la convivencia entre ambos concluyó el 27 de septiembre de 2021; asimismo, declara no haber adquirido bienes patrimoniales durante el tiempo de convivencia, no haber procreado hijos producto de dicha unión y consigna el último domicilio que compartieron como pareja. Para sustentar su solicitud, adjunta copia de su DNI y la inscripción de la unión de hecho. En atención a lo presentado, el notario verifica que la señora Álvarez Chávez fue debidamente notificada, que no ha expresado oposición alguna, y que se han cumplido todos los requisitos exigidos por la normativa vigente. En virtud de ello, y conforme a lo establecido por la Ley N.º 26662, el notario procede a declarar el cese formal de la unión de hecho.

Análisis propio

En el presente caso, se advierte que el procedimiento notarial se enmarca dentro de los alcances de la Ley N.º 26662, la cual permite tramitar asuntos no contenciosos notarialmente, como es el reconocimiento del cese de una unión de hecho; el solicitante ha cumplido con los requisitos esenciales para sustentar su petición, como la identificación precisa de la partida registral, la fecha exacta de término de la convivencia, y además realizó la manifestación expresa de no haber adquirido bienes ni procreado hijos durante dicha relación, lo cual simplifica el procedimiento al no requerirse mayores actos de disposición patrimonial o medidas de protección a menores.

Nota: elaborado por el autor

Tabla 6
Ficha de análisis documental - Escritura Pública N.º 3

Ficha de análisis documental - Escritura Pública N.º 3: cese de unión de hecho	
Criterio	Descripción
Notaría	Bolívar Callata
Escritura N.º	2890-2023/NC
Kardex	24543
Fecha	07/12/23
Convivientes	Percy Ticona Lupaca Yessenia Victoria de la Cruz Vargas
Comentario	Contexto de la escritura pública N.º 3 En el procedimiento no contencioso realizado por el ciudadano Percy Ticona Lupaca, este solicita el reconocimiento del cese de su unión de hecho con la señora Yessenia Victoria de la Cruz Vargas. Como fundamento de hecho, señala que dicha unión fue inscrita en la Partida N.º 11415421 y precisa que la convivencia culminó el 14 de febrero de 2019. Asimismo, manifiesta no haber adquirido bienes patrimoniales durante el periodo de convivencia y declara el último domicilio que compartió con su conviviente. Para sustentar su solicitud, adjunta copia de su DNI, la inscripción de la unión de hecho y una copia certificada de la escritura pública de su reconocimiento. Posteriormente, el notario competente verifica que la señora De la Cruz Vargas fue notificada debidamente, que no expresó oposición al procedimiento y que se han cumplido todos los requisitos legales exigidos. En aplicación de lo dispuesto por la Ley N.º 26662, el notario procede a declarar el cese formal de la unión de hecho. Análisis propio Este caso evidencia cómo el procedimiento no contencioso ante notario se presenta como una vía accesible y eficiente para el reconocimiento del cese de una unión de hecho, particularmente cuando no existen bienes en común ni oposición de la otra parte. La solicitud presentada por Percy Ticona

Lupaca cumple con los elementos esenciales exigidos por la Ley N.º 26662, como la identificación de la partida registral, la determinación de la fecha de término de la convivencia y la manifestación del último domicilio compartido, lo cual permite una tramitación expedita.

Nota: elaborado por el autor

Tabla 7

Ficha de análisis documental - Escritura Pública N.º 4

Ficha de análisis documental - Escritura Pública N.º 4: cese de unión de hecho	
Criterio	Descripción
Notaría	Bolívar Callata
Escritura N.º	417-2025/NC
Kardex	4100 (KMRP)
Fecha	12/02/25
Convivientes	Hubert Marcos Cruces Contreras Linda Karolay Hidalgo Yraula
Comentario	Contexto de la escritura pública N.º 4 En el marco del procedimiento no contencioso, el ciudadano Hubert Marcos Cruces Contreras solicitó ante notaría el reconocimiento del cese de su unión de hecho con la señora Linda Karolay Hidalgo Yraula. Como sustento de su petición, señaló que la referida unión se encontraba inscrita en la Partida N.º 11527842 y que la convivencia había concluido el 31 de julio de 2023 debido a diferencias personales que imposibilitaban la continuidad de la vida en común. Para respaldar su solicitud, presentó como medios probatorios la copia de su DNI y la constancia de inscripción registral de la unión de hecho. Posteriormente, el notario a cargo del trámite verificó que la notificación a la señora Hidalgo Yraula se realizó de forma adecuada, que no existía oposición de su parte y que se cumplían los requisitos legales correspondientes; por lo que, en virtud de lo establecido en la Ley N.º 26662, el notario procedió a declarar el cese formal de la unión de hecho entre las partes.

Análisis propio

Este procedimiento notarial refleja cómo la legislación peruana ha previsto una herramienta sencilla y eficaz para formalizar el término de una unión de hecho cuando no existe controversia entre las partes. En el caso de Hubert Marcos Cruces Contreras, se aprecia que la ruptura de la convivencia se sustentó en diferencias personales, un motivo válido pero cuya evaluación queda fuera del ámbito notarial, ya que este solo verifica el cumplimiento formal de los requisitos legales. A pesar de su utilidad práctica, este tipo de procedimiento se limita a un enfoque meramente registral y declarativo, dejando de lado aspectos emocionales, patrimoniales o incluso de responsabilidades mutuas que pueden surgir al disolverse una relación de convivencia prolongada.

Nota: elaborado por el autor

Tabla 8

Ficha de análisis documental - Escritura Pública N.º 5

Ficha de análisis documental - Escritura Pública N.º 5: cese de unión de hecho	
Criterio	Descripción
Notaría	Bolívar Callata
Escritura N.º	1579-2024/NC
Kardex	12800
Fecha	17/06/24
Convivientes	José Luis Totocayo Huamani Jesús Maribel Peralta Puma
Comentario	Contexto de la escritura pública N.º 5 En el proceso no contencioso realizado por José Luis Totocayo Huamani, este solicitó la formalización del cese de su unión de hecho con la señora Jesús Maribel Peralta Puma. Como sustento fáctico de su petición, indicó que la referida unión estaba inscrita en la Partida N.º 11373065 y que la convivencia entre ambos concluyó definitivamente el 30 de marzo de 2024. Para acreditar su solicitud, adjuntó copia de su Documento Nacional de

Identidad, así como la partida registral correspondiente al reconocimiento de la unión de hecho. Tras la revisión de la documentación aportada, el notario interviniente verificó que la notificación a la señora Peralta Puma fue realizada conforme a ley, que no se presentó oposición alguna por su parte y que se habían cumplido todos los requisitos legales exigidos; por lo cual, en aplicación de lo dispuesto por la Ley N.º 26662, procedió a declarar el cese formal de la unión de hecho.

Análisis propio

El procedimiento seguido por José Luis Totocayo Huamani pone de manifiesto la funcionalidad del trámite notarial como una vía ágil para reconocer el cese de una unión de hecho cuando no existen controversias entre los convivientes. La actuación del notario, limitada a la verificación formal de los requisitos legales, cumple con asegurar que el procedimiento se ajuste a las disposiciones de la Ley N.º 26662, pero no abarca otros aspectos de la ruptura que podrían tener implicancias jurídicas o personales, como la existencia de hijos o la distribución de bienes comunes. Aunque este caso no presenta tales elementos, resalta nuevamente una limitación del marco normativo: la ausencia de mecanismos que promuevan la protección integral de los derechos de las partes cuando se extingue una convivencia, especialmente en contextos donde puede haber una parte más vulnerable.

Nota: elaborado por el autor

Convergencia

En las cinco escrituras públicas de la Notaria Bolívar analizadas, se aprecia una notable uniformidad en el procedimiento seguido para la declaración del cese de la unión de hecho; todos los solicitantes recurren a la vía notarial no contenciosa conforme a lo dispuesto en la Ley N.º 26662, presentan como sustento la inscripción registral de la unión, una copia de su DNI y, en algunos casos, documentos complementarios como la escritura pública de reconocimiento; asimismo, en cada uno de los casos el notario interviniente verifica que la otra parte haya sido debidamente notificada, que no haya oposición y que se cumplan los requisitos legales exigidos, procediendo en consecuencia a declarar el cese formal de la unión; también se observa que en

todos los procedimientos se consigna la fecha en que cesó la convivencia y se declara, por parte del solicitante, la inexistencia de bienes comunes, lo cual reafirma la naturaleza no litigiosa del trámite.

Divergencia

Las principales diferencias entre los contextos radican en aspectos fácticos y documentales; por ejemplo, solo en el contexto N.º 2 se menciona expresamente la inexistencia de hijos producto de la unión, detalle que no aparece en los demás. En el contexto N.º 4, además, se alude a la causa del término de la convivencia, diferencias personales, mientras que los otros se limitan a consignar la fecha sin mayores detalles; en cuanto a los medios probatorios, el contexto N.º 3 es el único que incluye copia certificada de la escritura pública de reconocimiento de la unión como documento adicional.

Análisis Propio

Los contextos examinados reflejan la utilidad del procedimiento notarial no contencioso como una herramienta eficiente y menos gravosa para formalizar la disolución de una unión de hecho cuando no existen conflictos entre los convivientes; por otro lado, la actuación del notario como garante de la legalidad y del respeto al debido procedimiento brinda seguridad jurídica a los solicitantes, permitiendo que la ruptura de la convivencia quede registrada oficialmente; sin embargo, esta vía también evidencia una limitación sustancial: la ausencia de un análisis material de los efectos derivados de la ruptura, como la protección de derechos de filiación o de convivencia en caso de hijos menores, los cuales no son abordados en estos procedimientos; en consecuencia, si bien el trámite cumple con su propósito formal, sería conveniente explorar mecanismos complementarios que aseguren una protección más integral de las partes involucradas, especialmente en contextos donde puedan existir situaciones de vulnerabilidad o desequilibrio entre los ex convivientes.

1.4.2 Discusión de los resultados

Con relación al cuarto objetivo específico que busca “Identificar cuáles son los efectos legales respecto a la disolución unilateral de unión de hecho entre los convivientes”, es apropiado

exponer los conceptos y analizar el trámite y requisitos que se solicitan notarialmente para poder identificar los efectos legales que trae consigo el cese de la unión de hecho.

La notaría Terán Béjar (s.f.) señala que el cese de unión de hecho es un trámite notarial de carácter no contencioso, cuyo propósito es finalizar y disolver la unión de hecho previamente reconocida mediante escritura pública, dejando sin efecto dicha relación legal de convivencia. Para ello, se requiere la presentación de una minuta suscrita por ambos convivientes, la cual debe contar con la autorización de un abogado e incluir determinada información y documentación anexa. Así mismo, Zuta (2018), señala que, cuando se disuelve una unión de hecho, el juez tiene la facultad de conceder al conviviente que fue dejado una compensación económica o una pensión alimentaria, según lo que este elija; por ello, en determinados casos, pese a la finalización de la convivencia, el derecho del ex conviviente a recibir alimentos puede subsistir, incluso si la persona obligada ha contraído matrimonio posteriormente; no obstante, no se contempla expresamente el tratamiento de situaciones vinculadas a hijos extramatrimoniales nacidos durante la unión, a diferencia de lo que ocurre en los procesos de divorcio, donde se regulan de forma clara los derechos y necesidades de los hijos matrimoniales.

De acuerdo con los hallazgos obtenidos del análisis de las escrituras públicas de la Notaría Bolívar, se observa una clara coincidencia en el procedimiento de reconocimiento del cese de la unión de hecho, particularmente en el pronunciamiento del notario, el cual se centra exclusivamente en aspectos registrales y declarativos que refleja una aplicación uniforme de la Ley N.º 26662 en cada caso; esta coincidencia pone en evidencia el carácter formalista del procedimiento, donde el rol del notario se limita a verificar el cumplimiento de los requisitos legales, como la inscripción previa de la unión, la notificación válida a la otra parte y la inexistencia de oposición. Dichos resultados se encuentran alineados con lo expuesto dentro del marco teórico.

Por otro lado, bajo mi análisis, si bien esta homogeneidad contribuye a la celeridad y seguridad jurídica del trámite, también deja entrever una falta de profundidad en la evaluación del trasfondo social o personal de cada caso, lo que podría invisibilizar posibles situaciones de vulnerabilidad o desequilibrio entre las partes; el procedimiento para la declaración de cese de unión de hecho pone en evidencia una de las principales falencias del procedimiento notarial:

su carácter estrictamente formal y patrimonial, que omite otras dimensiones fundamentales de la unión de hecho, como la existencia de hijos, la situación emocional de las partes, o posibles necesidades de protección para uno de los convivientes; la normativa vigente no exige, ni faculta al notario, a recabar información sobre si hubo hijos extramatrimoniales ni a verificar si se han adoptado medidas respecto a alimentos, tenencia o régimen de visitas, lo cual genera un vacío legal que podría afectar los derechos de los menores en caso de existir.

A diferencia de lo que ocurre en la disolución de la unión de hecho, Ramírez (2021) sostiene que el divorcio no debe centrarse solo en los cónyuges, sino abordar integralmente los problemas derivados, especialmente cuando hay hijos menores, priorizando una solución que cause el menor perjuicio posible a la familia, en particular a los niños. Esta visión integral que no se ve en la normativa peruana, ya se ve reflejada en la Ley Notarial ecuatoriana (1966) específicamente en el artículo 18, inciso 22, donde se establece que los notarios solo pueden tramitar divorcios por mutuo acuerdo y disoluciones de uniones de hecho cuando no existen hijos menores o dependientes, o cuando esta situación ha sido previamente resuelta mediante acta conciliatoria o resolución judicial, resaltando así la importancia de proteger los derechos de los menores antes de formalizar la ruptura.

1.5 Análisis y discusión del objetivo general

Por último, respecto al objetivo general, “Determinar la influencia de la disolución unilateral de unión de hecho en los derechos de los hijos extramatrimoniales. Jurisprudencia del Juzgado de Familia de Paucarpata, 2024”.

Para poder alcanzar el objetivo general propuesto, se llevó a cabo un análisis de las sentencias de divorcio emitidas por el Segundo Juzgado de Familia de Paucarpata durante el año 2024, con la finalidad de identificar de qué manera se tutela a los hijos en los procesos de disolución del matrimonio y contrastar dicha protección con el tratamiento legal que se otorga en los casos de disolución unilateral de la unión de hecho, determinando así su influencia en los derechos de los hijos extramatrimoniales.

1.5.1 Análisis de las sentencias

Tabla 9

Ficha de análisis documental - Sentencia N.º 1

Ficha de análisis documental - Sentencia N.º 1: Divorcio	
Criterio	Descripción
Sentencia	N.º 003-2024-2JF-MBJP
Expediente	16822-2021-0-0412-JR-FC-02
Juez	Javier Edmundo Calderón Beltrán
Demandante	Marcelina Cueva Chavarría
Demandado(a)	Leoncio Bacilio Villagómez Quispe
Fecha	11/01/24
Hijos	4 hijos mayores de edad (28, 25, 22 y 18 años) y 1 hija menor de edad (10 años)
Comentario	Contexto de la Sentencia N.º 1 La demandante señala que contrajo matrimonio con el demandado el 13 de mayo de 2000 y que tuvieron cinco hijos; durante el matrimonio adquirieron varios inmuebles en distintas zonas de Arequipa; asimismo, indica que están separados de hecho desde el 29 de marzo de 2017 debido a reiterados actos de violencia familiar por parte del demandado, los cuales fueron denunciados ante las autoridades judiciales. Como pretensiones accesorias sobre los hijos: En cuanto a su hija menor, Ada Luz, se indica que ya existe un proceso de alimentos en curso; se solicita que la patria potestad sea ejercida conjuntamente por ambos padres, pero que la tenencia de la menor se establezca a favor de la recurrente, quien la ejerce de hecho, proponiendo un régimen de visitas para el padre los domingos. Respecto al pronunciamiento del juez: Respecto a las pretensiones accesorias sobre la tenencia y régimen de visitas de la menor hija de las partes, el tribunal considera que tanto la tenencia como el régimen de visitas son atributos de la patria potestad.

Según los informes psicológicos y sociales presentados, la menor muestra un vínculo emocional preferente hacia su madre, con quien ha vivido desde su nacimiento, y mantiene una relación distante con su padre, manifestando incluso cierto temor hacia él. Se reconoce que la madre ha conformado una familia monoparental, adecuada para el desarrollo de la menor, y que la tenencia exclusiva a favor de la madre es lo más beneficioso para el interés superior de la niña; en cuanto al régimen de visitas, se establece que deberá ser progresivo, con una comunicación virtual adicional, dada la distancia entre los domicilios de la niña y el demandado. Además, ambos progenitores y la menor deberán recibir orientación psicológica para asegurar un desarrollo saludable en la relación familiar. Se concluye que ambos progenitores continuarán ejerciendo la patria potestad, y no se emite pronunciamiento sobre los alimentos, ya que se están gestionando en un proceso separado.

Finalmente, se declara fundada la demanda de tenencia y custodia de la menor y se dispone que se tenencia sea exclusiva de la madre, estableciendo un régimen de visitas a favor del padre y de la menor.

Análisis propio

El contexto de la Sentencia N.º 1 refleja un escenario complejo en el que se conjugan aspectos patrimoniales, familiares y de protección frente a la violencia. Desde una perspectiva jurídica y social, la decisión del juez evidencia una aplicación equilibrada del principio del interés superior del niño, al reconocer el entorno protector y estable que representa la madre para la menor, en contraste con la figura paterna, con quien la niña mantiene una relación distante y temerosa. Esta resolución también pone en evidencia la importancia de que el juzgador no se limite a una visión meramente formal del conflicto, sino que integre criterios interdisciplinarios como informes psicológicos y sociales que permiten comprender la dinámica familiar subyacente; tal es así que, la decisión de adjudicar la tenencia a la madre, establecer un régimen de visitas progresivo

y ordenar apoyo psicológico integral, denota un enfoque garantista que busca restituir vínculos familiares sin poner en riesgo la estabilidad emocional de la menor. Esta sentencia refleja así una correcta interpretación de las normas sustantivas, en diálogo con los principios de protección de derechos fundamentales, particularmente de la infancia y de la mujer en situación de vulnerabilidad.

Nota: elaborado por el autor

Tabla 10

Ficha de análisis documental - Sentencia N.º 2

Ficha de análisis documental - Sentencia N.º 2: Divorcio	
Criterio	Descripción
Sentencia	N.º 014-2024-2JF-MBJP
Expediente	17185-2019-0-0412-JR-FC-02
Juez	Javier Edmundo Calderón Beltrán
Demandante	Fiorella Arminda Chicata Caballero
Demandado(a)	Elías Josué Vásquez Cama
Fecha	15/03/24
Hijos	2 hijos menores de edad
Comentario	Contexto de la Sentencia N.º 2 La demandante relata que inició una relación sentimental con el demandado desde su adolescencia, con quien tuvo una hija que falleció poco después de nacer; tras una separación, retomaron la relación y tuvieron un segundo hijo; más adelante contrajeron matrimonio en 2007 y, en 2010, viajaron a España, donde nació su tercera hija. Durante su estancia en ese país, fue víctima de violencia física por parte del demandado; en 2014 regresó al Perú con sus hijos, con permiso del demandado, quien habría buscado evitar una denuncia por violencia familiar; desde entonces, están separados de hecho, y los hijos viven exclusivamente con la demandante. Como pretensiones accesorias sobre los hijos:

Solicita la suspensión de la patria potestad del demandado sobre sus hijos menores por ser el causante de la ruptura matrimonial e incurrir en causales del artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes. En cuanto a la tenencia y alimentos, se informa que ya existen procesos acumulados (Exp. N.º 4089-2018 y N.º 8524-2018), por lo que no corresponde nuevo pronunciamiento.

Respecto al pronunciamiento del Juez:

Respecto a la pretensión de suspensión de la patria potestad, el tribunal considera los casos establecidos en el artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes. A pesar de que, la demandante solicita la suspensión de la patria potestad del demandado, aludiendo que él es el causante de la ruptura del matrimonio, da consejos que corrompen a sus hijos, maltrata psicológicamente a los menores y que la separación matrimonial justifica dicha suspensión según la ley; el tribunal concluye que la pretensión no está suficientemente respaldada por pruebas, ya que no se ha acreditado que el demandado haya dado consejos perjudiciales ni haya maltratado a sus hijos. Además, en un proceso judicial previo de tenencia, se determinó que el demandado es apto para ejercer la patria potestad y que existían condiciones desfavorables en el hogar de la madre. Se descarta la suspensión de la patria potestad por la separación o el divorcio, ya que esto corresponde a una desmembración de la patria potestad, no a una suspensión, y una resolución en contrario iría en contra del interés superior de los niños y de decisiones judiciales previas. En consecuencia, se desestima la pretensión de suspensión de la patria potestad, y se ordena que ambos progenitores continúen ejerciendo la patria potestad de sus hijos. Además, el tribunal no se pronuncia sobre otros derechos de los menores (tenencia, régimen de visitas, y alimentos), ya que estos ya están establecidos en otros procesos judiciales independientes.

Análisis propio

Esta sentencia refleja las tensiones entre las alegaciones de la demandante y los criterios jurídicos objetivos que rigen la suspensión de la patria potestad; aunque se expone una historia de violencia familiar y abandono con consecuencias emocionales tanto para la madre como para los hijos, el tribunal opta por ceñirse estrictamente a lo establecido en el artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes, exigiendo pruebas concretas y contundentes de afectación directa a los menores para justificar una medida tan drástica como la suspensión de la patria potestad.

Esta postura evidencia un enfoque judicial que prioriza la protección del principio de coparentalidad, siempre que no exista un riesgo claro y probado para los menores, incluso cuando se han presentado antecedentes de violencia en el entorno familiar. La decisión también muestra la fuerza vinculante de resoluciones anteriores y la importancia del principio del interés superior del niño, utilizado aquí como criterio para descartar medidas que podrían quebrar el vínculo con uno de los progenitores sin fundamentos suficientes.

Nota: elaborado por el autor

Tabla 11

Ficha de análisis documental - Sentencia N.º 3

Ficha de análisis documental - Sentencia N.º 3: Divorcio	
Criterio	Descripción
Sentencia	N.º 066-2024-2JF-MBJP
Expediente	10200-2023-0-0412-JR-FC-02
Juez	Javier Edmundo Calderón Beltrán
Demandante	Carmen Deidamia Justo Carnero
Demandado(a)	Luis Enrique Morales Hurtado
Fecha	19/08/24
Hijos	1 hija menor de edad (15 años) y 1 hijo mayor de edad (21 años)
Comentario	Contexto de la Sentencia N.º 3

La demandante contrajo matrimonio con el demandado el 23 de mayo de 2005 en Paucarpata y tuvieron dos hijos; refiere que desde el inicio de la relación vivió en un ambiente familiar conflictivo por constantes maltratos psicológicos. En 2010 se retiró forzosamente del domicilio conyugal por esta razón, y aunque formalizó su separación recién en 2018 ante el juzgado, desde 2010 viven separados de forma continua. Señala que intentó una conciliación en 2023 sin éxito, y que la separación es definitiva e irreversible, por lo que solicita la disolución del vínculo matrimonial para regularizar su situación jurídica.

Sobre las pretensiones accesorias sobre los hijos:

En cuanto a sus hijos, indica que Luis Aaron, de 21 años, ya alcanzó la mayoría de edad, y solicita la tenencia exclusiva de su hija menor, Sheril Rosalba, manteniéndose la patria potestad compartida, con régimen de visitas restringido para el padre en el domicilio materno los fines de semana, previa coordinación. Pide una pensión alimenticia de S/ 800.00 para su hija.

Respecto al pronunciamiento del juez:

El Juzgado señala que, ambos progenitores conservarán el ejercicio conjunto de la patria potestad sobre su hija menor, al no existir controversia ni causal de suspensión, conforme al principio del interés superior del niño. Respecto a la tenencia, se otorga de forma exclusiva a la madre, dado que la menor ha convivido con ella desde su nacimiento, mantiene vínculos afectivos sólidos y ha manifestado su deseo de permanecer bajo su cuidado. Esta decisión, aunque excepcional frente a la regla general de tenencia compartida, se justifica por el entorno estable y la escasa relación con el padre. Se fija un régimen de visitas con externamiento en fines de semana y comunicación virtual, dada la residencia en distintas ciudades, sin observarse motivos para visitas restringidas. Además, se ordena orientación psicológica familiar para fortalecer el vínculo entre padre e hija. Finalmente, la pensión alimentaria se establece en S/500.00 mensuales,

considerando la presunción legal del estado de necesidad de la menor y la capacidad económica del obligado, cuya condición laboral ha sido sustentada con medios indiciarios. El monto se fija bajo criterios de equidad y proporcionalidad, y podrá ser modificado según variaciones futuras.

Análisis propio

Esta sentencia refleja cómo, en los procesos de disolución del vínculo matrimonial, las pretensiones accesorias están orientadas no solo a la disolución del vínculo matrimonial, sino también a la protección de los derechos de los menores, lo cual exige un pronunciamiento judicial expreso y cuidadoso. En este caso, si bien uno de los hijos ya alcanzó la mayoría de edad, la demanda incluye una solicitud de tenencia exclusiva, régimen de visitas y pensión alimenticia respecto a la hija menor; ante ello, el juez actúa conforme al principio del interés superior del niño, otorgando la tenencia exclusiva a la madre al verificarse vínculos afectivos más sólidos con ella, una convivencia estable y el deseo expreso de la menor de permanecer bajo su cuidado.

Asimismo, aunque inicialmente se solicitó un régimen de visitas restringido, el juzgado no encontró razones para limitar el contacto con el padre, estableciendo visitas con externamiento y comunicación virtual, buscando con ello preservar el vínculo familiar y fomentar la corresponsabilidad parental. De este modo, la sentencia reitera que todo proceso de divorcio con hijos menores necesariamente debe considerar medidas específicas en torno a ellos, priorizando su estabilidad, seguridad y desarrollo integral. El juzgado cumple con emitir un pronunciamiento claro y fundamentado sobre la tenencia, régimen de visitas y alimentos, asegurando que la ruptura del vínculo matrimonial no afecte el ejercicio responsable de la patria potestad ni el entorno protector que la menor necesita.

Nota: elaborado por el autor

Tabla 12

Ficha de análisis documental - Sentencia N.º 4

Ficha de análisis documental - Sentencia N.º 4: Divorcio	
Criterio	Descripción
Sentencia	N.º 077-2024-2JF-MBJP
Expediente	06806-2023-0-0412-JR-FC-02
Juez	Javier Edmundo Calderón Beltrán
Demandante	Quispe Mamani Luis Alberto
Demandado(a)	Soto Cosi María Joaquina
Fecha	04/09/24
Hijos	2 hijos menores de edad
Comentario	Contexto de la Sentencia N.º 4 El demandante señala que contrajo matrimonio civil con la demandada el 18 de mayo de 2010 en el distrito de Sabandía, teniendo como último domicilio conyugal una vivienda en la Urbanización Las Rocas. Durante el matrimonio, tuvieron dos hijos menores de edad y enfrentaron conflictos constantes, incluyendo agravios verbales y denuncias por violencia familiar; por lo que la separación de hecho ocurrió el 12 de enero de 2018, cuando la demandada dejó el hogar conyugal, lo cual fue constatado policialmente. Indica que no existe acuerdo sobre pensiones alimentarias entre cónyuges, ya que ambos se sostienen económicamente por separado. Ante una convivencia insostenible y transcurrido más de cinco años de separación ininterrumpida, solicita el divorcio al considerar que la relación está irremediamente quebrada. Sobre las pretensiones accesorias sobre los hijos: En cuanto a los hijos, se pide la variación de la pensión alimentaria fijada en el acta de conciliación N.º 263-2021 (Exp. N.º 267-2021), requiriendo que la demandada aporte una pensión no menor de S/ 3.000.00 (S/ 1.500.00 por cada hijo). Se solicita que la patria potestad

sea ejercida por el recurrente, quien ostenta la tenencia según el acta mencionada.

Respecto al pronunciamiento del juez:

Respecto a la variación de los alimentos fijados en el acta de conciliación N.º 263-2021, se verifica que el acuerdo pactado carece de cuantificación, volviéndolo inejecutable, lo que justifica la revisión judicial del mismo. Se presume el estado de necesidad de los menores Harol Adrián y Albert Daniel por su minoría de edad (11 y 17 años), sin exigirse prueba adicional. En cuanto a las posibilidades de la madre demandada, se evidencia que no posee otra carga familiar, tiene capacidad para generar ingresos; según su propia declaración, percibe aproximadamente S/550 mensuales por trabajos eventuales; y no ha acreditado fehacientemente una incapacidad laboral permanente; si bien refiere problemas de salud, los medios probatorios ofrecidos (declaraciones unilaterales y un diagnóstico presuntivo) no son concluyentes ni descartan su aptitud para trabajar. Tampoco existe prueba de ingresos reales o incapacidad económica absoluta, por lo que se toma como parámetro la Remuneración Mínima Vital (S/1,025). Además, se considera el trabajo doméstico no remunerado del padre que ostenta la tenencia. A pesar de existir un proceso previo de alimentos (expediente 2257-2020-FC), este no presenta resolución de fondo y se encuentra suspendido, por lo que no impide el pronunciamiento actual. En aplicación del principio de equidad, razonabilidad y proporcionalidad, se fija la pensión alimenticia a cargo de la demandada en S/500.00 mensuales (S/250.00 por cada hijo), lo que representa casi el 50% de una RMV y permite a la obligada conservar medios para su propia subsistencia. La pensión se hará exigible desde el día siguiente de la notificación con la demanda, conforme a los artículos 568 y 571 del Código Procesal Civil. Respecto a la tenencia y régimen de visitas no hay pronunciamiento por existir un acuerdo conciliatorio previo.

Análisis propio

En esta sentencia, se evidencia que el conflicto central gira en torno a la solicitud de divorcio por separación de hecho de más de cinco años, en un contexto de relaciones conyugales marcadas por violencia verbal y familiar. Sin embargo, como ocurre frecuentemente en este tipo de procesos, el caso también abarca una serie de pretensiones accesorias vinculadas con los derechos de los hijos menores, lo cual requiere una atención especial del juzgador bajo el principio del interés superior del niño.

El juez, al analizar la pretensión de variación de la pensión alimentaria, reconoce que el acuerdo conciliatorio anterior es inejecutable por falta de una cuantificación precisa, lo que justifica su revisión. Esta actuación refleja una correcta intervención judicial al asegurar que los derechos alimentarios de los menores no queden desprotegidos, más aún cuando estos tienen la presunción legal de necesidad por su minoría de edad.

Cabe destacar que, si bien existía un proceso previo de alimentos aún pendiente de resolución, el juez prioriza el bienestar inmediato de los menores y no se inhibe de pronunciarse, garantizando así la tutela efectiva de sus derechos. En cuanto a la tenencia y el régimen de visitas, el tribunal respeta lo acordado en sede conciliatoria, lo que denota un reconocimiento a la autonomía de las partes cuando esta no vulnera el interés de los menores.

Este caso reitera que en las demandas de divorcio donde existen hijos menores, el juez tiene el deber ineludible de pronunciarse sobre sus derechos, incluso si estos fueron materia de otros procesos o acuerdos, siempre y cuando no se afecte su protección; así, el interés superior del niño se convierte en el eje rector de todas las decisiones judiciales relacionadas con ellos, garantizando su desarrollo integral en un entorno que les brinde estabilidad, afecto y seguridad.

Nota: elaborado por el autor

Tabla 13
Ficha de análisis documental - Sentencia N.º 5

Ficha de análisis documental - Sentencia N.º 5: Divorcio	
Criterio	Descripción
Sentencia	N.º 001-2024-2JF-MBJP
Expediente	01216-2022-0-0412-JR-FC-02
Juez	Javier Edmundo Calderón Beltrán
Demandante	Vicente Anastacio Apaza Tito
Demandado(a)	Ana María Montes Feria De Apaza
Fecha	04/01/24
Hijos	3 hijas mayores de edad (33, 31 y 21 años)
Comentario	Contexto de la Sentencia N.º 5 El demandante manifiesta que contrajo matrimonio con la demandada el 14 de junio de 1997 en Arequipa, y fruto de dicha unión nacieron tres hijas: Jacqueline (33 años), Rosmery (31 años) y María (21 años). Refiere que desde aproximadamente el año 2010 dejaron de convivir, debido a que la demandada abandonó el hogar conyugal ubicado en Paucarpata. Posteriormente, en el año 2014, realizaron una conciliación en la que se acordó que el demandante tendría la tenencia de la menor, haciéndose cargo de su manutención y educación. Por esta razón, se trasladó con su hija a Orcopampa y luego a Camaná, donde completó su secundaria y recibió apoyo psicológico. El demandante justifica la demora en presentar la demanda por motivos religiosos y desconocimiento legal; señala que, tras más de once años de separación definitiva, ambos han hecho sus vidas por separado, sus hijas son adultas e incluso tienen nietos; por tanto, solicita la disolución del vínculo matrimonial a fin de regularizar su estado civil y proteger su patrimonio, así como el de la demandada. Sobre las pretensiones accesorias sobre los hijos:

En cuanto a los hijos, se pide la variación de la pensión alimentaria fijada en el acta de conciliación N.º 263-2021 (Exp. N.º 267-2021), requiriendo que la demandada aporte una pensión no menor de S/ 3.000.00 (S/ 1.500.00 por cada hijo). Se solicita que la patria potestad sea ejercida por el recurrente, quien ostenta la tenencia según el acta mencionada.

Respecto al pronunciamiento del juez:

Señala que, no cabe emitir pronunciamiento respecto de la patria potestad, tenencia, alimentos y régimen de visitas de las hijas de las partes, al ser las mismas mayores de edad.

Análisis propio

En esta sentencia se evidencia un contexto matrimonial claramente disuelto desde hace más de una década, en el que el demandante ha ejercido de facto la tenencia, crianza y formación de la hija menor, producto de la separación de hecho ocurrida en 2010, cuando la demandada abandonó el hogar conyugal. El demandante acreditó haber asumido responsabilidades económicas, educativas y emocionales durante la adolescencia de la menor, lo cual fue formalizado mediante conciliación extrajudicial en 2014.

Cabe resaltar que, aunque no existen controversias actuales sobre las hijas, en su momento se abordó una pretensión accesorio relacionada con su bienestar; esto refleja cómo incluso en procesos de divorcio en los que los hijos ya han alcanzado la mayoría de edad, el juez debe considerar si hubo impactos o acuerdos previos relativos a menores, dado que el interés superior del niño debió ser prioritario durante todo el proceso de desarrollo y separación. En este caso, se constata que el padre adoptó medidas para asegurar dicho interés, brindando atención integral a su hija menor hasta su mayoría de edad. Asimismo, la decisión judicial de no pronunciarse sobre tenencia, patria potestad o alimentos se ajusta a derecho, dado que todas las hijas son mayores de edad y, por tanto, ya no se encuentran bajo la protección del régimen de alimentos ni de cuidado parental.

En suma, la sentencia evidencia una separación definitiva en la que, aunque los temas relativos a los menores ya no requieren intervención judicial directa, su atención en el pasado forma parte relevante del contexto.

Nota: elaborado por el autor

Tabla 14

Ficha de análisis documental - Sentencia N.º 6

Ficha de análisis documental - Sentencia N.º 6: Divorcio	
Criterio	Descripción
Sentencia	N.º 002-2024-2JF-MBJP
Expediente	13527-2022-0-0412-JR-FC-02
Juez	Javier Edmundo Calderón Beltrán
Demandante	Rolando Subia Almirón
Demandado(a)	Rosa María Telles Vilca
Fecha	09/01/24
Hijos	1 hija menor de edad (16 años) 1 hijo mayor de edad (20 años), al momento de emitir pronunciamiento la hija ya cuenta con 18 años
Comentario	Contexto de la Sentencia N.º 6 El demandante señala que contrajo matrimonio civil con la demandada el 29 de octubre de 1999 en Paucarpata, fijando como único y último domicilio conyugal un inmueble ubicado en el Pueblo Joven Ciudad Blanca del mismo distrito; fruto del matrimonio nacieron dos hijos: William (20 años) y Grecia (16 años). Respecto a las obligaciones alimentarias, se precisa que estas fueron establecidas mediante el Acta de Conciliación N.º 765-2017, en el marco del expediente N.º 774-2017, a raíz de un proceso iniciado por la demandada; el demandante afirma estar cumpliendo puntualmente con el pago de los alimentos mediante depósitos en el Banco de la Nación. Sobre la tenencia, manifiesta que la hija menor de edad está actualmente bajo el cuidado de la madre, situación con la que se encuentra conforme. Sobre las pretensiones accesorias sobre los hijos:

Respecto a los alimentos de su hija menor, Grecia Belén Subia Telles, de 16 años, se precisa que existe un acuerdo conciliatorio contenido en el acta N.º 765-2017 (Exp. N.º 774-2017), y que la pensión acordada se encuentra al día. Sobre la tenencia y custodia de la menor, actualmente está a cargo de la madre, situación con la que el demandante se muestra conforme.

Respecto al pronunciamiento del juez:

Señala que, no cabe emitir pronunciamiento respecto de la patria potestad, tenencia, alimentos y régimen de visitas de las hijas de las partes, al ser las mismas mayores de edad.

Análisis propio

En este caso, el juez se encuentra ante una demanda de divorcio por separación de hecho prolongada, donde el demandante acredita la ruptura de la convivencia matrimonial desde hace años, así como la existencia de obligaciones previamente reguladas por conciliación. El contexto familiar está claramente delimitado: los hijos del matrimonio ya han alcanzado o están por alcanzar la mayoría de edad, y las partes han resuelto, en gran medida, sus diferencias mediante mecanismos alternativos como la conciliación extrajudicial.

Desde el punto de vista de las pretensiones accesorias, en relación con el tema de los menores, el juez se limita a indicar que no corresponde pronunciamiento sobre alimentos, tenencia ni régimen de visitas debido a que los hijos ya son mayores de edad, con lo cual pierde relevancia procesal el interés superior del niño.

Nota: elaborado por el autor

Tabla 15

Ficha de análisis documental - Sentencia N.º 7

Ficha de análisis documental - Sentencia N.º 7: Divorcio	
Criterio	Descripción
Sentencia	N.º 016-2024-2JF-MBJP

Expediente	00886-2023-0-0412-JR-FC-02
Juez	Javier Edmundo Calderón Beltrán
Demandante	Juana Gladys Salas Zegarra
Demandado(a)	Julio Máximo Linares Salas
Fecha	22/03/24
Hijos	4 hijos mayores de edad
Comentario	Contexto de la Sentencia N.º 7 La demandante manifiesta que contrajo matrimonio civil con el demandado el 21 de julio de 1973 en Characato, estableciendo como último domicilio conyugal un inmueble ubicado en el distrito de Socabaya; fruto del matrimonio nacieron cuatro hijos quienes actualmente son mayores de edad. Señala que desde el 14 de enero de 2011 no convive con su cónyuge, ya que este se retiró voluntariamente del hogar debido a problemas de incompatibilidad de caracteres y por haber contraído deudas que generaban notificaciones de cobranza; esta situación fue reiterada ante la comisaría mediante denuncia formal en 2013, acreditando así una separación de hecho de más de doce años. Sobre las pretensiones accesorias sobre los hijos: La parte demandante declara que no reclamará pensión alimenticia ni solicitará tenencia o patria potestad, dado que sus hijos son mayores de edad. Respecto al pronunciamiento del juez: Señala que, no cabe emitir pronunciamiento respecto de la patria potestad, tenencia, alimentos y régimen de visitas de los hijos de las partes, por ser mayores de edad. Análisis propio En el presente caso, la demanda de divorcio se sustenta en la causal de separación de hecho por más de dos años, encontrándose incluso acreditada una separación de hecho que supera los doce años. Este lapso extenso

demuestra una ruptura definitiva del proyecto de vida en común y evidencia la pérdida irreparable del vínculo matrimonial, lo cual respalda plenamente la procedencia del pedido de disolución del matrimonio.

Es relevante señalar que las pretensiones accesorias, en cuanto a la existencia de hijos, se constata que todos son mayores de edad y han alcanzado autonomía personal, razón por la cual no corresponde que el juez se pronuncie sobre aspectos relativos a tenencia, patria potestad, alimentos o régimen de visitas. Sin embargo, debe resaltarse que, si bien estas pretensiones accesorias no ameritan pronunciamiento judicial por tratarse de personas mayores de edad, ello no exonera al juzgador de verificar si alguna de ellas se encuentra en situación de vulnerabilidad que requiera protección excepcional, en aplicación del principio del interés superior del niño, cuando se trate de personas con discapacidad o dependencia económica.

Nota: elaborado por el autor

Tabla 16

Ficha de análisis documental - Sentencia N.º 8

Ficha de análisis documental - Sentencia N.º 8: Divorcio	
Criterio	Descripción
Sentencia	N.º 064-2024-2JF-MBJP
Expediente	18046-2023-0-0412-JR-FC-02
Juez	Javier Edmundo Calderón Beltrán
Demandante	Esmilsinia Giovanna Silva Heredia
Demandado(a)	Herbert Alonso Ramírez Mogrovejo
Fecha	09/08/24
Hijos	1 hija mayor de edad (31 años)
Comentario	Contexto de la Sentencia N.º 8 La demandante indica que contrajo matrimonio civil con el demandado el 17 de agosto de 1990 en Arequipa, pero debido a una incompatibilidad de caracteres, la convivencia cesó en enero de 1991, existiendo una separación

de hecho de casi treinta años, por lo que ambos tienen domicilios en ciudades distintas. Así mismo, declaran que del matrimonio nació una hija, quien actualmente tiene 31 años, por lo que no existen obligaciones alimentarias, ni corresponde discutir tenencia o patria potestad. Además, ninguna de las partes ha solicitado alimentos durante la relación ni posteriormente.

Sobre las pretensiones accesorias sobre los hijos:

Se señala que no existe obligación alimentaria entre los cónyuges ni respecto de su hija Ninoska Ramírez, quien cuenta con 31 años de edad. No se solicita pronunciamiento sobre tenencia ni patria potestad.

Respecto al pronunciamiento del juez:

Señala que, no cabe emitir pronunciamiento respecto de la patria potestad, tenencia, alimentos y régimen de visitas de la hija de las partes, al ser mayor de edad.

Análisis propio

En el análisis de la Sentencia, es fundamental señalar que, aunque la hija de los demandantes haya alcanzado la mayoría de edad, tanto los interesados (los demandantes) como el juez tienen la obligación de abordar, en el contexto del proceso, la situación de los hijos, aunque estos ya no sean menores de edad. En este caso, aunque se menciona que no existen obligaciones alimentarias ni solicitud de patria potestad, el hecho de que la hija sea mayor de edad no exime a los involucrados de declarar la situación familiar. Los interesados aclaran que su hija es mayor de edad por lo que no existen pretensiones accesorias respecto a ella.

En cuanto al rol del juez, como se vio en la sentencia, es esencial que se pronuncie al respecto, incluso cuando los temas relacionados con la hija ya no sean pertinentes, ya que esto refleja un cumplimiento de la obligación de garantizar la tutela jurisdiccional efectiva. En este contexto, el juez manifiesta claramente por qué no emite un pronunciamiento sobre estos aspectos, lo cual es una parte integral del proceso judicial.

Nota: elaborado por el autor

Tabla 17
Ficha de análisis documental - Sentencia N.º 9

Ficha de análisis documental - Sentencia N.º 9: Divorcio	
Criterio	Descripción
Sentencia	N.º 047-2024-2JF-MBJP
Expediente	24153-2019-0-0412-JR-FC-02
Juez	Javier Edmundo Calderón Beltrán
Demandante	Eleana Huillcacuri Huancara
Demandado(a)	Henry David Choquemamani García
Fecha	25/06/24
Hijos	No tienen hijos
Comentario	Contexto de la Sentencia N.º 9 La demandante relata que contrajo matrimonio civil con el demandado el 2012 en Socabaya; declara que durante su relación no tuvieron hijos en común, pero ella tiene dos hijas de una relación anterior, ya adultas. Inicialmente, tuvieron una buena relación, pero desde octubre de 2013, el demandado cambió de actitud tras ser reasignado a otra área de trabajo; la demandante descubrió que él la engañaba con otra mujer, lo que marcó el inicio de maltratos físicos y psicológicos hasta enero de 2014; por lo que denunció al demandado por violencia familiar en el expediente Nro. 1366-2014, donde se dictaron medidas de protección a su favor. En 2017, la demandante decidió separarse tras una nueva agresión, viviendo más de dos años sin comunicación con el demandado y actualmente, él convive con otra mujer, lo que la demandante considera como prueba de que su matrimonio es ficticio. Sobre las pretensiones accesorias sobre los hijos: Declara que, al no existir hijos dentro del matrimonio, no corresponde pronunciamiento sobre tenencia, patria potestad ni alimentos. Respecto al pronunciamiento del juez:

Señala que, no cabe emitir pronunciamiento respecto de los derechos y deberes de las partes, como son la patria potestad, tenencia, régimen de visitas y alimentos al no haber procreado hijos en común.

Análisis propio

El análisis de la Sentencia N.º 9 revela una situación compleja en la que se evidencia una relación matrimonial marcada por la violencia familiar y el deterioro emocional. Un aspecto relevante en este caso es que, aunque no hubo hijos comunes durante el matrimonio, la demandante manifiesta expresamente este hecho para que también sea evaluado por el juez.

Así mismo, el juez también tiene la obligación de pronunciarse sobre este aspecto y en caso no lo haga, debe explicar los motivos por los cuales no corresponde emitir pronunciamiento al respecto, como es en este caso en el que el juez señala que la razón para no pronunciarse es la inexistencia de hijos matrimoniales. En este caso se evidencia la importancia de que el juez se pronuncie explícitamente este aspecto, ya que la omisión de este tipo de pronunciamiento, o la falta de justificación al respecto, podría interpretarse como una deficiencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Nota: elaborado por el autor

Tabla 18

Ficha de análisis documental - Sentencia N.º 10

Ficha de análisis documental - Sentencia N.º 10: Divorcio	
Criterio	Descripción
Sentencia	N.º 073-2024-2JF-MBJP
Expediente	17406-2022-0-0412-JR-FC-02
Juez	Javier Edmundo Calderón Beltrán
Demandante	María Elena Cachi Acero
Demandado(a)	Marcos Félix Bustinza Sánchez
Fecha	23/08/24
Hijos	No tienen hijos
Comentario	Contexto de la Sentencia N.º 10

La demandante informa que contrajo matrimonio con el demandado en 2008 en Paucarpata; vivieron como pareja en un domicilio alquilado en la en el mismo distrito, siendo este el último hogar conyugal y declaran que no tuvieron hijos durante su matrimonio. Tras varios conflictos, el demandado abandonó el hogar en 2012, y desde esa fecha han permanecido separados de hecho por aproximadamente ocho años. La demandante se enteró de que el demandado estaba utilizando su seguro de salud, lo que la motivó a buscarlo y confrontarlo. Luego de esta conversación, ambos intentaron gestionar el divorcio en 2022, firmando la solicitud de separación convencional y otros documentos, pero el demandado no cumplió con los trámites; por ello, la demandante solicita la disolución del matrimonio y la liquidación de la sociedad de gananciales, aunque señala que no existen bienes comunes entre ellos.

Sobre las pretensiones accesorias sobre los hijos:

Sobre la tenencia, custodia, régimen de visitas y alimentos no deben ser tratados en el presente caso debido a que no existen hijos matrimoniales.

Respecto al pronunciamiento del juez:

Señala que, no cabe emitir pronunciamiento alguno respecto de la patria potestad, tenencia, alimentos y régimen de visitas de algún hijo de las partes, al haberse manifestado que no se procrearon hijos matrimoniales.

Análisis propio

En la Sentencia se observa la importancia de cómo los demandantes abordan la cuestión de los hijos dentro de sus pretensiones accesorias y cómo el juez se pronuncia al respecto. En este caso, la demandante deja claro que no tuvieron hijos durante su matrimonio, lo cual es un dato esencial en el desarrollo del proceso y, específicamente, en la formulación de las pretensiones accesorias.

Al no haber hijos, la demandante también se asegura de no plantear cuestiones relacionadas con la tenencia, custodia, régimen de visitas ni

alimentos, que son aspectos comunes en casos de divorcio cuando hay descendencia. Esta es una práctica frecuente en las pretensiones accesorias, ya que las partes siempre deben dejar explícito si existen o no hijos, y en caso afirmativo, definir si hay algún tipo de solicitud sobre estos temas.

Por su parte, el juez, al evaluar el caso, se pronuncia de manera adecuada al señalar que no corresponde emitir pronunciamiento sobre los derechos y deberes relacionados con los hijos, dado que no se han procreado hijos durante el matrimonio. Este pronunciamiento es un ejemplo claro de cómo el juez cumple con su deber de explicar por qué no se trata este tema, asegurando que no hay omisiones y que se ha cumplido con el principio de tutela jurisdiccional efectiva.

Este proceso resalta la importancia de que tanto los demandantes como el juez manejen de manera precisa los aspectos relacionados con los hijos en los casos de divorcio, garantizando que, cuando no haya hijos en común, se emita un pronunciamiento que explique claramente la ausencia de cuestiones relacionadas con tenencia, patria potestad, alimentos y régimen de visitas.

Nota: elaborado por el autor

Convergencia

En las sentencias analizadas, se observa una convergencia clara en cuanto a la identificación de los hijos procreados dentro del vínculo matrimonial, señalando expresamente si existen o no, así como su edad actual; cuando se trata de hijos mayores de edad, tanto las partes como los jueces reconocen que no corresponde emitir pronunciamiento sobre aspectos accesorios como tenencia, alimentos, patria potestad o régimen de visitas. Del mismo modo, en los casos donde no existen hijos en común, los jueces también dejan constancia de que no procede tratar dichas pretensiones; asimismo, en algunas sentencias se hace referencia a conciliaciones previas que regularon la situación de los hijos cuando estos eran menores, lo que refuerza la responsabilidad asumida por los progenitores en su momento.

Divergencia

Se advierten divergencias en el tratamiento de las pretensiones accesorias cuando los hijos ya han alcanzado la mayoría de edad; en particular, en la Sentencia N.º 5, el demandante solicita la variación de una pensión alimentaria y el ejercicio exclusivo de la patria potestad pese a que sus hijas ya son adultas, lo cual es desestimado por el juez; este caso contrasta con las demás sentencias, donde no se formulan tales pretensiones o se declara expresamente que no corresponde hacerlo. Asimismo, se aprecia que el nivel de fundamentación de los jueces varía: algunos se limitan a señalar la mayoría de edad de los hijos para rechazar pronunciamientos, sin desarrollar una motivación más amplia o sin verificar si existen situaciones excepcionales que pudieran justificar una intervención judicial.

Análisis Propio

Desde un análisis propio, puede advertirse que, si bien en todos los casos se cumple con declarar la existencia o no de hijos, así como su mayoría de edad, los jueces deberían profundizar en la motivación de su decisión respecto a las pretensiones accesorias, aun cuando se trate de hijos adultos, particularmente en los casos en los que los hijos no pasen los 28 años y se encuentren cursando estudios de manera satisfactoria; en efecto, el principio del interés superior del niño exige que el juez examine si existen circunstancias que ameriten un análisis más detallado, como situaciones de dependencia, discapacidad o vulnerabilidad económica. Incluso cuando no se presenten pretensiones accesorias, el juez debería pronunciarse expresamente sobre los motivos por los cuales no lo hace, garantizando de este modo la tutela judicial efectiva y la protección integral de los derechos familiares, tal como exige el marco constitucional y convencional aplicable.

1.5.2 Discusión de resultados

Con relación al objetivo general, que busca “Determinar la influencia de la disolución unilateral de unión de hecho en los derechos de los hijos extramatrimoniales. Jurisprudencia del Juzgado de Familia de Paucarpata, 2024”, es importante referirse a los desarrollado dentro del marco teórico, en el que se estudiaron los siguientes aspectos:

Respecto a la unión de hecho y el matrimonio, se reconoce que el concepto de familia ha experimentado una transformación en la sociedad actual, por lo que la protección jurídica y social no debe limitarse únicamente al modelo tradicional o nuclear. En esta línea, la Corte Constitucional de Colombia (2017) enfatiza la necesidad de reconocer las nuevas configuraciones familiares y los desafíos que estas suponen para el Estado, la sociedad y los propios padres. En el contexto peruano, Posadas (2018) sostiene que tanto el matrimonio como la unión de hecho son formas legítimas de organización familiar y, en consecuencia, merecen el mismo nivel de reconocimiento y protección constitucional. De forma complementaria, el Tribunal Constitucional (2007) precisa que toda forma de familia debe ser tutelada por el Estado, descartando la idea de que solo aquellas constituidas mediante matrimonio formal sean objeto de protección, pues existen diversas maneras de estructurar una familia fuera del vínculo matrimonial.

Sobre el cese de la unión de hecho y la disolución del vínculo matrimonial, Zuta (2018) advierte que, en los casos de separación entre convivientes, el juez puede otorgar una compensación económica o pensión alimentaria al conviviente que haya sido abandonado; sin embargo, no se contempla expresamente cómo deben abordarse los derechos de los hijos extramatrimoniales dentro de dicho proceso. Esta omisión genera vacíos en la protección de los menores, quienes podrían quedar en una situación de desamparo legal. En contraste, Ramírez (2021) señala que las consecuencias de una ruptura conyugal no solo involucran a los cónyuges, sino que tienen un impacto directo en todo el núcleo familiar, especialmente en los hijos menores; por ello, en los procesos de divorcio, el legislador ha previsto que se incluyan de forma obligatoria pretensiones accesorias destinadas a salvaguardar los derechos de los menores, tales como la tenencia, pensión de alimentos, régimen de visitas e incluso la suspensión o pérdida de la patria potestad. Este aspecto evidencia un tratamiento más integral en comparación con los casos de disolución de uniones de hecho.

Respecto a los hijos frente a la ruptura del vínculo que une a sus progenitores, la Corte Constitucional de Colombia (2017) resalta que uno de los principales retos derivados del reconocimiento de las nuevas formas de organización familiar radica en garantizar que, pese a la separación de los padres, los menores puedan mantener una relación estable y equitativa con ambos, sin que dicha ruptura afectiva les genere desventajas o desigualdades. En esta misma

línea, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema (2017) ha sostenido que los hijos no deben ver vulnerados sus derechos fundamentales ni ser perjudicados por los conflictos que surjan entre los padres, reafirmando así la obligación de proteger el interés superior del menor incluso en contextos de disolución familiar.

Respecto al análisis de las sentencias, se evidencia en todas las sentencias analizadas una identificación clara de los hijos nacidos dentro del vínculo matrimonial, especificando su existencia y edad; asimismo, se abordan en las pretensiones accesorias todos los aspectos necesarios para garantizar el desarrollo integral de los hijos, asegurando que, a pesar de la disolución del vínculo matrimonial, se protejan sus derechos; y, en caso de que los hijos sean mayores de edad o no existan hijos, se especifica que no corresponde pronunciarse sobre pretensiones accesorias como tenencia, alimentos o patria potestad. Igualmente, en todas las sentencias, el juez siempre se pronuncia respecto a los hijos, incluso cuando no los hay, son mayores de edad o existe un acuerdo conciliatorio previo, justificando los motivos por los cuales no corresponde pronunciarse; esto evidencia que este aspecto es fundamental dentro de los procesos de divorcio, otorgando una protección más completa a los hijos matrimoniales. Dichas observaciones coinciden con lo planteado en el marco teórico.

Así mismo, del análisis de las sentencias del Juzgado de Familia de Paucarpata y de las escrituras de la Notaria Bolívar Callata, se ha observado la clara diferencia que existe dentro de los procesos de divorcio y de cese de unión de hecho en lo que respecta a los hijos:

Tabla 19

Cuadro comparativo de las sentencias y escrituras públicas

Cuadro comparativo de las sentencias y escrituras públicas			
Sentencias del 2do Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata			
N.º	Hijos	Pretensiones respecto a los hijos	Pronunciamiento del juez respecto a los menores
1	1 hija menor de edad	Sí	Sí
2	2 hijos menores de edad	Sí	Sí
3	1 hija menor de edad (15 años) y 1 hijo mayor de edad (21 años)	Sí	Sí

4	2 hijos menores de edad	Sí	Sí
5	3 hijas mayores de edad (33, 31 y 21 años)	Sí	Sí
6	1 hija menor de edad (16 años) 1 hijo mayor de edad (20 años), al momento de emitir pronunciamiento la hija ya cuenta con 18 años	Sí	Sí
7	4 hijos mayores de edad	Sí	Sí
8	1 hija mayor de edad (31 años)	Sí	Sí
9	No tienen hijos	Sí	Sí
10	No tienen hijos	Sí	Sí

Escrituras públicas de la notaría Bolívar Callata

N.º	Hijos	Pretensiones respecto a los hijos	Pronunciamiento del notario sobre los menores
1	No especifica	No	No
2	No tienen hijos	No	No
3	No especifica	No	No
4	No especifica	No	No
5	No especifica	No	No

Nota: elaborado por el autor

En este sentido se observa que, durante el proceso de divorcio, las partes están obligadas a declarar si existen o no hijos matrimoniales y cuál es la situación de estos, asimismo, el juez está en la obligación de atender la propuesta de pretensiones referente a las obligaciones con los menores, independientemente de si la pretensión de divorcio es declarada fundada o no, en atención al interés superior del niño con el fin de brindar una solución más beneficiosa para la familia y los menores involucrados, y de no pronunciarse sobre este aspecto, debe fundamentar los motivos por los cuales no corresponde emitir pronunciamiento al respecto (los hijos son mayores de edad, no existen hijos o ya existe un acuerdo conciliatorio). A diferencia del proceso de cese de unión de hecho, donde no es requisito la declaración de la existencia o no de hijos extramatrimoniales, por lo que el notario no está facultado para emitir pronunciamiento al respecto.

Por lo tanto, a pesar de que Romero (2019) sostiene que la unión de hecho, como forma de organización familiar, goza del mismo nivel de protección constitucional que la familia conformada mediante matrimonio, en la práctica esto no se refleja de manera efectiva, ya que, al momento de disolverse el vínculo entre los progenitores, los hijos reciben una protección diferenciada dependiendo del tipo de unión de la que provienen. Prueba de ello es que, en los procesos de divorcio, el artículo N.º 480 del Código Civil (1984) exige que ambas partes presenten una propuesta respecto a aspectos esenciales como la tenencia, el régimen de visitas y la pensión de alimentos, con el propósito de garantizar el bienestar de los hijos menores; sin embargo, esta obligación no se extiende a los procesos de cese de unión de hecho, en los que generalmente se abordan únicamente cuestiones patrimoniales. Aunque desde la doctrina se insiste en que los hijos deben gozar de los mismos derechos sin importar su origen, como lo afirman Fernández (2020), al señalar que constitucionalmente existe igualdad de derechos entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales, y Del Águila (2020), quien resalta la intención constitucional de garantizar un trato igualitario a todos los hijos. La realidad evidencia que el trámite de cese notarial de la unión de hecho, si bien otorga seguridad jurídica sobre el estado civil de los convivientes, omite abordar la situación de los hijos; esta omisión genera un preocupante escenario de desprotección hacia los hijos extramatrimoniales, vulnerando tanto el principio constitucional de igualdad como el interés superior del niño, al no prever mecanismos que aseguren su protección efectiva frente a la disolución del vínculo parental.

CONCLUSIONES

Primera: Se desarrolló que los convivientes adquieren derechos similares a los derivados del matrimonio, como los derechos laborales y de viudez, alimentos, derechos sucesorios, acceso a servicios de salud, posibilidad de adopción y reconocimiento de una sociedad de gananciales, entre otros. No obstante, aunque se afirma que la unión de hecho goza del mismo nivel de protección que el matrimonio, en la práctica persiste una evidente desigualdad normativa, ya que muchos de estos derechos no están regulados de manera expresa y sistemática como ocurre con el matrimonio, generando incertidumbre jurídica y una protección limitada para los convivientes.

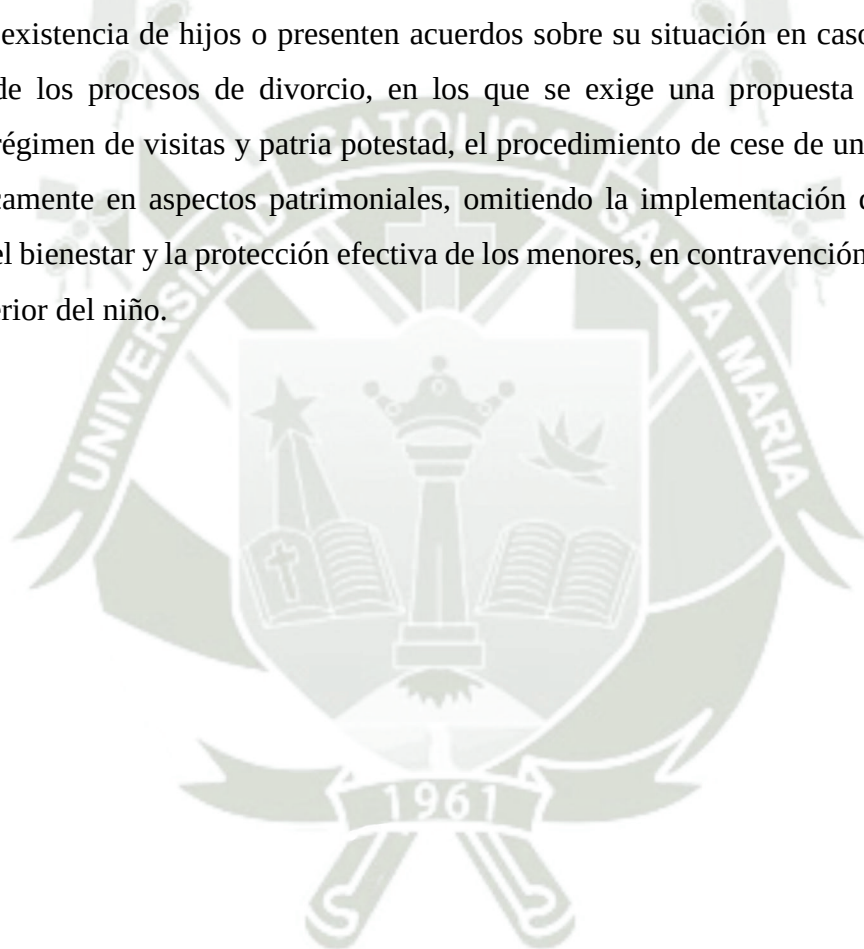
Segunda: Se analizó que, en principio, tanto los hijos matrimoniales como los extramatrimoniales gozan de los mismos derechos conforme al marco constitucional, lo que busca eliminar todo tipo de discriminación por el origen del vínculo parental; sin embargo, aún subsisten diferencias en aspectos sensibles como la filiación y la protección legal frente a la ruptura del vínculo entre los padres legales. En particular, los hijos nacidos dentro del matrimonio están amparados por un marco normativo específico que establece medidas claras de protección, a diferencia de los hijos extramatrimoniales, quienes se enfrentan a una regulación insuficiente en contextos de cese de la unión de hecho.

Tercera: Se describió el procedimiento notarial para solicitar el cese unilateral de la unión de hecho, el cual, al no ser contencioso, permite tramitar notarialmente el cese de la unión de hecho previa notificación a la otra parte; si no existe oposición, se formaliza mediante escritura pública; de lo contrario, se traslada el caso a la vía judicial. Este trámite notarial, en general, consta de la presentación y calificación de documentos, inscripción en el Kardex, emisión de la escritura y firma del acta para su posterior inscripción registral. No obstante, este proceso, al ser rápido y formalista omite aspectos fundamentales como la situación de los hijos nacidos durante la convivencia, especialmente si son menores de edad, lo que evidencia una falta de abordaje integral en la normativa vigente.

Cuarta: Se identificó que los efectos legales de la disolución unilateral de la unión de hecho se limitan esencialmente al aspecto patrimonial, sin incluir un tratamiento adecuado de los aspectos

personales o familiares. Esta situación evidencia un vacío normativo que no contempla mecanismos de protección para los hijos en caso de separación, contrastando con el enfoque integral de los procesos de divorcio y con legislaciones comparadas como la ecuatoriana, que condicionan la disolución no contenciosa a la inexistencia de hijos menores o a la previa conciliación de su situación.

Quinta: Se determinó que el actual procedimiento de cese de unión de hecho afecta negativamente los derechos de los hijos extramatrimoniales, al no requerir que los convivientes declaren la existencia de hijos o presenten acuerdos sobre su situación en caso de haberlos; a diferencia de los procesos de divorcio, en los que se exige una propuesta sobre tenencia, alimentos, régimen de visitas y patria potestad, el procedimiento de cese de unión de hecho se enfoca únicamente en aspectos patrimoniales, omitiendo la implementación de medidas que garanticen el bienestar y la protección efectiva de los menores, en contravención al principio del interés superior del niño.



RECOMENDACIONES

Primera: Al Poder Legislativo que amplíe el artículo N.º 326º del C.C, con el fin de regular de forma expresa y detallada los derechos y obligaciones que nacen de la unión de hecho, garantizando que estos se equiparen de manera real y no solo formal con los que derivan del matrimonio, a fin de lograr una verdadera igualdad de protección tanto para los convivientes como para los demás integrantes de la familia, incluidos los hijos extramatrimoniales.

Segunda: A la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, elaborar una normativa que regule de manera integral los derechos y deberes de los hijos extramatrimoniales, equiparándolos expresamente con los derechos reconocidos a los hijos nacidos dentro del matrimonio; esta regulación debe contemplar mecanismos obligatorios de protección en contextos de disolución de la unión de hecho que garanticen un trato igualitario y la protección efectiva del interés superior del niño.

Tercera: Al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos revisar y complementar la regulación del procedimiento notarial de cese unilateral de unión de hecho, incorporando directrices que obliguen al notario a recabar información sobre la existencia de hijos comunes, especialmente si son menores de edad. En ese sentido, se podría establecer mecanismos que permitan equiparar la protección de los hijos extramatrimoniales con la que reciben los hijos matrimoniales en los procesos de divorcio, exigiendo que, al momento de disolver la unión, se tomen en cuenta medidas que garanticen su bienestar y resguarden sus derechos fundamentales, en cumplimiento del principio del interés superior del niño.

Cuarta: Al Colegio de Notarios del Perú proponer la incorporación de lineamientos internos que orienten a los notarios, dentro del marco de sus competencias, a requerir información sobre la existencia de hijos comunes, así como verificar la adopción de medidas mínimas para su protección (requerir que se adjunte un acuerdo conciliatorio previo) en los procedimientos de cese de unión de hecho; esta iniciativa contribuiría a visibilizar posibles situaciones de vulnerabilidad familiar y promover una ruptura con enfoque de derechos, aun cuando no exista una obligación expresa en la legislación vigente.

Quinta: Al Congreso de la República diseñar y aprobar un reglamento específico para el procedimiento notarial de cese de unión de hecho, en el cual se incorpore la obligación de que los convivientes declaren si tienen hijos en común, y, de ser así, presenten un acuerdo previo respecto a la tenencia, alimentos, régimen de visitas y ejercicio de la patria potestad; esta disposición deberá implementarse como requisito indispensable para la tramitación notarial, con el fin de garantizar el principio del interés superior del niño y evitar que la protección de sus derechos quede relegada frente a la celeridad del procedimiento.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar Llanos, B. (2006). Régimen Patrimonial del Matrimonio. *Revista - PUCP*, 313 - 355.
Obtenido de file:///C:/Users/PC002/Downloads/3072-Texto%20del%20art%C3%ADculo-11582-2-10-20170306.pdf
- Aguilar Llanos, B. (2013). Unión de hecho y el derecho de herencia. *Lumen-Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón*, 9-18.
<https://doi.org/https://doi.org/10.33539/lumen.2013.n9.502>
- Aguilar Llanos, B. (2017). *Matrimonio y Filiación : Aspectos patrimoniales*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Baldino Mayer, N., & Romero Basurco, D. G. (2020). La pensión de alimentos en la normativa peruana: una visión desde el análisis económico del derecho. *Revista Oficial del Poder Judicial*, XII(14), 351-385. <https://doi.org/https://doi.org/10.35292/ropj.v12i14.81>
- Bianca, M. (1985). *Diritto civile II. La famiglia-Le successioni*. Milano: Giuffrè Editore.
- Cabezas, M., & Trucios, E. (2022). *El cambio de apellido en hijos extramatrimoniales afecta el ejercicio inmediato del derecho filiatorio emitida por el juzgado de familia de Huancayo en los años 2016 – 2017*. Universidad Peruana Los Andes. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12848/3832>
- Cáceres Salas, F. M., & Lazo Vilca, R. E. (2021). *Disolución de la Unión de Hecho, por decisión unilateral, y el perjuicio al Interés Superior del Niño en el distrito de Arequipa, 2020 [Tesis para optar el título de abogada]*. Universidad César Vallejo.
- Calva Vega, Y. G., Riofrio Sotomayor, M. E., & Prado Calderón, E. B. (2021). Derechos emergentes del Matrimonio y de la Unión de Hecho: Análisis Jurídico Comparativo. *Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*, IX(71), 1-28. Obtenido de <https://www.scielo.org.mx/pdf/dilemas/v9nspe1/2007-7890-dilemas-9-spe1-00071.pdf>

- Castro Ynga, R. (2019). *Divorcio por causal de separación de hecho, Perú, 2019*. Lima: Universidad Peruana de las Américas. Obtenido de <http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/handle/upa/614>
- Castro, E. (2014). *Análisis Legal y Juresprudencial de la Unión de Hecho*. Lima: Fondo Editorial Academia de la Magistratura. Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/03/Descarga-en-PDF-%C2%ABAn%C3%A1lisis-legal-y-jurisprudencial-de-la-uni%C3%B3n-de-hecho%C2%BB.pdf>
- Coca Guzmán, S. J. (22 de Marzo de 2021). *La unión de hecho en el derecho civil*. Obtenido de LP-Pasión por el Derecho: <https://lpderecho.pe/union-de-hecho-en-el-derecho-civil/>
- Congreso de la República. (23 de Enero de 2002). *Ley N.º 27646. Que modifica los Artículos 424, 473 y 483 del Código Civil*. Obtenido de Plataforma Digital Única del Estado Peruano: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H820165>
- Congreso de la República. (16 de Julio de 2010). *Ley N.º 29560. Que amplía la Ley Núm. 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, y la Ley Núm. 26887, Ley General de Sociedades*. Obtenido de Plataforma Digital Única del Estado Peruano: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1012402>
- Cornejo, M. (2013). La Naturaleza Jurídica de la Unión de Hecho a la luz de la Ley N° 30007. *Revista del Instituto de la Familia*. Obtenido de https://www.unife.edu.pe/facultad/derecho/familia/publicaciones/REVISTA_PERSONA_Y_FAMILIA_2013/43_La%20naturaleza%20jur%C3%ADdica%20de%20la%20uni%C3%B3n%20de%20hecho%20a%20la%20luz%20de%20la%20Ley%20N%C2%B0%2030007%20-%20Maria%20Teresa%20Cornejo%20Fava.pdf
- Del águila, J. C. (18 de Marzo de 2020). *Corte Suprema afirma que los hijos matrimoniales y extramatrimoniales no heredan igual. ¿Tú qué crees?* Obtenido de Lp-Pasión por el Derecho: <https://lpderecho.pe/corte-suprema-afirma-hijos-matrimoniales-extramatrimoniales-no-heredan-igual/>
- Díaz, H. (1993). *Derecho de Familia*. Arequipa: Editorial Jurídicas del Sur.

- Divorcio por causal de separación de hecho, Casación 2887-2016-La Libertad (Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República 08 de Noviembre de 2017). Obtenido de <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/05/Casaci%C3%B3n-2887-2016-La-Libertad.pdf>
- Divorcio por causal de separación de hecho, Casación N.º 3840-2018 (Sala Civil Permanente, Corte Suprema de Justicia de la República 06 de Octubre de 2022).
- Estrada Pérez, D. (2000). *Proyecto de Ley N.º 00278*. Congreso de la República. Obtenido de <https://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/clproley2000.nsf/38ad1852ca4d897b05256cdf006c92c8/2bc4e70632d3c75505256ce100719a9e?OpenDocument>
- Fernández Arce, C., & Bustamante Oyague, E. (2000). La unión de hecho en el Código Civil peruano de 1984: Análisis de su conceptualización jurídica desde la perspectiva exegética y jurisprudencial. *Derecho & Sociedad*, 221-239. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7792743.pdf>
- Fernández Yábar, R. I. (2020). El proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial y su evolución. *Ius Vocatio*, III(3), 37-48. <https://doi.org/https://doi.org/10.35292/iusVocatio.v3i3.428>
- Gordon Wouldrow, D. (2007). *Aspectos positivos de la nueva reglamentación del divorcio en Barranquilla [Trabajo de grado para optar el título de abogado]*. Cooperación Universitaria de la Costa CUC.
- Jove, E. (2024). *Exoneración de los alimentos concedido por el padre al hijo mayor de edad en la ciudad de Juliaca, 2022*. Puno: Universidad Privada San Carlos. Obtenido de <http://repositorio.upsc.edu.pe/handle/UPSC/780>
- Lucero Tamayo, M. L. (2012). El concubinato y su derecho a la adopción. *Revista científica In Crescendo*, III(2), 349-358. Obtenido de https://www.researchgate.net/publication/329165856_El_concubinato_y_su_derecho_a_la_adopcion

- Maguiña, A. (2023). Unión de hecho: concepto, tipos, requisitos, inscripción notarial y reconocimiento judicial. *Jurispe*. Obtenido de <https://juris.pe/blog/union-hecho-concepto-tipos-requisitos-inscripcion/>
- Muñoz Flores, M. (2021). *Derechos y Deberes que nacen del Matrimonio y su relación con la Maternidad Subrogada, Perú, 2021 [Tesis para optar el título de abogada]*. Universidad Peruana de las Américas.
- Muñoz, E. (2016). Tratamiento legal de las tradicionales uniones de hecho y tercer género. Obtenido de <http://dx.doi>.
- Nolasco, C. (2023). *Unió de hecho, la necesidad de dotar de protección jurídica a las uniones homosexuales para la no vulneración de sus derechos de propiedad y habitación*. Lima: Universidad de San Martín de Porres. Obtenido de <https://portalrevistas.aulavirtualusmp.pe/index.php/SP/article/view/2768>
- Notaria Morote Valenza. (s.f.). *Servicios*. Obtenido de Notaria Morote Valenza: <https://www.notariamorote.pe/Service.html>
- Notaria Paino. (s.f.). *Servicios Notariales*. Obtenido de Notaria Paino: <https://www.notariapaino.com.pe/servicios-notariales/asuntos-no-contenciosos/cese-de-union-de-hecho.html>
- Notaria Rodríguez Velarde. (s.f.). *Procedimientos no contenciosos*. Obtenido de Notaria Rodríguez Velarde: <https://rodriguezvelarde.com.pe/servicios/procedimientos-no-contenciosos/>
- Notaria Terán Béjar. (s.f.). *Procedimiento de Cese de Unión de Hecho*. Obtenido de Notaria Terán Béjar: <https://notriateran.com.pe/procedimiento-de-cese-de-union-de-hecho/>
- Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional. (24 de Mayo de 2023). *Convivencia. Conoce cómo puedes inscribir la unión de hecho en la Sunarp y garantizar tus derechos como conviviente*. Obtenido de Gob.pe: <https://www.gob.pe/institucion/sunarp/noticias/767590-convivencia-conoce-como->

puedes-inscribir-la-union-de-hecho-en-la-sunarp-y-garantizar-tus-derechos-como-conviviente

- Olaya Reyes, J. A., Landeta Bejarano, Z. N., Gamarra Reyes, G. L., & Peralta Hidalgo, D. (2023). Instrumentos de investigación cualitativa para el relevamiento de guiones agroturísticos. *Rigistur - Revista internacional de gestión, innovación y sostenibilidad turística*, III(2), 1-15. <https://doi.org/https://doi.org/10.51260/rigistur.v3i2.424>
- Panero, P. (2010). El concubinato romano como antecedente de las actuales parejas de hecho. *Revista Internacional de Derecho Romano*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3317591.pdf>
- Peña Fuentes, R. Z. (s.f.). *La unión de hecho, su cese unilateral y los derechos sucesorios de ésta*. Obtenido de Asociación iberoamericana para el desarrollo Regional [ASIDER]: https://www.asider.pe/la-union-de-hecho-su-cese-unilateral-y-los-derechos-sucesorios-de-esta_90.html
- Posadas Gutiérrez, R. M. (2018). Parentesco por afinidad en las uniones de hecho propias. *UNIFÉ: Revista del Instituto de Familia*, I(7), 95-105. <https://doi.org/https://doi.org/10.33539/perfyfa.2018.n7.1253>
- Presidente de la República. (25 de Julio de 1984). *Código Civil. Decreto Legislativo N.º 295*. Obtenido de Plataforma Digital única del Estado Peruano: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682684>
- Presidente Interino de la República. (11 de Noviembre de 1966). *Decreto Supremo N.º 1404. Ley Notarial*. Obtenido de Gob. ec: <https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2018-10/Ley%20Notarial.pdf>
- Ramírez Sánchez, F. E. (2021). La consulta en los procesos de divorcio y la interpretación convencional del artículo 359 del Código Civil. *Gaceta de Familia*(1).
- Redacción Gestión. (12 de Diciembre de 2021). Conoce los derechos que tiene un conviviente o la pareja en el matrimonio de hecho. *Gestión*. Obtenido de

<https://gestion.pe/peru/conoce-los-derechos-que-tiene-un-conviviente-tramites-sunarp-convivencia-derechos-nnda-nnlt-noticia/?ref=gesr>

Romero Antola, M. (2019). Igualdad de derechos de las uniones de hecho y la familia matrimonial en asociaciones. *Lumen*, XV(2), 239-246. <https://doi.org/10.33539/lumen.2019.v15n2.1820>

Rosell, A. (2020). *La vulneración del derecho a la alimentación de los niños(as) de 0 a 3 años que viven al interior del Penal Picsi de Chiclayo*. Universidad César Vallejo. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12692/54389>

Sanchez, M. (2020). Análisis Legal del Reconocimiento de Unión de Hecho en el Perú. *Escuela Nacional de Capacitación y Negocios*. Obtenido de <https://encan.pe/2020/02/19/analisis-legal-del-reconocimiento-de-union-de-hecho-en-el-peru/>

Santome Sánchez, A. (2024). "Pero le juro que no soy el padre": Apuntes sobre los criterios de la corte suprema en los procesos de impugnación de reconocimiento de filiación extramatrimonial. *Themis- Revista de Derecho*, LXXXV, 135-149. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/download/29760/26774/>

Sar Suárez, O. (2019). La regulación constitucional de matrimonio y las opciones del legislador. *Vox Juris*, XXXVII(2), 95-106. <https://doi.org/https://doi.org/10.24265/voxxuris.2019.v37n2.07>

Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-311/17 (Corte Constitucional de Colombia 10 de Mayo de 2017). Obtenido de <http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-311-17.htm>

Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N.º 06572-2006-PA/TC (Tribunal Constitucional 06 de Noviembre de 2007). Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/06572-2006-AA.pdf>

- Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N.º 03324-2022-PA/TC (Tribunal Constitucional 15 de Octubre de 2024). Obtenido de <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sistematizacion-jurisprudencial/busqueda>
- Simon Campaña, F. (2021). *Manual de Derecho de familia*. Quito: Cevallos Editora Jurídica. Obtenido de <https://es.scribd.com/document/701247579/12-Simon-F-2021-Manual-de-Derecho-de-Familia-Cevallos-Editora-Juridica>
- Ugarte, D. (2013). *Afectación del derecho a la identidad de los hijos matrimoniales concebidos mediante el uso de técnicas de reproducción humana asistida heterólogas*. Universidad Católica San Pablo. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12590/15337>
- Urbina Montero, M. R., & Zambrano Villarroel, S. F. (2022). *La desprotección de bienes inmuebles del régimen de sociedad de gananciales en la unión de hecho impropia [Trabajo para optar el título de abogado]*. Universidad Autónoma del Perú.
- Valverde, E. (1942). *El Derecho de Familia en el Código Civil Peruano* (Vol. Tomo I). Lima: Ministerio de Guerra.
- Varsi Rospigliosi, E. (2021). *Tratado de derecho de familia. Matrimonio y uniones estables*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Varsi, E. (2011). *Tratado de Derecho de Familia. Matrimonio y Uniones Estables* (Vol. Tomo II). Lima: Gaceta Jurídica. Obtenido de https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/5231/Varsi_matrimonio_o_union_estables.pdf?sequence=3&isAllowed=y
- Vega, Y. (2002). Consideraciones Jurídicas sobre la Unión de Hecho. *Dialnet*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7792755.pdf>
- Vélez, M. (2018). Estudio socio-jurídico comparado de la unión de hecho en Ecuador y Perú. *Claves de Pensamiento Contemporáneo*, XXI(11), 1-52. <https://doi.org/10.5281/zenodo.2589817>

Vilca Callata, V., & Colca Colca, A. R. (2024). *Disolución de la unión de hecho y onsecuencias legales, e acuerdo con operadores de justicia de Puno, 2024 [Tesis para optar el título de abogado]*. Universidad José Carlos Mariátegui.

Wójcik, A. (2002). La unión de hecho y el matrimonio. Diferencia antropológico-jurídica. *Ius Canonicum*, XLII(83), 219-280. Obtenido de <https://revistas.unav.edu/index.php/ius-canonicum/article/view/15059/15447>

Zuta Vidal, E. I. (2018). La unión de hecho en el Perú, los derechos de sus integrantes y desafíos pendientes. *Ius Et Veritas*(56), 185-199. <https://doi.org/https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201801.011>



ANEXOS

Anexo A: Sentencias del segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata (10)



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA AREQUIPA
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
PALACIO DE JUSTICIA
Juez CALDERON BELTRAN Javier Edmundo FAU 20456310959.pdf
Fecha: 15/01/2024 09:27:04 Razón: RESOLUCION JUDICIAL 0 Judio
AREQUIPA / AREQUIPA FIRMA DIGITAL

2° JUZGADO DE FAMILIA DE PAUCARPATA
EXPEDIENTE : 16822-2021-0-0412-JR-FC-02
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : CALDERON BELTRAN, JAVIER EDMUNDO
ESPECIALISTA : LILIANA TITO MOLLEPAZA
MINOR : ADA LUZ VILLAGOMEZ, CUEVA
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA CIVIL Y FAMILIA DE PAUCARPATA
DEMANDADO : VILLAGOMEZ QUISPE, LEONCIO BACILIO
DEMANDANTE : CUEVA CHAVARRIA, MARCELINA

Resolución Nro. 21-2024
 Arequipa, enero once
 De dos mil veinticuatro.-

SENTENCIA N° 003-2024-2JF-MBJP

Puesto a Despacho para resolver.-----

L- VISTOS: Es materia de autos la demanda de divorcio interpuesta por doña Marcelina Cueva Chavarria, a folios treinta y siete y siguientes, subsanada a folios ciento catorce y siguientes, por la Causal de Separación de Hecho por cuatro años, en contra de su cónyuge don Leoncio Bacilio Villagomez Quispe y en contra de la señora representante del Ministerio Público.-----

Petitorio de la demanda: La demandante interpone demanda de divorcio por la causal de separación de hecho por más de cuatro años a efecto que se declare disuelto el vínculo matrimonial que lo une al demandado celebrado ante la Municipalidad Distrital de Pampamarca con fecha 13 de mayo de 2000. **En forma acumulativa, originaria y accesoria solicita:** con relación a los alimentos entre cónyuges, se disponga el cese y se extinga toda obligación alimentaria que recíprocamente se deben los cónyuges, teniendo en cuenta que cada uno puede acudir a su propia subsistencia y no existe ningún estado de necesidad ni imposibilidad de los mismos para trabajar; que respecto a sus hijos la única menor es su hija Ada Luz por quien ya existe un proceso de alimentos, que respecto a la patria potestad, ésta sea ejercida por ambos padres, en cuanto a la tenencia de la menor, solicita se establezca a su favor, indicando que la misma viene siendo ejercida de hecho por la recurrente, debiendo establecerse un régimen de visitas los días domingos de 08:00 a 16:00; respecto fenecimiento de la sociedad de gananciales señala que, durante el matrimonio han adquirido bienes inmuebles por lo que solicita que una vez ordenado el

1



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

divorcio sean materia de partición y liquidación, peticionando que el inmueble ubicado en Asentamiento Urbano Municipal Horacio Zevallos Gámez Mz. 12, lote 8, sector 1/B en el distrito de Socabaya, le sea adjudicado en forma exclusiva al ser el demandado el causante de la separación y ruptura del matrimonio, de conformidad con lo establecido en la segunda parte del artículo 345-A del Código Civil-----

Fundamentos de hecho de la demanda: Señala la demandante que contrajo matrimonio con el demandado ante la Municipalidad Distrital de Pampamarca, en fecha 13 de mayo de 2000; que durante el matrimonio han procreado cinco hijos, Neri Luz, Aderlin, Jonás, Pamela y Ada Luz Villagómez Cueva de 28, 25, 22, 18 y 10 años; que en el año 2001 luego del matrimonio, la recurrente y el demandado han adquirido varios inmuebles ubicados en Pampas de Lancaroya, en el distrito de Pampamarca, provincia de la Unión, departamento de Arequipa, hace referencia a otros inmuebles ubicados en Ampliación Pampas de Aymaña en Cotahuasi y al inmueble ubicado en Asentamiento Urbano Municipal Horacio Zevallos en el distrito de Socabaya. Señala que se encuentran separado de hecho desde el 29 de marzo de 2017 por grave falta del demandado en su agravio, pues fue víctima reiterada de violencia familiar que fue denunciado en su oportunidad ante los juzgados correspondientes. **Respecto de la pretensión principal,** señala que conoció al demandado en el año 1992 cuando la recurrente tenía 15 años, que con fecha 13 de mayo del 2000 se casaron por ante la Municipalidad Distrital de Pampamarca; que al formar una familia con el demandado su intención era formar una familia unida, que el demandado al ser una persona mayor por diez años se empezó a mostrar inseguro, que la celaba con múltiples varones, que con los años sus hijos fueron naciendo, que eso no evitó que el demandado la cele, que le indicaba que esos no eran sus hijos, que seguro lo había engañado; que para evitar tener problemas se mudaron a la ciudad de Arequipa, que las cosas no cambiaron, que el demandado la seguía celando hasta con los profesores de sus hijos, llegando a agredirla física y psicológicamente lo que denunció oportunamente; que en marzo de 2017, el demandado optó por retirarse del domicilio conyugal y regresar a Pampamarca, donde ejerce la posesión de sus bienes inmuebles, no permitiéndole el ingreso ni a la demandante ni a su hijos, que actualmente es el único que se beneficia de los usufructos de sus parcelas que alquila a terceros; que se encuentran separados desde marzo de 2015, fecha en la cual luego de que el demandado optó por retirarse de manera definitiva del hogar conyugal para establecerse de manera permanente en Pampamarca, que desde ese año no han vuelto a hacer vida en común, que sus propios hijos no permiten que ingrese al



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

domicilio, pues temen que la agrede, ya que ellos han sido testigos de la violencia a la que fue sometida en múltiples oportunidades, vía subsanación de demanda, señala que por error material se consignó como fecha de separación desde el 2015, que lo cierto es que se encuentra separada de hecho del demandado desde el 29 de marzo de 2017 luego que la agrediera física y psicológicamente por lo que realizó la denuncia retirándose el demandado del domicilio conyugal cito en la ciudad de Arequipa regresando a Pampamarca. **En cuanto a las pretensiones accesorias**, solicita que, como consecuencia del divorcio y la disolución del vínculo matrimonial, cese y se extinga toda obligación alimentaria entre los cónyuges, que es evidente que de declararse disuelto el vínculo matrimonial ya no existe la obligación recíproca de sostenimiento; que durante el matrimonio han procreado cinco hijos de los cuales cuatro ya son mayores de edad, siendo que su hija Ada Luz Villagómez Cueva de diez años es la única menor de edad, que ya no resulta necesario emitir pronunciamiento, que existe el proceso de alimentos, Expediente 4426-2018 seguido ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata; que la patria potestad, sea ejercida por ambos padres, que se le reconozca la tenencia de su hija que de hecho viene ejerciendo, que se fije un régimen de visitas con externamiento a favor del demandado, los días domingos de 08:00 hasta las 16:00 horas; respecto al fenecimiento de la sociedad de gananciales, señala que durante la vigencia del matrimonio se han adquirido los siguientes bienes inmuebles: 1) Parcela D19 que consta de 2, 1540 hectáreas, 2) Parcela A-20 de 1, 274 hectáreas, 3) Parcela B-3 de 2, 3160 hectáreas, 4) Lote 4 Manzana B de 602.60 m2, 5) Lote 7 manzana A de 600 m2, todos estos inmuebles ubicados en Pampas de Lancaroya, distrito de Pampamarca, provincia de la Unión- Arequipa, 6) Lote 11, Manzana C, ubicado en Ampliación Pampas de Aymaña de Cotahuasi que consta de 200 m2, 7) Inmueble ubicado en Asentamiento Urbano Municipal Horacio Zeballos Gámez Mz, 12, Lote 8, sector 1/B en el distrito de Socabaya, provincia y departamento de Arequipa inscrito en los Registros Públicos de Arequipa en la partida P06102116, solicitando vía subsanación de demanda que se declare el fenecimiento de la sociedad de gananciales y que estos inmuebles una vez ordenado el divorcio sean materia de partición y liquidación en favor de ambos cónyuges a excepción del inmueble ubicado en Asentamiento Urbano Municipal Horacio Zeballos Gamez Mz.12, Lote 8 sector 1/B en el distrito de Socabaya del que solicita adjudicación en forma exclusiva por ser el demandado el causante de la separación, en conformidad del artículo 345-A



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

Contestación de la demanda por parte del Ministerio Público: A folios ciento setenta y cinco siguientes, la representante del Ministerio Público se apersona al proceso y procede a contestar la demanda, señala que dirige su intervención en el presente proceso en cuanto a cuestiones de fondo para agotar por todos los mecanismos la continuidad del estado matrimonial y en el aspecto formal, vela porque el desarrollo del proceso se realice dentro del principio de legalidad, garantizando un debido proceso, que en ese sentido, deberá la recurrente acreditar debidamente las causales que invoca para que se ampare su demanda de divorcio.-----

Contestación de la demanda por parte del cónyuge demandado: A folios ciento noventa y siete y siguientes, Leoncio Bacilio Villagómez Quispe, se apersona al proceso y contesta la demanda; señala con relación a los hechos expuestos en la demanda que, es verdad que se conoció con la demandante cuando tenía 15 años de edad, que se casaron el 13 de mayo del 2000, que tuvieron cinco hijos, que trabajó en agricultura para prodigar el sustento, educación y cuidados de su familia; que es fantasioso lo afirmado por la demandante que al ser mayor en diez años, se sentía inseguro, que al contrario ha sido la base de su familia con ejemplo moral, en contraposición de la recurrente que por su edad siempre ha tenido una conducta de duda e inestabilidad emocional, siendo sorprendida en reprochable situación de tener relaciones íntimas con terceros, que esto ocurrió con su actual pareja Juan Cruz Barriga, que esta situación es reprochable y conocida en Lancaroya, que al resultar insostenible su presencia en dicho anexos, que ha preferido abandonar el hogar conyugal y vendiendo sus enseres, animales y llevándose dinero en efectivo, que se ha retirado a la casa que con tanto esfuerzo construyó en la ciudad de Arequipa, en la Urbanización Horacio Zevallos Gámez, del distrito de Socabaya, que ahora pretende hacer ver que fue el último domicilio conyugal; que la demandante pretende hacer caer en error al Despacho cuando expresa que el recurrente le prodigaba celos, maltratos físicos y psicológicos, situaciones de las que no expone ninguna prueba, que actualmente ha perdido la visión a un 95%, que con fecha 18 de diciembre de 2019 fue incorporado al CONADIS mediante Resolución Directoral N° 35053-2019; que es falsa su afirmación que, buscando que su relación sea sana se mudaron a la ciudad de Arequipa, sin fijar fecha, que en realidad pretende hacer creer que habrían fijado su domicilio conyugal en Arequipa cuando su último domicilio conyugal estuvo en el anexo de Lancaroya, que ella abandonó sin motivo aparente, excepto que dio rienda suelta a su nueva relación infiel y perversa; que el 29 de marzo de 2017 que expresa la demandante supuestamente optó por retirarse del domicilio



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

conyugal para regresar a Pampamarca, resulta una falacia absurda, cuando en su demanda manifiesta que la relación se rompió y ella tomó como último domicilio conyugal en la ciudad de Arequipa, que resulta incongruente ya que esa es la fecha cuando abandonó el hogar ubicado en el anexo de Lancaroya y radica en la Mz. 12, Lote 8 de la Urbanización Horacio Zevallos Gámez del distrito de Socabaya junto a su nueva pareja, Juan Cruz Barriga, que el recurrente con avanzada ceguera ha quedado al abandono total si no fuera por la ayuda que le brinda su hijo Aderlin Villagómez Cueva, quien venía estudiando en el Instituto Superior Julio Gonzales Ruiz de Cotahuasi; que respecto de los bienes inmuebles que dice que ejerce la posesión de los bienes inmuebles no permitiéndole a la demandante y a sus hijos que ingrese, no es cierto ya que se apersona una o dos veces al año, en épocas de cosecha para arrebatarle lo que con mucho esfuerzo y riesgo logra obtener, que rompe cerraduras y puertas, que cuando se informa de que no está en su casa se apodera de cuanto puede y retorna a su nuevo hogar junto a sus nueva pareja; que de todos los bienes el 80% de los mismos no producen por falta de agua y su condición de discapacidad no le permite laborar como corresponde. **Respecto a las pretensiones accesorias de obligación alimentaria**, señala que por su condición de discapacidad ocurrida dentro del matrimonio y dada la perversidad de la demandante en hacer efectivo su retiro, dejándolo al desamparo absoluto con la agravante de haber traicionado su unión matrimonial, que por ello solicita una pensión de sobreviviente por el monto de S/ 400.00; que como existe el Expediente 4426-2018 sobre alimentos para la menor de sus hijas, está solicitando la nulidad de sentencia dado que en la misma el juzgador ha dispuesto que pague una pensión superior a S/ 300.00 a favor de su menor hija, que por motivos de su discapacidad debe sobrecargarse a su responsabilidad a su responsabilidad la pensión para su menor hija de 10 años; que comparte la determinación de que la patria potestad de su menor hija sea compartida, así como la tenencia se ejerza bajo la responsabilidad de la demandante y el régimen de visitas sea cada fin de semana de 08:00 a 16:00 horas con externamiento; sobre el fenecimiento de la sociedad de gananciales señala que la parcela D-19 de 2,1540 hectáreas ubicado en Lancaroya ha sido otorgada al recurrente en su condición de soltero, que es un bien propio, que por buena fe y confianza decidió que se incluya su nombre, que la demandante tiene pleno conocimiento de ello, lo mismo sucede con el Lote N° 7 de la Manzana “A” de 600.00 metros cuadrados, que es de su exclusiva propiedad; que el resto de los bienes descritos por la demandante en su demanda debe ser materia de partición en un 50% para cada uno de los cónyuges como corresponde. Señala como fundamentos de contestación



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

que, está acreditada la relación matrimonial con la demandante así como la existencia de cinco hijos, que tiene más de cuatro años de separación con la demandante; que la separación de hecho del hogar conyugal se ha debido a la insostenible situación de deshonor en que ha decaído la demandante y al afectar definitivamente su hogar, que abandonó el hogar conyugal que habían formado en el anexo de Lancaroya, distrito de Pampamarca, provincia La Unión por más de diecisiete años, hasta el 29 de marzo de 2017, que se retira a Urbanización Horacio Zevallos Gámez Mz. 12, Lote 8, distrito de Socabaya, que en dicho retiro ha desmantelado todo el hogar, llevándose los animales de corral que tenían dejándolo en el abandono y desvalido; que si bien es cierto, los documentos que determinan su propiedad sobre bienes inmuebles han adquirido en la época de su matrimonio, existen dos inmuebles: Parcela D-19 de 2,1540 hectáreas y el Lote 7 Manzana A de 600 metros cuadrados corresponden a su propiedad, que son bienes propios logrados como soltero, que la demandante aprovechando su buena fe ha hecho constar su nombre en el documento de adjudicación; que en la actualidad ha perdido el 95% de la visión tal como se acredita con la Resolución Directoral 35053-2019-CONADIS/DIR-SDR de fecha 18 de diciembre de 2019, que fue incorporado al Registro de Personas con Discapacidad, que esta circunstancia ha sido la causa por la cual la demandante en una muestra de falta de integración al hogar que formaron y absoluta deslealtad decidió abandonarlo, que pretenden llevar a error a la judicatura señalado que ha sido víctima de violencia familiar sin que muestre un solo documento de tal falsedad; que estando a la situación de separación de hecho por más de dos años, no existe razón para contradecir la presente demanda, pero que debe entenderse que el recurrente es el cónyuge ofendido, que por esta razón solicita se le otorgue una pensión de sobreviviente por el monto de S/ 400.00 por su condición de discapacitado.-----

Actividad Procesal: Mediante resolución número dos, que obra a folios ciento veintiuno se resuelve admitir a trámite la demanda de divorcio por la causal invocada, en la vía de proceso de conocimiento; mediante resolución número seis a folios ciento setenta y ocho, se resuelve dar por absuelto el traslado de la demanda conferido a la representante del Ministerio Público y por ofrecidos los medios probatorios; mediante resolución nueve a folios doscientos dieciocho, se resuelve admitir la contestación presentada por la parte demandada; mediante resolución diez a folios doscientos veintitrés, se resuelve hacer efectivo el apercibimiento dispuesto y se rechaza la reconvenición formulada por la parte demandada; mediante resolución once a folios doscientos veintisiete, se resuelve declarar



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

saneado el proceso, en consecuencia se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida, precluyendo toda petición referida directa o indirectamente a la validez de la relación citada; mediante resolución número doce a folios doscientos treinta y uno, se resolvió fijar como puntos controvertidos: **a)** Determinar si corresponde declarar el divorcio por la causal de separación de hecho por un periodo ininterrumpido superior a cuatro años. De las pretensiones accesorias: **a)** Determinar si corresponde reconocer la tenencia y custodia de la menor hija de los cónyuges a favor de la demandante; **b)** Determinar si corresponde establecer un régimen de visitas respecto de la menor hija de los cónyuges a favor de la demandado; **c)** Determinar si corresponde el fenecimiento de la sociedad de gananciales; **d)** Determinar si corresponde la procedencia de la adjudicación preferente del bien inmueble ubicado en Asentamiento Urbano Municipal Horacio Zeballos Gámez Mz.12, Lote 8, Sector 1-B en el distrito de Socabaya, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la partida registral N° P06102116 de los Registros Públicos de Arequipa en su condición de cónyuge perjudicada con la separación; **e)** Determinar lo concerniente a la pérdida de los derechos hereditarios de los cónyuges; se admiten los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante. A folios doscientos cuarenta y uno y siguientes obra el acta de audiencia de pruebas; mediante resolución dieciséis a folios doscientos cuarenta y nueve, se resuelve admitir prueba de oficio a efecto de emitir pronunciamiento respecto a la menor hija de las partes, siendo el estado del proceso el de emitirse sentencia.-----

II.- CONSIDERANDO: -----

PRIMERO.- Fines del Proceso: Conforme lo establece el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: “*Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso*”. Asimismo, conforme lo establece el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, la finalidad del proceso es que el Órgano Jurisdiccional a través de un fallo definitivo resuelva el conflicto de intereses con relevancia jurídica existente entre las partes; logrando además con ello satisfacer el interés público o general que es restablecer la paz social en justicia.-----

SEGUNDO.- Fines de los medios probatorios: De otra parte, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos por ellos expuestos y producir certeza en el juzgador respecto de los puntos controvertidos, fundamentando sus decisiones, conforme lo señala el artículo 188° del Código Procesal Civil; además el artículo 196° del código acotado, impone a las partes la carga de probar los hechos que configuran su pretensión o



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

contradicción (principio *onus probandi*), según sea el caso. Asimismo, el artículo 197° del Código Procesal Civil establece el principio de sana crítica, al establecer que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.-----

TERCERO: Respetto de la Tenencia: El artículo 81° del Código de los Niños y Adolescentes, Ley 27337, establecía respecto de la tenencia que: *“Cuando los padres estén separados de hecho, la tenencia de los niños, niñas o adolescentes se determina de común acuerdo entre ellos y tomando en cuenta el parecer del niño, niña o adolescente. De no existir acuerdo o si este resulta perjudicial para los hijos, la tenencia la resolverá el juez especializado dictando las medidas necesarias para su cumplimiento, pudiendo disponer la tenencia compartida, salvaguardando en todo momento el interés superior del niño, niña o adolescente”*. Asimismo, el artículo 83° del mismo Código establecía que: *“El padre o la madre a quien su cónyuge o conviviente le arrebató a su hijo o desea que se le reconozca el derecho a la Custodia y Tenencia, interpondrá su demanda acompañando el documento que lo identifique, la partida de nacimiento y las pruebas pertinentes”*. La tenencia y custodia de los hijos es una forma de protección a los niños y adolescentes y consiste en tener la custodia física de un niño con el fin de vivir, cuidarlo y asistirlo, es un atributo de la patria potestad, contenido en el artículo 74° inciso e) del Código de los Niños y Adolescentes, cuando se cita que: *“Son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad: e) Tenerlos en su compañía y recurrir a la autoridad si fuere necesario para recuperarlos”*; se traduce en la convivencia de los padres con sus hijos, esta relación fáctica sirve de base para el ejercicio de los demás derechos y el cumplimiento de los deberes y que significa la vida en común, el vivir bajo el mismo techo¹. La tenencia no sólo es un derecho de los padres, sino que a la vez forma parte del derecho de los niños a vivir con sus padres y a no ser separados de ellos. De otra parte, el artículo 84° del Código de los Niños y Adolescentes, establecía criterios orientadores que el Juez deberá tener en cuenta al momento de resolver un conflicto de tenencia, tales como: *“a) El hijo deberá permanecer con el progenitor con quien convivió mayor tiempo, siempre que le sea favorable; b) el hijo menor de tres (3) años permanecerá con la madre; y c) para el que no obtenga la tenencia o custodia del niño, niña o adolescente debe señalarse un régimen de visitas. En cualquiera de los supuestos, el juez priorizará el otorgamiento de la tenencia o custodia a quien mejor garantice el derecho del niño, niña o adolescente a mantener contacto con el otro progenitor”*. Es de tenerse presente que los antes citados

¹ Aguilar Llanos, Benjamín, *Tratado de Derecho de Familia*, Lex & Iuris, Lima: 2016, p. 432



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

artículos 81, 83 y 84 del Código de los Niños y Adolescentes, han sido modificados por la Ley 31590, publicada el 26 de octubre del 2022, ley que viene a privilegiar a la tenencia compartida, al establecer a la misma como primera opción, siendo la excepción la tenencia monoparental, a la que la norma la denomina tenencia exclusiva, tal y como puede establecerse del texto actual del artículo 81 del Código de los Niños y Adolescentes, que señala: *“Cuando los padres estén separados de hecho, la tenencia de los niños, niñas o adolescentes es asumida por ambos padres, excepto que no sea posible o resulte perjudicial para el menor. Los padres en común acuerdo y tomado en cuenta el parecer del niño, niña o adolescente determinarán la forma de la tenencia compartida, de ser el caso, se formalizará con una conciliación extrajudicial. De no existir acuerdo, el juez especializado debe otorgar, como primera opción, la tenencia compartida, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento, pudiendo excepcionalmente disponer la tenencia exclusiva a uno de los padres, salvaguardando en todo momento el interés superior del niño, niña y adolescente”*. Como es de apreciarse del texto vigente del artículo 81 del Código de los Niños y Adolescentes, excepcionalmente, cuando no sea posible establecer un régimen de tenencia compartida o cuando ésta resulte perjudicial para el menor, se puede disponer la tenencia monoparental o exclusiva, salvaguardando el interés superior del niño, niña y adolescente, por lo que debe entenderse que la actual modificación del artículo en mención, deja abierta la posibilidad de que sea el Juzgador quien decida establecer el tipo de tenencia debiendo ser compartida como primera opción o pudiendo determinar que la misma sea exclusiva a favor de alguno de los padres, si ésta resulta acorde y a favor del interés superior del menor. De otra parte, el artículo 85 del Código de los Niños y Adolescentes, señala que: *“El juez especializado debe escuchar la opinión del niño y tomar en cuenta la del adolescente”*.-----

CUARTO.- Respecto de la causal de separación de hecho: Al respecto debe mencionarse que el Artículo 333° numeral 12 del Código Civil, establece que puede demandarse la Separación de Cuerpos o el Divorcio por: *“La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335”*. Esta causal de divorcio corresponde al llamado sistema de **divorcio remedio**, que a diferencia de las causales inculpatorias y subjetivas que corresponden al divorcio sanción y que también se encuentran reguladas en el antes citado artículo 333° de la norma sustantiva, no exigen la presencia de un llamado “cónyuge culpable”, ni analizan la culpabilidad o el dolo con el que han actuado los cónyuges, simplemente se verifica la concurrencia de un hecho objetivo para declarar la disolución del vínculo matrimonial, simplemente se verifica que la relación



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

conyugal haya quebrado, que se haya dislocado de forma permanente e irrevocable, situación fáctica que debe ocurrir tiempo antes de iniciarse el proceso judicial, razón por la cual, en esta causal puede fundarse la demanda en hecho propio, tal y como establece el último párrafo del inciso 12 del citado artículo 333°. Ahora, para que se configure la causal de separación de hecho, es necesario que concurran los siguientes elementos constitutivos de la pretensión: **(i) El elemento material u objetivo:** Determinado por el cese efectivo de la vida en común; **(ii) El elemento psicológico o subjetivo:** es decir la ausencia de voluntad de uno o de ambos cónyuges de reanudar la vida en común, lo que también se conoce como ausencia de *affectio maritalis*, por lo que no podría alegarse separación de hecho por cuestiones laborales, o por una situación impuesta que jurídica o tácitamente sea imposible eludir como en el caso de detención judicial, o cuando alguno de los cónyuges viaje al extranjero para ser intervenido quirúrgicamente o por razones de estudio y **(iii) El elemento temporal:** Debiendo para dicho efecto, acreditarse que la separación se ha extendido ininterrumpidamente más allá de los dos años cuando los cónyuges no tenga hijos menores de edad y cuatro años, si dichos hijos existiesen.-----

QUINTO.- Del requisito de procedibilidad de la causal de divorcio demandada: La Ley 27495, también incorpora un nuevo artículo a nuestro Código Civil, el artículo 345-A, el cual señala que: *“Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333° el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los Artículos 323°, 324°, 342°, 343°, 351° y 352°, en cuanto sean pertinentes”*. Como se aprecia, a pesar de ser una norma contenida en el Código Sustantivo, el artículo 345-A, también recoge aspectos procesales de la Separación de Hecho, como establecer un requisito especial de procedencia de la demanda, que es la exigencia al demandante de acreditar el encontrarse al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo, requisito que no es absoluto, dado que solamente es exigible cuando dicha obligación alimentaria haya sido establecida o pactada, a través de sentencia judicial firme o a través de acuerdo entre las partes respectivamente, no pudiendo convertirse dicho requisito en un obstáculo para el derecho fundamental de



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

acceso a la Tutela Jurisdiccional Efectiva del que goza todo justiciable². En el presente caso, se ha postulado en el escrito de demanda la disolución del vínculo matrimonial por la causal de separación de hecho, señalando la parte demandante que dentro del matrimonio han procreado cinco hijos, que la única menor es su hija Ada Luz Villagomez Cueva de 10 años de la cual ya existe un proceso de alimentos. Expediente 4426-2018, a lo que debe de agregarse que no se ha puesto de manifiesto que al momento de interponerse la demanda hayan existido liquidaciones de alimentos, ni requerimientos de pago que conminen a la demandante a dar cumplimiento a sus obligaciones alimentarias, razones por las que debe tenerse por satisfecho este requisito, emitiéndose un pronunciamiento de fondo.-----

SEXTO.- De las reglas establecidas en el Tercer Pleno Casatorio Civil: Con fecha 18 de marzo del 2011, los Jueces de la Corte Suprema de Justicia en Pleno Casatorio, expidieron la Sentencia con carácter vinculante conforme al art. 400º del Código Procesal Civil, que corresponde al expediente número 4664-2010-Puno-Tercer Pleno Casatorio - publicado el trece de mayo del año dos mil once, en éste se abordaron temas que venían siendo interpretados por las instancias del Poder Judicial de forma discordante, estableciéndose la correcta interpretación del artículo 345-A del Código Civil, especialmente en cuanto al tema de indemnización y adjudicación preferente de los bienes sociales. Se establece por ejemplo, que el cónyuge más perjudicado con la separación, es aquel que no dio motivos para la separación y que ha quedado en situación de desventaja material en relación al otro cónyuge; se establece también que la indemnización contenida en el artículo 345-A del Código Civil, comprende tanto el menoscabo patrimonial como el daño a la persona, haciendo especial énfasis en el daño moral; se establece que aun cuando exista acuerdo de los cónyuges sobre la separación de hecho, el juez puede identificar y comprobar en el proceso cual es el cónyuge más perjudicado (fundamento 52). Respecto de la naturaleza jurídica de la indemnización este Pleno se aparta de las teorías que asociaban la misma a un caso de responsabilidad civil contractual o extracontractual, estableciéndose que se trata de una obligación legal, es decir de una obligación impuesta por la ley por

² Al respecto es importante tener en cuenta lo mencionado por autores como Alex Plácido, cuando mencionaba que cuando no se tenga que cumplir con la prestación alimentaria por ser la condición económica de su cónyuge más favorable, exigir que el cumplimiento de la obligación alimentaria como requisito de admisibilidad al momento de calificar la demanda, constituiría un limitante al ejercicio de acceder a la tutela jurisdiccional efectiva. Una posición similar a la que venimos esbozando tuvieron los Magistrados de Ica, en el Pleno Jurisdiccional Distrital del 03 y 10 de diciembre del 2007, cuando en el acuerdo 08 estipularon que: *"La acreditación de la obligación alimentaria debe interpretarse como un requisito exigible para el demandante sólo en los casos que esta obligación le haya sido establecida por sentencia o haya sido fijada por acuerdo entre las partes"*.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

motivos de equidad, en otras palabras, la indemnización se justifica en la misma ley y su finalidad no es resarcir daños, sino corregir y equilibrar desigualdades económicas resultantes de la ruptura matrimonial, se establece que la indemnización debe ser cumplida en un solo momento. Asimismo en el fundamento 65, se establece que el menoscabo de la estabilidad económica debe ser constatado por el juez de las pruebas y lo actuado en el proceso; y no debe ser producto de la conducta de uno de los cónyuges, sino que provenga del hecho objetivo del apartamiento fáctico; de otro lado, se establecen algunas circunstancias objetivas a tomar en cuenta para efectos de indemnizar al cónyuge más perjudicado como son la edad, estado de salud, posibilidad de reinsertarse a un trabajo anterior, la dedicación al hogar y a los hijos, el hecho que el abandonado haya tenido que demandar alimentos. Tal y como lo establece este Pleno Casatorio, la indemnización o adjudicación preferente de los bienes sociales, pueden ser fijadas por el juez a instancia de parte, es decir como pretensión acumulada del escrito de demanda, o como pretensión reconvenida, flexibilizándose inclusive el principio de preclusión, al permitirse a las partes alegar y solicitar la indemnización después de los actos postulatorios (fundamento 77); pudiendo también ser fijada por el juez de oficio, siempre que alguna de las partes haya expresado de alguna forma y en el curso del proceso hechos concretos referidos a su condición de cónyuge más perjudicado. Sin embargo, este Pleno también establece algunos límites a la función jurisdiccional, así por ejemplo se cita en el fundamento 80 que: *“no es procedente que el juez bajo el único y simple argumento de que tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge más perjudicado, fije a su arbitrio una indemnización o disponga la adjudicación referida, sin que se haya alegado hechos configurativos de algunos perjuicios, ni existe prueba alguna en el proceso, o peor aún si existe renuncia expresa del cónyuge interesado. Si el juez no ha identificado en el proceso cuál es el cónyuge más perjudicado, no está obligado a fijar una indemnización; igualmente no está obligado, si no existiera en el proceso ningún elemento probatorio, indicio o presunción sobre ello”*. Complementando lo expuesto por este Pleno Casatorio, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente número 782-2013-PA-TC, donde se cita que: *“existe una regla de precedencia condicionada que favorece la aplicación del principio de protección de la familia y determina la restricción del principio de congruencia procesal, por lo que una correcta aplicación de la función tutelar por el órgano jurisdiccional no puede limitarse a la simple constatación de si existe pedido indemnizatorio expreso de las partes, sino que exige al juzgador realizar un*



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

juicio de inferencia a partir de hechos objetivos a fin de evaluar la existencia de un cónyuge perjudicado – aquel que no motivó la separación de hecho- y fijar, si fuera el caso, la indemnización correspondiente”³; refiriéndose respecto de estos citados hechos objetivos de la siguiente forma: “Será suficiente que el cónyuge afectado alegue y logre acreditar a lo largo del proceso hechos concretos que demuestren el perjuicio sufrido. En algunos casos este daño podrá determinarse a partir de las circunstancias del abandono del hogar conyugal, de la manutención de los hijos menores de edad, de la existencia de demandas de cumplimiento de la obligación alimentaria, etc. Sólo cuando tal situación fáctica se haya probada el Juez podrá legítimamente considerar a uno de los cónyuges como el más perjudicado; y, por esta razón fijar una indemnización”⁴; concluyendo el Tribunal Constitucional respecto de los límites a la relativización o flexibilización del principio de congruencia procesal que: “la relativización del principio de congruencia y del deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge más perjudicado, no autoriza al juez, en ningún caso, a fijar discrecionalmente, una indemnización a favor de un supuesto cónyuge perjudicado, si es que no se ha denunciado algún perjuicio, ni existe prueba en este sentido; o peor aún, si el interesado expresamente ha renunciado a tal pretensión o fue declarado en rebeldía. Si a pesar de tales circunstancias, el juzgador impusiera el pago de una indemnización, incurriría en una grave violación del principio de congruencia; puesto que, no sólo no habría aplicado el derecho no invocado, sino fundamentalmente, habría incorporado hechos al proceso”⁵.

SÉPTIMO.- Pronunciamiento respecto de la pretensión principal (primer punto

controvertido): En autos se ha establecido como primer punto controvertido: “Determinar si corresponde declarar el divorcio por la causal de separación de hecho por un periodo ininterrumpido superior a cuatro años”. En principio debe tenerse presente que el plazo legal aplicable al caso de autos, con relación a la separación ininterrumpida de los cónyuges, es de cuatro años, esto en vista que se ha acreditado que las partes han procreado cinco hijos, Neri Luz, Aderlin, Jonás, Pamela Caricia y Ada Luz Villagómez Cueva nacidos el 08 de febrero de 1993, 08 de febrero de 1996, 12 de diciembre de 1998, 17 de abril de 2003 y 25 de marzo de 2011, respectivamente tal como se aprecia de las copias de partidas de nacimiento obrantes de fojas cuatro a ocho, siendo todos los hijos mayores de edad al momento de interposición de la demanda, a excepción de Ada Luz Villagómez Cueva, quien ostentaba la edad de 10 años, conforme se aprecia del acta de nacimiento de fojas ocho. Con la copia del acta de matrimonio que obra a fojas dos, se acredita la existencia del vínculo

³ STC Nro. 782-2013-PA-TC. Fundamento 8

⁴ STC Nro. 782-2013-PA-TC. Fundamento 11

⁵ STC Nro. 782-2013-PA-TC. Fundamento 12



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

matrimonial celebrado entre las partes demandante y demandada con fecha 13 de mayo de 2000, vínculo que se pretende disolver a través de la presente acción. Respecto de los elementos constitutivos de la causal demandada, se tiene que se cumple con: **a) Elemento objetivo o material**, es decir el cese efectivo de la vida en común entre los cónyuges, se tiene que al momento de interponerse la demanda de divorcio los cónyuges han ostentado domicilios diferentes, manifestando la cónyuge demandante domicilio en Horacio Zevallos Gámez, Mz. 12, Lote 8, Sector B, Zona 17 del distrito de Socabaya, citando como dirección domiciliaria del cónyuge demandado en Anexo Lancaroya s/n distrito de Pampamarca, provincia de la Unión, departamento de Arequipa, a donde ha sido válidamente notificada con la demanda, apreciándose del escrito de apersonamiento del demandado obrante a folios ciento noventa y siete, que consigna la misma dirección antes citada; siendo así, el hecho que los cónyuges al momento de interponerse la demanda ostenten domicilios diferentes, es un indicativo que no hacen vida en común, por lo que se tiene acreditado el elemento objetivo o material de la causal demandada. **b) Elemento temporal de la causal demandada**, para declararse fundada la demanda es necesario que se acredite que antes de interponerse la demanda hayan transcurrido cuatro años de separación ininterrumpida de los cónyuges, teniéndose presente que la última hija que han procreado dentro del matrimonio, Ada Luz Villagómez Cueva, es aún menor de edad. La cónyuge demandante señala en el escrito de demanda que se encuentra separada del demandado desde el 29 de marzo de 2017, señalando como causa, las graves faltas realizadas por el demandado en su agravio, que fue víctima reiterada de violencia familiar lo que fue denunciado en su oportunidad ante los juzgados correspondientes, optando el demandado por retirarse del domicilio conyugal cito en la ciudad de Arequipa y regresando a Pampamarca; de otra parte, el cónyuge demandado al momento de contestar el escrito de demanda, a folios ciento noventa y nueve y siguientes, ha señalado que en esa fecha la demandante abandonó el hogar ubicado en el anexo de Lancaroya para radicar en la Mz.12. Lote 8 de la Urbanización Horacio Zevallos Gámez del distrito de Socabaya junto a su nueva pareja Juan Cruz Barriga, aceptando la fecha de separación como cierta, pero aduciendo como causa el abandono de hogar; apreciándose de autos, que si bien existe controversia entre las partes respecto de las circunstancias en que se dio la separación, no se ha controvertido el tiempo de la separación hecho, ni se ha controvertido la fecha en que se produjo la separación, por lo que en ese sentido, se tiene por acreditado que la separación de los cónyuges data desde el 29 de marzo de 2017, sin que se ponga de manifiesto que luego de



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

producida la separación, los cónyuges hayan retomado en algún momento su vida marital, habiendo manifestado la demandante en su declaración de parte a fojas doscientos cuarenta y dos que está separada del demandado desde el 2017, que desde la separación no han retomado su relación, que el demandado era muy celoso, la celaba con cualquier persona, que por eso se vino a Arequipa pensando que el señor Leoncio iba a cambiar, pero que no fue así, que por eso motivo decidió separarse, por lo que a la fecha de interposición de la demanda, el 15 de setiembre del 2021, ha transcurrido más de cuatro años de separación ininterrumpida de los cónyuges, estando por lo tanto, también acreditado el elemento temporal de la causal demandada. De otra parte, esta también acreditado el **elemento subjetivo o psicológico**, es decir la ausencia de voluntad de uno o de ambos cónyuges de reanudar la vida en común, tal como se acredita de la declaración de parte de la demandante quien ha expresado que desde su separación no tiene intención de reanudar la vida en común, habiendo recurrido a instancia judicial solicitando la disolución del vínculo matrimonial, siendo que el demandado al contestar la demanda no expresa intención de reanudar el vínculo conyugal con la demandante aduciendo que esta última sostiene una relación con tercera persona; asimismo, es criterio de este Juzgador, tal y como ha establecido la Corte Suprema en la Sentencia Casatoria Nro. 1500-2007-Lima que: “...el objeto discutido dentro del proceso es de interés, prioritariamente de las partes, pues son estas las que han recurrido a la administración de justicia para resolver su conflicto intersubjetivo de intereses...por lo que es lógico y coherente, considerar que la respuesta de los magistrados debe estar acorde a sus pretensiones y no recurrir a formalismos innecesarios para proteger un matrimonio que, según las partes, esta total y absolutamente disuelto en la vía de los hechos, por ello, actuar en sentido contrario a las partes, y valerse de ambigüedades o deficiencias legales, es desconocer la función social que tiene todo Juez respecto del lugar donde ejerce su función y pretender someter a las personas, no a la justicia del caso concreto, sino —en este caso— al mantenimiento de una situación matrimonial inexistente”⁶. Es por lo expuesto que la pretensión de divorcio por la causal de separación de hecho debe ampararse, declarándose fundada la demanda en este extremo.-----

OCTAVO: Respecto de las pretensiones accesorias sobre la tenencia y régimen de visitas a favor de la hija de las partes (primer y segundo punto controvertido): En autos se ha establecido como primer y segundo punto controvertido los siguientes: a) “Determinar si corresponde reconocer la tenencia y custodia de la menor hija de los cónyuges a favor de la

⁶ Considerando octavo.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

*demandante y b) Determinar si corresponde establecer un régimen de visitas respecto de la menor hija de los cónyuges a favor del demandado”, por lo que al guardar ambos puntos controvertidos estrecha relación se procede a emitir el pronunciamiento correspondiente, así debemos señalar que tanto la Tenencia y el Régimen de visitas, son considerados como atributos de la patria potestad. Visto ello, la demandante pretende como pretensión accesorio que se le reconozca la tenencia que viene ejerciendo de su menor hija Ada Luz Villagómez Cueva; señala en su demanda que es ella quien viene ejerciendo la tenencia de hecho de la menor por lo que solicita que en cuanto a la patria potestad esta siga siendo ejercida por ambas partes, se establezca la tenencia a su favor y se fije un régimen de visitas a favor del demandado, consistente en los días domingos de 08:00 hasta las 16:00 horas. **Al respecto,** con el Acta de Nacimiento obrante a fojas ocho, se ha acreditado que la niña Ada Luz Villagómez Cueva, nació el 25 de marzo del 2011, teniendo en la actualidad 12 años de edad; habiendo sido la citada niña reconocida por la demandante Marcelina Cueva Chavarria y por el demandado Leoncio Bacilio Villagómez Quispe, por lo que se desprende que la demandante posee interés y legitimidad para obrar en la presente causa solicitando la tenencia de su menor hija; **A fojas doscientos sesenta y dos, obra el Informe Psicológico N° 096-2023-PS-MBJP,** practicado en la menor Ada Luz Villagómez Cueva, el cual establece dentro de sus conclusiones que: *“Ada Luz reconoce dentro de su esquema familia a la figura materna y paterna y a sus hermanos, muestra vínculo emocional de apego que es preferente hacia la madre con quien vive desde su nacimiento y es su cuidadora principal manifestando sentimientos de afecto y confianza hacia ella e indicando su deseo de continuar viviendo con su madre. Acerca de la relación con Leoncio Villagómez Quispe, lo reconoce como su figura paterna sin embargo desde la separación de los padres solo ha recibido visitas esporádicas por parte de él por lo que no se ha logrado consolidar un vínculo paterno filial cercano presentando un distanciamiento emocional de él”;* apreciándose de este informe que la hija de las partes manifiesta un vínculo de apego preferente hacia su madre con quien vive desde su nacimiento, indicando su deseo de continuar viviendo con su progenitora, asimismo no ha logrado consolidar un vínculo paterno filial con su progenitor. **A fojas doscientos cincuenta y cinco, obra el Informe Social N° 060-2023-FC,** practicado en el domicilio donde vive la menor y la demandante, que establece como conclusiones: *“En base a la evaluación social se concluye que la madre de la niña conforma una familia monoparental conformada por sus hijos, la dinámica familiar es organizada y funcional. La vivienda que actualmente ocupa la demandante con sus hijos es de tenencia propia, ubicada en una zona urbana de fácil acceso. La señora Marcelina Cueva Chavarria quiere divorciarse del padre de sus hijos por falta de**



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

comprensión y porque el demandado la calumnia. De acuerdo a la entrevista con la niña Ada Luz Villagómez Cueva refiere que siempre ha vivido con su madre desde que tenía cuatro años, refiere que le tiene miedo a su papá y no le tiene confianza de lo que se concluye que la niña mantiene con su madre un apego seguro”, sugiriendo la especialista que se realice la separación de bienes de acuerdo a ley y que cumpla el padre de la niña Ada Luz en cubrir las necesidades básicas de su hija, apreciándose de este informe que la demandante se encarga del cuidado de su menor hija, que conforman una familia monoparental junto a sus demás hijos con una dinámica familiar organizada y funcional, informes que ponen de manifiesto la existencia de una tenencia monoparental ejercida por la progenitora, que resulta favorable para la hija de las partes, encargándose la demandante del sostenimiento y cuidado de la misma, habiendo señalado la especialista que la menor sabe de la existencia de su padre biológico, muestra afecto a él, con quien vivió hasta los cuatro años, pero presenta cierto temor a su papá y no le tiene mucha confianza. Por su parte el demandado a fojas doscientos y siguientes no ha controvertido la demandada en este extremo manifestando que está de acuerdo con que la patria potestad sea compartida por ambas partes, así como que la tenencia se ejerza bajo responsabilidad de la demandante y el régimen de visitas sea cada fin de semana desde las 08:00 hasta las 16:00 horas con externamiento. En base a lo antes expuesto, ha quedado acreditado que la demandante ha conformado conjuntamente con su menor hija, una familia de tipo monoparental, es decir aquella familia conformada por uno de los progenitores y sus descendientes, que se encuentra amparada por el principio de protección constitucional de la familia, establecido en el artículo 4 de nuestra Constitución Política, contando para la atención de la niña, con la colaboración de familiares en línea materna, además de los informes antes señalados realizados por el equipo multidisciplinario, se desprende que este hogar monoparental reúne las condiciones favorables para que la niña se desarrolle adecuadamente, se tiene presente que la niña ha vivido con su progenitor desde su nacimiento hasta los cuatro años, habiendo perdido contacto con el mismo desde esa edad aproximadamente, visto ello, siendo la demandante quien ostenta la tenencia de hecho de la menor, que es acorde al interés superior de la hija de las partes, resultando importante y beneficioso para esta niña, el brindarle estabilidad y siendo que el progenitor, no contiene la tenencia es por las razones expuestas que a criterio de este Despacho corresponde reconocerse la tenencia exclusiva a la parte demandante, y si bien, a la fecha de emisión de la presente sentencia ya se encuentra en vigencia la modificación del artículo 81 del Código de los Niños y Adolescentes efectuada por la Ley N° 31590, misma que prioriza



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

la tenencia compartida, tal como se ha señalado en el considerando tercero de esta sentencia, no es menos cierto, que un régimen de tenencia compartida no ha sido en autos objeto de actividad probatoria, no habiéndose fijado en autos ningún punto controvertido tendiente a determinar una tenencia compartida, razones por las que en observancia y respeto del principio de congruencia procesal, no sería razonable realizar un pronunciamiento a la luz de la nueva modificatoria del artículo 81 del Código Sustantivo, más aun teniéndose presente que incluso antes de su modificatoria, dicho artículo, permitía al juzgador la posibilidad de evaluar la concesión de la tenencia compartida si el interés superior del menor así lo ameritaba, circunstancia que no se presenta a la emisión de la presente sentencia y en el caso que venimos tratando en específico, razones por las que en virtud del interés superior de la niña Ada Luz Villagómez Cueva, corresponde reconocerse tenencia monoparental a favor de la progenitoras como ha sido solicitada en la demanda. Por otro lado, el artículo 9.3. de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, establece que: “*Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño*”. En consecuencia, respecto al régimen de visitas, como antes se ha citado, el artículo 84 inciso c) del Código de los Niños y Adolescentes, establece que: “*para el que no obtenga la tenencia o custodia del niño, niña o adolescente debe señalarse un régimen de visitas*”; en concordancia el artículo 88° del mismo Código establece que: “*Los padres que no ejerzan la Patria Potestad tiene derecho de visitar a sus hijos*”. Este Despacho concluye que el derecho de visitas es un derecho que no sólo compete al padre que no ejerce la patria potestad, sino que es un derecho principalmente del niño o adolescente; sin embargo, como antes se ha citado, al momento de fijarse un régimen de visitas, es también necesario tener en cuenta criterios como la edad del menor, su opinión, el grado de afectividad con su progenitor, pudiendo limitarse las visitas siempre en aras del interés superior del niño, cuando existan antecedentes negativos como maltratos, enfermedades, creencias, así como malos ejemplos, vicios, riesgo de sustracción, entre otros; en el sentido expuesto, habiéndose señalado en los informes psicológico y social que la menor muestra afecto hacia su padre aunque no le tiene mucha confianza, presentando cierto temor hacia él, lo cual ha sido corroborado en acto de audiencia cuando la citada niña al rendir su declaración referencial, manifiesta a fojas doscientos sesenta y siete que no ve a su papá desde las vacaciones, cuando se fueron a Cotahuasi, que allí vive su papá, que fue a la mitad de año, que su papá no la llama, que viene a la casa, pero va con su hermano no con ella, que no



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

sale con él, que no le gustaría salir con su papá, que no siente que su papá le tome interés, que no ha tratado de acercarse a ella, que si pudiera elegir le gustaría vivir con su mamá, que siente que su papá no la quiere, que toma más atención a sus hermanos y no a ella, circunstancias a ser tomadas en cuenta por este Despacho pues si bien, no se aprecia que se encuentre acreditada alguna circunstancia por la que debe establecerse restricciones al régimen de visitas, resulta necesario propiciar el afianzamiento de la relación padre-hija por lo que el régimen de visitas deberá de ser progresivo, asimismo, corresponde establecer comunicación virtual a través de medios electrónicos audiovisuales estando a que el demandado domicilia en ciudad distinta de la niña visitada, asimismo, ambos progenitores y su menor hija, deberán de recibir orientación psicológica a efecto de no crearse inestabilidad en los niña y a fin de que se establezca una adecuada interacción entre ellos, en el sentido antes expuesto, se establecerá el régimen de visitas en la parte resolutive de esta sentencia, desestimándose la pretensión accesoria de régimen de visitas contenida en la demanda. Con relación a la patria potestad de su menor hija, no existiendo pretensión que contenga como fin su suspensión, ni fenecimiento, es que debe disponerse que ambos progenitores continúen ejerciendo la patria potestad, no cabiendo emitirse pronunciamiento respecto de los alimentos de la antes citada menor, toda vez que los mismos ya se vienen tramitando en proceso independiente al presente proceso.-----

NOVENO: Respecto al fenecimiento de la sociedad de gananciales y la adjudicación preferente de bien inmueble: Se ha establecido como puntos controvertidos respecto a las pretensiones accesorias los siguientes: “c) *Determinar si corresponde el fenecimiento de la sociedad de gananciales* y d) *Determinar si corresponde la procedencia de la adjudicación preferente del bien inmueble ubicado en Asentamiento Urbano Municipal Horacio Zeballos Gamez Mz.12, Lote 8 sector 1-B en el distrito de Socabaya, provincia y departamento de Arequipa en su condición de cónyuge perjudicada con la separación*”, puntos controvertidos que al guardar relación entre ellos, serán materia de pronunciamiento en el presente considerando. Al respecto, como señala el Tercer Pleno Casatorio, esta indemnización tiene el carácter de obligación legal, es decir, de una obligación impuesta por la norma por motivos de equidad, justificada en la misma ley, cuya finalidad no es resarcir daños, sino corregir y equilibrar desigualdades económicas resultantes de la ruptura matrimonial, tal y como como se ha desarrollado en el considerando quinto de esta sentencia, pudiendo el Juzgador establecer la presencia del cónyuge más perjudicado por la separación y fijar si correspondiera una indemnización, aún de oficio, tal y como lo establecen las reglas dos, tres y cuatro del Tercer Pleno Casatorio



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

que se han constituido como precedente judicial vinculante, para ello como se ha fijado en la regla número cuatro del Tercer Pleno Casatorio, debe objetivamente constatare el menoscabo de la estabilidad económica a través de las pruebas y de lo actuado en el proceso; proviniendo dicho menoscabo del hecho objetivo del apartamiento fáctico; valorándose circunstancias para identificar al cónyuge más perjudicado como: a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes⁷. Ahora si el Juez, no ha podido identificar cual es el cónyuge perjudicado, porque no existe alegación de las partes, porque existe renuncia expresa del cónyuge interesado, porque la parte ha sido declarada rebelde o por insuficiencia probatoria, no está obligado a fijar una indemnización, pues como bien ha citado el Tribunal Constitucional, la correcta aplicación de la función tutelar por el órgano jurisdiccional no puede limitarse a la simple constatación de si existe pedido indemnizatorio expreso de las partes, sino que exige al juzgador realizar un juicio de inferencia a partir de hechos objetivos a fin de evaluar la existencia de un cónyuge perjudicado⁸, es decir, que la situación fáctica manifestada por la parte que pretende una indemnización debe ser probado para considerarlo legítimamente como cónyuge más perjudicado, si no existe prueba del perjuicio aludido esta pretensión debe ser desestimada. En el presente proceso, la demandante solicita que se declare el fenecimiento del régimen patrimonial de sociedad de gananciales señalando que durante la vigencia del matrimonio con el demandado han adquirido los siguientes bienes inmuebles: 1) Parcela D19 que consta de 2, 1540 hectáreas, 2) Parcela A-20 de 1, 274 hectáreas, 3) Parcela B-3 de 2, 3160 hectáreas, 4) Lote 4 Manzana B de 602.60 m2, 5) Lote 7 manzana A de 600 m2, todos estos inmuebles ubicados en Pampas de Lancaroya, distrito de Pampamarca, provincia de la Unión- Arequipa, 6) Lote 11, Manzana C, ubicado en Ampliación Pampas de Aymana de Cotahuasi que consta de 200 m2, y por último, el inmueble ubicado en Asentamiento Urbano Municipal Horacio Zeballos Gámez Mz, 12, Lote 8, sector 1/B en el distrito de Socabaya, provincia y departamento de Arequipa

⁷ Regla número cuatro, Tercer Pleno Casatorio Civil.

⁸ STC Nro. 782-2013-PA-TC. Fundamento 8.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

inscrito en los Registros Públicos de Arequipa en la partida P06102116 del cual vía subsanación de demanda, solicita su adjudicación en forma exclusiva, ello en conformidad del artículo 345-A; cita para ello, en la demanda que el demandado es el causante de la separación y ruptura del matrimonio, obrando en autos de fojas ochenta y seis a ciento uno, copias de testimonios de escritura pública N° 711 y 710, por traslación de dominio, correspondientes a las Parcelas A20, B3, C10 y D19, asimismo, de fojas cincuenta y cuatro a sesenta y tres, obra el certificado literal, Partida N° P06102791, correspondiente al bien inmueble sito en Asentamiento Urbano Municipal Horacio Zevallos Gámez Mz.12, Lote 8, Sector A, Sector 1, Sector B, distrito de Socabaya, distrito de Characato. Valorando en forma conjunta los medios probatorios, a criterio de este Despacho la demandante no ha acreditado encontrarse bajo alguna de las circunstancias descritas por el Tercer Pleno Casatorio Civil como para considerarse a la misma como cónyuge perjudicada por la separación; así, no ha acreditado haber padecido algún grado de afectación emocional o psicológica, no ha acreditado desventaja patrimonial por dedicarse al hogar o por haber ejercido la tenencia o custodia de sus hijos menores de edad, no ha acreditado haber quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, que si bien, existe respecto a la menor hija Ada Luz un proceso de alimentos signado con el Exp. 4426-2018, esta circunstancia no es suficiente para acreditar la desigualdad económica o desequilibrio económico, resultante de la ruptura matrimonial que haga ver es este Despacho que es la demandante la cónyuge más perjudicada con la separación de hecho, razones por las cuales la pretensión accesoria de adjudicación preferente de bien de la sociedad conyugal, debe ser desestimada por este Despacho, no obrando, de otra parte, medios probatorios que acrediten que el cónyuge demandado, sea identificado como cónyuge perjudicado por la separación, en ese sentido tampoco ha acreditado haberse encontrado en una situación de desequilibrio o de desventaja económica que haya sido generada por algunas de las circunstancias descritas por el Tercer Pleno Casatorio Civil, por lo que al no haberse identificado a alguno de los cónyuges como perjudicado, es que este Despacho no está obligado a fijar indemnización alguna conforme al artículo 345-A del Código Civil. Asimismo, respecto al fenecimiento de la sociedad de gananciales, se debe estar al precepto contemplado por el inciso 3) del artículo 318° y 319° del Código Civil, siendo que la liquidación de los bienes sociales corresponde hacerse en la etapa de ejecución de este proceso, estableciéndose como fecha del fenecimiento de la sociedad de gananciales



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

generada entre las partes, conforme al artículo 319 del Código Civil, al día 29 de marzo del 2017, que es la fecha en que se ha determinado que se produjo la separación de hecho.-----

DÉCIMO: Respetto de los efectos del divorcio: El Tercer Pleno Casatorio, Casación Nro. 4664-2010 Puno, establece en su fundamento 44 que: “...no es de aplicación inmediata a la declaración de divorcio por esta causal el cese automático de la obligación alimentaria entre los cónyuges prevista en el primer párrafo del artículo 350° del Código Civil, norma aplicable solo al divorcio-sanción; estando facultado el juez a apreciar las circunstancias de su subsistencia en cada caso concreto”; no pasando desapercibido respecto a la citada obligación alimentaria que no existe proceso entablado por alimentos entre las partes como cónyuges, no se ha formulado en el presente proceso tampoco pretensión demandada o reconvenida solicitando la fijación de una pensión de alimentos a favor de alguno de los cónyuges, por lo que se entiende que ambos cónyuges se encuentran en posibilidad de subvenir sus propias necesidades por sí mismos, razones por las que debe declararse el cese de la obligación alimentaria entre los cónyuges de conformidad con el artículo 350° del Código Civil. Siendo de otra parte, consecuencias jurídicas del divorcio: a) La pérdida del derecho a heredar entre los ex cónyuges, estando a lo normado por el artículo 353° del Código Civil; b) El cese del derecho de la mujer a llevar el apellido del ex cónyuge agregado al suyo.-----

UNDECIMO.- De las costas y costos: Conforme al artículo 412° del Código Procesal Civil, el pago de Costas y Costos son de cargo de la parte vencida, sin embargo, estando a la naturaleza del proceso, proceso de familia que se fundamenta en razones de parentesco, a efecto de no ahondarse más las diferencias existentes entre las partes, teniendo las partes motivos justificados para litigar y no apreciándose que el cónyuge demandado haya sido participe de alguna conducta obstruccionista o dilatoria que afecte el desarrollo del proceso, es que corresponde exonerar a la parte demandada del pago de costas y costos procesales, correspondiendo además declarar exento al Ministerio Público del pago de dichos conceptos.-----

III.- PARTE RESOLUTIVA: -----

Por estos fundamentos y administrando justicia a nombre del Pueblo de quien emana esta potestad: **FALLO:** -----

- 1) Declarando **FUNDADA LA DEMANDA** de Divorcio por la Causal de Separación de Hecho por un periodo ininterrumpido de más de cuatro años, que obra de folios treinta y siete y siguientes, subsanada a folios ciento catorce y siguientes, interpuesta por doña **MARCELINA CUEVA CHAVARRIA**, en contra de don **LEONCIO BACILIO**



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

VILLAGOMEZ QUISPE y de la señora representante del Ministerio Público, en consecuencia **declaro DISUELTO** el vínculo matrimonial celebrado por los dos primeros ante el Registro del Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Pampamarca, Provincia y Departamento de Arequipa con fecha trece de mayo del año dos mil. Como consecuencia del divorcio, **DECLARO: A) FENECIDA** la sociedad de gananciales generada con motivo del referido matrimonio, debiendo estar las partes a lo expuesto en el considerando octavo de la presente sentencia. **B) La pérdida del derecho a heredar** entre los ex cónyuges, estando a lo normado por el artículo 353 del Código Civil. **C) El cese del derecho de la mujer de llevar el apellido del ex cónyuge** agregado al suyo, estando a lo normado en el artículo 24 del Código Civil y **D) El cese de la obligación alimentaria** entre los cónyuges.-----

- 2) Declarando **FUNDADA** la demanda de **tenencia y custodia** de la niña **ADA LUZ VILLAGOMEZ CUEVA**, interpuesta por doña **MARCELINA CUEVA CHAVARRIA**, en contra de don **LEONCIO BACILIO VILLAGOMEZ QUISPE**; en consecuencia, **SE DISPONE** que la tenencia y custodia de la niña **ADA LUZ VILLAGOMEZ CUEVA**, la ejerza de forma exclusiva su madre **MARCELINA CUEVA CHAVARRIA**, quien deberá de ejercerla de manera responsable. **ESTABLEZCO** como **RÉGIMEN DE VISITAS** a favor del progenitor **LEONCIO BACILIO VILLAGOMEZ QUISPE** y a favor de su menor hija **ADA LUZ VILLAGOMEZ CUEVA** el siguiente: Inicialmente el progenitor Leoncio Bacilio Villagomez Quispe, podrá visitar a su menor hija Ada Luz Villagomez Cueva, los días domingos de cada semana desde las diez horas hasta las trece horas sin externamiento del domicilio materno, debiendo la demandante habilitar un ambiente adecuado y permitir el desarrollo de las visitas; paralelamente ambos progenitores y su menor hija deberán de recibir orientación psicológica ante la psicóloga adscrita al equipo multidisciplinario de este Juzgado, con énfasis en sus roles parentales y en la interacción padre-hija; una vez que la psicóloga del equipo multidisciplinario emita informe dando a conocer que exista un vínculo afectivo de apego seguro de la niña con su progenitor, las visitas se llevarán a cabo los días domingos de cada semana con externamiento en el horario de diez a dieciséis horas, siendo requisito para el externamiento la dación del antes citado informe psicológico, mientras no se dé el referido informe, las visitas seguirán llevándose a cabo sin externamiento en la forma antes citada; asimismo, el padre podrá comunicarse con su menor hija mediante video llamadas o mediante



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

cualquier otro medio de audio o audiovisual, los días martes y jueves de cada semana en el horario de dieciocho a dieciocho y treinta horas, debiendo la progenitora facilitar el desarrollo de estas comunicaciones; sea cual fuera el caso, durante el desarrollo de las visitas no se deberá afectarse la salud, ni la integridad psicológica, física, ni emocional de la niña visitada, no deberán afectarse sus actividades de educación, asimismo, el progenitor no podrá efectuar las visitas si ha consumido alguna clase de bebida alcohólicas o si no se encuentra en estado ecuánime. **Declaro INFUNDADA** la pretensión de régimen de visitas en el extremo propuesto en el escrito de demanda. Asimismo, dispongo que ambos progenitores deberán continuar ejerciendo la patria potestad de su menor hija **ADA LUZ VILLAGOMEZ CUEVA** y **SIN PRONUNCIAMIENTO** respecto de los alimentos de la antes citada hija, en vista que los mismos se vienen tramitando en proceso judicial independiente al presente proceso.-----

3) Declaro **INFUNDADA** la pretensión accesorio de adjudicación preferente al demandante del bien signado como Asentamiento Urbano Municipal Horacio Zevallos Gámez Mz.12, Lote 8, Sector A, Sector 1, Sector B, distrito de Socabaya, inscrito en la partida Nro. P06102791, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos SUNARP, Zona Registral XII-Sede Arequipa, de conformidad a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 345-A del Código Civil y **SIN PRONUNCIAMIENTO** respecto de la indemnización prevista en el artículo 345-A del Código Civil, al no haberse identificado en el proceso la existencia de un cónyuge perjudicado por la separación de hecho.-----

4) **ORDENO:** Que, en caso de no ser apelada la presente resolución **se eleve en CONSULTA** al Superior en Grado y una vez aprobada y/o ejecutoriada en caso de ser apelada, se expidan los partes pertinentes y se remitan éstos al Registro Civil de la Municipalidad Distrital de Pampamarca, Provincia y Departamento de Arequipa; Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (RENIEC), así como al Registro Personal de los Registros Públicos. **SIN COSTAS NI COSTOS PROCESALES.** Así la pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho. **Tómese Razón y Hágase Saber.**-----



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA AREQUIPA
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
PAUCARPATA
Juez: CALDERÓN BELTRÁN, Javier Edmundo FAU 20456310959 soft
Fecha: 19/03/2024 18:18:52 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial:
AREQUIPA / AREQUIPA FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

2° JUZGADO DE FAMILIA DE PAUCARPATA

EXPEDIENTE : 17185-2019-0-0412-JR-FC-02

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

JUEZ : CALDERÓN BELTRÁN, JAVIER EDMUNDO

ESPECIALISTA : LILIANA TITO MOLLEPAZA

MINISTERIO PÚBLICO : FISCALIA CIVIL Y FAMILIA DE PAUCARPATA

PERITO : ALVIS MARROQUIN, MONICA NILA

DEMANDADO : VASQUEZ CAMA, ELIAS JOSUE

DEMANDANTE : CHICATA CABALLERO, FIORELLA ARMINDA

RESOLUCIÓN Nro. 29-2024

Arequipa, marzo quince

De dos mil veinticuatro.-

SENTENCIA N°014-2024-2JF-MBJP

Reasumiendo competencia el Magistrado Titular que suscribe luego de culminado su periodo vacacional, puesto a Despacho para resolver.-----

I.- VISTOS: Es materia de autos la demanda de Divorcio por la causal de separación de hecho por un periodo ininterrumpido y superior de cuatro años interpuesta por **FIORELLA ARMINDA CHICATA CABALLERO** de fojas treinta y cinco, subsanada a fojas sesenta y tres en contra de su cónyuge **ELIAS JOSUE VASQUEZ CAMA** y de la representante del Ministerio Público. -----

Petitorio de la demanda: Postula como pretensión principal el Divorcio por la causal de separación de hecho por un periodo ininterrumpido de cuatro años; en acumulación objetiva originaria y subordinada, solicita el divorcio por las causales de Imposibilidad de hacer vida en común y Violencia Física y Psicológica, a efecto de que se declare el divorcio y la disolución del vínculo matrimonial que la une al demandado; en acumulación objetiva originaria y accesoria solicita: Respecto a la Patria Potestad de sus menores hijos Fabricio Josué y Haylie Aridane Vásquez Chicata, que el demandado sea suspendido en su ejercicio al ser el causante de la ruptura del vínculo matrimonial y por incurrir en las causales contenidas en el artículo 75, incisos c, e y g del Código del Niño y Adolescentes; respecto a la Tenencia, señala que viene tramitándose dos procesos que se han acumulado sobre tenencia y reconocimiento de tenencia y alimentos en el expediente N° 4089-2018 al que se ha acumulado el expediente N° 8524-2018, procesos en los que se resolverá también lo que corresponda al régimen de visitas, por lo que no resulta necesario pronunciamiento al



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

respecto; respecto a la obligación alimentaria de los cónyuges, solicita expresamente el cese de la obligación alimentaria que recíprocamente se deben los cónyuges, al poder cada uno sostener su propia subsistencia y no encontrarse en estado de necesidad ni en ningún caso de excepción; respecto a los alimentos de sus menores hijos, cita que se viene tramitando el proceso N° 4089-2018 al que se ha acumulado el expediente N° 8524-2018, procesos acumulados en los que se resolverá lo correspondiente por lo que no cabe pronunciamiento; respecto al fenecimiento de la sociedad de gananciales, señala que durante la vigencia del matrimonio no han adquirido bienes de ninguna clase por lo que no hay nada que partir o liquidar; respecto al pago de la indemnización, solicita que de ampararse la pretensión principal el demandado, al amparo del artículo 345-A, pague una indemnización no menor de S/ 45,000.00 por ser la recurrente la cónyuge perjudicada con la ruptura del vínculo matrimonial, además de la frustración de su proyecto de vida y el daño emocional que viene causando a sus hijos con su constante alienación; que de ampararse las pretensiones subordinadas, al amparo de lo establecido en el artículo 351 del Código Civil, el demandado pague la suma de S/ 45,000.00 por concepto de reparación de daño moral.-----

Fundamentos de hecho de la demanda: Señala la demandante que conoció al demandado en el trabajo de sus hermanos a los 16 años, que eran estudiantes, que enamoraron por dos años, que quedó embarazada de una niña que falleció al poco tiempo de nacer, que se separaron aproximadamente dos años, que luego se reencontraron y retomaron la relación y quedó embarazada de su segundo hijo hoy vivo; que se casaron el 10 de noviembre de 2007, ante la Municipalidad de Paucarpata, que en el 2010 viajó a España con su hijo de año y medio, que estando en España procrearon a su hija quien nació en dicho país y la inscribieron en la embajada peruana; que el demandado era sumamente violento y la agredía físicamente, que en el año 2014 retornó a Perú con sus dos hijos, que el demandado le otorgó los permisos correspondientes y la envió para que no lo denuncie porque en España la violencia familiar determina la pena de cárcel inmediata; que desde julio de 2014 se encuentran separados de hecho y que sus hijos viven exclusivamente con su persona. **Respecto a la pretensión principal por la causal de Separación de Hecho:** señala que desde el mes de julio de 2014, radica nuevamente en el Perú con sus dos hijos, fecha desde la cual no ha vuelto a hacer vida marital con el demandado, que trabaja en la empresa Ripley, distribuyendo su tiempo entre su trabajo y sus hijos, que cuenta con la ayuda de su madre para el cuidado de sus hijos, que sus hijos jamás están



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

solos, que sus hijos han permanecido más tiempo viviendo con ella, que el demandante llegaba a Perú una vez al año en el mejor de los casos, exigía visitar a sus hijos y luego retornaba a España, que la amenazaba con quitarle a sus hijos para llevárselos al extranjero, motivo por el cual se vio en la necesidad de solicitar el reconocimiento de tenencia, que en diciembre del año pasado el demandado visitó a sus hijos se los llevó a pasear supuestamente, pero los llevó a una comisaría y puso una denuncia de violencia familiar en su contra con una serie de hechos falsos, que enseñó a sus hijos a mentir bajo promesas de regalos y de viajar al extranjero con su padre, que a la fecha se han producido varios procesos de violencia familiar, pues cada vez que se lleva a sus hijos, los manipula, que no cumple con el régimen de visitas. Señala que como ha indicado, se encuentra separada del demandado desde el mes de julio del año 2014, oportunidad en la que retornó de España en compañía de sus hijos; que desde esa fecha no ha vuelto a hacer vida marital con el demandado por lo que se configura la causal invocada, que teniendo dos hijos menores han transcurrido con exceso los cuatro años que la norma establece; que es de aplicación del artículo 345-A del Código Civil, solicita expresamente que al ser la cónyuge perjudicada con la separación se le proteja a ella y a sus hijos. **Respecto a la pretensión subordinada por la causal de Imposibilidad de hacer vida en común**, señala que las diferencias entre el demandado y la recurrente son extremas, que esto los ha llevado a que vengán sosteniendo una serie de procesos judiciales que hacen que exista una total imposibilidad de retomar la vida marital; que la actitud del demandado de agresividad en su agravio se exagera ahora que ha decidido venirse a vivir al Perú, que desde que ha llegado hace su vida insufrible con sus constantes amenazas, denuncias e incluso manipulación parental a sus hijos para que mientan y ponerlos en su contra bajo promesas de darles cosas materiales y gustos que no puede darle la recurrente, por lo que se configura la causal antes descrita. **Respecto a la pretensión principal por la causal de Violencia Física y Psicológica**, señala que la violencia que ejerce el demandado en su agravio es constante, diaria y vigente, que para ello utiliza a sus hijos, que cada vez hace uso del régimen de visitas, no respeta los horarios poniéndola en gran angustia porque no los retorna a tiempo; que tienen diversas denuncias y procesos de violencia familiar que se encuentran dentro de los términos que la norma establece y que acreditará, vía subsanación de demanda señala que el demandado viene realizando denuncias falsas en su contra y ejerce manipulación parental en sus dos hijos, que de tal manera le causa un constante sufrimiento, que da malos consejos a sus hijos, que les enseña a mentir e incluso a levantar las cosas para que se las lleven al demandado, que



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

esa actitud constituye la violencia que viene invocando. **Respecto a las pretensiones accesorias:** 1) **En cuanto a la patria potestad,** solicita que el demandado sea suspendido en el ejercicio de la patria potestad al ser el causante de la ruptura del vínculo matrimonial y por incurrir en las causales de suspensión de la patria potestad contenidas en el artículo 75, incisos c, e y g del Código de los Niños y Adolescentes, que el demandado da a sus hijos consejos y ejemplos que los corrompen, que utiliza sobre todo a su hijo mayor para que le informe de todas sus actividades al mínimo; que le ha aconsejado a su hijo sustraer cosas de su casa que son de propiedad de la demandante, como cámara fotográfica y cuanto documento cree el niño que le pueda servir a su padre para denunciarla; que manipula a su hijo con juegos quien está desarrollando una adicción a los mismos al borde de la ludopatía, que no se puede controlar, se angustia totalmente si no puede jugar, que su padre bajo la promesa de darle juegos, le hace hacer cosas indebidamente; que el demandado maltrata psicológicamente a sus hijos al manipularlos en su contra, que esto determina una total inestabilidad emocional en ellos, no sabiendo que hacer si lo que dice su padre o lo que la demandante les dice; que la demandante no puede reprender a sus hijos pese a sus actitudes muchas veces groseras y altaneras, porque la amenazan con decirle a su padre que los está maltratando, que están deformando el trabajo que realizó durante años de niños sanos, honestos y responsables; que finalmente, teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 75 inciso g) del Código de los Niños y Adolescentes, es consecuencia del divorcio que se declare la suspensión de la patria potestad, por lo graves hechos que viene describiendo. 2) **Respecto a la tenencia y alimentos,** señala que las partes viene tramitando dos procesos que se han acumulado sobre tenencia y reconocimiento de tenencia y alimentos, en el expediente N° 4089-2018 acumulado al expediente N° 8524-2018, en los que se resolverá lo que corresponda; 3) **Respecto al fenecimiento de la sociedad de gananciales,** señala que no han adquirido bienes de ninguna clase por lo que no hay nada que liquidar; 4) **Respecto a la indemnización,** señala que en caso de ampararse la pretensión principal, solicita que al amparo de lo establecido en el artículo 345-A el demandado pague una indemnización no menor de S/ 45,000.00 por ser la recurrente la cónyuge perjudicada con la ruptura del vínculo matrimonial, además por la frustración de su proyecto de vida y enorme daño emocional que viene causando a sus menores hijos con su constante alineación; que en caso de ampararse las pretensiones subordinadas solicita al amparo del artículo 351 del Código Civil que el demandado pague la suma de S/ 45,000.00 por concepto de reparación por el daño moral, que es evidente que su proyecto de vida se ha



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

visto totalmente frustrado, en cuanto a la antijuricidad del hecho imputado, señala que la conducta del demandado contraviene toda norma y principio, que no obstante que sabía que eran casados la hizo retomar de España para que no lo denuncie por los actos de violencia familiar, que incumplió los deberes del matrimonio como la convivencia, que reapareció en su vida para ejercer manipulación parental a sus hijos; respecto a la relación de causalidad entre el hecho y el daño, señala que se ve en la obligación de interponer esta demanda porque el demandado actuó de manera dolosa al enviarla al Perú, que si bien aceptó la propuesta es porque de esta forma dejaba de ser objeto de violencia en un país que no conocía a nadie temiendo por su integridad, que le ha ocasionado un perjuicio económico y moral porque es una persona respetuosa de las normas y leyes, que jamás ha actuado con mala fe o contraviniendo a la ley; como factor de atribución, señala que en el presente caso es subjetivo (dolo), que el demandado sabiendo que la recurrente nunca faltó para su hogar y sus hijos la desprestigiaba como mujer con propios y extraños, incluso con sus hijos, que les daba malos consejos para perjudicarla, respecto al daño, señala que al momento que el demandado optó por deshacerse de su familia tuvo que recurrir a especialistas para tratar su depresión, que aun enferma tuvo que sobreponerse para poder trabajar y cubrir las necesidades de sus hijos ya que el demandado no cumple con sus obligaciones alimentarias; que ha tenido que agenciarse para proporcionar vivienda y protección a sus hijos, que si hubiera seguido viviendo juntos como matrimonio dichos gastos en Arequipa pudieron haber servido para poder vivir mejor; que su matrimonio se fracturó cuando apareció y se dedicó a realizar una campaña de desprestigio en su contra para excusar su conducta de abandono, que su hijo presenta constantemente rebeldía por ello, que miente con facilidad y ha comenzado a levantar cosas de casa por consejo del demandado, que viene padeciendo por los sufrimientos físicos o psíquicos por la actitud del demandado de mentiras y engaños, denuncias y alegar hechos completamente falsos e injuriantes.-----

Contestación de la demanda por parte del Ministerio Público: A folios ochenta y siguientes, la Representante del Ministerio Público contesta la demanda por la causal invocada, citando que no tiene conocimiento de los hechos, sin embargo, como defensor del matrimonio es partidario de la reconciliación entre los cónyuges pero si esta fuera imposible se podrá disolver el vínculo conyugal de acreditarse las causal que se invoca y la causal de separación de hecho por más de cuatro años de manera ininterrumpida deberá ser



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

materia de probanza en este proceso previamente a declararse por fenecido el vínculo matrimonial y por fundada la demanda.-----

Contestación de la demanda por parte del cónyuge demandado Elías Josué

Vásquez Cama: A folios ciento veintiocho y siguientes, el cónyuge demandado procede a contestar la demanda, citando como fundamentos de defensa, **respecto a la pretensión de separación de hecho:** que en octubre de 2010, el demandado, la demandante y su menor hijo Fabricio Josué Vásquez Chicata de 11 años, viajan a la ciudad de Barcelona- España, lugar donde deciden radicar, que el demandado contaba con un trabajo estable y deseaba darles mejor calidad de vida a su familia, que durante la convivencia existían discusiones entre ambas partes, que eran por la actitud violenta de la demandante en contra de su menor hijo, que posteriormente en el 2011 nace su menor hija Haylie Ariadne; que en junio de 2013, la demandante le indicó que debía retornar al Perú para solucionar asuntos familiares, que accedió y la demandante retornó al Perú con sus dos menores hijos, con la intención de no regresar al hogar conyugal, que eso le indicó vía telefónica, que ante estos hechos el demandado interpuso la denuncia respectiva por sustracción de menor ante la Dirección General de la Policía y ante el Juzgado de Guardia de Barcelona, con la finalidad de recuperar a sus menores hijos; que ante estos hechos decidió retornar al Perú con la finalidad de conversar con la demandante, que logró convencerla y retornaron todos juntos a Barcelona-España, donde ya tenían su vida hecha, que sin embargo, en fecha setiembre de 2014, la demandante aprovechando que se encontraba en post operatorio debido a un accidente sufrido en moto, tomó la decisión unilateral de abandonar el hogar conyugal en compañía de sus dos hijos y retornan al Perú a la ciudad de Arequipa; que fue la demandante quien unilateralmente decidió abandonar al demandado y retornar al Perú a la ciudad de Arequipa, que se llevó consigo a sus menores hijos, que esto le provocó una grave depresión, que es falso que haya ejercido violencia física y psicológica en agravio de la demandante o de sus menores hijos, que si existieran dichas circunstancias tendría las denuncias presuntamente efectuadas; que en consecuencia, es la demandante quien con fecha 14 de setiembre de 2014 hizo el abandono del hogar conyugal de la ciudad de Barcelona-España y retornó al Perú, a la ciudad de Arequipa, que pese a los requerimientos del demandado para que formen nuevamente una familia, estos fueron en vano, por lo que las partes están separadas más de cinco años. **Respecto a la pretensión subordinada,** por la causal de Imposibilidad de hacer vida en común, señala ante la separación de las partes y al radicar en países distintos, si bien el demandado retornaba al Perú para visitar a sus dos



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

menores hijos, es que con fecha 09 de abril de 2019, decide retornar y radicar definitivamente a la ciudad de Arequipa con la finalidad de estar más cerca y pendiente de sus dos menores hijos y con la finalidad de obtener la tenencia de los menores frente a todos los actos de violencia que venía perpetrando la demandante en contra de los menores, que tuvo que dar por concluida la relación laboral que tenía en España en la Empresa de Construcciones de las Conducciones del Sur, que con esto se acredita que el demandado dejó la estabilidad laboral que tenía en dicho país para retornar al Perú para estar cerca a sus hijos, que la demandante no le permitía ningún tipo de comunicación con sus menores hijos, que tuvo conocimiento que los menores venían siendo objeto de maltratos físicos y psicológicos por parte de la demandante; que las diferencias con la demandante no son motivo de los diversos procesos que existen en su contra, que dichos procesos tienen como único origen los actos de violencia física y psicológica que ha venido cometiendo la demandante en agravio de sus menores hijos desde el inicio de su relación conyugal, que es falso que el demandado manipule a sus dos menores hijos y los ponga en contra de la demandante, que a la fecha la relación matrimonial entre las partes se ha quebrado y no cumple su función, que la conducta violenta de la demandante y el tener ésta una relación extramatrimonial, conlleva a la imposibilidad de continuar con la vida matrimonial. **Respecto de la pretensión por la causal de Violencia Física y Psicológica,** señala que existe un proceso de violencia familiar al cual hace mención la demandante es el tramitado en el expediente N° 16127-2019, ante el Quinto Juzgado de Familia Sub Especializado en Violencia Contra la Mujer, en el cual el demandado es la parte agraviada, que fue agredido físicamente por la demandante, que lo agredió de jalones de pelo, arañazos en el brazo derecho e izquierdo, que su ex cuñado Juan Gabriel Chicata Caballero lo agredió con puñetes en el rostro y una patada en la pierna derecha, que se denota una vez más la conducta violenta de la demandante. **Respecto a las pretensiones accesorias,** sobre la suspensión de la patria potestad, señala que es falso que el demandado dé órdenes y malos ejemplos que corrompan a sus dos menores hijos, que los maltrate psicológicamente, que quien lo hace es la demandante, que conforme a los procesos de violencia familiar en los expedientes N° 5869-2017, tramitado en el Segundo Juzgado de Familia de Cerro Colorado, el expediente N° 1876-2019, tramitado ante el Octavo Juzgado de Familia Sub Especialidad Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar y el expediente N° 14121-2019, tramitado ante el Octavo Juzgado de Familia Sub Especialidad Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar, en los cuales



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

menores tienen medidas de protección a su favor en contra de la demandante, que ésta los manipula y agrede, que conforme el acta de continuación de audiencia única de fecha 15 de octubre de 2019, en el expediente 4089-2018, tramitado ante el Primer Juzgado de Familia, el menor Fabricio Josué señala que su papá tuvo que regresar a España para renunciar a su trabajo, que su mamá cuando habla con el declarante y su hermana y Haylie Aridane opina que su mamá es un poco mala porque a veces trae borrachos a la casa y se ponen a tomar, que de la propia declaración de los menores se verifica que es la demandante quien los maltrata física y psicológicamente y quien les da mal ejemplo a seguir; que respecto a la tenencia hay en trámite el proceso 4089-2018, que no merece pronunciamiento judicial; respecto al cese del derecho a los alimentos entre los cónyuges, señala que de ampararse la pretensión de divorcio se genere el cese del derecho a los alimentos entre los mismos; que respecto a los alimentos de sus menores hijos, existe un proceso judicial no correspondiendo emitir pronunciamiento; respecto al fenecimiento y la liquidación del régimen de sociedad de gananciales, la sociedad conyugal no cuenta con ningún bien mueble o inmueble; respecto a la indemnización, señala que debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones o indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación, que los hechos narrados por la demandante son inconsistentes y falsos, que no obra medio probatorio alguno que acredite la supuesta afectación o frustración a su proyecto de vida o daño emocional, que no es la cónyuge perjudicada, que es ella quien ocasionó la ruptura del vínculo matrimonial fue el demandado quien siempre veló por la unidad de la familia solicitando que se declare infundada la pretensión alegada por la demandante; respecto a la indemnización por el artículo 351 del Código Civil, señala igualmente que debe verificarse las pruebas, presunciones e indicios, no obrando medio probatorios que acrediten la supuesta afectación emocional o perjuicio económico moral de la de demandante, por lo que debe declararse infundada.-----

Reconvención: A folios ciento cuarenta y uno y siguientes, subsanada a folios ciento sesenta y ocho, el cónyuge demandado interpone reconvención en contra de la demandante y de la representante del Ministerio Público, **solicita como primera pretensión principal:** el pago de una indemnización a su favor por la suma de S/ 100.000.00 en su condición de cónyuge más perjudicado conforme los establecido en el artículo 345-A del Código Procesal Civil. Asimismo, **como segunda pretensión principal,** solicita indemnización por daño moral de cónyuge inocente, conforme lo establecido en el artículo 351 del Código



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

Procesal Civil, a efecto de que la reconvenida efectúe el pago de una indemnización por daño moral y a la persona a favor del reconviniente por la suma de S/ 100.000.00, a fin de reparar el daño moral ocasionado, encontrándose estas pretensiones vinculadas a la pretensión principal y subordinada planteadas por la demandante.-----

Fundamentos de hecho de la reconvencción: Precisa el reconviniente respecto a la primera pretensión principal que contrajo matrimonio civil con la reconvenida con fecha 10 de noviembre de 2007, ante la Municipalidad Distrital Paucarpata, que en octubre de 2010 viajaron a la ciudad de Barcelona-España, el reconviniente, la reconvenida y su menor hijo Fabricio Josue, donde decidieron radicar porque el reconviniente contaba con un trabajo estable y deseaba darle una mejor calidad de vida a su familia que durante la convivencia existían discusiones entre ambas partes, que eran básicamente por la actitud violenta que denotaba la reconvenida en contra de su menor hijo, que posteriormente en el año 2012 nació su menor hija Haylie Ariadne; que en junio de 2013, la reconvenida le indicó que debía retornar al Perú para solucionar asuntos familiares, que el reconviniente accedió, que la reconvenida retornó al Perú con sus dos menores hijos con la intención de no regresar al hogar conyugal, que por estos hechos interpuso la respectiva denuncia ante la Dirección General de la Policía y ante el Juzgado de Guardia de Barcelona, con la finalidad de recuperar a sus hijos; que decidió retornar al Perú con la finalidad de conversar con la reconvenida y retornar todos juntos como familia a España, que logró convencer a su esposa y retornaron, que sin embargo, el 14 de septiembre del 2014 aprovechando el post operatorio del reconviniente, la reconvenida tomo la decisión unilateral de abandonar el hogar conyugal; que este abandono ocasionó que el recurrente sufra de una profunda tristeza, noches sin dormir, tendencia al llanto, apatía, desinterés en actividades, autoestima baja o nula, malestar estomacal, pérdida de peso, dificultad para concentrarse o tomar decisiones, que no podía trabajar, que es como pierde el cargo al que había ascendido; que el perder a su familia evidentemente le ha ocasionado un grave daño psicológico y daño a su persona; que en los años posteriores el recurrente retornaba a la ciudad de Arequipa con la finalidad de visitar a sus menores hijos, pues si bien trataba de comunicarse telefónicamente con ellos, debido a la distancia, la reconvenida hacía que dicha comunicación sea escasa y hasta nula; que desde la fecha de la ruptura de la relación conyugal, pese a no existir pronunciamiento expreso judicial o extrajudicial, siempre ha cumplido con abonar una pensión de alimentos a favor de sus menores hijos; que posteriormente al tomar conocimiento que sus menores hijos venían siendo objeto de



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

maltratos físicos y psicológicos por parte de su aun esposa, es que decidió retornar y radicar a la ciudad de Arequipa definitivamente para estar más cerca y pendiente de sus hijos; que con fecha 31 de marzo del 2019, el recurrente dio término a su relación laboral con la Empresa Construcciones de las Conducciones del Sur, en donde contaba con un trabajo estable, frustrando de esta forma su proyecto de vida, lo que ocasionó que el recurrente pase de tener un trabajo estable como técnico de Telecomunicaciones en la ciudad de Barcelona- España a que ahora realice trabajos eventuales y de taxi con un vehículo prestado, percibiendo una remuneración mensual aproximada de S/ 1.000.00, que es evidente que se le ha ocasionado un perjuicio económico; que conforme se tiene el certificado psicológico del 09 de diciembre del año 2019 practicado al recurrente se concluye la sintomatología que describe el diagnóstico de reacción mixta de ansiedad y depresión, de presentación post eventos estresante desagradable, lo que afecta su bienestar psicológico con lo que se acredita la afectación emocional y psicológica que hasta la fecha sufre pese al tiempo transcurrido, por lo que corresponde fijar una indemnización a favor del recurrente como cónyuge perjudicado con la separación de hecho, toda vez que la reconvenida hizo abandono del hogar conyugal en fecha 14 de setiembre de 2014 en compañía de sus dos menores hijos rompiendo el matrimonio, ocasionándole una grave afectación emocional y psicológica y quebrando de esta forma el deber de cohabitación de los cónyuges, que la demandada ha rehecho su vida y actualmente tiene una nueva pareja, quebrantando el deber de fidelidad que el matrimonio exige. **Respecto a la segunda pretensión principal**, señala que conforme se tiene del certificado psicológico de fecha 9 de diciembre de 2019 practicado al recurrente la sintomatología que describe el evaluado y que aún persiste es compatible y cumple con los criterios diagnósticos de reacción mixta de ansiedad y depresión, de presentación post evento estresante desagradable, lo que afecta su bienestar psicológico por lo que es recomendable retomar psicoterapia individual, que lo haga en forma obligatoria y continua para recuperar el estado de bienestar físico y emocional al que tiene derecho; que en ese sentido en cuanto al daño a la persona, se tiene que la reconvenida al comunicarle al recurrente su intención de no querer continuar con la relación matrimonial y abandonar el hogar conyugal, hizo que sufriera una grave afectación a su salud, al sufrir pérdida de peso y dolores estomacales, que desencadenó un cuadro de depresión, baja autoestima, llanto y noches sin dormir por la ruptura del vínculo familiar; el daño moral implica una afectación espiritual o un trastorno psicológico, que el recurrente desde el día del evento dañoso viene padeciendo reacción mixta de ansiedad y depresión de



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

presentación post evento estresante desagradable, que debe seguir terapia; que respecto al daño al proyecto de vida, el recurrente señala que tenía un proyecto matrimonial que comenzó el día que contrajo matrimonio con la reconvénida, que trabajó para mantener a su familia unida y darle una mejor calidad de vida, que la reconvénida al dar término definitivo a su relación matrimonial y pese a los requerimientos del reconvéniente de no concluir la misma, es que su proyecto se vio frustrado, que al retornar y radicar a la ciudad de Arequipa definitivamente para estar con sus hijos y dar por terminado su relación laboral con la Empresa Construcciones de las Conducciones del Sur frustró su proyecto de vida, por lo que solicita se le otorgue una indemnización por la suma de S/ 100.000.00 por el daño moral, daño a la persona y al proyecto de vida y familiar ocasionado por la reconvénida.-----

Contestación de la Reconvención por parte del cónyuge demandante: La demandante-reconvénida procede a contestar la reconvención a fojas doscientos veintisiete y siguientes señalando respecto a los hechos expuestos en la reconvención que, es cierto que el Tercer Pleno Casatorio ha establecido ciertos aspectos para determinar quién es el cónyuge perjudicado con la separación de hecho y establecer una indemnización o adjudicación preferente de bienes, lo que también corresponde analizar en el presente caso; que es cierto que viajaron a España con su hijo mayor en el 2010 y que allá nació su segunda hija, pero es falso que ella haya tenido una actitud violenta y por eso se producían discusiones, que el demandado era una persona completamente agresiva, que no tenía a nadie en dicho país y que el demandado para evitar que lo denuncie ante las autoridades españolas la envió a Perú junto a sus hijos; que es falso que haya retornado al Perú con engaños, que el demandado le otorgó los permisos correspondientes para que pueda viajar con sus hijos, que no puede afirmar que tuvo que denunciar una sustracción que jamás existió; que es falso que haya abandonado el hogar conyugal, que regresó al Perú por actos de violencia familiar; que es falso que haya ocasionado la ruptura del vínculo matrimonial, que lo cierto es que el demandado es una persona sumamente violenta y ejercía constante violencia en contra de su persona; que no puede hablar de ningún daño moral ni a la persona cuando es él quien terminó con el matrimonio por sus actos de violencia, que privó a sus hijos de tener un hogar con padre y madre juntos, que no contento que eso, ejerce alienación parental y manipula el tiempo de sus hijos; que el examen psicológico que refiere es del año 2019 cuando ya se encontraban separados de hecho hace más de cinco años, que la situación que refiere el certificado no ha sido ocasionada por su persona sino



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

por su propio actuar; que no tiene nada que indemnizar, que se encuentra separada por más de cinco años y como él tiene derecho a rehacer su vida. Respecto a la segunda pretensión principal, señala que el demandado ha continuado con su vida y no ha truncado ningún proyecto de vida, que no puede reclamar indemnización por un daño que no ha causado, que respecto a sus hijos, se encuentran con él actualmente por haberla denunciado falsamente de tenerlos abandonados, que el juez dispuso como medida de protección que se queden con el demandado, que consiguió finalmente lo que tanto quiso que es arrebatárle a sus hijos como represalia por no haber regresado con él y seguir soportando sus maltratos; que el proyecto de vida familiar del que tanto habla el demandado lo deshizo él mismo con su violencia por lo que no tiene nada que reparar. Como fundamentos de defensa reitera nuevamente los argumentos vertidos en su escrito de demanda, señalando finalmente que el juzgado deberá analizar los hechos y las pruebas aportadas por las partes a efectos de determinar si existe cónyuge perjudicado.-----

ACTIVIDAD PROCESAL: Se admite a trámite la demanda mediante resolución número *dos*, que obra a folios setenta y cuatro; mediante resolución número tres a folios ochenta y tres, se resuelve dar por absuelto el traslado de la demanda conferida a la representante del Ministerio Público, mediante resolución número seis a folios doscientos dos, se resuelve admitir a trámite la contestación por parte del demandado así como la reconvencción interpuesta; mediante resolución número ocho a folios doscientos treinta y dos, se resuelve admitir a trámite la contestación de la reconvencción; mediante resolución número diez a folios doscientos cuarenta y cuatro, se resuelve declarar rebelde al demandado Ministerio Público respecto de la reconvencción planteada por el demandado; mediante resolución número once a folios doscientos cincuenta y uno, se declara saneado el proceso; mediante resolución número doce a folios doscientos cincuenta y nueve se fijan como puntos controvertidos de la pretensión principal: **a)** Determinar si la demandante Fiorella Arminda Chicata Caballero y el demandado Elías Josué Vásquez Cama se encuentran separados de hecho por más de cuatro años. De las pretensiones subordinadas: **a)** Determinar si procede declarar el divorcio de la causal de imposibilidad de hacer vida en común por una conducta atribuida a la parte demandada: **b)** Determinar si el demandado ha ejercido violencia física y psicológica en agravio de la demandante y si como consecuencia de ello procede declarar el divorcio por la causal de violencia física y psicológica. De las pretensiones accesorias: **a)** Determinar si corresponde que el demandado sea suspendido en el ejercicio de la patria potestad respecto de sus hijos



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

Fabricio Josué Vásquez Chicata y Haylie Aniadne Vásquez Chicata al ser el causante de la ruptura matrimonial y además por incurrir en las causales contenidas en los literales c, e, y g del Código de los Niños y Adolescentes; **b)** Determinar si corresponde indemnizar a la demandante como cónyuge perjudicada por la separación de hecho conforme a lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil en caso se declare fundada la pretensión principal; **c)** Determinar si corresponde indemnizar a la demandante por el daño moral ocasionado conforme a lo dispuesto por el artículo 351 del Código Civil en caso se declare fundada alguna de las pretensiones subordinadas. **Respecto de la reconvencción:** **a)** Determinar si corresponde indemnizar al reconvenido como cónyuge perjudicado por la separación de hecho conforme a lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil; **b)** Determinar si corresponde indemnizar a la demandante por el daño moral y a la persona ocasionado conforme a lo dispuesto por el artículo 351 del Código Civil; asimismo, se admiten los medios probatorios ofrecidos por las partes tanto de la demanda como de la reconvencción; a fojas trescientos veinticinco, obra el Acta de Audiencia de pruebas, ingresando los autos a Despacho para sentenciar, mediante resolución número veintiocho.-

II.- CONSIDERANDO: -----

PRIMERO: Fines del Proceso: Conforme lo establece el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: *“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”*. Asimismo, conforme lo establece el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, la finalidad del proceso es que el Órgano Jurisdiccional a través de un fallo definitivo resuelva el conflicto de intereses con relevancia jurídica existente entre las partes; logrando además con ello satisfacer el interés público o general que es restablecer la paz social en justicia.-----

SEGUNDO: Fin de los medios probatorios: De otra parte, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos por ellos expuestos y producir certeza en el juzgador respecto de los puntos controvertidos, fundamentando sus decisiones, conforme lo señala el artículo 188° del Código Procesal Civil; además el artículo 196° del código acotado, impone a las partes la carga de probar los hechos que configuran su pretensión o contradicción (principio *“onus probandi”*), según sea el caso. Asimismo, el artículo 197 del Código Procesal Civil establece el principio de sana crítica, al establecer que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. -----



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

TERCERO: De las causales de separación de hecho, imposibilidad de hacer vida en común y violencia física y psicológica planteadas como pretensión principal y subordinadas alegadas por la parte demandante: 3.1. De la causal de separación de

hecho: En el numeral 12 del artículo 333° del Código Civil, se establece que son causas de separación de cuerpos: “*La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335*”, norma también aplicable a las pretensiones de divorcio. Esta causal de divorcio corresponde al llamado sistema de **divorcio remedio**, que a diferencia de las causales inculpatorias y subjetivas que corresponden al divorcio sanción y que también se encuentran reguladas en el antes citado artículo 333° de la norma sustantiva, no exigen la presencia de un llamado “cónyuge culpable”, ni analizan la culpabilidad o el dolo con el que han actuado los cónyuges, simplemente se verifica la concurrencia de un hecho objetivo para declarar la disolución del vínculo matrimonial, simplemente se verifica que la relación conyugal haya quebrado, que se haya dislocado de forma permanente e irrevocable, situación fáctica que debe ocurrir tiempo antes de iniciarse el proceso judicial, razón por la cual, en esta causal puede fundarse la demanda en hecho propio, tal y como establece el último párrafo del inciso 12 del citado artículo 333°. Ahora, para que se configure la causal de separación de hecho, es necesario que concurran los siguientes elementos constitutivos de la pretensión: **(i) El elemento material u objetivo:** Determinado por el cese efectivo de la vida en común; **(ii) El elemento psicológico o subjetivo:** es decir la ausencia de voluntad de uno o de ambos cónyuges de reanudar la vida en común, lo que también se conoce como ausencia de *affectio maritalis*, por lo que no podría alegarse separación de hecho por cuestiones laborales, o por una situación impuesta que jurídica o tácitamente sea imposible eludir como en el caso de detención judicial, o cuando alguno de los cónyuges viaje al extranjero para ser intervenido quirúrgicamente o por razones de estudio y **(iii) El elemento temporal:** Debiendo para dicho efecto, acreditarse que la separación se ha extendido ininterrumpidamente más allá de los dos años cuando los cónyuges no tengan hijos menores de edad y cuatro años, si dichos hijos existiesen. **3.2. De la causal de imposibilidad de hacer vida en común:** En el numeral 11 del artículo 333° del Código Civil, se establece que: “*son causas de separación de cuerpos: 11. La imposibilidad de hacer vida en común debidamente probada en proceso judicial*”. Esta causal fue incorporada por la Ley 27495, a nivel de doctrina se ha discutido si esta causal corresponde al sistema de divorcio sanción o si corresponde al sistema de divorcio remedio, pues si



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

estuviéramos ante este último sistema, bastaría con acreditarse que la vida en común ya no es posible en la pareja para proceder a ampararse la demanda, sin embargo, la norma no ha establecido que el artículo 335 del Código Civil¹, que está referido a que nadie puede invocar un hecho propio para demandar separación o divorcio, haya sido dejado de lado respecto de la causal que venimos tratando, como sí expresamente se ha establecido para la causal de divorcio contenida en el numeral 12 del artículo 333 del Código Civil, la separación de hecho, que corresponde propiamente al llamado sistema de divorcio remedio; a ello debe de agregarse como lo ha establecido la Corte Suprema de la República en la Casación Nro. 4176-2015-Cajamarca (Considerando octavo), que: “(...) Nuestro ordenamiento jurídico ha previsto un sistema de **divorcio mixto y complejo**, que contempla la disolución del matrimonio tanto por actos que violentan los deberes que impone el matrimonio, imputables a título de dolo o culpa a uno de los cónyuges (**divorcio sanción**), como por el dato objetivo de la separación fáctica de los cónyuges sin voluntad de reconciliación (**divorcio remedio**), siendo que en el Tercer Pleno Casatorio Civil, celebrado por las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a propósito de la Casación número 229-2008-Lambayeque, se ha indicado que las causales detalladas en los incisos 1 a 11 del artículo 333 del Código Civil son inculpatorias y las causales detalladas en los incisos 12 y 13 no lo son. En ese sentido, se tiene que la causal de **imposibilidad de hacer vida en común**, debidamente probada en proceso judicial (inciso 11 del artículo 333 del Código Civil), da lugar a un divorcio-sanción, resultando aplicable la restricción del artículo 335 del Código Civil, que prescribe que ninguno de los cónyuges puede **fundar su demanda en hecho propio (...)**”; por lo que en principio debemos concluir que la causal de imposibilidad de hacer vida en común es en efecto una causal subjetiva, que pertenece al sistema de divorcio sanción, a través de las cuales se imputa a uno de los consortes maritales una conducta que da lugar al rompimiento de la vida en común; la referida causal, surge cuando los cónyuges no encuentran salidas para sus conflictos y se debilita la intención de hacer vida en común, no se trata de hechos aislados, sino de hechos cuya gravedad impiden la vida en común, es decir, no son simples diferencias entre los cónyuges, sino que se tratan de hechos de suma gravedad que conspiran con la relación de pareja, se trata de conductas que van socavando la unión que debe existir entre los cónyuges, existirán una variedad de circunstancias que podrían configurar esta causal y que se han ido desarrollando a nivel doctrinario y jurisprudencial, como por ejemplo: el abuso de uno de los cónyuges hacia el otro

¹ Artículo que expresamente establece que: “Ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio”.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

(resumidos en hechos como no permitirle la entrada al hogar; internarlo innecesariamente en un sanatorio para enfermos mentales; introducir clandestinamente en el hogar a personas ajenas a la familia), la promoción de acciones judiciales injustificadas, cuestiones sexuales (cómo el incumplimiento inmotivado del débito conyugal, pretender el desarrollo de prácticas sexuales antinaturales o aberrantes, el propósito reiterado de abortar; el ocultamiento de la esterilización practicada después del matrimonio), el que uno de los cónyuges se niegue a trabajar constituyéndose una carga para el otro, entre otros; no debiendo confundirse con la llamada “incompatibilidad de caracteres”, respecto de esto último en la Casación Nro.4895-2007-Lima (considerando sexto), se ha establecido que: *“(…) debe tenerse presente que los hechos con los que se pretende acreditar la causal de imposibilidad de hacer vida en común introducida por la Ley 27495, sólo pueden ser invocados por el cónyuge agraviado, y no por el que los cometió. Asimismo a pesar de que la ratio legis de la norma fue la de identificar y encaillar esta nueva causal con la incompatibilidad de caracteres o de personalidades, se comprueba que ella no puede ser invocada de esa manera, por cuanto los factores que determinan la incompatibilidad no son exclusivamente de uno de los cónyuges sino de la pareja, por lo que, no puede pretenderse la incompatibilidad de caracteres, pues se estaría vulnerando el artículo 335 del Código Civil (...)”*, siendo una causal de divorcio sanción, donde se exige la presencia de un cónyuge culpable de la fractura de las relaciones maritales y de un cónyuge inocente, es que no podría enmarcarse la imposibilidad de hacer vida en común con la incompatibilidad de caracteres o de personalidades, por cuanto dicha incompatibilidad no podría ser atribuida a uno sólo de los cónyuges, sino a ambos.

3.3. De la causal de violencia física o psicológica: La causal de divorcio referida a la violencia física o psicológica contenida en el numeral 2 del artículo 333° del Código Civil, establece que: *“son causas de separación de cuerpos: 2. La violencia física o psicológica, que el Juez apreciará según las circunstancias”*. En principio antes se conocía a esta causal como sevicia. La violencia física está referida a los daños corporales que sufre un cónyuge por la acción del otro, la consideración de esta causal es independiente del juzgamiento que procedería realizar en sede penal por las lesiones sufridas, sea por configurarse un delito o una falta; la violencia psicológica de otra parte, está referida a los daños mentales, espirituales que se infligen a un cónyuge por la conducta del otro, el daño psíquico consiste en la alteración, modificación, perturbación, o menoscabo del equilibrio mental del cónyuge, genera por consiguiente, una alteración de la personalidad del cónyuge,



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

de su manera de proyectarse en la familia y en la sociedad². Como antes se ha referido y como se ha expuesto en la Casación Nro. 112-01-Lima, “...A diferencia de lo que sucede con la causal de divorcio por condena por delito doloso establecida en el inciso 10 del artículo 333 del Código Civil, en la que se requiere necesariamente la existencia de una sentencia condenatoria, en la causal de sevicia (se configura), no obstante que no hubiera seguido la acción civil o penal correspondiente...”. De otra parte, la acción basada en esta causal de conformidad con el artículo 339 del Código Civil, caduca a los seis meses de producida la causa, como se ha establecido en la antes citada Casación: “...el plazo de caducidad en el caso de la causal de divorcio por sevicia o violencia física debe ser computado a partir de la fecha en que se produce la causal o el hecho que configura la sevicia; no siendo por ello factible que se interrumpa este plazo por el hecho que en otra vía se hubiera seguido la acción correspondiente por las lesiones ocasionadas, por cuanto el artículo 339 del Código Civil contiene un plazo de caducidad que no admite suspensión o interrupción alguna, tal y como lo establece el artículo 2005 del Código Civil”.-----

CUARTO: DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO INVOCADA EN LA DEMANDA:

La Ley 27495, también incorpora un nuevo artículo a nuestro Código Civil, el artículo 345-A, el cual señala que: “Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333° el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los Artículos 323°, 324°, 342°, 343°, 351° y 352°, en cuanto sean pertinentes”. Como se aprecia, a pesar de ser una norma contenida en el Código Sustantivo, el artículo 345-A, también recoge aspectos procesales de la Separación de Hecho, como establecer un requisito especial de procedencia de la demanda, que es la exigencia al demandante de acreditar el encontrarse al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo, requisito que no es absoluto, dado que solamente es exigible cuando dicha obligación alimentaria haya sido establecida o pactada, a través de sentencia judicial firme o a través de acuerdo entre las partes respectivamente, no pudiendo convertirse dicho requisito en un obstáculo para el

² Varsi Rospigliosi, Enrique, *Tratado de Derecho de Familia*, Tomo II, Matrimonio y Uniones Estables, Gaceta Jurídica, Lima, 2011, p. 335



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

derecho fundamental de acceso a la Tutela Jurisdiccional Efectiva del que goza todo justiciable³. En el presente caso, se ha postulado en el escrito de demanda la disolución del vínculo matrimonial por la causal de separación de hecho, por lo que la demandante está en la obligación de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en el presente considerando, es decir, deberá de acreditar que al momento de interponerse la demanda de divorcio, se encontraba al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges; al respecto, la parte demandante ha señalado en el escrito de demanda que no ha asumido ni acordado con el demandado obligaciones de carácter alimentario, más que el expediente N° 4089-2018, acumulado al expediente N° 8524-2018, proceso de tenencia y reconocimiento de tenencia y alimentos de los menores, por lo que no resulta necesario pronunciamiento al respecto; por otro lado, el demandado-reconviniendo en su escrito de contestación no ha controvertido este requisito de procedibilidad; asimismo obra en autos a fojas trescientos ochenta y uno siguientes copias de la sentencia emitida en el proceso de alimentos N° 7296-2021, que dispone que la demandante acuda con una pensión alimentaria en favor de sus hijos en la suma de S/ 700.00, teniéndose presente que este proceso fue instaurado con posterioridad al proceso de divorcio, es decir en el año 2021, no obrando en autos liquidaciones de pensiones devengadas o requerimientos pendientes de pago que conminen a la demandante a dar cumplimiento a sus obligaciones alimentarias y que hayan sido expedidos con fecha anterior al proceso de divorcio, o que comprendan períodos de fecha anterior a la interposición de la demanda de divorcio, en el sentido expuesto, este Despacho comparte el criterio establecido en la Casación Nro. 4310-2014-Lima, respecto a que la sola existencia de un proceso de alimentos no puede limitar el derecho de acción en este proceso, máxime que no se ha acreditado ni existe medio probatorio alguno que haga ver a este Despacho que al momento de interponerse la demanda de divorcio, haya existido alguna deuda líquida o algún requerimiento de pago por deuda alimentaria a cargo del demandante, razones por

³ Al respecto es importante tener en cuenta lo mencionado por autores como Alex Plácido, cuando mencionaba que cuando no se tenga que cumplir con la prestación alimentaria por ser la condición económica de su cónyuge más favorable, exigir que el cumplimiento de la obligación alimentaria como requisito de admisibilidad al momento de calificar la demanda, constituiría un limitante al ejercicio de acceder a la tutela jurisdiccional efectiva. Una posición similar a la que venimos esbozando tuvieron los Magistrados de Ica, en el Pleno Jurisdiccional Distrital del 03 y 10 de diciembre del 2007, cuando en el acuerdo 08 estipularon que: “La acreditación de la obligación alimentaria debe interpretarse como un requisito exigible para el demandante sólo en los casos que esta obligación le haya sido establecida por sentencia o haya sido fijada por acuerdo entre las partes”.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

las que debe tenerse por satisfecho este requisito, emitiéndose un pronunciamiento de fondo.-----

QUINTO: DE LAS REGLAS ESTABLECIDAS POR EL TERCER PLENO CASATORIO CIVIL:

Con fecha 18 de marzo del 2011, los Jueces de la Corte Suprema de Justicia en Pleno Casatorio, expedieron la Sentencia con carácter vinculante conforme al artículo 400° del Código Procesal Civil, correspondiente al expediente número 4664-2010-Puno –Tercer Pleno Casatorio-publicado el trece de mayo del año dos mil once, en este se abordaron temas que venían siendo interpretados por las instancias del Poder Judicial de forma discordante, estableciéndose la correcta interpretación del artículo 345-A del Código Civil, especialmente en cuanto al tema indemnización y adjudicación preferente de los bienes sociales. Se establece por ejemplo, que el cónyuge más perjudicado con la separación, es aquel que no dio motivos para la separación y que ha quedado en situación de desventaja material en relación al otro cónyuge; se establece que la indemnización contenida en el artículo 345-A del Código Civil, comprende tanto el menoscabo patrimonial como el daño a la persona, haciendo especial énfasis en el daño moral; se establece que aun cuando exista acuerdo de los cónyuges sobre la separación de hecho, el juez puede identificar y comprobar en el proceso cual es el cónyuge más perjudicado (fundamento 52). Respecto de la naturaleza jurídica de la indemnización este Pleno se aparta de las teorías que asociaban la misma a un caso de responsabilidad civil contractual o extracontractual, estableciéndose que se trata de una obligación legal, es decir de una obligación impuesta por la ley por motivos de equidad, en otras palabras, la indemnización se justifica en la misma ley y su finalidad no es resarcir daños, sino corregir y equilibrar desigualdades económicas resultantes de la ruptura matrimonial, se establece que la indemnización debe ser cumplida en un solo momento. Asimismo en el fundamento 65, se establece que el menoscabo de la estabilidad económica debe ser constatado por el juez de las pruebas y lo actuado en el proceso; y no debe ser producto de la conducta de uno de los cónyuges, **sino que provenga del hecho objetivo del apartamiento fáctico**; de otro lado, se establecen algunas circunstancias objetivas a tomar en cuenta para efectos de indemnizar al cónyuge más perjudicado como son la edad, estado de salud, posibilidad de reinsertarse a un trabajo anterior, la dedicación al hogar y a los hijos, el hecho que el abandonado haya tenido que demandar alimentos. Tal y como lo establece este Pleno Casatorio, la indemnización o adjudicación preferente de los bienes sociales, pueden ser fijadas por el juez a instancia de parte, es decir como pretensión acumulada del escrito de demanda, o como pretensión



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

reconvenida, flexibilizándose inclusive el principio de preclusión, al permitirse a las partes alegar y solicitar la indemnización después de los actos postulatorios (fundamento 77); pudiendo también ser fijada por el juez de oficio, siempre que alguna de las partes haya expresado de alguna forma y en el curso del proceso hechos concretos referidos a su condición de cónyuge más perjudicado. Sin embargo, este Pleno también establece algunos límites a la función jurisdiccional, así por ejemplo se cita en el fundamento 80 que: *“no es procedente que el juez bajo el único y simple argumento de que tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge más perjudicado, fije a su arbitrio una indemnización o disponga la adjudicación referida, sin que se haya alegado hechos configurativos de algunos perjuicios, ni existe prueba alguna en el proceso, o peor aún si existe renuncia expresa del cónyuge interesado. Si el juez no ha identificado en el proceso cuál es el cónyuge más perjudicado, no está obligado a fijar una indemnización; igualmente no está obligado, si no existiera en el proceso ningún elemento probatorio, indicio o presunción sobre ello”*. Complementando lo expuesto por este Pleno Casatorio, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente número 782-2013-PA-TC, donde se cita que: *“existe una regla de precedencia condicionada que favorece la aplicación del principio de protección de la familia y determina la restricción del principio de congruencia procesal, por lo que una correcta aplicación de la función tutelar por el órgano jurisdiccional no puede limitarse a la simple constatación de si existe pedido indemnizatorio expreso de las partes, sino que exige al juzgador realizar un juicio de inferencia a partir de hechos objetivos a fin de evaluar la existencia de un cónyuge perjudicado —aquel que no motivó la separación de hecho- y fijar, si fuera el caso, la indemnización correspondiente”*⁴; refiriéndose respecto de estos citados hechos objetivos de la siguiente forma: *“Será suficiente que el cónyuge afectado alegue y logre acreditar a lo largo del proceso hechos concretos que demuestren el perjuicio sufrido. En algunos casos este daño podrá determinarse a partir de las circunstancias del abandono del hogar conyugal, de la manutención de los hijos menores de edad, de la existencia de demandas de cumplimiento de la obligación alimentaria, etc. Sólo cuando tal situación fáctica se haya probada el Juez podrá legítimamente considerar a uno de los cónyuges como el más perjudicado; y, por esta razón fijar una indemnización”*⁵; concluyendo el Tribunal Constitucional respecto de los límites a la relativización o flexibilización del principio de congruencia procesal que: *“la relativización del principio de congruencia y del deber de velar por la*

⁴ STC Nro. 782-2013-PA-TC. Fundamento 8

⁵ STC Nro. 782-2013-PA-TC. Fundamento 11



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

estabilidad económica del cónyuge más perjudicado, no autoriza al juez, en ningún caso, a fijar discrecionalmente, una indemnización a favor de un supuesto cónyuge perjudicado, si es que no se ha denunciado algún perjuicio, ni existe prueba en este sentido; o peor aún, si el interesado expresamente ha renunciado a tal pretensión o fue declarado en rebeldía. Si a pesar de tales circunstancias, el juzgador impusiera el pago de una indemnización, incurriría en una grave violación del principio de congruencia; puesto que, no sólo no habría aplicado el derecho no invocado, sino fundamentalmente, habría incorporado hechos al proceso”⁶-----

SEXTO: Pronunciamiento respecto de la causal de separación de hecho, imposibilidad de hacer vida en común y violencia física y psicológica planteadas como pretensión principal y subordinadas: En autos se han establecido como primer punto controvertido de la pretensión principal: “1) Determinar si la demandante Fiorella Arminda Chicata Caballero y el demandado Elías Josué Vásquez Cama se encuentran separados de hecho por más de cuatro años” y respecto a las pretensiones subordinadas: “a) Determinar si procede declarar el divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común por una conducta atribuida a la parte demandada; b) Determinar si el demandado ha ejercido violencia física y psicológica en agravio de la demandante y si como consecuencia de ello procede declarar el divorcio por la causal de violencia física y psicológica”, puntos controvertidos respecto de los cuales se emitirá pronunciamiento en el presente considerando:-----

6.1. Respecto de la separación de hecho: En principio está acreditado la existencia del vínculo matrimonial que se pretende disolver conforme se aprecia de la copia certificada del acta de matrimonio que obra a fojas tres, de la que se desprende que las partes demandante y demandada en este proceso, contrajeron matrimonio civil el día 10 de noviembre del 2007, ante la Municipalidad Distrital de Paucarpata. Con relación a la causal de divorcio que es objeto de demanda, la demandante señala que se encuentra separada del demandado desde el mes de julio de 2014, oportunidad en la que retornó de España al Perú junto a sus menores hijos, que desde esa fecha se encuentra separada del demandado, no ha hecho vida marital con él por lo que se configura la causal invocada, que al ser la cónyuge perjudicada con la separación se le debe proteger a ella y sus hijos tal como ordena el artículo 345-A del Código Civil. Al contestar la demanda señala el demandado respecto a esta causal que contrajo matrimonio con la demandante, que en octubre del 2010, viajaron a la ciudad de Barcelona- España, que en ese lugar contaba con trabajo estable, que en

⁶ STC Nro. 782-2013-PA-TC. Fundamento 12



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

junio del 2013, la demandante con engaños le indicó que debía retornar al Perú, que lo hizo, que su intención era no regresar al domicilio conyugal, que posteriormente regresaron todos juntos nuevamente a España, que sin embargo, en fecha setiembre de 2014, la demandante aprovechando que el demandado se encontraba en post operatorio debido a un accidente que sufrió tomó la decisión unilateral de abandonar el hogar conyugal y retornar al Perú, visto ello, se tiene respecto del **elemento material u objetivo**, determinado por el cese efectivo de la vida en común, que el mismo se tiene por acreditado, estando al hecho que ambas partes han coincidido en los actos postulatorios encontrarse separados de hecho desde el año 2014, manifestando ambos cónyuges diferentes direcciones domiciliarias, tal y como se aprecian de los escritos de demanda y de contestación de demanda, habiendo las partes manifestado contradicción respecto al mes de inicio y motivos de la separación pero coincidiendo en que el año, 2014, se separaron y no hacen vida en común. Se tiene además acreditado **el elemento psicológico o subjetivo**, pues no se aprecia que exista voluntad de alguno de los cónyuges de reanudar la vida en común, lo cual es evidente al formularse demanda solicitando la disolución del vínculo matrimonial, no apreciándose tampoco en el cónyuge demandado, que exista alguna voluntad de retomar la vida en común con la demandante. **Respecto del elemento temporal**, a fojas cuatro y cinco, obran las copias certificadas de las partidas de nacimiento que pertenecen a los hijos de las partes, llamados Fabricio Josué y Haylie Ariadne Vásquez Chicata, nacidos el 23 de julio del 2008 y el 24 de octubre de 2011, teniendo en la actualidad la edad de 15 y 12 años, respectivamente, por lo que siendo menores de edad y conforme lo indica el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil, es que debe acreditarse que la separación se haya extendido ininterrumpidamente más allá de los cuatro años, tiempo que debe de haber transcurrido antes de la interposición de la demanda. Al respecto, la demandante señala que la separación data de julio de 2014 y el demandado señala que el abandono del hogar conyugal por parte de la demandante se produjo en septiembre de 2014, respecto de los medios probatorios ofrecidos en autos, a fojas ocho y ciento dos, obran copias del certificado de movimiento migratorio pertenecientes a Elías Josué Vásquez Cama y Fiorella Arminda Chicata Caballero, mismos que datan del 23 de julio de 2019 y 14 de noviembre de 2019, respectivamente, apreciando que la demandante registra como ultima entrada al Perú procedente de España, en fecha 26 de setiembre de 2014, mientras que el demandado con posterioridad a la fecha antes señalada, registra movimientos de ingresos y salidas tanto a Perú como España en fechas que oscilan entre el



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

18 de julio de 2015 al 09 de abril de 2019, medios probatorios que evidencian que las partes se encuentran separadas de hecho desde setiembre del 2014; del certificado de inscripción RENIEC, obrante a fojas diez, perteneciente al demandado se aprecia que la fecha de expedición del mencionado documento, 20 de julio de 2018, se consigna como dirección domiciliaria del demandado en Av. Elies pages 28, BIS, 2.2- 08035*, Europa/ España/ Barcelona, mientras que la demandante en su escrito de demanda, a fojas treinta y cinco declara domicilio en Av, Progreso Nro.701, la Tomilla, del distrito de Cayma; asimismo, de las copias del acta de audiencia única, obrantes a fojas veintiuno y siguientes, se aprecia la existencia de un proceso de violencia familiar, observando que las partes declaran domicilios diferentes, siendo que Elías Josué Vásquez Cama señala como dirección en Av. Víctor Andrés Belaunde 305, interior, Ampliación Paucarpata, reiterando la demandante domicilio en Jirón Progreso 701, La Tomilla, Cayma, medios probatorios que evidencian la separación de hecho de las partes, ahora bien, a efecto de determinar la fecha en que se habría producido la separación de hecho de los cónyuges, se puede apreciar del certificado de movimiento migratorio perteneciente a la demandante que en este se consigan una fecha cierta que es su entrada al país procedente de España, por lo que obrando medio probatorio que da cuenta que con fecha 26 de setiembre de 2014, las partes ya no hacían vida en común, que dicha fecha será tomada en cuenta por este Despacho como fecha de inicio de la separación de los cónyuges; siendo claro que la separación se ha mantenido de forma ininterrumpida sin que ninguno de los cónyuges haya puesto de manifiesto que luego de su separación hayan retomado vida en común, por lo que desde la antes indicada fecha, hasta la fecha de interposición de la demanda, el día 04 de setiembre del 2019, han transcurrido más de cuatro años de separación ininterrumpida, por lo que también se tiene acreditado el elemento temporal de la causal demandada. Estando acreditados los elementos constitutivos de la causal de divorcio invocada en la demanda, es que en este extremo debe acogerse la causal de separación de hecho invocada en la demanda.-----

6.2. Respecto a la disolución del vínculo matrimonial por las causales de imposibilidad de hacer vida en común y violencia física y psicológica y de las pretensiones accesorias a las pretensiones subordinadas: Al respecto, habiéndose estimado la pretensión principal por la causal de separación de hecho, es que no cabe emitirse pronunciamiento respecto a las causales de divorcio sanción establecidas en este proceso como pretensiones subordinadas, conforme lo establece el artículo 87 del Código Procesal Civil, siendo que la pretensión subordinada queda sujeta a la eventualidad de que



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

la propuesta como principal sea desestimada, lo cual no ha sucedido en autos; así, tampoco cabe emitirse pronunciamiento acerca de las pretensiones accesorias a dichas pretensiones subordinadas, pues el evento condicionante para su pronunciamiento era la estimación de las tantas veces citadas pretensiones, tal es el caso de la pretensión indemnizatoria conforme al artículo 351 del Código Civil, que también ha sido establecida como punto controvertido en autos, al citarse: “*Determinar si corresponde indemnizar a la demandante por el daño moral ocasionado conforme a lo dispuesto por el artículo 351 del Código Civil en caso se declare fundada alguna de las pretensiones subordinadas*”. En ese sentido tampoco cabe emitirse pronunciamiento respecto de la pretensión indemnizatoria postulada en el escrito de reconvención conforme al artículo 351 del Código Civil, también establecida en autos como punto controvertido: “*Determinar si corresponde indemnizar a la demandante por el daño moral y a la persona ocasionado conforme a lo dispuesto por el artículo 351 del Código Civil*”; apreciándose que al subsanarse la reconvención a fojas ciento sesenta y nueve, el cónyuge demandado-reconviniente, señaló con relación a dicha pretensión, que en vía de reconvención se ha planteado como segunda pretensión principal, la indemnización por daño moral del cónyuge inocente, conforme a lo estipulado por el artículo 351 del Código Civil, encontrándose intrínsecamente vinculada a las pretensiones subordinadas planteadas por la demandante en escrito de demanda de imposibilidad de hacer vida en común y violencia física y psicológica. Sin perjuicio de analizarse los fundamentos expuestos por las partes a efecto de determinarse la existencia o no de un cónyuge perjudicado por la separación de hecho.-----

SÉPTIMO: Respecto de la identificación e indemnización al cónyuge perjudicado por la separación: Se ha establecido como punto controvertido que guarda relación con la pretensión accesorial planteada en la demanda: “*b) Determinar si corresponde indemnizar a la demandante como cónyuge perjudicada por la separación de hecho conforme a lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil en caso se declare fundada pretensión principal*”; asimismo, respecto a la reconvención, se ha establecido como punto controvertido que guarda relación con la pretensión principal: “*Determinar si corresponde indemnizar al reconvenido como cónyuge perjudicado por la separación de hecho conforme a lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil*”; corresponde emitirse pronunciamiento. Al respecto, como señala el Tercer Pleno Casatorio, esta indemnización tiene el carácter de obligación legal, es decir, de una obligación impuesta por la norma por motivos de equidad, justificada en la misma ley, cuya finalidad no es resarcir daños, sino corregir y equilibrar desigualdades económicas resultantes de la ruptura



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

matrimonial, tal y cómo se ha desarrollado en el considerando quinto de esta sentencia, esto no se convierte en óbice para que el juzgador pueda establecer la presencia del cónyuge más perjudicado por la separación y fijar si correspondiera una indemnización, aún de oficio, tal y como lo establecen las reglas dos, tres y cuatro del Tercer Pleno Casatorio que se han constituido como precedente judicial vinculante, para ello tal y como hemos citado en el considerando quinto de esta sentencia y como se ha fijado en la regla número cuatro del Tercer Pleno Casatorio, debe objetivamente constatarse el menoscabo de la estabilidad económica a través de las pruebas y de lo actuado en el proceso; proviniendo dicho menoscabo del hecho objetivo del apartamiento fáctico; valorándose circunstancias para identificar al cónyuge más perjudicado como: a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes⁷. Ahora si el Juez, no ha podido identificar cual es el cónyuge perjudicado, porque no existe alegación de las partes, porque existe renuncia expresa del cónyuge interesado, porque la parte ha sido declarada rebelde o por insuficiencia probatoria, no está obligado a fijar una indemnización, pues como bien ha citado el Tribunal Constitucional, la correcta aplicación de la función tutelar por el Órgano Jurisdiccional no puede limitarse a la simple constatación de si existe pedido indemnizatorio expreso de las partes, sino que exige al juzgador realizar un juicio de inferencia a partir de hechos objetivos a fin de evaluar la existencia de un cónyuge perjudicado⁸, es decir que la situación fáctica manifestada por la parte que pretende una indemnización debe ser probada para considerarla legítimamente como cónyuge más perjudicada, si no existe prueba del perjuicio aludido esta pretensión debe ser desestimada. **La cónyuge demandante** ha manifestado en su escrito de demanda, que se le pague una indemnización no menor de S/ 45,000.00 por ser la recurrente la cónyuge perjudicada con la ruptura del vínculo matrimonial, además por la frustración de su proyecto de vida y enorme daño emocional que viene causando a sus menores hijos con su constante alineación, además ha referido que la conducta del demandado contraviene toda norma y

⁷ Regla número cuatro, Tercer Pleno Casatorio Civil.

⁸ STC Nro. 782-2013-PA-TC. Fundamento 8.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

principio, que no obstante que sabía que eran casados la hizo retornar de España para que no lo denuncie por los actos de violencia familiar, que incumplió los deberes del matrimonio como la convivencia, que reapareció en su vida para ejercer manipulación parental a sus hijos, refiere que el demandado de forma dolosa la retornó al Perú, que sabiendo que la recurrente nunca faltó para su hogar y sus hijos la desprestigiaba como mujer con propios y extraños, que al momento que el demandado optó por deshacerse de su familia tuvo que recurrir a especialistas para tratar su depresión, que aun enferma tuvo que sobreponerse para poder trabajar y cubrir las necesidades de sus hijos, que viene padeciendo por los sufrimientos físicos o psíquicos por la actitud del demandado de mentiras y engaños, denuncias y alegar hechos completamente falsos e injuriantes. **Al respecto**, estando a las afirmaciones de la demandante, valorando en forma conjunta y razonada los medios probatorios que obran en autos y teniéndose presente las circunstancias descritas por el Tercer Pleno Casatorio Civil como para considerar a alguno de los cónyuges como cónyuge perjudicado por la separación, a criterio de este Despacho, no se ha acreditado que la demandante haya padecido algún grado de afectación psicológica o emocional en la demandante que tenga como origen el apartamiento fáctico del hogar conyugal; tampoco ha acreditado haberse encontrado en una situación económica desventajosa y/o perjudicial en relación al otro cónyuge que tenga como origen el apartamiento fáctico del demandado, o que haya tenido lugar debido a su dedicación exclusiva del hogar por haberse hecho cargo de forma exclusiva de la tenencia de sus menores hijos, tampoco se ha acreditado el incumplimiento del cónyuge demandado de sus obligaciones alimentarias, no pasando desapercibido que a fojas trescientos cincuenta y nueve obra copias de la sentencia emitida en el proceso judicial número 4089-2018-FC, Sentencia 45-2020, de la que se puede verificar que la tenencia de los hijos menores de las partes, ha sido otorgada a su progenitor Elías Josue Vásquez Cama, disponiendo un régimen de visitas a favor de la cónyuge demandante, en consecuencia, estando a lo antes expuesto, no ha sido posible identificar a la cónyuge demandante como cónyuge perjudicada por la separación de hecho. **Respecto del cónyuge demandado**, el mismo ha formulado reconvencción, solicitando que se establezca a su favor una indemnización ascendente a la suma de S/ 100.000.00, por considerarse cónyuge perjudicado por la separación, señala como fundamentos de su pretensión que viajó junto a la demandante a España, que en junio de 2013, la reconvenida le indicó que debía retornar al Perú para solucionar asuntos familiares, que el reconviniente accedió, que la reconvenida retornó al



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

Perú con sus dos menores hijos con la intención de no regresar al hogar conyugal, que decidió retornar al Perú con la finalidad de conversar con la reconvenida y retornar todos juntos como familia a España, que logró convencer a su esposa y retornaron, que sin embargo, el 14 de septiembre del 2014 aprovechando el post operatorio del reconviniendo, la reconvenida tomó la decisión unilateral de abandonar el hogar conyugal; que este abandono ocasionó que el recurrente sufra de una profunda tristeza, noches sin dormir, tendencia al llanto, apatía, desinterés en actividades, autoestima baja o nula, malestar estomacal, pérdida de peso, dificultad para concentrarse o tomar decisiones, que no podía trabajar, que es como pierde el cargo al que había ascendido; que el perder a su familia evidentemente le ha ocasionado un grave daño psicológico y daño a su persona, que posteriormente al tomar conocimiento que sus menores hijos venían siendo objeto de maltratos físicos y psicológicos por parte de su aun esposa, es que decidió retornar y radicar a la ciudad de Arequipa, que con fecha 31 de marzo del 2019, el recurrente dio término a su relación laboral con la Empresa Construcciones de las Conducciones del Sur, en donde contaba con un trabajo estable, frustrando de esta forma su proyecto de vida, lo que ocasionó que el recurrente pase de tener un trabajo estable como técnico de Telecomunicaciones en la ciudad de Barcelona- España a que ahora realice trabajos eventuales y de taxi con un vehículo prestado, que conforme se tiene el certificado psicológico del 09 de diciembre del año 2019 practicado al recurrente se concluye la sintomatología que describe el diagnóstico de reacción mixta de ansiedad y depresión, de presentación post eventos estresante desagradable, lo que afecta su bienestar psicológico con lo que se acredita la afectación emocional y psicológica que hasta la fecha sufre pese al tiempo transcurrido, cita además que la demandada ha rehecho su vida y actualmente tiene una nueva pareja, quebrantando el deber de fidelidad que el matrimonio exige. **Al respecto**, haciendo una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios, se aprecia que principalmente el demandado fundamenta su pretensión indemnizatoria en un grado de afectación emocional o psicológica que tendría como origen el apartamiento de la demandante del hogar conyugal, habiendo ofrecido como medio probatorio, un certificado psicológico practicado el 09 de diciembre del año 2019, el cual obra a fojas ciento veintiséis y siguiente, donde se describe que el demandado presenta un cuadro de reacción mixta de ansiedad y depresión (F 43. 22 CIE 10, OMS), de presentación post evento estresante desagradable, se cita que el evaluado se encuentra emocionalmente afectado, sin embargo, dicho medio probatorio es insuficiente para generar certeza en este Juzgador, no solamente



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

por tratarse de una evaluación realizada particularmente, no apreciándose que instrumentos utilizó la evaluadora para llegar a dicho diagnóstico, ni estando este diagnóstico corroborado con algún otro medio probatorio que lo dote de certeza, además se aprecia que se recomendó una psicoterapia individual, respecto de lo cual no existe certeza de su realización, no pasando desapercibido que en autos, el demandado se desistió de la pericia psicológica que fue admitida como medio probatorio justamente con el fin de determinarse si producto de la separación manifestó una afectación emocional; respecto de otras circunstancias descritas en el Tercer Pleno Casatorio, se tiene que la reconvencción no se encuentra fundamentada en hechos como haber ejercido la tenencia y custodia exclusiva de los hijos, tampoco en demandas de alimentos ante el incumplimiento del cónyuge obligado, ni está fundamentada en alguna otra situación de desventaja patrimonial generada con relación a su cónyuge y a la situación que se tenía durante el matrimonio, no pudiendo el Juzgador ir más allá de los hechos descritos por las partes; de otra parte, no está acreditado que el reconviniendo haya perdido su trabajo a causa de la demandante, además se señala que la demandante ha rehecho su vida teniendo una nueva pareja y quebrantando el deber de fidelidad, inclusive se ha ofrecido como medio probatorio copias certificadas de una partida de nacimiento que obra a fojas trescientos cincuenta y ocho, con la que a decir del reconviniendo acredita que la demandante tiene una hija nacida el 28 de enero del 2023, que faltó al deber de fidelidad, señalando que eso lo hace merecedor de la indemnización que peticiona, apreciándose que efectivamente a fojas trescientos cincuenta y ocho obra copia certificada de la partida de nacimiento perteneciente a la niña A.V.C.CH., de la que se desprende que nació el 28 de enero del 2023, teniendo como progenitora a la demandante y como progenitor a Jhonnatan Alexsander Cárdenas Huillcahuamán, con lo que se acredita que efectivamente la demandante ha procreado a una hija con persona distinta a su cónyuge, sin embargo, dicha circunstancia no necesariamente determinar que se acoja la pretensión indemnizatoria, teniéndose presente que dicho nacimiento se ha producido en enero del 2023, es decir muchos años después de que se produjo la separación de las partes, separación que data de septiembre del 2014, no apreciándose que el nacimiento de la antes citada niña sea la causa de separación de los cónyuges, por lo que no se basta para generar el pago de una indemnización. Estando a los fundamentos antes expuestos, tampoco ha sido posible a este Despacho identificar al cónyuge demandado como cónyuge perjudicado por la separación, por lo que en ese sentido, tanto la pretensión indemnizatoria contenida en la demanda como la pretensión indemnizatoria contenida en el escrito de reconvencción,



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

deben ser desestimadas declarándose infundadas, no cabiendo que el Juez fije una indemnización conforme al artículo 345-A del Código Civil, cuando de los medios probatorios no haya sido posible identificar a un cónyuge perjudicado por la separación.----

OCTAVO: De las obligaciones de las partes con relación a sus menores hijos y de la pretensión de suspensión de la patria potestad:

En autos se ha establecido como punto controvertido el siguiente: *“a) Determinar si corresponde que el demandado sea suspendido en el ejercicio de la patria potestad respecto de sus hijos Fabricio Josue Vasquez Chicata y Haylie Ariadne Vasquez Chicata al ser causante de la ruptura matrimonial y además incurrir en las causales contenidas en los literales c, e, y g del Código de los Niños y Adolescentes”*. Respecto de la suspensión de la patria potestad, el artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes establece los supuestos en los cuales se puede suspender la patria potestad, señalando que: *“La patria potestad se suspende en los siguientes casos: a) Por la interdicción del padre o de la madre originada en causas de naturaleza civil; b) Por ausencia judicialmente declarada del padre o de la madre; c) Por darles órdenes, consejos o ejemplos que los corrompan; d) Por permitirles la vagancia o dedicarlos a la mendicidad; e) Por maltratarlos física o mentalmente; f) Por negarse a prestarles alimentos; g) Por separación o divorcio de los padres, o por invalidez del matrimonio de conformidad con los Artículos 282° y 340° de Código Civil. h) Por habérsele abierto proceso penal al padre o la madre por delito en agravio de sus hijos o en perjuicio de los mismos (...); i) Por declaración de desprotección familiar provisional de un niño o adolescente”*. Por la suspensión, se paralizan o detienen los efectos jurídicos derivados de un determinado derecho. Es así como en el caso de la suspensión de la patria potestad, lo que se paraliza no son los deberes (estos quedan incólumes) sino los derechos inherentes a dicha función, conforme lo dispone el artículo 470 del Código Civil. La suspensión surge como una restricción al ejercicio de la patria potestad, generada por incumplimientos de los deberes inherentes a tal Institución del Derecho de Familia, por afectar con ello los intereses del menor involucrado; y, por que se suscite alguna eventualidad que fácticamente impida su cabal ejercicio, sin que ello implique que los padres lesionen el interés del menor⁹. Con relación a la patria potestad de los hijos menores de las partes, Josue Vasquez y Haylie Ariadne, la demandante alude como causales las establecidas en los incisos c, e y g, del artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes, señala que el demandado es el causante de la ruptura del vínculo matrimonial, que da a sus

⁹ Mella Baldovino, Ana Miluska: PATRIA POTESTAD, TENENCIA Y ALIMENTOS, Gaceta Civil y Procesal Civil, Primera Edición Mayo 2014, pp.93-94.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

hijos consejos y ejemplos que los corrompen, que utiliza sobre todo a su hijo mayor para que le informe de todas sus actividades al mínimo, que le ha aconsejado a su hijo sustraer cosas de su casa que son de propiedad de la demandante, que manipula a su hijo con juegos quien está desarrollando una adicción a los mismos, que el demandado maltrata psicológicamente a sus hijos al manipularlos en contra de la demandante, que finalmente, teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 75 inciso g) del Código de los Niños y Adolescentes, es consecuencia del divorcio que se declare la suspensión de la patria potestad. **Al respecto**, a criterio de este Despacho no corresponde ampararse la pretensión de suspensión de patria potestad, al no haberse cumplido con el principio de la carga de la prueba, en efecto, no se ha acreditado que el demandado haya brindado a sus hijos órdenes, consejos o ejemplos que los corrompan, tampoco está acreditado que el progenitor haya ejercido sobre los antes citados hijos, maltrato físico o mental, teniéndose presente inclusive que en autos se ha ofrecido como medio probatorio copias de la sentencia emitida en el proceso de tenencia expediente 4089-2018-FC, a fojas trecentos cincuenta y nueve, de la que se desprende que judicialmente se ha reconocido al progenitor la tenencia de sus menores hijos, desestimándose la pretensión de tenencia de la progenitora demandante, esto luego de haberse seguido un proceso judicial, donde se evaluó la idoneidad de ambos progenitores para el ejercicio de la tenencia, inclusive apreciándose de la citada sentencia, que se descartó que los niños tuvieran la influencia negativa de alguna persona, apreciándose además que por el contrario a lo afirmado en la demanda de divorcio, en el proceso de tenencia se determinó que existía un ambiente desfavorable para los menores en el hogar materno, existiendo denuncias y medidas de protección dictadas en contra de la progenitora que a criterio de la Juzgadora tiene sustento en lo actuado en el proceso de tenencia; de otra parte, tampoco corresponde suspenderse la patria potestad, en razón de la separación o del divorcio, teniéndose presente que esta causal no corresponde propiamente dicho a una causal de suspensión, sino de desmembración de la patria potestad, es decir, que el pronunciamiento no gira en torno al ejercicio de la patria potestad, sino que gira en relación a la tenencia, no correspondiendo desplazarse al demandado del ejercicio de la patria potestad al declararse el divorcio, más aún teniéndose presente que judicialmente se ha otorgado al mismo la tenencia, decidir de otra manera, sería ir en contra del interés superior del niño y dejar sin efecto sentencias que han adquirido la calidad de cosa juzgada, es por las razones expuestas que corresponde desestimarse en todos sus extremos la pretensión de suspensión de la patria potestad contenida en el escrito de demanda,



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

declarándose a la misma infundada y consecuentemente determinarse que ambos progenitores continuarán ejerciendo la patria potestad respecto de sus menores hijos. Respecto de los otros derechos que ostentan los hijos de las partes, no corresponde emitirse pronunciamiento, al estar la tenencia, régimen de visitas y alimentos de los hijos establecidos a través de resoluciones judiciales en procesos independientes a este proceso, como se ha acreditado con las copias de la sentencia emitida en el antes citado proceso de tenencia, donde se ha definido la tenencia y el régimen de visitas de los hijos de las partes y como se aprecia de la sentencia emitida en el proceso signado con el expediente número 7296-2021-FC, que obra a fojas trescientos ochenta y uno, donde se ha determinado la pensión alimentaria de los hijos de las partes, debiendo las partes remitirse a dichos procesos judiciales para la ejecución de lo resuelto.-----

NOVENO: De los efectos del divorcio: Respecto de la obligación alimentaria que recíprocamente se deben los cónyuges, el Tercer Pleno Casatorio, Casación N.º 4664-2010 Puno, establece que: “...no es de aplicación inmediata a la declaración de divorcio por esta causal el cese automático de la obligación alimentaria entre los cónyuges prevista en el primer párrafo del artículo 350° del Código Civil, norma aplicable solo al divorcio-sanción; estando facultado el juez a apreciar las circunstancias de su subsistencia en cada caso concreto”; en el presente caso, no está acreditado que entre las partes existe un proceso entablado por alimentos, no se ha formulado en el presente proceso tampoco pretensión demandada o reconvenida solicitando la fijación de una pensión de alimentos a favor de uno de los cónyuges, por lo que corresponde declararse el cese de la obligación alimentaria de conformidad con el artículo 350° del Código Civil, entendiéndose que ambos cónyuges se encuentran en la capacidad suficiente de solventar sus propios gastos. Siendo de otra parte, consecuencias jurídicas del divorcio: a) La pérdida del derecho a heredar entre los ex cónyuges, estando a lo normado por el artículo 353° del Código Civil; b) El cese del derecho de la mujer a llevar el apellido del ex cónyuge agregado al suyo, estando al artículo 24 del Código Civil y c) El fenecimiento de la sociedad de gananciales, estando al precepto contemplado por el inciso 3) del artículo 318° y 319° del Código Civil, respecto de esto último, la liquidación de los bienes sociales corresponde hacerse en la etapa de ejecución de este proceso, además conforme a lo establecido en el artículo 319 del Código Civil que establece que en los casos previstos en los incisos 5 y 12 del Artículo 333, la sociedad de gananciales fenecce desde el momento en que se produce la separación de hecho, es que se tiene como fecha de fenecimiento de la



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

sociedad de gananciales al día 26 de setiembre del 2014, identificada dicha fecha en esta sentencia como la fecha en que se produjo la separación de los cónyuges.-----

DÉCIMO: De las costas y costos: Conforme al artículo 412° del Código Procesal Civil, el pago de costas y costos son de cargo de la parte vencida, sin embargo estando a la naturaleza del proceso, proceso de familia que se fundamenta en razones de parentesco, a efecto de no ahondarse más las diferencias existentes entre las partes, habiendo las partes tenido motivos justificados para litigar, no apreciándose que las partes hayan sido partícipes de conductas dilatorias u obstruccionistas que hayan afectado el trámite del proceso, es que corresponde **exonerarse a las partes** en este proceso del pago de costas y costos procesales, correspondiendo además declarar exento al Ministerio Público del pago de dichos conceptos.-----

III.- PARTE RESOLUTIVA:-----

Por estos fundamentos y administrando justicia a nombre del Pueblo de quien emana esta potestad, **FALLO:** -----

1) Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda de **Divorcio por la causal de Separación de Hecho** interpuesta por doña **FIORELLA ARMINDA CHICATA CABALLERO** en contra de don **ELIAS JOSUE VASQUEZ CAMA** y de la señora representante del Ministerio Público, a fojas treinta y cinco y siguientes, subsanada a fojas sesenta y tres en consecuencia declaro disuelto el vínculo matrimonial celebrado por los dos primeros ante el Registro de la Municipalidad Distrital de Paucarpata, Provincia y Departamento de Arequipa, con fecha diez de noviembre del dos mil siete; **DECLARO: a) FENECIDA** la sociedad de gananciales generada con motivo del referido matrimonio, debiendo estar las partes a lo expuesto en el considerando noveno de esta sentencia; **b) La pérdida del derecho a heredar** entre los ex cónyuges, estando a lo normado por el artículo 353° del Código Civil; **c) El cese del derecho de la mujer de llevar el apellido del ex cónyuge agregado al suyo; y d) El cese de la obligación alimentaria entre los cónyuges.**-----

2) **SIN PRONUNCIAMIENTO** respecto de la pretensión subordinada de divorcio por las causales de imposibilidad de hacer vida en común y violencia física y psicológica, así como las pretensiones accesorias correspondientes a la mismas, conforme a los fundamentos expuestos en el considerando 6.2 de esta sentencia.-----

3) **SE DECLARA INFUNDADA** la pretensión accesorio contenida en el escrito de demanda, a través de la cual la demanda ha solicitado que se fije a su favor una indemnización al amparo del artículo 345-A del Código Civil, por considerarse cónyuge



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

perjudicada por la separación. **SE DECLARA INFUNDADA** la pretensión contenida en el escrito de reconvencción, a través de la cual el demandado solicitó se fije a su favor una indemnización, por considerarse cónyuge perjudicado por la separación. **SIN PRONUNCIAMIENTO** respecto de la pretensión indemnizatoria conforme al artículo 351 del Código Civil contenida en el escrito de reconvencción, conforme a lo indicado en el considerando 6.2. de esta sentencia. No habiendo este Despacho identificado a alguno de los cónyuges como cónyuge perjudicado por la separación, es que no cabe fijarse indemnización alguna conforme al artículo 345-A del Código Civil.-----

4) **SE DECLARA INFUNDADA** la pretensión accesorio sobre suspensión de patria potestad contenida en el escrito de demanda, debiendo ambos progenitores continuar ejerciendo la patria potestad respecto de sus menores hijos. **SIN PRONUNCIAMIENTO** respecto de la tenencia, régimen de visitas y alimentos de los hijos menores de edad de las partes, conforme se ha indicado en el considerando octavo de la presente sentencia.-----

5) **ORDENO:** Que en caso de no ser apelada la presente resolución se eleve en consulta al Superior en Grado y una vez aprobada y/o ejecutoriada en caso de ser apelada, se expidan los partes pertinentes y se remitan éstos al Registro Civil de la Municipalidad Distrital de Paucarpata, Provincia y Departamento de Arequipa; Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (RENIEC), así como al Registro Personal de los Registros Públicos de la ciudad de Arequipa. **SIN COSTAS NI COSTOS** del proceso. **Esta es la sentencia que pronuncio, mando y firmo. Tómese razón y hágase saber.**-----



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA AREQUIPA
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
PAUCARPATA
Juez: CALDERON BELTRAN Javier Edmundo FAU 20456310959 soft
Fecha: 09/08/2024 15:13:35 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial
AREQUIPA / PAUCARPATA FIRMA DIGITAL
PODER JUDICIAL
DEL PERU

2° JUZGADO DE FAMILIA DE PAUCARPATA

EXPEDIENTE : 10200-2023-0-0412-JR-FC-02

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

JUEZ : CALDERON BELTRAN, JAVIER EDMUNDO

ESPECIALISTA : LILIANA TITO MOLLEPAZA

CITACION : FISCALIA CIVIL Y DE FAMILIA ,

MENOR : MORALES JUSTO, SHERIL ROSALBA

DEMANDADO : MORALES HURTADOQ, LUIS ENRIQUE

DEMANDANTE : JUSTO CARNERO, CARMEN DEIDAMIA

Resolución Nro. 17-2024

Arequipa, agosto nueve

De dos mil veinticuatro.-

SENTENCIA N° 066-2024-2JF-MBJP

Puesto a Despacho para resolver:-----

L- VISTOS: Es materia de autos la demanda de divorcio interpuesta por doña Carmen Deidania Justo Carnero, a folios dieciséis y siguientes, subsanada a folios treinta y tres y siguientes, por la Causal de Separación de Hecho, en contra de su cónyuge don Luis Enrique Morales Hurtado y en contra de la señora representante del Ministerio Público.----

Petitorio de la demanda: La demandante interpone demanda de divorcio por la causal de separación de hecho a efecto que se declare disuelto el vínculo matrimonial que lo une al demandado. **En forma acumulativa, originaria y accesoria solicita:** a) Respecto a la obligación de prestar alimentos entre cónyuges, que la demandante renuncia a este derecho por estar en la capacidad de afrontar sus gastos personales y que el demandado también está en la capacidad de afrontar sus gastos personales; b) Que respecto a la liquidación de Sociedad de Gananciales: que durante el matrimonio no han adquirido dominio respecto de propiedad mueble o inmueble alguno por lo que carece de objeto pronunciamiento alguno; c) Respecto de los alimentos, tenencia y régimen de visitas de los hijos: señala que su hijo Luis Aaron Morales Justo tiene 21 años por lo que carece de sentido pronunciamiento alguno al respecto, que su hija Sheril Rosalba Morales Justo tiene 15 años, por lo que solicita que ambos padres mantengan la patria potestad, solicita la tenencia exclusiva y que se fije un régimen de visitas cerrado a favor del demandado con posibilidad de visitarla en el domicilio materno los días sábados y domingos desde las 06:00 horas hasta las 18:00 horas, previa coordinación de 24 horas de anticipación con la recurrente, con la finalidad



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

que no se perjudique su rendimiento estudiantil, en atención a que el demandado radica en Lima; d) Respecto de los alimentos, solicita una pensión de S/ 800.00 a ser depositado por el demandado en la cuenta del Banco de la Nación que el juzgado ordenará aperturar; y e) respeto de la indemnización en caso de perjuicios, la demandante renuncia a este derecho, que su única intención es la de regularizar su situación jurídica.-----

Fundamentos de hecho de la demanda: Señala la demandante que contrajo matrimonio con el demandado ante la Municipalidad Distrital de Paucarpata, en fecha 23 de mayo de 2005; que desde el inicio de su relación han tenido un ambiente familiar tenso debido a los maltratos psicológicos en su agravio, que sin embargo, han tenido dos hijos, Luis Aaron y Sheril Rosalba de 21 y 15 años; que debido a los constantes maltratos psicológicos recibidos por el demandado y a su negativa al cambio de conducta se retiró forzosamente del domicilio conyugal ubicado en la Calle Martel Mz. G, N° 125, distrito de Paucarpata en fecha 10 de mayo de 2010, que por desconocimiento dicho acto recién lo hizo constar en fecha 07 de febrero de 2018 ante la judicatura del Juzgado de Alto Selva Alegre, distrito donde reside desde su separación acaecida en el año 2010, que desde esa fecha permanecen separados en forma ininterrumpida hasta la actualidad sin la posibilidad alguna de reconciliación; que esta no es la primera vez que la recurrente intenta finiquitar este pasaje de su vida, que en fecha 30 de marzo de 2023 su persona invitó al demandado a un centro de conciliación con la finalidad de hallar una solución, sin llegar a acuerdo alguno; que bajo estas consideraciones y medios probatorios presentados han transcurrido más de cuatro años desde que la recurrente se separó de hecho en forma definitiva del demandado, siendo irreversible dicha separación, por lo que se hace necesario regularizar su situación jurídica, que en su caso es imposible una reconciliación. Respecto a la obligación de prestar alimentos entre cónyuges, la demandante declara que renuncia a este derecho por cuanto ella misma tiene la capacidad de afrontar sus gastos personales, que el demandado también puede afrontar sus propios gastos personales, que a la fecha ejerce laboralmente como comerciante independiente percibiendo la suma de S/ 1.500.00 y no se encuentra privado de sus habilidades motoras ni mentales. Respecto a la liquidación de Sociedad de bienes gananciales: la demandante declara que durante el periodo conyugal no han adquirido dominio respecto de propiedad mueble o inmueble alguno por lo que carece de objeto pronunciarse en este extremo. Respecto de los alimentos, tenencia y régimen de visitas de los hijos, solicita que ambos padres mantengan la patria potestad sobre la menor Sheril Rosalba; que siendo imposible y perjudicial para su hija establecer una tenencia compartida



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

con el demandado, solicita se reconozca la tenencia y custodia de facto que viene ejerciendo desde su separación con el demandado de forma exclusiva y se fije un régimen de visitas cerrado a favor del demandado con posibilidad de visitar en el domicilio materno a la menor los días sábados y domingos en el horario de 06:00 horas hasta las 18:00 horas, previa coordinación de 24 horas de anticipación con la recurrente con la finalidad de que no se perjudique su rendimiento estudiantil, en atención a que el demandado radica en Lima, que no promueve su relación de padre-hija y nunca se ha hecho cargo de las necesidades físicas ni psicológicas de su hija ni de su hijo cuando era menor de edad. Respecto a los alimentos para la menor Sheril Rosalba, señala que con la finalidad de cautelar el derecho de su menor hija de recibir una pensión de alimentos que coadyuve a su desarrollo y satisfaga sus necesidades solicita una pensión de alimentos por el monto ascendente a S/ 800.00 a cargo del demandado, que desde la separación de hecho el demandado no ha afrontado su obligación alimentaria, que la recurrente actualmente se encuentra desempleada y viene efectuando pequeños trabajos de limpieza en general por lo cuales no percibe un sueldo fijo afectando el bienestar de su hija, que su hija viene cursando estudios de nivel secundario en la institución educativa privada San Juan Apóstol, por lo que paga una pensión mensual ascendente a S/320.00, además de efectuar gastos vinculados a la edad de su hija, como son recreación, salud, vivienda, alimentos, estudios, vestido, entre otros; que respecto a las posibilidades del deudor, éste se dedica al comercio de forma independiente percibiendo aproximadamente por dicha labor la suma aproximada de S/ 1.500.00, los cuales no puede acreditar por ser una actividad informal, que sin embargo no es necesario averiguar rigurosamente los ingresos de quien debe prestar alimentos. Respecto a la indemnización en caso de perjuicios, la demandante renuncia a este derecho, que su única intención es regularizar su situación jurídica; respecto al último domicilio conyugal precisa que estuvo ubicado en Calle Leoncio Martel Mz. G, N° 125, distrito de Paucarpata, que respecto al artículo 345-A del Código Civil a la fecha no puede acreditar pago alguno respecto a algún tipo de obligación alimentaria por cuanto no se ha establecido ninguna obligación alimentaria ni judicial ni extrajudicialmente.-----

Contestación de la demanda por parte del Ministerio Público: A folios cuarenta y ocho y siguientes, la representante del Ministerio Público se apersona al proceso y procede a contestar la demanda, señala que dirige su intervención en el presente proceso en cuanto a cuestiones de fondo para agotar por todos los mecanismos la continuidad del estado matrimonial y en el aspecto formal, vela porque el desarrollo del proceso se realice dentro



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

del principio de legalidad, garantizando un debido proceso, que en ese sentido, deberá la recurrente acreditar debidamente las causales que invoca para que se ampare su demanda de divorcio.-----

Contestación de la demanda por parte del cónyuge demandado: A folios cincuenta siete y siguientes, Luis Enrique Morales Hurtado, se apersona al proceso y contesta la demanda; señala con relación a los hechos expuestos en la demanda que, es verdad que el recurrente es cónyuge de la demandante, que es cierto que de su relación conyugal procrearon dos hijos, que el recurrente siempre ha sido un buen ciudadano, que jamás se ha desatendido de su responsabilidad de padre de familia; que de manera cordial y de mutuo acuerdo celebraron el acta de conciliación N° 011-2023, la cual no concluyó en acuerdo conciliatorio y sus relaciones conyugales prosiguieron con enfrentamientos y falta de acuerdo por el carácter irascible de la demandante, que nunca se puso de acuerdo con el cónyuge para separarse de manera amistosa y con el respeto recíproco de ambas partes; que el recurrente no es una persona conflictiva sino un hombre de trabajo, que siempre ha velado por el bienestar de su hogar.-----

Actividad Procesal: Mediante resolución número dos, que obra a folios cuarenta y dos se resuelve admitir a trámite la demanda de divorcio por la causal invocada, en la vía de proceso de conocimiento; mediante resolución número tres a folios cincuenta y tres, se resuelve dar por absuelto el traslado de la demanda conferido a la representante del Ministerio Público y por ofrecidos los medios probatorios; mediante resolución cuatro a folios sesenta y uno, se resuelve admitir la contestación presentada por la parte demandada; mediante resolución cinco a folios sesenta y seis, se resuelve declarar saneado el proceso, en consecuencia se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida, precluyendo toda petición referida directa o indirectamente a la validez de la relación citada; mediante resolución número seis a folios setenta y tres, se resolvió fijar como puntos controvertidos: **a)** Determinar si corresponde declarar el divorcio por la causal de separación de hecho por un periodo ininterrumpido superior a cuatro años. **b)** Determinar si corresponde establecer la patria potestad respecto de la menor hija de los cónyuges a favor de ambos. **c)** Determinar si corresponde otorgar la tenencia de manera exclusiva de la menor hija de los cónyuges a favor de la demandante; **d)** Determinar si corresponde otorgar un régimen de visitas respecto de la menor hija de los cónyuges a favor del demandado; **e)** Determinar el estado de necesidad de la menor hija de los cónyuges, las posibilidades económicas de la parte demandada y el monto de la pensión a fijarse de corresponder. Vía integración de la



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

resolución seis a fojas ciento cincuenta y cuatro, se integra el siguiente punto controvertido:

f) Determinar si corresponde otorgar indemnización por daños ocasionados al cónyuge perjudicado con la separación de hecho; se admiten los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante, demandada y de oficio. A folios ciento treinta y uno y siguientes obra el acta de audiencia de pruebas y a folios ciento treinta y cinco, la continuación de audiencia, siendo el estado del proceso el de emitirse sentencia.-----

II.- CONSIDERANDO: -----

PRIMERO: Fines del Proceso: Conforme lo establece el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: *“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”*. Asimismo, conforme lo establece el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, la finalidad del proceso es que el Órgano Jurisdiccional a través de un fallo definitivo resuelva el conflicto de intereses con relevancia jurídica existente entre las partes; logrando además con ello satisfacer el interés público o general que es restablecer la paz social en justicia.-----

SEGUNDO: Fines de los medios probatorios: De otra parte, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos por ellos expuestos y producir certeza en el juzgador respecto de los puntos controvertidos, fundamentando sus decisiones, conforme lo señala el artículo 188° del Código Procesal Civil; además el artículo 196° del código acotado, impone a las partes la carga de probar los hechos que configuran su pretensión o contradicción (principio *onus probandi*), según sea el caso. Asimismo, el artículo 197° del Código Procesal Civil establece el principio de sana crítica, al establecer que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.-----

TERCERO: Respecto de la causal de separación de hecho: Al respecto debe mencionarse que el Artículo 333° numeral 12 del Código Civil, establece que puede demandarse la Separación de Cuerpos o el Divorcio por: *“La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335”*. Esta causal de divorcio corresponde al llamado sistema de **divorcio remedio**, que a diferencia de las causales inculpatorias y subjetivas que corresponden al divorcio sanción y que también se encuentran reguladas en el antes citado artículo 333° de la norma sustantiva, no exigen la presencia de un llamado “cónyuge culpable”, ni analizan la culpabilidad o el dolo con el que



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

han actuado los cónyuges, simplemente se verifica la concurrencia de un hecho objetivo para declarar la disolución del vínculo matrimonial, simplemente se verifica que la relación conyugal haya quebrado, que se haya dislocado de forma permanente e irrevocable, situación fáctica que debe ocurrir tiempo antes de iniciarse el proceso judicial, razón por la cual, en esta causal puede fundarse la demanda en hecho propio, tal y como establece el último párrafo del inciso 12 del citado artículo 333°. Ahora, para que se configure la causal de separación de hecho, es necesario que concurran los siguientes elementos constitutivos de la pretensión: **(i) El elemento material u objetivo:** Determinado por el cese efectivo de la vida en común; **(ii) El elemento psicológico o subjetivo:** es decir la ausencia de voluntad de uno o de ambos cónyuges de reanudar la vida en común, lo que también se conoce como ausencia de *affectio maritalis*, por lo que no podría alegarse separación de hecho por cuestiones laborales, o por una situación impuesta que jurídica o tácitamente sea imposible eludir como en el caso de detención judicial, o cuando alguno de los cónyuges viaje al extranjero para ser intervenido quirúrgicamente o por razones de estudio y **(iii) El elemento temporal:** Debiendo para dicho efecto, acreditarse que la separación se ha extendido ininterrumpidamente más allá de los dos años cuando los cónyuges no tenga hijos menores de edad y cuatro años, si dichos hijos existiesen.-----

CUARTO: Del requisito de procedibilidad de la causal de divorcio demandada: La Ley 27495, también incorpora un nuevo artículo a nuestro Código Civil, el artículo 345-A, el cual señala que: “*Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333° el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los Artículos 323°, 324°, 342°, 343°, 351° y 352°, en cuanto sean pertinentes*”. Como se aprecia, a pesar de ser una norma contenida en el Código Sustantivo, el artículo 345-A, también recoge aspectos procesales de la Separación de Hecho, como establecer un requisito especial de procedencia de la demanda, que es la exigencia al demandante de acreditar el encontrarse al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo, requisito que no es absoluto, dado que solamente es exigible cuando dicha obligación alimentaria haya sido establecida o pactada, a



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

través de sentencia judicial firme o a través de acuerdo entre las partes respectivamente, no pudiendo convertirse dicho requisito en un obstáculo para el derecho fundamental de acceso a la Tutela Jurisdiccional Efectiva del que goza todo justiciable¹. En el presente caso, se ha postulado en el escrito de demanda la disolución del vínculo matrimonial por la causal de separación de hecho, señalando la parte demandante que dentro del matrimonio han procreado dos hijos, que la única menor es su hija Sheril Rosalba de la cual solicita en este proceso la asignación de una pensión de alimentos, señalando que respecto a los cónyuges no existe obligación alimentaria exigible judicial ni extrajudicial, a lo que debe de agregarse que al momento de contestar la demanda el demandado no se ha opuesto, ni ha contradicho lo señalado por la demandante, por lo que al no ponerse en manifiesto que al momento de interponerse la demanda hayan existido liquidaciones de alimentos, ni requerimientos de pago que conminen a la demandante a dar cumplimiento a sus obligaciones alimentarias, es que debe tenerse por satisfecho este requisito, emitiéndose un pronunciamiento de fondo.-----

QUINTO.- De las reglas establecidas en el Tercer Pleno Casatorio Civil: Con fecha 18 de marzo del 2011, los Jueces de la Corte Suprema de Justicia en Pleno Casatorio, expedieron la Sentencia con carácter vinculante conforme al art. 400º del Código Procesal Civil, que corresponde al expediente número 4664-2010-Puno-Tercer Pleno Casatorio - publicado el trece de mayo del año dos mil once, en éste se abordaron temas que venían siendo interpretados por las instancias del Poder Judicial de forma discordante, estableciéndose la correcta interpretación del artículo 345-A del Código Civil, especialmente en cuanto al tema de indemnización y adjudicación preferente de los bienes sociales. Se establece por ejemplo, que el cónyuge más perjudicado con la separación, es aquel que no dio motivos para la separación y que ha quedado en situación de desventaja material en relación al otro cónyuge; se establece también que la indemnización contenida en el artículo 345-A del Código Civil, comprende tanto el menoscabo patrimonial como el daño a la persona, haciendo especial énfasis en el daño moral; se establece que aun cuando

¹ Al respecto es importante tener en cuenta lo mencionado por autores como Alex Plácido, cuando mencionaba que cuando no se tenga que cumplir con la prestación alimentaria por ser la condición económica de su cónyuge más favorable, exigir que el cumplimiento de la obligación alimentaria como requisito de admisibilidad al momento de calificar la demanda, constituiría un limitante al ejercicio de acceder a la tutela jurisdiccional efectiva. Una posición similar a la que venimos esbozando tuvieron los Magistrados de Ica, en el Pleno Jurisdiccional Distrital del 03 y 10 de diciembre del 2007, cuando en el acuerdo 08 estipularon que: *“La acreditación de la obligación alimentaria debe interpretarse como un requisito exigible para el demandante sólo en los casos que esta obligación le haya sido establecida por sentencia o haya sido fijada por acuerdo entre las partes”*.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

exista acuerdo de los cónyuges sobre la separación de hecho, el juez puede identificar y comprobar en el proceso cual es el cónyuge más perjudicado (fundamento 52). Respecto de la naturaleza jurídica de la indemnización este Pleno se aparta de las teorías que asociaban la misma a un caso de responsabilidad civil contractual o extracontractual, estableciéndose que se trata de una obligación legal, es decir de una obligación impuesta por la ley por motivos de equidad, en otras palabras, la indemnización se justifica en la misma ley y su finalidad no es resarcir daños, sino corregir y equilibrar desigualdades económicas resultantes de la ruptura matrimonial, se establece que la indemnización debe ser cumplida en un solo momento. Asimismo en el fundamento 65, se establece que el menoscabo de la estabilidad económica debe ser constatado por el juez de las pruebas y lo actuado en el proceso; y no debe ser producto de la conducta de uno de los cónyuges, sino que provenga del hecho objetivo del apartamiento fáctico; de otro lado, se establecen algunas circunstancias objetivas a tomar en cuenta para efectos de indemnizar al cónyuge más perjudicado como son la edad, estado de salud, posibilidad de reinserirse a un trabajo anterior, la dedicación al hogar y a los hijos, el hecho que el abandonado haya tenido que demandar alimentos. Tal y como lo establece este Pleno Casatorio, la indemnización o adjudicación preferente de los bienes sociales, pueden ser fijadas por el juez a instancia de parte, es decir como pretensión acumulada del escrito de demanda, o como pretensión reconvenida, flexibilizándose inclusive el principio de preclusión, al permitirse a las partes alegar y solicitar la indemnización después de los actos postulatorios (fundamento 77); pudiendo también ser fijada por el juez de oficio, siempre que alguna de las partes haya expresado de alguna forma y en el curso del proceso hechos concretos referidos a su condición de cónyuge más perjudicado. Sin embargo, este Pleno también establece algunos límites a la función jurisdiccional, así por ejemplo se cita en el fundamento 80 que: *“no es procedente que el juez bajo el único y simple argumento de que tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge más perjudicado, fije a su arbitrio una indemnización o disponga la adjudicación referida, sin que se haya alegado hechos configurativos de algunos perjuicios, ni existe prueba alguna en el proceso, o peor aún si existe renuncia expresa del cónyuge interesado. Si el juez no ha identificado en el proceso cuál es el cónyuge más perjudicado, no está obligado a fijar una indemnización; igualmente no está obligado, si no existiera en el proceso ningún elemento probatorio, indicio o presunción sobre ella”*. Complementando lo expuesto por este Pleno Casatorio, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente número 782-2013-PA-TC, donde se cita que: *“existe una regla de precedencia condicionada que favorece la aplicación del principio de*



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

protección de la familia y determina la restricción del principio de congruencia procesal, por lo que una correcta aplicación de la función tutelar por el órgano jurisdiccional no puede limitarse a la simple constatación de si existe pedido indemnizatorio expreso de las partes, sino que exige al juzgador realizar un juicio de inferencia a partir de hechos objetivos a fin de evaluar la existencia de un cónyuge perjudicado – aquel que no motivó la separación de hecho- y fijar, si fuera el caso, la indemnización correspondiente²; refiriéndose respecto de estos citados hechos objetivos de la siguiente forma: “Será suficiente que el cónyuge afectado alegue y logre acreditar a lo largo del proceso hechos concretos que demuestren el perjuicio sufrido. En algunos casos este daño podrá determinarse a partir de las circunstancias del abandono del hogar conyugal, de la manutención de los hijos menores de edad, de la existencia de demandas de cumplimiento de la obligación alimentaria, etc. Sólo cuando tal situación fáctica se haya probada el Juez podrá legítimamente considerar a uno de los cónyuges como el más perjudicado; y, por esta razón fijar una indemnización”³; concluyendo el Tribunal Constitucional respecto de los límites a la relativización o flexibilización del principio de congruencia procesal que: “la relativización del principio de congruencia y del deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge más perjudicado, no autoriza al juez, en ningún caso, a fijar discrecionalmente, una indemnización a favor de un supuesto cónyuge perjudicado, si es que no se ha denunciado algún perjuicio, ni existe prueba en este sentido; o peor aún, si el interesado expresamente ha renunciado a tal pretensión o fue declarado en rebeldía. Si a pesar de tales circunstancias, el juzgador impusiera el pago de una indemnización, incurriría en una grave violación del principio de congruencia; puesto que, no sólo no habría aplicado el derecho no invocado, sino fundamentalmente, habría incorporado hechos al proceso”⁴.

SEXTO: Respeto de la Tenencia: El artículo 81° del Código de los Niños y Adolescentes, Ley 27337, establecía respecto de la tenencia que: “Cuando los padres estén separados de hecho, la tenencia de los niños, niñas o adolescentes se determina de común acuerdo entre ellos y tomando en cuenta el parecer del niño, niña o adolescente. De no existir acuerdo o si este resulta perjudicial para los hijos, la tenencia la resolverá el juez especializado dictando las medidas necesarias para su cumplimiento, pudiendo disponer la tenencia compartida, salvaguardando en todo momento el interés superior del niño, niña o adolescente”. Asimismo, el artículo 83° del mismo Código establecía que: “El padre o la madre a quien su cónyuge o conviviente le arrebató a su hijo o desea que se le reconozca el derecho a la Custodia y Tenencia, interpondrá su demanda acompañando el documento que lo identifique, la partida de nacimiento y las pruebas pertinentes”. La tenencia y custodia de los hijos es una

² STC Nro. 782-2013-PA-TC. Fundamento 8

³ STC Nro. 782-2013-PA-TC. Fundamento 11

⁴ STC Nro. 782-2013-PA-TC. Fundamento 12



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

forma de protección a los niños y adolescentes y consiste en tener la custodia física de un niño con el fin de vivir, cuidarlo y asistirlo, es un atributo de la patria potestad, contenido en el artículo 74° inciso e) del Código de los Niños y Adolescentes, cuando se cita que: *“Son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad: e) Tenerlos en su compañía y recurrir a la autoridad si fuere necesario para recuperarlos”*; se traduce en la convivencia de los padres con sus hijos, esta relación fáctica sirve de base para el ejercicio de los demás derechos y el cumplimiento de los deberes y que significa la vida en común, el vivir bajo el mismo techo⁵. La tenencia no sólo es un derecho de los padres, sino que a la vez forma parte del derecho de los niños a vivir con sus padres y a no ser separados de ellos. De otra parte, el artículo 84° del Código de los Niños y Adolescentes, establecía criterios orientadores que el Juez deberá tener en cuenta al momento de resolver un conflicto de tenencia, tales como: *“a) El hijo deberá permanecer con el progenitor con quien convivió mayor tiempo, siempre que le sea favorable; b) el hijo menor de tres (3) años permanecerá con la madre; y c) para el que no obtenga la tenencia o custodia del niño, niña o adolescente debe señalarse un régimen de visitas. En cualquiera de los supuestos, el juez priorizará el otorgamiento de la tenencia o custodia a quien mejor garantice el derecho del niño, niña o adolescente a mantener contacto con el otro progenitor”*. Es de tenerse presente que los antes citados artículos 81, 83 y 84 del Código de los Niños y Adolescentes, han sido modificados por la Ley 31590, publicada el 26 de octubre del 2022, ley que viene a privilegiar a la tenencia compartida, al establecer a la misma como primera opción, siendo la excepción la tenencia monoparental, a la que la norma la denomina tenencia exclusiva, tal y como puede establecerse del texto actual del artículo 81 del Código de los Niños y Adolescentes, que señala: *“Cuando los padres estén separados de hecho, la tenencia de los niños, niñas o adolescentes es asumida por ambos padres, excepto que no sea posible o resulte perjudicial para el menor. Los padres en común acuerdo y tomado en cuenta el parecer del niño, niña o adolescente determinarán la forma de la tenencia compartida, de ser el caso, se formalizará con una conciliación extrajudicial. De no existir acuerdo, el juez especializado debe otorgar, como primera opción, la tenencia compartida, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento, pudiendo excepcionalmente disponer la tenencia exclusiva a uno de los padres, salvaguardando en todo momento el interés superior del niño, niña y adolescente”*. Como es de apreciarse del texto vigente del artículo 81 del Código de los Niños y Adolescentes, excepcionalmente, cuando no sea posible establecer un régimen de tenencia compartida o cuando ésta resulte perjudicial para el menor, se puede disponer la tenencia monoparental o

⁵ Aguilar Llanos, Benjamín, *Tratado de Derecho de Familia*, Lex & Iuris, Lima: 2016, p. 432



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

exclusiva, salvaguardando el interés superior del niño, niña y adolescente, por lo que debe entenderse que la actual modificación del artículo en mención, deja abierta la posibilidad de que sea el Juzgador quien decida establecer el tipo de tenencia debiendo ser compartida como primera opción o pudiendo determinar que la misma sea exclusiva a favor de alguno de los padres, si ésta resulta acorde y a favor del interés superior del menor. De otra parte, el artículo 85 del Código de los Niños y Adolescentes, señala que: *“El juez especializado debe escuchar la opinión del niño y tomar en cuenta la del adolescente”*.-----

SÉPTIMO: Pronunciamiento respecto de la pretensión principal (primer punto controvertido): En autos se ha establecido como primer punto controvertido: *“Determinar si corresponde declarar el divorcio por la causal de separación de hecho por un periodo ininterrumpido superior a cuatro años”*. En principio debe tenerse presente que el plazo legal aplicable al caso de autos, con relación a la separación ininterrumpida de los cónyuges, es de cuatro años, esto en vista que se ha acreditado que las partes han procreado dos hijos, Luis Aaron y Sheril Rosalba Morales Justo, habiendo nacido la segunda de ellos, el 28 de enero de 2008, ostentando la edad de 16 años, tal como se aprecia de la copia certificada de la partida de nacimiento obrante a fojas veintiocho, por lo que estando a su minoría de edad al momento de interposición de la demanda, resulta aplicable el cómputo de plazo de cuatro años al presente caso. Con la copia del acta de matrimonio que obra a fojas veintisiete, se acredita la existencia del vínculo matrimonial celebrado entre las partes demandante y demandada con fecha 23 de mayo de 2005, vínculo que se pretende disolver a través de la presente acción. Respecto de los elementos constitutivos de la causal demandada, se tiene que se cumple con: **a) Elemento objetivo o material**, es decir el cese efectivo de la vida en común entre los cónyuges, se tiene que al momento de interponerse la demanda de divorcio los cónyuges han ostentado domicilios diferentes, manifestando la cónyuge demandante domicilio en Cooperativa Los Eucaliptos Mz. G, Lote 26, distrito de Alto Selva Alegre, citando como dirección domiciliaria del cónyuge demandado en U.V. Santa Marina Sur Block 11, departamento N° 222, distrito de Callao, provincia y departamento de Lima, a donde ha sido válidamente notificado con la demanda, apreciándose del escrito de apersonamiento del demandado obrante a folios cincuenta y siete, que consigna la dirección antes citada; siendo esta situación indicativo que los cónyuges al momento de interponerse la demanda ostentan domicilios diferentes y por lo tanto no hacen vida en común, dándose por acreditado el elemento objetivo o material de la causal demandada. **b) Elemento temporal de la causal demandada**, para declararse fundada la demanda es necesario que



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

se acredite que antes de interponerse la demanda hayan transcurrido cuatro años de separación ininterrumpida de los cónyuges, teniéndose presente que la última hija que han procreado dentro del matrimonio, Sheril Rosalba, es aún menor de edad. Así la cónyuge demandante señala en el escrito de demanda que se encuentra separada del demandado desde el 10 de mayo de 2010, señalando como causa, el maltrato psicológico recurrente por parte del demandado lo que la habría obligado a realizar el retiro forzado del hogar sito en calle Leoncio Martel Mz.G, N° 125, distrito de Paucarpata, el cual cita como último domicilio conyugal; asimismo señala que por desconocimiento recién da conocimiento a la judicatura de dicho hecho en fecha 07 de febrero de 2018; de otra parte, el cónyuge demandado al momento de contestar el escrito de demanda, a folios cincuenta y siete y siguientes, no ha controvertido dicho hecho señalando que de manera cordial y acuerdo mutuo celebraron un acta de conciliación la cual no concluyó en acuerdo conciliatorio por el carácter irascible de la demandante, de otra parte se observa que el demandado se ha allanado a la presente demandada, misma que fue declarada improcedente, observando que en el tercer pedido de su contestación, acepta como cierta la fecha de separación señalada por la demandante, aceptando la separación de hecho; apreciándose de autos, que no existe controversia entre las partes respecto de las circunstancias en que se dio la separación, ni se ha controvertido el tiempo de la separación hecho, ni se ha controvertido la fecha en que se produjo la separación, por lo que en ese sentido, se tiene por acreditado que la separación de los cónyuges data desde el 10 de mayo de 2010, sin que se ponga de manifiesto que luego de producida la separación, los cónyuges hayan retomado en algún momento su vida marital, obrando medios probatorios como que dan cuenta de esta separación de hecho como es el acta de retiro forzado de hogar suscrita por el Juez de Paz de Alto Selva Alegre el cual data del 07 de febrero de 2018, la cual obra a fojas cinco, donde la demandante manifiesta que el motivo por el que comparece a dicho despacho es para hacer constar la separación de su cónyuge Luis Enrique Morales Hurtado en el año 2010, que se retiró forzosamente del hogar conyugal ubicado en la calle Martel Mz. G, N° 125 del distrito de Paucarpata, que desde esa fecha no ha vuelto a tener ninguna comunicación con su cónyuge y que en lo posterior va a iniciar los trámites legales para disolver el vínculo matrimonial; a fojas seis, obra el acta de conciliación N° 011-2023 por falta de acuerdo, celebrado ante el Centro de Conciliación Extrajudicial Manchego de fecha 30 de marzo de 2023, suscrito por ambas partes, apreciando de los hechos expuestos de dicho medio probatorio que la demandante declara que por razones de incompatibilidad de caracteres



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

decidió separarse hace trece años y que acuden al centro de conciliación a fin de solucionar todas las cuestiones derivadas de dicha decisión de manera armónica; así estos medios probatorios dan cuenta de la separación de hecho efectiva entre las partes por más de cuatro años, tomándose como de fecha inicio de la separación de hecho al 10 de mayo de 2010, es que a la fecha de interposición de la demanda, el 07 de junio del 2023, han transcurrido más de cuatro años de separación ininterrumpida de los cónyuges, por lo que también se tiene por acreditado el elemento temporal de la causal de divorcio demandada. De otra parte, esta también acreditado el **elemento subjetivo o psicológico**, es decir la ausencia de voluntad de uno o de ambos cónyuges de reanudar la vida en común, tal como se acredita del escrito de demanda donde la demandante ha expresado que desde su separación no tiene intención de reanudar la vida en común, habiendo recurrido a instancia judicial solicitando la disolución del vínculo matrimonial, siendo que el demandado al contestar la demanda no expresa intención de reanudar el vínculo conyugal con la demandante no contravirtiendo la demanda más que en la pretensión alimentaria respecto a su menor hija; asimismo, es criterio de este Juzgador, tal y como ha establecido la Corte Suprema en la Sentencia Casatoria Nro. 1500-2007-Lima que: *“...el objeto discutido dentro del proceso es de interés, prioritariamente de las partes, pues son estas las que han recurrido a la administración de justicia para resolver su conflicto intersubjetivo de intereses...por lo que es lógico y coherente, considerar que la respuesta de los magistrados debe estar acorde a sus pretensiones y no recurrir a formalismos innecesarios para proteger un matrimonio que, según las partes, esta total y absolutamente disuelto en la vía de los hechos, por ello, actuar en sentido contrario a las partes, y valerse de ambigüedades o deficiencias legales, es desconocer la función social que tiene todo Juez respecto del lugar donde ejerce su función y pretender someter a las personas, no a la justicia del caso concreto, sino —en este caso- al mantenimiento de una situación matrimonial inexistente”*⁶. Es por lo expuesto que la pretensión de divorcio por la causal de separación de hecho debe ampararse, declarándose fundada la demanda en este extremo.-----

OCTAVO: Respecto de las pretensiones accesorias sobre la patria potestad, tenencia, régimen de visitas y alimentos a favor de la hija de las partes (segundo, tercer, cuarto y quinto punto controvertido): En autos se ha establecido como puntos controvertidos respecto a las pretensiones accesorias: b) *“Determinar si corresponde establecer la patria potestad respecto de la menor hija de los cónyuges a favor de ambos; c) Determinar si corresponde*

⁶ Considerando octavo.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

otorgar la tenencia de manera exclusiva de la menor hija de los cónyuges a favor de la demandante; d) Determinar si corresponde establecer un régimen de visitas respecto de la menor hija de los cónyuges a favor del demandado”; e) Determinar el estado de necesidad de la menor hija de los cónyuges, las posibilidades económicas de la parte demandada y el monto de la pensión a fijarse de corresponder”, por lo se procede a emitir el pronunciamiento correspondiente.-----

8.1. Respetto de la Patria Potestad: En autos se tiene que la demandante ha solicitado en su escrito de demanda que ambos padres mantengan la patria potestad respecto de su menor hija Sheril Rosalba; por otro lado, el demandado acepta dicha solicitud. Al respecto, en principio, debe tenerse presente que toda decisión que involucre derechos de niños, niñas o adolescentes, debe emitirse observándose al Principio de Interés Superior del niño, consagrado en el artículo 3.1. de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niños y recogido en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes⁷; este principio propugna que tanto las autoridades administrativas, legislativas, judiciales, así como las instituciones públicas y privadas, deben cerciorarse de las repercusiones que tendrá sobre el niño las medidas que se adopten, erigiéndose por lo tanto este principio como una consideración primordial en toda clase de medida que pueda afectar a niños o adolescentes, el objetivo de este principio es garantizar al niño el disfrute pleno y efectivo de todos los Derechos reconocidos en la Convención y el desarrollo holístico del niño, siendo por lo tanto, un derecho sustantivo del niño o adolescente y a la vez es un principio jurídico interpretativo fundamental, por lo que al no existir controversia respecto a este punto controvertido, no habiéndose demandado o reconvenido la suspensión, ni la pérdida de la patria potestad, es que corresponde que ambos progenitores se mantengan en su ejercicio. De otra parte, si bien el artículo 340 del Código Civil establece que los hijos se confían al cónyuge que obtuvo la separación por causa específica, siendo que en el presente caso, es la demandante quien ha obtenido el divorcio por causa específica; asimismo el artículo 420 del Código Civil establece que: “*En caso de separación de cuerpos, de divorcio o de invalidación del matrimonio, la patria potestad se ejerce por el cónyuge a quien se confían los hijos. El otro queda, mientras tanto, suspendido en su ejercicio*”, debe tenerse presente que lo que en puridad hacen referencia estos artículos del Código Civil es al ejercicio de la tenencia, en efecto, si bien el artículo 420 del antes citado Código Sustantivo, establece que el otro cónyuge

⁷ El cual establece que: “*En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos*”.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

(entiéndase al que no se le confía los hijos), queda suspendido del ejercicio de la patria potestad, la *ratio legis* de dicha norma principalmente es precisar que el Juez decidirá cuál de los cónyuges, se procederá a quedar con la tenencia de sus hijos y cuál de ellos solo gozará de régimen de visitas a su favor, el hecho de que un padre o madre solo goce de un régimen de visitas y no la tenencia de su hijo o hija, no quiere decir que se encuentre suspendido de su patria potestad, sino que involucra el ejercicio pleno de la patria potestad pero en la modalidad de régimen de visitas, por lo que ambos progenitores continuarán ejerciendo la patria potestad respecto de su menor hija.-----

8.2. Respetto de Tenencia y Régimen de Visitas: La tenencia y el régimen de visitas son considerados como atributos de la patria potestad. La demandante pretende se le reconozca la tenencia exclusiva de su menor hija alegando para ello que, desde la separación de hecho con el demandado, viene ejerciendo la tenencia de la menor en forma exclusiva, que resulta perjudicial para su hija establecerse una tenencia compartida con el demandado. Por su parte el demandado no ha controvertido dicha pretensión, solicitando la fijación de un régimen de visitas a su favor. **Al respecto**, con el acta de nacimiento obrante a fojas veintiocho, se ha acreditado que la adolescente Sheril Rosalba, nació el 28 de enero del 2008, teniendo en la actualidad 16 años de edad; habiendo sido la citada menor reconocida por la demandante Carmen Deidania y por el demandado Luis Enrique, por lo que se desprende que la demandante posee interés y legitimidad para obrar en la presente causa solicitando la tenencia de su menor hija. **A fojas ciento veintidós, obra el Informe Psicológico N° 277-2023-PS-MBJP**, practicado a la menor Sheril Rosalba, el cual establece como conclusiones que: *“Adolescente que proviene de un hogar monoparental, de padres separados en proceso de divorcio, en la actualidad vive con su madre y familia de la actual pareja de su madre, con los cuales presenta buena dinámica familiar. Denota un vínculo afectivo, relación y confianza con la madre, con la que vive actualmente. La adolescente muestra cariño y respeto hacia su padre biológico con el que no ha tenido acercamiento desde sus tres años, en la actualidad manifiesta que se comunican esporádicamente a través de mensajes de whatsapp. Sheril es una adolescente con personalidad con tendencia a la extroversión, es una adolescente que se adapta a las condiciones sociales, socializa con las personas que tiene confianza, es flexible y abierta a escuchar a los demás, demuestra sus sentimientos y deseos. Adolescente que se encuentra dentro de su desarrollo psicológico normal para su edad”*; no apreciándose de este informe psicológico que la menor posea alguna patología, trastorno o que atravesase por alguna circunstancia psicológica bajo la tenencia de su progenitora, ostentando la adolescente conjuntamente con su progenitora una familia de tipo monoparental, viviendo



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

con la demandante desde su nacimiento, concluyendo el especialista que la menor presenta buen vínculo con su progenitor a pesar de que no convive con él desde los tres años, manteniendo comunicación por mensajes de whatsapp presentando mayor lazo afectivo y confianza con la madre. De igual forma, a **fojas ciento dos, obra el Informe Social N° 114-2023-FC**, practicado en el domicilio donde vive la menor y la demandante, de cuya apreciación profesional se extrae que: *“...En la entrevista con la menor Sheril Morales Justo refiere que no lo conoce a su padre biológico no comparte con él desde que tenía tres años, siempre ha convivido con su mamá...”*; evidenciándose nuevamente de este informe que la demandante se encarga del cuidado y manutención de su menor hija, poniéndose de manifiesto la existencia de una tenencia monoparental ejercida por la progenitora, además se pone de manifiesto que dicha tenencia resulta favorable para la hija de las partes, encargándose la demandante del sostenimiento y cuidado de la misma, por lo que no apreciándose que el demandado haya controvertido la tenencia de su menor hija, es que a criterio de este Despacho corresponde reconocerse la tenencia exclusiva a la parte demandante y si bien, a la fecha de emisión de la presente sentencia se encuentra en vigencia la modificación del artículo 81 del Código de los Niños y Adolescentes efectuada por la Ley N° 31590, misma que prioriza la tenencia compartida, tal como se ha señalado en el considerando tercero de esta sentencia, teniéndose presente que incluso antes de su modificatoria, dicho artículo, permitía al juzgador la posibilidad de evaluar la concesión de la tenencia compartida si el interés superior del menor así lo ameritaba, circunstancia que no se presenta a la emisión de la presente sentencia y en el caso que venimos tratando en específico, pues una tenencia compartida terminaría en este caso por afectar la estabilidad de la adolescente, quien vive en ciudad diferente de su progenitor, habiendo forjado al lado de su progenitora sus lazos familiares y sociales, sin mantener contacto regular ni permanente con su padre, a quien señala no conocer bien, apreciándose que la adolescente al rendir su declaración referencial a fojas ciento treinta y cinco, manifestó vivir con su mamá, su hermana y sus medios hermanos, que elegiría vivir con su mamá, que prefiere vivir con su madre, debiendo valorarse esta opinión en la calidad de sujeto de derechos que tiene la adolescentes, es por las razones antes expuestas que en virtud del interés superior de la adolescente Sheril Rosalba, corresponde reconocerse la tenencia monoparental, es decir, exclusiva, a favor de la progenitora como ha sido solicitada en la demanda. **Respecto al régimen de visitas**, el artículo 9.3. de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, establece que: *“Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener*



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño". El artículo 84 del Código de los Niños y Adolescentes, modificado por la Ley 31590, establece en su penúltimo párrafo, que: "*En caso de disponer la tenencia exclusiva, el Juez para aquel que no obtenga la tenencia del niño, niña o adolescente debe señalar un régimen de visitas*". Este Despacho concluye que el derecho de visitas es un derecho que no sólo compete al padre que no ejerce la patria potestad, sino que es un derecho principalmente del niño o adolescente; sin embargo, como antes se ha citado, al momento de fijarse un régimen de visitas, es también necesario tener en cuenta criterios como la edad del menor, su opinión, el grado de afectividad con su progenitor, pudiendo limitarse las visitas siempre en aras del interés superior del niño, cuando existan antecedentes negativos como maltratos, enfermedades, creencias, así como malos ejemplos, vicios, riesgo de sustracción, entre otros; en el sentido expuesto, habiéndose declarado fundada la pretensión solicitada por la demandante en cuanto a la tenencia exclusiva, es que, en consecuencia corresponde fijar un régimen de visitas a favor de la hija de las partes y a favor del demandado, habiéndose señalado en los informes psicológico y social que la menor no ve a su padre desde cuando tenía tres aproximadamente, sin embargo mantiene con el mismo comunicación mediante mensajes de Whatsapp, siendo que la demandante ha propuesto un horario consistente en los días sábados y domingos en el horario de 06:00 hasta las 18:00 horas, previa coordinación de veinticuatro horas de anticipación a fin de no perjudicar su rendimiento estudiantil; a fojas ciento treinta y cinco, obra la declaración referencial de la adolescente Sheril Rosalba quien manifiesta que tiene 16 años, que está en cuarto de secundaria, que vive con su mamá, su padrastro, su tía, su hermana y sus dos medios hermanos, que conoce a su papá, que tienen buena relación, que no sale mucho con él, pero si hablan por Whatsapp, que le gustaría volverlo a ver, que le tiene cariño a su padre, no apreciándose que se encuentre acreditada alguna circunstancia por la que debe establecerse restricciones al régimen de visitas, como visitas supervisadas o impedirse el externamiento, resultando necesario propiciar el afianzamiento de la relación padre-hija, por lo que el régimen de visitas deberá de ser con externamiento en día y horarios adecuados, asimismo, corresponde establecer comunicación virtual a través de medios electrónicos audiovisuales estando a que el demandado domicilia en ciudad distinta de la adolescente visitada, igualmente, ambos progenitores y su menor hija, deberán de recibir orientación psicológica a efecto de no crearse inestabilidad en la adolescente y a fin de que se establezca una adecuada interacción entre ellos, en el sentido antes expuesto, se establecerá el régimen de



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

visitas en la parte resolutive de esta sentencia, desestimándose la pretensión accesorio de régimen de visitas contenida en la demanda.-----

8.3. Respetto de la pensión alimentaria: Corresponde analizarse los elementos constitutivos del derecho alimentario que han sido citados en los puntos controvertidos:---

8.3.1. Respetto del estado de necesidad de la menor alimentista: En cuanto a las necesidades de la adolescente Sheril Rosalba, se aprecia de la partida nacimiento obrante a fojas veintiocho que la misma cuenta con 16 años, acreditándose también con este documento público, la relación paterno y materno-filial que existe entre la alimentista y la parte demandante y demandada en este proceso y consecuentemente a ello, la legitimidad para obrar que ostenta la demandante para actuar en este proceso en representación de su menor hija y la existencia de la obligación alimentaria a cargo del progenitor demandado, conforme lo establecen el artículo 6 de la Constitución Política del Perú, el artículo 235 del Código Civil y el artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes, antes citados en esta sentencia. De otra parte, estando a la minoría de edad de la alimentista, es que su estado de necesidad se presume, no requiriendo aportarse mayor material probatorio para establecerse el mismo, en ese sentido, conforme lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia en el considerando sexto de la Casación Nro. 3874-2007-Tacna: “(...) *Cuando la norma alude a las necesidades de quien los pide, ello no equivale a verificar la existencia de un estado de indigencia, y debe apreciarse teniendo en consideración el contexto social en el que vive el menor alimentista, puesto que los alimentos no se circunscriben a lo estrictamente necesario para su subsistencia, constituyendo el estado de necesidad de los menores una presunción legal iuris tantum (...)*”; asimismo el derecho alimentario es personalísimo, es decir que se instituye en base a un carácter *intuitu personae*, estrictamente personal, propio de cada alimentista, razón por la cual el artículo 481° del Código Civil establece que el Juez debe de regular los alimentos en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades de quien debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos; en el sentido expuesto, se debe tener presente también que la adolescente en razón de su minoría de edad requiere cubrir diversas necesidades dentro de las cuales se hace referencia a la alimentación propiamente dicha, al vestido, asistencia médica, vivienda, educación, recreación, entre otros y si bien el estado de necesidad se presume tratándose de alimentistas menores de edad, nada impide que se ofrezcan, se admitan y se actúen medios probatorios que tiendan a acreditar dicho estado de necesidad; en ese sentido, de folios ocho a trece, obran boletas electrónicas, notas de pedido por concepto de compra de útiles, servicios de movilidad y salud en favor a la



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

menor alimentista, que acreditan su urgente estado de necesidad. Estando acreditado el estado de necesidad de la menor alimentista, por lo que corresponde analizarse la capacidad económica del demandado.-----

8.3.2. Respetto de las posibilidades económicas del demandado: La demandante ha sostenido en el escrito de demanda, que el demandado ejerce laboralmente como comerciante independiente percibiendo la suma aproximada de S/ 1.500.00, que no puede acreditar con medios probatorios por ser una actividad informal, que no es indispensable averiguar rigurosamente los ingresos del demandado y que es evidente que su menor hija tiene múltiples necesidades a ser cubiertas. Por su parte, el demandado, ha señalado en su escrito de contestación que reconoce la pensión de alimentos a favor de su menor hija en razón de S/ 300.00. En autos no se ha llegado a acreditar que el demandado perciba los ingresos económicos señalados en la demanda, obrando a folios noventa y siete, el Informe Social 115-2023-FC, donde el demandado declara trabajar en la Empresa ISEG en el rubro de seguridad en el área de prevención percibiendo un ingreso mensual promedio de S/ 1350.00, informe que si bien contiene una declaración vertida por el demandado durante una evaluación social la misma debe ser tomada como declaración asimilada; a folios noventa y cinco obra el informe remitido por SUNAT, en el cual se informa que el demandado no registra declaraciones juradas del impuesto a la renta contando con RUC N°10005113976, en estado activo; así estos medios probatorios evidencian que el demandado está en la posibilidad económica de generar ingresos mayores a la remuneración mínima vital pues puede desempeñarse como en el rubro de seguridad, no habiéndose de otra parte acreditado que el demandado ostente deberes familiares de naturaleza alimentaria similares al debe alimentario que ostenta con la alimentista en el presente proceso, obrando a folios ciento catorce, el informe remitido por el RENIEC en el cual se registra el nombre de la menor alimentista en el presente proceso, no habiéndose puesto de manifiesto ni se ha acreditado que padezca de alguna enfermedad grave, ni tampoco alguna clase de discapacidad ni incapacidad o alguna enfermedad que le impida o lo limite para laborar; estando a lo expuesto, a criterio de este Despacho el demandado se encuentra en capacidad de laborar y generar ingresos económicos superiores a la remuneración mínima vital, por lo que tiene posibilidades de acudir a su menor hija con una pensión alimenticia.-----

8.3.3. Respetto del monto de pensión a fijarse: Al momento de fijarse la pensión de alimentos, debe de seguirse un criterio de equidad, razonabilidad y proporcionalidad, de tal



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

manera que la pensión a fijarse debe buscar coadyuvar a satisfacer el estado de necesidad del alimentista y a la vez, no poner en peligro la propia subsistencia del obligado alimentario, ni de las personas que dependan económicamente del citado obligado alimentario. En ese sentido, como se ha analizado en los numerales precedentes y valorando en forma conjunta los medios probatorios incorporados en autos, se ha acreditado el estado de necesidad de la menor alimentista, el cual se presume dada su minoría de edad, no pasando desapercibido tal y como lo establece el artículo 481 del Código Civil, que el Juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, en ese sentido, si bien la demandante también se encuentra obligada legalmente a acudir alimentariamente a su menor hija, no puede desconocerse que ostenta la tenencia de la misma, debiendo destinar tiempo a su cuidado; respecto del demandado, como antes se ha señalado si bien no se ha determinado a cuánto ascienden exactamente sus ingresos económicos mensuales, este Despacho ha concluido a partir de sus afirmaciones y medios probatorios analizados en autos, que está en capacidad de percibir ingresos superiores a la remuneración mínima vital, en la actualidad establecida en S/1,025.00, teniéndose también presente que se trata de una persona que ostenta plena aptitud física y mental de laborar y obtener ingresos económicos, además que no posee carga familiar adicional, siendo el derecho alimentario que posee con su hija el deber jurídico y moral más importante, dado que es consustancial con el derecho a la vida de la alimentista, siendo que lo mínimo que se puede exigir a un progenitor obligado a prestar alimentos a sus hijos menores de edad, es que se esfuerce por cumplir con sus obligaciones parentales. Estando a lo expuesto, es que este Despacho bajo al antes citado criterio de equidad y de razonabilidad y por las razones antes expuestas, considera prudente establecer la pensión alimenticia a favor de la menor alimentista demandante en este proceso, en la suma de S/500.00, monto que deberá ser depositado en la cuenta que para dicho efecto será aperturada a nombre de la demandante en el Banco de la Nación y que deberá de ser destinada únicamente para el depósito y cobro de la pensión de alimentos, permitiéndole al demandado conservar gran parte de sus ingresos para su propia subsistencia. Debiendo asimismo tener presente las partes que las pensiones alimenticias fijadas por el Órgano Jurisdiccional se encuentran circunscritas a un criterio de variabilidad en el tiempo, según los cambios que experimente el estado de necesidad del que pide alimentos y la capacidad económica del que debe dar los alimentos.-



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

NOVENO: Respetto del cónyuge perjudicado por la separación: En autos se ha establecido como punto controvertido: “*Determinar si corresponde otorgar indemnización por daños ocasionados al cónyuge perjudicado por la separación de hecho*”. Al respecto, como señala el Tercer Pleno Casatorio, esta indemnización tiene el carácter de obligación legal, es decir, de una obligación impuesta por la norma por motivos de equidad, justificada en la misma ley, cuya finalidad no es resarcir daños, sino corregir y equilibrar desigualdades económicas resultantes de la ruptura matrimonial, tal y como se ha desarrollado en el considerando quinto de esta sentencia, pudiendo el Juzgador establecer la presencia del cónyuge más perjudicado por la separación y fijar si correspondiera una indemnización, aún de oficio, tal y como lo establecen las reglas dos, tres y cuatro del Tercer Pleno Casatorio que se han constituido como precedente judicial vinculante, para ello como se ha fijado en la regla número cuatro del Tercer Pleno Casatorio, debe objetivamente constatarse el menoscabo de la estabilidad económica a través de las pruebas y de lo actuado en el proceso; proviniendo dicho menoscabo del hecho objetivo del apartamiento fáctico; valorándose circunstancias para identificar al cónyuge más perjudicado como: a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes⁸. Ahora si el Juez, no ha podido identificar cual es el cónyuge perjudicado, porque no existe alegación de las partes, porque existe renuncia expresa del cónyuge interesado, porque la parte ha sido declarada rebelde o por insuficiencia probatoria, no está obligado a fijar una indemnización, pues como bien ha citado el Tribunal Constitucional, la correcta aplicación de la función tutelar por el órgano jurisdiccional no puede limitarse a la simple constatación de si existe pedido indemnizatorio expreso de las partes, sino que exige al juzgador realizar un juicio de inferencia a partir de hechos objetivos a fin de evaluar la existencia de un cónyuge perjudicado⁹, es decir, que la situación fáctica manifestada por la parte que pretende una indemnización debe ser probado para considerarlo legítimamente como cónyuge más perjudicado, si no existe prueba del perjuicio aludido esta pretensión debe ser

⁸ Regla número cuatro, Tercer Pleno Casatorio Civil.

⁹ STC Nro. 782-2013-PA-TC. Fundamento 8.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

desestimada. En el presente caso, este Despacho no ha podido identificar al llamado cónyuge perjudicado por la separación, así, es de tenerse presente que el demandante ha manifestado no sentirse perjudicado por la separación de hecho, no habiéndose puesto de manifiesto ni acreditado alguna circunstancia por la que deba considerarse cónyuge perjudicado por la separación; de otra parte, tampoco ha existido reconvencción en ese sentido, ni ha acreditado el demandado encontrarse bajo alguna de las circunstancias descritas por el Tercer Pleno Casatorio Civil, como para considerarse al mismo como cónyuge perjudicado por la separación. En el sentido antes expuesto, al no haberse identificado al cónyuge perjudicado por la separación, este Despacho no está obligado a fijar indemnización algún.-----

DÉCIMO: Respetto de los efectos del divorcio: El Tercer Pleno Casatorio, Casación Nro. 4664-2010 Puno, establece en su fundamento 44 que: “...no es de aplicación inmediata a la declaración de divorcio por esta causal el cese automático de la obligación alimentaria entre los cónyuges prevista en el primer párrafo del artículo 350° del Código Civil, norma aplicable solo al divorcio-sanción; estando facultado el juez a apreciar las circunstancias de su subsistencia en cada caso concreto”; no pasando desapercibido respecto a la citada obligación alimentaria que no existe proceso entablado por alimentos entre las partes como cónyuges, no se ha formulado en el presente proceso tampoco pretensión demandada o reconvenida solicitando la fijación de una pensión de alimentos a favor de alguno de los cónyuges, por lo que se entiende que ambos cónyuges se encuentran en posibilidad de subvenir sus propias necesidades por sí mismos, razones por las que debe declararse el cese de la obligación alimentaria entre los cónyuges de conformidad con el artículo 350° del Código Civil. Siendo de otra parte, consecuencias jurídicas del divorcio: a) La pérdida del derecho a heredar entre los ex cónyuges, estando a lo normado por el artículo 353° del Código Civil; b) El cese del derecho de la mujer a llevar el apellido del ex cónyuge agregado al suyo. Asimismo, respecto al fenecimiento de la sociedad de gananciales, se debe estar al precepto contemplado por el inciso 3) del artículo 318° y 319° del Código Civil, siendo que la liquidación de los bienes sociales corresponde hacerse en la etapa de ejecución de este proceso, estableciéndose como fecha del fenecimiento de la sociedad de gananciales generada entre las partes, conforme al artículo 319 del Código Civil, al día 10 de mayo del 2010, que es la fecha en que se ha determinado que se produjo la separación de hecho, obrando a fojas veintinueve y siguientes certificados negativos de propiedad inmueble así como de propiedad vehicular que dan cuenta que las



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

partes no registran bienes a su nombre, por lo que no existen bienes sociales que deban ser objeto de liquidación.-----

UNDECIMO.- De las costas y costos: Conforme al artículo 412º del Código Procesal Civil, el pago de Costas y Costos son de cargo de la parte vencida, sin embargo, estando a la naturaleza del proceso, proceso de familia que se fundamenta en razones de parentesco, a efecto de no ahondarse más las diferencias existentes entre las partes, teniendo las partes motivos justificados para litigar y no apreciándose que el cónyuge demandado haya sido participe de alguna conducta obstruccionista o dilatoria que afecte el desarrollo del proceso, es que corresponde exonerar a la parte demandada del pago de costas y costos procesales, correspondiendo además declarar exento al Ministerio Público del pago de dichos conceptos.-----

III.- PARTE RESOLUTIVA: -----

Por estos fundamentos y administrando justicia a nombre del Pueblo de quien emana esta potestad: **FALLO:** -----

- 1) Declarando **FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA** de Divorcio por la Causal de Separación de Hecho por un periodo ininterrumpido de más de cuatro años, que obra de folios dieciséis y siguientes, subsanada a folios treinta y tres y siguientes, interpuesta por doña **CARMEN DEIDANIA JUSTO CAMERO**, en contra de don **LUIS ENRIQUE MORALES HURTADO** y de la señora representante del Ministerio Público, en consecuencia declaro **DISUELTO** el vínculo matrimonial celebrado por los dos primeros ante el Registro del Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Paucarpata, Provincia y Departamento de Arequipa con fecha veintitrés de mayo del año dos mil cinco. Como consecuencia del divorcio, **DECLARO: A) FENECIDA** la sociedad de gananciales generada con motivo del referido matrimonio, debiendo estar las partes a lo expuesto en el considerando décimo de la presente sentencia. **B) La pérdida del derecho a heredar** entre los ex cónyuges, estando a lo normado por el artículo 353 del Código Civil. **C) El cese del derecho de la mujer de llevar el apellido del ex cónyuge** agregado al suyo, estando a lo normado en el artículo 24 del Código Civil y **D) El cese de la obligación alimentaria** entre los cónyuges.-----
- 2) **DISPONGO** que ambos progenitores deberán continuar ejerciendo la patria potestad de su menor hija **SHERIL ROSALBA MORALES JUSTO**.-----
- 3) Declarando **FUNDADA** la demanda de tenencia de la menor **SHERIL ROSALBA MORALES JUSTO**, interpuesta por doña **CARMEN DEIDANIA JUSTO**



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

CAMERO, en contra de don **LUIS ENRIQUE MORALES HURTADO**; en consecuencia, **SE DISPONE** que la tenencia y custodia de la adolescente **SHERIL ROSALBA MORALES JUSTO**, la ejerza de forma exclusiva su madre **CARMEN DEIDANIA JUSTO CAMERO**, quien deberá de ejercerla de manera responsable. **ESTABLEZCO** como **RÉGIMEN DE VISITAS** a favor del progenitor **LUIS ENRIQUE MORALES HURTADO** y a favor de su menor hija el siguiente: el progenitor **podrá visitar a su menor hija los días domingo que corresponda al último fin de semana de cada mes**, desde las diez horas hasta las diecisiete horas con externamiento del hogar materno, debiendo recogerla de dicho hogar materno y retornarla, dentro del horario establecido; asimismo estando a la circunstancia que el progenitor y la adolescente radican en ciudad distintas, ambos padres podrán coordinar un día y horario distinto en que se podrán llevar a cabo las visitas, cada vez que el progenitor se encuentre de tránsito por la ciudad donde radique su menor hija; igualmente, el progenitor podrá comunicarse con su menor hija, a través de **video-llamadas** o a través de la utilización de cualquier **medio tecnológico de audio o audiovisual** que permitan el desarrollo regular de la comunicación, comunicación que se realizará los días lunes, miércoles y viernes de cada semana en el horario diecisiete a diecisiete y treinta horas, debiendo la progenitora facilitar el desarrollo de dicha comunicación; se dispone que ambos progenitores y la menor adolescente reciban **orientación psicológica** ante la profesional psicóloga adscrita al equipo multidisciplinario del Juzgado, esto a efecto de afianzar la relación padres-hija, así como de fortalecer la interacción entre ambos progenitores y entre los progenitores y su menor hija y sus competencias parentales, debiendo la psicóloga del equipo multidisciplinario informar a este Despacho respecto del desarrollo de la citada orientación psicológica. Durante el desarrollo de las antes citadas visitas, no deberá afectarse las actividades académicas, las actividades de formación, ni la educación de la hija de las partes, ni en su desarrollo deberá ponerse en riesgo la integridad física, psicológica, ni emocional de la adolescente, asimismo el padre no podrá efectuar las visitas si ha consumido bebidas alcohólicas o si no se encuentra en esta ecuaníme; en caso que el horario de visitas coincida con alguna actividad deportiva, recreacional, danza o alguna clase particular de la adolescente, el padre visitador deberá de ser partícipe de la misma. Declaro **INFUNDADA** la demanda en cuanto al régimen de visitas propuesto por la parte demandante en el escrito de demanda.-----



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

- 4) **FUNDADA EN PARTE** la **DEMANDA** interpuesta por doña **CARMEN DEIDANIA JUSTO CAMERO**, en representación de su menor hija **SHERIL ROSALBA MORALES JUSTO** sobre Cobro de Alimentos, en consecuencia, **DISPONGO:** Que el demandado **LUIS ENRIQUE MORALES HURTADO**; acuda a su menor hija **SHERIL ROSALBA MORALES JUSTO**, con una pensión alimenticia mensual y adelantada ascendente a la suma de **S/500.00 (QUINIENTOS CON 00/100 SOLES)**; pensión que regirá desde el día siguiente de la notificación con la demanda, en forma mensual y adelantada, mes en post de mes. **ORDENO:** Que, el demandado deposite la antes mencionada pensión en la cuenta de ahorros del Banco de la Nación que será aperturada a nombre de la demandante, debiendo realizar las gestiones pertinentes por medio de la Especialista Legal de la presente Causa, precisando que dicha cuenta sólo servirá para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada. Se hace conocer al demandado que, por mandato legal, en caso de incumplimiento en el pago de tres pensiones alimenticias mensuales, se procederá a solicitud de la demandante o alimentista a inscribirlo en el Registro de Deudores Alimentarios. Se declara **INFUNDADA** la pretensión alimenticia en el extremo que pretendía que se establezca a favor de su menor hija la suma de S/800.00 como monto de pensión de alimentos.-----
- 5) **SIN PRONUNCIAMIENTO** respecto de la indemnización prevista en el artículo 345-A del Código Civil, al no haberse identificado en el proceso la existencia de un cónyuge perjudicado por la separación de hecho.-----
- 6) **ORDENO:** Que, en caso de no ser apelada la presente resolución **se eleve en CONSULTA** al Superior en Grado y una vez aprobada y/o ejecutoriada en caso de ser apelada, se expidan los partes pertinentes y se remitan éstos al Registro Civil de la Municipalidad Distrital de Paucarpata, Provincia y Departamento de Arequipa; Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (RENIEC), así como al Registro Personal de los Registros Públicos. **SIN COSTAS NI COSTOS PROCESALES.** Así la pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho. **Tómese Razón y Hágase Saber.**-----



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

2º JUZGADO DE FAMILIA DE PAUCARPATA

EXPEDIENTE : 06806-2023-0-0412-JR-FC-02

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

JUEZ : CALDERÓN BELTRÁN, JAVIER EDMUNDO

ESPECIALISTA : DEL CARPIO RIVERA GLORIA PATRICIA

DEMANDADO : SOTO COSI, MARIA JOAQUINA

DEMANDANTE : QUISPE MAMANI, LUIS ALBERTO

SOLICITANTE : FISCALIA CIVIL Y FAMILIA DE PAUCARPATA

Resolución Nro. 19-2024

Arequipa, septiembre cuatro

De dos mil veinticuatro.-

SENTENCIA N°077-2024-2JF-MBJP

Puesto a Despacho para resolver:-----

I.- VISTOS: Es materia de autos la demanda de divorcio interpuesta por don Luis Alberto Quispe Mamani, a folios trece y siguientes, subsanada a folios treinta y siete y siguientes, por la causal de Separación de Hecho por cuatro años, en contra de su cónyuge doña Mara Joaquina Soto Cosi y en contra de la señora representante del Ministerio Público.-----

Petitorio de la demanda: El demandante interpone demanda de divorcio por la causal de separación de hecho por más de cuatro años a efecto que se declare disuelto el vínculo matrimonial civil que lo une a la demandada. **En forma acumulativa, originaria y accesoria solicita:** con relación a los alimentos entre cónyuges, se declare la extinción del derecho hereditario entre las partes y se disponga el cese de la obligación alimentaria entre ambos cónyuges; respecto a sus hijos, solicita la variación de la prestación alimentaria contenida en el acta de conciliación Nro. 263-2021, Expediente Nro. 267-2021 ante el Centro de Conciliación CRISTIANO EBENEZER, que señala que la demandada acuda con una pensión de acuerdo a sus posibilidades, a efecto de que se varíe dicha prestación y acuda con una pensión alimenticia no menor de S/ 3.000.00 por concepto de alimentos a razón de S/ 1.500.00 a favor de cada uno de sus menores hijos; respecto de la patria potestad solicita sea ejercida por el recurrente ya que es él quien ostenta la tenencia de sus menores hijos como se encuentra contenida en el acta de conciliación 263-2021; respecto a la liquidación de la sociedad de gananciales, solicita que se ordene oportunamente la división y partición del bien inmueble adquirido en Asentamiento Humano Asociación



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

Urbanizadora de interés social las Rocas Mz.J, Lote 2 del distrito de Sabandía; respecto a la reparación del daño moral conforme al artículo 345-A, solicita se disponga que la demandada abone por concepto de reparación civil por daño moral y daño a la persona por haber sido afectado por la separación de hecho por la suma ascendente a S/ 70.000.00.-----

Fundamentos de hecho de la demanda: Señala el demandante que contrajo matrimonio civil con la demandada ante la Municipalidad Distrital de Sabandía, en fecha 18 de mayo de 2010; que tuvieron como último domicilio conyugal la Urbanización Las Rocas Mz. J, Lote 2, del distrito de Sabandía; que durante el matrimonio han procreado dos hijos, Harold Adrián y Albert Daniel Quispe Soto, de 09 y 14 años; que durante su vida matrimonial con la demandada han tenido altibajos como agravios verbales con reclamos y denuncias por violencia familiar. Respecto a la separación de hecho, señala que la demandada realizó una constatación policial con fecha 12 de enero de 2018, ante la Comisaría de Sabandía, que hizo constar su retiro del hogar conyugal, que no existe ningún acuerdo sobre pago de obligaciones alimentarias entre las partes ya que cada uno subsiste de su propia actividad económica; que la demandada se retiró del hogar conyugal porque vivían en un ambiente hostil y lleno de reclamos constantes por su parte; que por ello interpone demanda, al haber transcurrido más de cinco años ininterrumpidos; que la relación matrimonial se ha quebrado y es imposible de reanudarse. Respecto a los alimentos, señala que a la fecha existe un acuerdo por concepto alimenticio a favor de sus menores hijos contenida en el acta de conciliación Nro. 263-2021, expediente 267-2021 del Centro de Conciliación CRISTIANO EBENEZER, que cuyo monto por concepto alimenticio no se establece en el acta antes detallada y no puede ser cuantificable; que la demandada desde que realizó el abandono de hogar hasta la actualidad no ha cumplido con proveer cantidad alguna para el sustento de su hijos pese a tener un acuerdo conciliatorio no cuantificable; que el recurrente viene cubriendo todos los conceptos de alimentación, educación, salud, vestido, entre otros que ascienden mensualmente a S/ 3.000.00; que la demandada actualmente no cuenta con otra carga familiar que le impida cumplir con dicha obligación alimentaria; que con relación a las posibilidades económicas, la demandada trabaja de forma independiente, que dicha actividad económica le alcanza para cubrir con sus propias necesidades además de poder cumplir con su obligación de madre y acudir con el 50% de los gastos por concepto de alimentos de su hijos; que al no existir impedimento, ni imposibilidad de que la demandada pueda trabajar y cubrir por ella misma sus propias necesidades, solicita el cese de dicha obligación alimentaria. Respecto a la tenencia, solicita que se esté a lo



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

acordado mediante acta de conciliación 263-2021 en la que se concede a favor del recurrente la tenencia de los menores por lo que carece de pronunciamiento al ser cosa juzgada; respecto del régimen de visitas, solicita que la demandada en calidad de madre visite a sus menores hijos de forma libre y abierta cualquier día de la semana en el domicilio del padre en horario adecuado, que respecto a esta pretensión carece de pronunciamiento por constituir cosa juzgada; respecto a la patria potestad, señala que al existir el acta de conciliación 263-2021, la patria potestad de sus menores hijos le corresponde de manera unilateral ya que es el cónyuge a quien se le otorgó la tenencia y custodia de los menores, esto producto de la disolución del matrimonio la cual será materia de pronunciamiento por parte de su juzgado. Respecto a la sociedad de gananciales, señala que durante el matrimonio han adquirido el bien inmueble ubicado en Asentamiento Humano Asociación Urbanizadora de interés social Las Rocas Mz. J, Lote 2, del distrito de Sabandía, inscrita en la partida registral Nro. P06247037 de los registros públicos de la zona registral de Arequipa, que el recurrente se realizó un préstamo ante la entidad Compartamos, para poder realizar la construcción del hogar por un monto de S/30,000.00, que su persona viene pagando de forma puntual, que la demandada nunca ha colaborado con dicho préstamo. Respecto a la reparación del daño moral, señala que la separación de hecho se ha producido por parte de la demandada, que debe tenerse en cuenta que el daño moral debe ser indemnizado teniendo en cuenta el menoscabo producido por el actuar dañoso del cónyuge culpable, que dicha conducta lo ha afectado moralmente y ha truncado su proyecto de vida porque ha sido el cónyuge afectado pues el recurrente es quien ha perdido la familia, que es el recurrente quien se ha hecho cargo de sus menores hijos hasta la actualidad, que lo considera necesario ya que la demandada ha decidido dar por fenecido el vínculo matrimonial por la separación de cuerpos por más de cuatro años, que solicita una indemnización por concepto de reparación civil por daño moral y daño a la persona, por haber sido afectado por dicha separación de hecho, con una suma ascendente a S/ 70.000.00.-----

Contestación de la demanda por parte del Ministerio Público: A folios setenta y siguientes, la representante del Ministerio Público se apersona al proceso y procede a contestar la demanda, señala que no tiene conocimiento de los hechos, que como defensor del matrimonio es partidario de la reconciliación entre los cónyuges, que si esta fuera imposible se podrá disolver el vínculo conyugal de acreditarse la causal que se invoca y la separación de hecho por un periodo superior a los cuatro años, deberá ser materia de



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

probanza en este proceso, previamente a declararse por fenecido el vínculo matrimonial y por fundada la demanda, debiendo tomarse en cuenta el interés superior del niño y adolescentes, en los derechos que les asisten a los menores de edad.-----

Contestación de la demanda por parte de la cónyuge demandada: A folios ochenta y cuatro y siguientes, María Joaquina Soto Cosi, se apersona al proceso y contesta la demanda; señala con relación a los hechos expuestos en la demanda que, es cierto lo indicado en el primer punto sobre el matrimonio contraído con el demandante, que es verdad lo indicado en el segundo, tercer, cuarto y quinto punto, respecto de la causal de separación de hecho, que es cierta la constatación policial de retiro de hogar, que es cierto lo indicado respecto de hacer vida en común con su cónyuge debido a las constantes peleas y discusiones, que está de acuerdo con el pedido del demandante respecto de la disolución del vínculo matrimonial. Respecto de los alimentos, el punto décimo es parcialmente cierto puesto que si bien existe un acuerdo conciliatorio recaído en el acta de conciliación Nro.263-2021, se indica textualmente que asumirá la pensión de alimentos de los menores según sus posibilidades, por lo cual es evidente y claro del aporte por alimentos que debe hacer su persona hacia sus menores hijos, que hoy en día le resulta difícil hacer un aporte dinerario puesto que actualmente no tiene trabajo establecido debido a su decaído estado de salud, que no es cierto lo indicado en el punto undécimo, pues si no se logró hacer algún pago significativo, que todo es debido a su estado de salud, que lleva siete años mal de la cabeza producto de un golpe en la misma, que se le dificulta conseguir un puesto de trabajo por la misma; que respecto del punto duodécimo está en desacuerdo con el pedido hecho por el demandante debido a que existe un proceso previo de alimentos hacia su persona, que existe una medida cautelar de asignación anticipada de alimentos por el monto de S/ 200.00 para cada hijo, que dicha medida recaída en el expediente 2257-2022-43, mediante resolución número uno, que por tanto se debe desestimar el pedido de alimentos por S/ 3.000.00 cuyo monto es irrisorio; que es verdad lo indicado en el punto décimo tercero sobre su carga familiar; que es falso lo indicado en cuanto se encuentra mal de salud, que no está trabajando, que no percibe ningún monto dinerario ni remuneración alguna, que solo vive con ayudas brindadas por familiares y amigos que se compadecen de su actual estado de salud. Respecto de la tenencia, señala que en ese punto existe un acuerdo conciliatorio donde la tenencia de sus menores hijos en las cuales estarán a cargo del demandante; sobre el régimen de visitas, está de acuerdo con lo solicitado por el demandante; sobre la liquidación de la sociedad de gananciales, es verdad que adquirieron



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

durante el matrimonio el bien inmueble antes citado; respecto a la reparación del daño moral, señala que no está de acuerdo, que en ningún momento trató de perjudicar al demandante, que no afectó su proyecto de vida, que jamás perdió su puesto de trabajo, que si se retiró del hogar fue por la imposibilidad de hacer vida en común y además que venía adoleciendo dolores y malestares en su cabeza, que es evidente que respecto del historial crediticio presentado por el demandante, que se encuentra en buen estado económico para poder sobrellevar pagos mensuales de préstamos personales, que no está de acuerdo con el pago de reparación por daño moral y a la persona, que no expone los cuatro elementos solicitados por ley. Señala como fundamentos de contestación que, su persona se encuentra mal de salud, que hace siete años sufrió un golpe en la cabeza, que actualmente viene presentando dolores y mareos con sensación de nauseas, que se realizó un examen médico en el puesto de salud Leopoldo Rondón de Sabandía, que posee una cefalea postraumática crónica, que por ese motivo se le dificulta trabajar y llevar una vida plena; que si bien el demandante pretende divorciarse de lo cual no se encuentra en desacuerdo, no está de acuerdo con el pago de una pensión alimenticia de S/ 3.000.00, que es un monto irrisorio imposible de pagar, que existe un proceso de alimentos en el expediente 2257-2022 en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Paucarpata, que además se fijó asignación anticipada por el monto de S/ 200.00 para sus dos menores hijos, que se debe desestimar dicho pedido del demandante por existir ya un proceso judicial y que lo más pertinente es demandar aumento de alimentos mas no una nueva demanda de alimentos; que respecto a la liquidación de la sociedad de gananciales, el demandante pretende tener la custodia total del bien inmueble, que dicho bien fue al matrimonio siendo ambos propietarios del bien; que respecto a la indemnización de daños y perjuicios está en desacuerdo con el monto de S/ 30.000.00, que no prueba el daño que se le ocasionó, que no posee los cuatro elementos para poder demandar una indemnización como son el hecho dañoso, el daño producido, la relación de causalidad entre la acción y el daño y el factor de atribución por lo que se debe declarar improcedente.-----

Actividad Procesal: Mediante resolución número dos, que obra a folios sesenta y cinco, se resuelve admitir a trámite la demanda de divorcio por la causal invocada, en la vía de proceso de conocimiento; mediante resolución número tres a folios setenta y cuatro, se resuelve dar por absuelto el traslado de la demanda conferido a la representante del Ministerio Público; mediante resolución cuatro a folios ochenta y nueve, se resuelve tener por contestada la demanda y por ofrecidos los medios probatorios; mediante resolución



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

cinco a folios noventa y cuatro, se resuelve declarar saneado el proceso; mediante resolución número seis a folios noventa y nueve, se resolvió fijar como puntos controvertidos: **1)** Determinar si el periodo de separación de hecho de los cónyuges fue durante un periodo ininterrumpido de cuatro años a más. **2)** Determinar la procedencia o no de fijarse indemnización en favor del cónyuge más perjudicado. **3)** Determinar si procede la variación de los alimentos fijados mediante acta de conciliación 263-2021. **4)** Determinar las necesidades de los alimentistas y las posibilidades del demandado. **5)** Determinar el fenecimiento de la sociedad de gananciales; se admiten los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante, demandada y de oficio, se prescinde de la audiencia de pruebas; mediante resolución dieciséis a folios ciento cincuenta y cuatro, se resuelve admitir prueba de oficio a efecto de emitir pronunciamiento respecto a la pretensión de alimentos, siendo el estado del proceso el de emitirse sentencia.-----

II.- CONSIDERANDO: -----

PRIMERO.- Fines del Proceso: Conforme lo establece el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: “*Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso*”. Asimismo, conforme lo establece el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, la finalidad del proceso es que el Órgano Jurisdiccional a través de un fallo definitivo resuelva el conflicto de intereses con relevancia jurídica existente entre las partes; logrando además con ello satisfacer el interés público o general que es restablecer la paz social en justicia.-----

SEGUNDO.- Fines de los medios probatorios: De otra parte, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos por ellos expuestos y producir certeza en el juzgador respecto de los puntos controvertidos, fundamentando sus decisiones, conforme lo señala el artículo 188° del Código Procesal Civil; además el artículo 196° del código acotado, impone a las partes la carga de probar los hechos que configuran su pretensión o contradicción (principio *onus probandi*), según sea el caso. Asimismo, el artículo 197° del Código Procesal Civil establece el principio de sana crítica, al establecer que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.-----

TERCERO: Respecto de la causal de separación de hecho: Al respecto debe mencionarse que el Artículo 333° numeral 12 del Código Civil, establece que puede demandarse la Separación de Cuerpos o el Divorcio por: “*La separación de hecho de los cónyuges*



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335". Esta causal de divorcio corresponde al llamado sistema de **divorcio remedio**, que a diferencia de las causales inculpatorias y subjetivas que corresponden al divorcio sanción y que también se encuentran reguladas en el antes citado artículo 333° de la norma sustantiva, no exigen la presencia de un llamado "cónyuge culpable", ni analizan la culpabilidad o el dolo con el que han actuado los cónyuges, simplemente se verifica la concurrencia de un hecho objetivo para declarar la disolución del vínculo matrimonial, simplemente se verifica que la relación conyugal haya quebrado, que se haya dislocado de forma permanente e irrevocable, situación fáctica que debe ocurrir tiempo antes de iniciarse el proceso judicial, razón por la cual, en esta causal puede fundarse la demanda en hecho propio, tal y como establece el último párrafo del inciso 12 del citado artículo 333°. Ahora, para que se configure la causal de separación de hecho, es necesario que concurren los siguientes elementos constitutivos de la pretensión: **(i) El elemento material u objetivo:** Determinado por el cese efectivo de la vida en común; **(ii) El elemento psicológico o subjetivo:** es decir la ausencia de voluntad de uno o de ambos cónyuges de reanudar la vida en común, lo que también se conoce como ausencia de *affectio maritalis*, por lo que no podría alegarse separación de hecho por cuestiones laborales, o por una situación impuesta que jurídica o tácitamente sea imposible eludir como en el caso de detención judicial, o cuando alguno de los cónyuges viaje al extranjero para ser intervenido quirúrgicamente o por razones de estudio y **(iii) El elemento temporal:** Debiendo para dicho efecto, acreditarse que la separación se ha extendido ininterrumpidamente más allá de los dos años cuando los cónyuges no tenga hijos menores de edad y cuatro años, si dichos hijos existiesen.-----

CUARTO.- Del requisito de procedibilidad de la causal de divorcio demandada: La Ley 27495, también incorpora un nuevo artículo a nuestro Código Civil, el artículo 345-A, el cual señala que: *"Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333° el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los Artículos 323°, 324°, 342°, 343°, 351° y 352°, en cuanto sean pertinentes".* Como se aprecia, a



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

pesar de ser una norma contenida en el Código Sustantivo, el artículo 345-A, también recoge aspectos procesales de la Separación de Hecho, como establecer un requisito especial de procedencia de la demanda, que es la exigencia al demandante de acreditar el encontrarse al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo, requisito que no es absoluto, dado que solamente es exigible cuando dicha obligación alimentaria haya sido establecida o pactada, a través de sentencia judicial firme o a través de acuerdo entre las partes respectivamente, no pudiendo convertirse dicho requisito en un obstáculo para el derecho fundamental de acceso a la Tutela Jurisdiccional Efectiva del que goza todo justiciable¹. En el presente caso, se ha postulado en el escrito de demanda la disolución del vínculo matrimonial por la causal de separación de hecho, señalando la parte demandante que dentro del matrimonio han procreado dos hijos, que con respecto a la demandada no existe impedimento, ni imposibilidad para que pueda trabajar y cubrir sus propias necesidades no existiendo ningún acuerdo sobre pago de obligaciones alimentarias entre el recurrente y la demandada ya que cada uno subsiste de su propia actividad económica, a lo que debe de agregarse que no se ha puesto de manifiesto que al momento de interponerse la demanda hayan existido liquidaciones de alimentos, ni requerimientos de pago que conminen al demandante a dar cumplimiento sobre alguna obligación alimentaria a favor de la cónyuge demandada o de sus menores hijos, apreciándose que el demandante es quien viene ejerciendo el cuidado de sus menores hijos mediante conciliación extrajudicial, razones por las que debe tenerse por satisfecho este requisito, emitiéndose un pronunciamiento de fondo, más aún cuando los justiciables gozan del derecho fundamental de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva.-----

QUINTO.- De las reglas establecidas en el Tercer Pleno Casatorio Civil: Con fecha 18 de marzo del 2011, los Jueces de la Corte Suprema de Justicia en Pleno Casatorio, expidieron la Sentencia con carácter vinculante conforme al art. 400° del Código Procesal Civil, que corresponde al expediente número 4664-2010-Puno-Tercer Pleno Casatorio - publicado el trece de mayo del año dos mil once, en éste se abordaron temas que venían siendo interpretados por las instancias del Poder Judicial de forma discordante,

¹ Al respecto es importante tener en cuenta lo mencionado por autores como Alex Plácido, cuando mencionaba que cuando no se tenga que cumplir con la prestación alimentaria por ser la condición económica de su cónyuge más favorable, exigir que el cumplimiento de la obligación alimentaria como requisito de admisibilidad al momento de calificar la demanda, constituiría un limitante al ejercicio de acceder a la tutela jurisdiccional efectiva. Una posición similar a la que venimos esbozando tuvieron los Magistrados de Ica, en el Pleno Jurisdiccional Distrital del 03 y 10 de diciembre del 2007, cuando en el acuerdo 08 estipularon que: *"La acreditación de la obligación alimentaria debe interpretarse como un requisito exigible para el demandante sólo en los casos que esta obligación le haya sido establecida por sentencia o haya sido fijada por acuerdo entre las partes"*.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

estableciéndose la correcta interpretación del artículo 345-A del Código Civil, especialmente en cuanto al tema de indemnización y adjudicación preferente de los bienes sociales. Se establece por ejemplo, que el cónyuge más perjudicado con la separación, es aquel que no dio motivos para la separación y que ha quedado en situación de desventaja material en relación al otro cónyuge; se establece también que la indemnización contenida en el artículo 345-A del Código Civil, comprende tanto el menoscabo patrimonial como el daño a la persona, haciendo especial énfasis en el daño moral; se establece que aun cuando exista acuerdo de los cónyuges sobre la separación de hecho, el juez puede identificar y comprobar en el proceso cual es el cónyuge más perjudicado (fundamento 52). Respecto de la naturaleza jurídica de la indemnización este Pleno se aparta de las teorías que asociaban la misma a un caso de responsabilidad civil contractual o extracontractual, estableciéndose que se trata de una obligación legal, es decir de una obligación impuesta por la ley por motivos de equidad, en otras palabras, la indemnización se justifica en la misma ley y su finalidad no es resarcir daños, sino corregir y equilibrar desigualdades económicas resultantes de la ruptura matrimonial, se establece que la indemnización debe ser cumplida en un solo momento. Asimismo en el fundamento 65, se establece que el menoscabo de la estabilidad económica debe ser constatado por el juez de las pruebas y lo actuado en el proceso; y no debe ser producto de la conducta de uno de los cónyuges, sino que provenga del hecho objetivo del apartamiento fáctico; de otro lado, se establecen algunas circunstancias objetivas a tomar en cuenta para efectos de indemnizar al cónyuge más perjudicado como son la edad, estado de salud, posibilidad de reinserirse a un trabajo anterior, la dedicación al hogar y a los hijos, el hecho que el abandonado haya tenido que demandar alimentos. Tal y como lo establece este Pleno Casatorio, la indemnización o adjudicación preferente de los bienes sociales, pueden ser fijadas por el juez a instancia de parte, es decir como pretensión acumulada del escrito de demanda, o como pretensión reconvenida, flexibilizándose inclusive el principio de preclusión, al permitirse a las partes alegar y solicitar la indemnización después de los actos postulatorios (fundamento 77); pudiendo también ser fijada por el juez de oficio, siempre que alguna de las partes haya expresado de alguna forma y en el curso del proceso hechos concretos referidos a su condición de cónyuge más perjudicado. Sin embargo, este Pleno también establece algunos límites a la función jurisdiccional, así por ejemplo se cita en el fundamento 80 que: *“no es procedente que el juez bajo el único y simple argumento de que tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge más perjudicado, fije a su arbitrio una indemnización o disponga la adjudicación*



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

referida, sin que se haya alegado hechos configurativos de algunos perjuicios, ni existe prueba alguna en el proceso, o peor aún si existe renuncia expresa del cónyuge interesado. Si el juez no ha identificado en el proceso cuál es el cónyuge más perjudicado, no está obligado a fijar una indemnización; igualmente no está obligado, si no existiera en el proceso ningún elemento probatorio, indicio o presunción sobre ello".

Complementando lo expuesto por este Pleno Casatorio, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente número 782-2013-PA-TC, donde se cita que: *"existe una regla de precedencia condicionada que favorece la aplicación del principio de protección de la familia y determina la restricción del principio de congruencia procesal, por lo que una correcta aplicación de la función tutelar por el órgano jurisdiccional no puede limitarse a la simple constatación de si existe pedido indemnizatorio expreso de las partes, sino que exige al juzgador realizar un juicio de inferencia a partir de hechos objetivos a fin de evaluar la existencia de un cónyuge perjudicado – aquel que no motivó la separación de hecho- y fijar, si fuera el caso, la indemnización correspondiente"*²;

refiriéndose respecto de estos citados hechos objetivos de la siguiente forma: *"Será suficiente que el cónyuge afectado alegue y logre acreditar a lo largo del proceso hechos concretos que demuestren el perjuicio sufrido. En algunos casos este daño podrá determinarse a partir de las circunstancias del abandono del hogar conyugal, de la manutención de los hijos menores de edad, de la existencia de demandas de cumplimiento de la obligación alimentaria, etc. Sólo cuando tal situación fáctica se haya probada el Juez podrá legítimamente considerar a uno de los cónyuges como el más perjudicado; y, por esta razón fijar una indemnización"*³;

concluyendo el Tribunal Constitucional respecto de los límites a la relativización o flexibilización del principio de congruencia procesal que: *"la relativización del principio de congruencia y del deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge más perjudicado, no autoriza al juez, en ningún caso, a fijar discrecionalmente, una indemnización a favor de un supuesto cónyuge perjudicado, si es que no se ha denunciado algún perjuicio, ni existe prueba en este sentido; o peor aún, si el interesado expresamente ha renunciado a tal pretensión o fue declarado en rebeldía. Si a pesar de tales circunstancias, el juzgador impusiera el pago de una indemnización, incurriría en una grave violación del principio de congruencia; puesto que, no sólo no habría aplicado el derecho no invocado, sino fundamentalmente, habría incorporado hechos al proceso"*⁴.

SEXTO: SOBRE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA: El artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes establece que: *"Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos"*, este artículo se encuentra en concordancia con el inciso b) del artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes que establece como deber de la patria potestad el proveer de sostenimiento y

² STC Nro. 782-2013-PA-TC. Fundamento 8

³ STC Nro. 782-2013-PA-TC. Fundamento 11

⁴ STC Nro. 782-2013-PA-TC. Fundamento 12



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

educación al hijo, entendiéndose que el derecho alimentario deriva a la institución de patria potestad, que es una institución de protección, a través de la cual los progenitores tienen el deber-derecho de proteger a las personas de los hijos y a los bienes de éstos. Los alimentos son una obligación legal de contenido económico, inspirada en un principio de solidaridad familiar⁵, cuya fuente es el parentesco y que posee una finalidad excluyentemente extrapatrimonial, que es garantizar el sustento, la preservación y la vida digna del alimentista. El artículo 472° del Código Civil, en concordancia a lo establecido en el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes; estipulan que es lo que se entiende por alimentos, indicando que es todo aquello indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño y del adolescente y los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de posparto. Al respecto como bien ha citado Enrique Varsi, los alimentos no sólo comprenden lo mínimamente indispensable para sobrevivir (propriadamente dicho la comida), sino que además poseen un aspecto moral, espiritual. Decía Varsi que el concepto de alimentos apunta a la satisfacción de las necesidades básicas del ser humano que se dan, tanto en el aspecto material, entiéndase comida, vestido, alimentos propriadamente dichos, como en el aspecto espiritual o existencial tal como la educación, esparcimiento, recreación que resultan imprescindibles para el desarrollo ético, moral e intelectual de la persona, nutriendo el alma. Este mismo autor citando a Marcelo Aguilar sostenía que es el deber moral y jurídico más importante que tienen los padres frente a sus descendientes que no termina tan solo con la provisión de elementos materiales necesarios para su supervivencia, sino que, se hace extensivo a su formación integral; hasta que estén debidamente capacitados para subvenir decorosamente su propia subsistencia⁶. El artículo 481 del Código Civil establece que el juez debe de regular los alimentos en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades de quien debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor. El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista. El derecho alimentario exige la presencia de tres elementos constitutivos básicos, que son: **(i) La existencia de un vínculo legal:** El vínculo legal se establece a

⁵ Para Guillermo Borda: "(...) la solidaridad humana impone el deber de ayudar a quien sufre necesidades, tanto más si es un allegado. Sería repugnante a toda idea moral que el padre padeciera de miseria a la vista del hijo rico; lo mismo ocurriría en el caso de los esposos o de otros parientes cercanos. Se explica, pues, la obligación legal impuesta al pariente pudiente de ayudar al necesitado. Esta ayuda se llama alimentos (...)" (BORDA, Guillermo. Manual de Derecho de Familia. Edit, Perrot Buenos Aires, 1972. p. 427)

⁶ VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. Tratado de Derecho de familia. Tomo III. Primera Edición. Edit, Gaceta Jurídica. Lima, 2012. pp. 419-420



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

partir de la existencia de una relación familiar que es reconocida por la ley, como es el caso del parentesco; (ii) **El estado de necesidad del alimentista:** Este presupuesto está determinado en el hecho que el alimentista no se encuentre en aptitud de atender por sí mismo su propia manutención, tratándose de menores de edad, el estado de necesidad se presume, toda vez que hablamos de seres humanos en edad precoz, en etapa de desarrollo bio y psico-social y consecuentemente a ello, en estado de vulnerabilidad, que requieren ser socorridos material y moralmente por sus progenitores a fin de alcanzar su integral desarrollo y (iii) **Las posibilidades económicas del obligado:** Este presupuesto está representado en la aptitud del obligado de atender los requerimientos alimentarios, para lo cual es pertinente valorar el estado de salud del obligado, su edad, su capacidad económica, sus actividades laborales y económicas, sus ingresos remunerativos y no remunerativos, sus circunstancias personales y la existencia de otras obligaciones y deberes alimentarios que éste pudiera ostentar, dado que el monto de la pensión alimenticia que se fije, tampoco podría poner en riesgo la subsistencia y la vida de otras personas que dependan económicamente del obligado, así como la subsistencia y la vida misma de éste. De otra parte, el artículo 484 del Código Civil, señala que el obligado puede pedir que se le permita dar los alimentos en forma diferente del pago de una pensión, cuando motivos especiales justifiquen esta medida.-----

SÉPTIMO.- Pronunciamiento respecto de la pretensión principal (primer punto controvertido): En autos se ha establecido como primer punto controvertido: *“Determinar si el periodo de separación de hecho de los cónyuges fue durante un periodo ininterrumpido de cuatro años a más”*. En principio debe tenerse presente que el plazo legal aplicable al caso de autos, con relación a la separación ininterrumpida de los cónyuges, es de cuatro años, esto en vista que se ha acreditado que las partes han procreado dos hijos, Harol Adrián y Albert Daniel Quispe Soto, nacidos el 14 de julio de 2013 y el 28 de agosto de 2007, ostentando las edades de 11 y 17 años, respectivamente, tal como se aprecia de las partidas de nacimiento obrantes a fojas cincuenta y cinco y cincuenta y seis, siendo ambos menores de edad al momento de interposición de la demanda. Con la copia del acta de matrimonio que obra a fojas cincuenta y cuatro, se acredita la existencia del vínculo matrimonial celebrado entre las partes demandante y demandada con fecha 18 de mayo de 2010, vínculo que se pretende disolver a través de la presente acción. Respecto de los elementos constitutivos de la casual demandada, se tiene que se cumple con: a) **Elemento objetivo o material**, es decir el cese efectivo de la vida en común entre los cónyuges, se tiene que al momento de interponerse



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

la demanda de divorcio los cónyuges han ostentado domicilios diferentes, manifestando el cónyuge demandante domicilio en Urbanización Las Rocas Mz. J, Lote 2 del distrito de Sabandia, citando como dirección domiciliaria de la cónyuge demandada en Villa San Juan Mz. G, Lote 33 del distrito de Characato, a donde ha sido válidamente notificada con la demanda, apreciándose del escrito de apersonamiento de la demandada obrante a folios ochenta y cuatro, que consigna la misma dirección antes citada; siendo así, el hecho que los cónyuges al momento de interponerse la demanda ostenten domicilios diferentes, es un indicativo que no hacen vida en común, por lo que se tiene acreditado el elemento objetivo o material de la causal demandada. **b) Elemento temporal de la causal demandada**, para declararse fundada la demanda es necesario que se acredite que antes de interponerse la demanda hayan transcurrido cuatro años de separación ininterrumpida de los cónyuges, teniéndose presente que los hijos procreados dentro del matrimonio, son aún menores de edad. El cónyuge demandante señala en el escrito de demanda que se encuentra separado de la demandada desde el 12 de enero de 2018, señalando como causa, el ambiente hostil con constantes reclamos por parte de la demandada, habiendo realizado esta última una constatación policial de retiro del hogar conyugal ubicado en Urb. Las Rocas Mz. J, Lote 2, distrito de Sabandia, en la referida fecha, habiendo transcurrido a la fecha más de cinco años ininterrumpidos, que por este motivo es imposible reanudar el deber de hacer vida en común; de otra parte, la cónyuge demandada al momento de contestar el escrito de demanda ha señalado no encontrarse en desacuerdo con la pretensión de divorcio, aceptando como cierto lo referido por el demandante en cuanto a la convivencia de las partes en un ambiente hostil debido a las constantes peleas y discusiones, aceptando la fecha de separación como cierta, por lo que no existe controversia en el tiempo de la separación hecho, ni se ha controvertido la fecha en que se produjo esta, por lo que en ese sentido, se tiene por acreditado que la separación de los cónyuges data desde el 12 de enero de 2018, lo que se puede verificar también de la constancia policial obrante a fojas once, donde en la referida fecha es la demandada quien hace constar su retiro voluntario del hogar citado como último domicilio conyugal, procediendo a retirar sus cosas personales, sin que se ponga en manifiesto que luego de producida la separación, los cónyuges hayan retomado en algún momento su vida marital, obrando a fojas seis, copia certificada del acta de conciliación N° 263-2021, celebrada ante el Centro de Conciliación Cristiano Ebenezer, medio probatorio que data del 26 de noviembre de 2021, donde las partes arribaron a acuerdos conciliatorios respecto a la tenencia, régimen de visitas y alimentos, respecto a sus



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

menores hijos, apreciando de los antecedentes de dicho acuerdo que, las partes señalan que a la fecha de suscripción de dicho acuerdo se encuentran separados, solicitando la presente conciliación, medio probatorio que da cuenta que la separación de hecho de las partes ha persistido en el tiempo, por lo que a la fecha de interposición de la demanda de divorcio, el 17 de abril del 2023, ha transcurrido más de cuatro años de separación ininterrumpida de los cónyuges, estando por lo tanto, también acreditado el elemento temporal de la causal demandada. De otra parte, esta también acreditado el **elemento subjetivo o psicológico**, es decir la ausencia de voluntad de uno o de ambos cónyuges de reanudar la vida en común, tal como se acredita de la manifestación de la parte demandante quien ha expresado que desde su separación no tiene intención de reanudar la vida en común, habiendo recurrido a instancia judicial solicitando la disolución del vínculo matrimonial, siendo que la demandada al contestar la demanda no expresa intención de reanudar el vínculo conyugal con el demandante aduciendo que no se encuentra en desacuerdo con la pretensión de divorcio por la causal alegada; asimismo, es criterio de este Juzgador, tal y como ha establecido la Corte Suprema en la Sentencia Casatoria Nro. 1500-2007-Lima que: *“...el objeto discutido dentro del proceso es de interés, prioritariamente de las partes, pues son estas las que han recurrido a la administración de justicia para resolver su conflicto intersubjetivo de intereses...por lo que es lógico y coherente, considerar que la respuesta de los magistrados debe estar acorde a sus pretensiones y no recurrir a formalismos innecesarios para proteger un matrimonio que, según las partes, esta total y absolutamente disuelto en la vía de los hechos, por ello, actuar en sentido contrario a las partes, y valerse de ambigüedades o deficiencias legales, es desconocer la función social que tiene todo Juez respecto del lugar donde ejerce su función y pretender someter a las personas, no a la justicia del caso concreto, sino —en este caso— al mantenimiento de una situación matrimonial inexistente”⁷*. Es por lo expuesto que la pretensión de divorcio por la causal de separación de hecho debe ampararse, declarándose fundada la demanda en este extremo.-----

OCTAVO: Respecto del cónyuge perjudicado por la separación: En autos se ha establecido como segundo punto controvertido: *“Determinar la procedencia o no de fijarse indemnización en favor del cónyuge más perjudicado”*. Al respecto, como señala el Tercer Pleno Casatorio, esta indemnización tiene el carácter de obligación legal, es decir, de una obligación impuesta por la norma por motivos de equidad, justificada en la misma ley, cuya finalidad no es resarcir daños, sino corregir y equilibrar desigualdades económicas resultantes de la ruptura matrimonial, tal y como se ha desarrollado en el considerando

⁷ Considerando octavo.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

quinto de esta sentencia, pudiendo el Juzgador establecer la presencia del cónyuge más perjudicado por la separación y fijar si correspondiera una indemnización, aún de oficio, tal y como lo establecen las reglas dos, tres y cuatro del Tercer Pleno Casatorio que se han constituido como precedente judicial vinculante, para ello como se ha fijado en la regla número cuatro del Tercer Pleno Casatorio, debe objetivamente constatarse el menoscabo de la estabilidad económica a través de las pruebas y de lo actuado en el proceso; proviniendo dicho menoscabo del hecho objetivo del apartamiento fáctico; valorándose circunstancias para identificar al cónyuge más perjudicado como: a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes⁸. Ahora si el Juez, no ha podido identificar cual es el cónyuge perjudicado, porque no existe alegación de las partes, porque existe renuncia expresa del cónyuge interesado, porque la parte ha sido declarada rebelde o por insuficiencia probatoria, no está obligado a fijar una indemnización, pues como bien ha citado el Tribunal Constitucional, la correcta aplicación de la función tutelar por el órgano jurisdiccional no puede limitarse a la simple constatación de si existe pedido indemnizatorio expreso de las partes, sino que exige al juzgador realizar un juicio de inferencia a partir de hechos objetivos a fin de evaluar la existencia de un cónyuge perjudicado⁹, es decir, que la situación fáctica manifestada por la parte que pretende una indemnización debe ser probado para considerarlo legítimamente como cónyuge más perjudicado, si no existe prueba del perjuicio aludido esta pretensión debe ser desestimada. **Respecto del caso en concreto**, la parte demandante solicita que en aplicación del artículo 345-A del Código Civil y el Tercer Pleno Casatorio Civil, se tenga presente que es el cónyuge afectado por la separación por lo que la demandada debe abonar la suma de S/ 70.000.00, cita que la conducta de la demandada lo ha afectado moralmente y ha truncado su proyecto de vida, que ha perdido su familia y es quien se ha hecho cargo de sus menores hijos hasta la actualidad, que es la demandada quien decidió por fenecido el vínculo matrimonial por la separación de cuerpos por más de cuatro años. Al respecto, valorándose las circunstancias determinadas por el Tercer Pleno Casatorio

⁸ Regla número cuatro, Tercer Pleno Casatorio Civil.

⁹ STC Nro. 782-2013-PA-TC. Fundamento 8.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

Civil a afecto de identificarse al cónyuge perjudicado por la separación, se tiene de la revisión de los medios probatorios que la parte demandante no ha acreditado haber padecido algún grado de afectación psicológica o emocional, no obrando en autos ninguna pericia o informe psicológico, psiquiátrico u otra prueba que objetivamente ponga de manifiesto algún tipo de afectación psicológica o emocional que haya padecido el demandante y que se haya originado por el apartamiento fáctico de la demandada del hogar conyugal; asimismo, se aprecia de la revisión de los expedientes acompañados al presente proceso que, los mismos versan sobre materias como ejecución de acta conciliación en el expediente 22730-2019 y sobre alimentos, ello en el expediente 2257-2020, donde se puede apreciar que previo al proceso materia de pronunciamiento, la controversia entre las partes ha surgido a consecuencia de la pretensión de alimentos respecto a los hijos, habiendo suscrito acuerdos conciliatorios que datan de fecha anterior al acta de conciliación N° 263-2021; apreciándose del primer expediente antes mencionado que mediante acta de conciliación 13-2018, de fecha 19 de enero de 2018, fue la demandada quien mediante termino primero asumía la tenencia de los menores correspondiendo al recurrente, un régimen de visitas con externamiento, lo que permite colegir que ambas partes se han hecho cargos de sus menores hijos después de la separación de hecho y no solamente el demandante por lo que dicha circunstancia no es suficiente para acreditar que es el demandante el cónyuge más perjudicado con la separación de hecho; tampoco corresponde a este Juzgador establecer una indemnización a favor de alguna de las partes ni establecerse una indemnización a partir de la afirmación de haberse truncado el proyecto de vida matrimonial, debiendo remitirnos y tomar como referencia lo expuesto en el Tercer Pleno Casatorio Civil, que establece que es bastante discutible establecerse un daño al proyecto de vida matrimonial para indemnizarse a una persona por el término abrupto de una relación familiar, manifestando que: *“(...) la aplicación del concepto de proyecto de vida –y por extensión el de proyecto de vida matrimonial- a los efectos de la indemnización en el divorcio sanción y en el divorcio remedio, resulta muy discutible, con poco desarrollo en la doctrina y en la jurisprudencia, como lo reconoce la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, no solamente por la imprecisión de su contenido y alcances sino fundamentalmente porque en muchos de sus aspectos y hechos, sobre todo en los más remotos, la relación de causalidad entre el hecho y el daño sería muy controversial, y en algunos otros extremos hasta carecería de aquella relación de causalidad. Además, para su cuantificación no habría una base objetiva de referencia, tampoco indicadores mensurables, puesto que el proyecto de vida se sustenta en gran parte en probabilidades, es decir en probables realizaciones de la personalidad que tienen un fuerte grado de*



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

*subjetividad y largo alcance en el tiempo. En cambio, para otras áreas del derecho de daños, como el de la responsabilidad civil extracontractual, podría analizarse la posibilidad de su aplicación razonable en ciertos casos específicos y sobre todo acreditándose la concurrencia del nexo causal entre el hecho y el daño concreto imputado (...)*¹⁰. Respecto de la demandada, no ha formulado reconvencción, ni existe alegación, ni probanza que la misma se haya encontrado circunscrita a alguna de las circunstancias señaladas por el Tercer Pleno Casatorio Civil como para considerarla como cónyuge perjudicada por la separación, por lo que a favor de la misma no corresponde establecerse indemnización alguna; razones las antes expuestas, por las que al no haberse acreditado que alguno de los cónyuges haya quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, que corresponde en este extremo desestimarse la demanda y no establecer ningún tipo de indemnización conforme al artículo 345-A del Código Civil, al no haber identificado este Despacho a ninguno de los cónyuges como cónyuge perjudicado por la separación.-----

NOVENO: Respecto de los alimentos de los hijos de las partes: En autos se ha establecido como tercer y cuarto punto controvertido: “*Determinar si procede la variación de los alimentos fijados mediante acta de conciliación 263-2021*” y como cuarto punto controvertido: “*Determinar las necesidades de los alimentistas y las posibilidades del demandado*”; siendo que ambos puntos controvertidos guardan relación, corresponde emitir pronunciamiento en el presente considerando. Al respecto, la parte demandante señala que a la fecha existe un acuerdo por concepto alimenticio a favor de sus menores hijos Harol Adrián y Albert Daniel, que se encuentra contenida en el acta de conciliación N° 267-2021 del Centro de Conciliación Cristiano Ebenezer, que el monto no se establece en dicha acta por lo que no puede ser cuantificable, que la obligada desde que realizó el abandono de hogar hasta la actualidad no ha cumplido con proveer cantidad alguna para el sustento de sus hijos pese a tener un acuerdo conciliatorio no cuantificable. **Ahora bien,** como se ha mencionado en líneas precedentes se tiene que en fecha 26 de noviembre de 2021, tanto el demandante como la demandada celebraron el acta de conciliación Nro. 263-2021 ante el Centro de Conciliación Cristiano Ebenezer, mediante el cual acordaron que la demandada acuda a sus hijos Harol Adrián y Albert Daniel con una pensión de alimentos según sus posibilidades, con lo que queda acreditada la preexistencia de la obligación alimentaria, la misma que es materia de solicitud de variación en el presente proceso, correspondiendo evaluarse la

¹⁰ Sentencia del Tercer Pleno Casatorio Civil, Considerando 70.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

procedencia de dicha acción conforme al interés superior del niño y a las reglas establecidas en el Tercer Pleno Casatorio Civil que viene a flexibilizar principios procesales a fin de hacer efectivo los derechos materiales de las partes consideradas débiles o en desventaja en el conflicto, como son los niños y adolescentes, estando a lo expuesto y vista el acta de conciliación celebrada por las partes procesales, específicamente el acuerdo arribado respecto de los alimentos de sus hijos menores de edad, es que se aprecia que la obligación alimentaria pactada, efectivamente se hace inejecutable, al no estar cuantificada, por lo que conforme al interés superior de los hijos de las partes corresponde emitirse pronunciamiento de fondo, siendo que el derecho de alimentos es consustancial al derecho a la vida; en ese sentido, **respecto del estado de necesidad de los hijos de las partes**, se tiene que el demandante señala que viene cubriendo todos los conceptos de alimentación, educación, salud, vestido, entre otros que ascienden mensualmente a S/ 3.000.00, estando a la minoría de edad de los hijos de las partes, nacidos el 14 de julio de 2013 y el 28 de agosto de 2007, ostentando en la actualidad las edades de 11 y 17 años, respectivamente, que su estado de necesidad se presume, no requiriendo aportarse mayor material probatorio para establecerse el mismo, en ese sentido, conforme lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia en el considerando sexto de la Casación Nro. 3874-2007-Tacna: “(...) *Cuando la norma alude a las necesidades de quien los pide, ello no equivale a verificar la existencia de un estado de indigencia, y debe apreciarse teniendo en consideración el contexto social en el que vive el menor alimentista, puesto que los alimentos no se circunscriben a lo estrictamente necesario para su subsistencia, constituyendo el estado de necesidad de los menores una presunción legal iuris tantum (...)*”; asimismo el derecho alimentario es personalísimo, es decir que se instituye en base a un carácter *intuitu personae*, estrictamente personal, propio de cada alimentista, razón por la cual el artículo 481° del Código Civil establece que el Juez debe de regular los alimentos en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades de quien debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos; en el sentido expuesto, se debe tener presente que cuando un niño o adolescente, se encuentra en etapa de desarrollo bio y psico-social, tiene múltiples necesidades, dentro de las cuales se hace referencia a la alimentación propiamente dicha, al vestido, asistencia médica, vivienda, educación, recreación, entre otros. Respecto de las **posibilidades económicas de la demandada**, en la demanda se ha señalado que la demandada actualmente no cuenta con otra carga familiar que le impida cumplir con dicha obligación alimentaria; que con relación a las posibilidades económicas, la demandada trabaja de forma independiente, que dicha actividad económica le alcanza para cubrir con



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

sus propias necesidades además de poder cumplir con su obligación de madre y acudir con el 50% de los gastos por concepto de alimentos de su hijos. De otra parte, al contestar la demanda, señala la cónyuge demandada, que si bien existe un acuerdo conciliatorio recaído en el acta de conciliación Nro.263-2021, se indica textualmente que asumirá la pensión de alimentos de los menores según sus posibilidades, por lo cual es evidente y claro del aporte por alimentos que debe hacer su persona hacia sus menores hijos, que hoy en día le resulta difícil hacer un aporte dinerario puesto que actualmente no tiene trabajo establecido debido a su decaído estado de salud, señala además que si no se logró hacer algún pago significativo, que todo es debido a su estado de salud, que lleva siete años mal de la cabeza producto de un golpe en la misma, que se le dificulta conseguir un puesto de trabajo por la misma; que respecto del punto duodécimo está en desacuerdo con el pedido hecho por el demandante debido a que existe un proceso previo de alimentos hacia su persona, que existe una medida cautelar de asignación anticipada de alimentos por el monto de S/ 200.00 para cada hijo, que dicha medida recaída en el expediente 2257-2022-43, mediante resolución número uno, que por tanto se debe desestimar el pedido de alimentos por S/ 3.000.00 cuyo monto es irrisorio; que es verdad lo indicado en el punto décimo tercero sobre su carga familiar. Respecto de los medios probatorios que obran en autos, se tiene a fojas ochenta y uno, obra la hoja referencial institucional, la que da cuenta que en fecha 08 de junio de 2023, la demandada es atendida en el Puesto de Salud Leopoldo Rondón de Socabaya, apreciándose de la anamnesis y diagnóstico de dicho medio probatorio que la demandada describe que hace siete años atrás sufrió un golpe en la cabeza y que actualmente presenta dolor, mareos y sensación nauseosa, razón por la cual el medico que suscribe diagnostica presuntivamente: Cefalea Postraumática; asimismo, a fojas ochenta obra la declaración jurada donde la demandada Maria Joaquina Soto Cosi, declara bajo juramento que al primero de junio de 2023, percibe el monto de S/ 550.00 aproximadamente en forma mensual producto de trabajos eventuales que viene realizando, que su salud no le permite trabajar con normalidad, que hace seis o siete años atrás sufrió un golpe en la cabeza, que en la actualidad presenta mareos y punzones que no la dejan trabajar y menos hacer fuerza; así de estos medios probatorios se puede apreciar que ambos recogen declaraciones unilaterales vertidas por la demandada mismas que si bien refieren un problema de salud, no son suficientes para acreditar que no pueda trabajar, por otro lado, no obra medio probatorio alguno que dé cuenta de los ingresos que percibe la demandada en su calidad de trabajadora independiente o que esté en la capacidad de asumir



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

una obligación alimentaria ascendente a S/ 3.000.000, monto de pensión solicitado en la demanda; a fojas ciento treinta y dos, obra el informe remitido por SUNARP el cual informa que la demandada registra un bien predial con partida N° P06247037; a fojas ciento cuarenta, obra el informe remitido por SUNAT el cual señala que la contribuyente Soto Cosi María Joaquina no registra declaraciones determinativas de impuestos anuales desde su inscripción hasta la fecha; a fojas ciento cuarenta y cuatro, obra el informe remitido por el RENIEC, en el cual se informa que la demandada no registra actas de nacimiento de otros hijos menores de edad donde se consigne como madre a la demandada; no existiendo prueba acabada que ponga de manifiesto a cuanto ascienden los ingresos económicos de la demandada, es que se puede tomar como referencia, a parámetros como la remuneración mínima vital, en la actualidad ascendente a S/1,025.00, entendida ésta como el ingreso mínimo que una persona puede percibir por sus actividades económicas o laborales, debiendo además valorarse que se trata de una persona joven, tal como se corrobora de la copia del documento nacional de identidad obrante a fojas setenta y ocho, no contando la misma con otro deber familiar adicional a los menores hijos alimentistas que procreó con el demandante, también llamados como carga familiar, en razón de lo expuesto a criterio de este Despacho, la demandada tiene posibilidades económicas suficientes como para generar ingresos y acudir alimentariamente a sus menores hijos. Y si bien se tiene presente que entre las mismas partes, existe proceso de alimentos instaurado en el expediente 2257-2020-FC, expediente que se encuentra como acompañado del presente expediente, es de tenerse presente, que las pretensiones planteadas en el antes citado expediente y en el presente expediente, no necesariamente son similares, pues ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Paucarpata, se viene solicitando la fijación de una pensión alimenticia, mientras que en este proceso se solicita la variación de la pensión alimenticia acordada por las partes mediante acta de conciliación, a lo que debe de agregarse que el proceso seguido en el expediente 2257-2020, no existe pronunciamiento de fondo, habiéndose suspendido conforme se aprecia de la resolución seis del citado expediente que obra a fojas ochenta y dos, no cabiendo dilatarse los alimentos de los hijos menores de las partes conforme a su interés superior y conforme a la naturaleza urgente del derecho de alimentos que es consustancial al derecho a la vida de los alimentistas. Estando al estado de necesidad de los alimentista el cual se presume debido a su minoría de edad, estando la demandada en posibilidades económicas de generar ingresos por los menos ascendentes a una remuneración mínimo vital, no ostentando carga familiar adicional, no



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

habiéndose acreditado que posea alguna clase de discapacidad física ni mental, ni alguna clase de incapacidad o enfermedad que le impida laborar, siendo que el acuerdo conciliatorio al que arribaron las partes no es cuantificable, por lo que corresponde su variación y establecer una pensión alimenticia en monto fijo como ha sido solicitada en la demanda, sin dejar de tener presente al trabajo doméstico no remunerado que lleva a cabo el progenitor que ostenta la tenencia, quien debe destinar tiempo al cuidado de sus hijos y, conforme a un criterio de equidad, razonabilidad y proporcionalidad, que este Despacho estima pertinente fijar como pensión alimenticia en beneficio de los hijos de las partes a cargo de la demandada, la suma de S/500.00, a razón de S/250.00 para cada uno de los alimentistas, monto que equivale a casi el cincuenta por ciento de una remuneración mínimo vital y que permitiría a la demandada conservar gran parte de sus ingresos para su propia subsistencia, en ese sentido será acogida parcialmente la pretensión de variación de alimentos planteada en la demanda, dejándose sin efecto el acuerdo conciliatorio de las partes respecto de los alimentos, contenido en la cláusula tercera del acta de conciliación Nro. 263-2021, rigiendo la nueva pensión establecida en la presente sentencia, desde el día siguiente de la notificación con la demanda a la parte demandada, conforme lo establecen los artículos 568 y 571 del Código Procesal Civil.-----

DÉCIMO: Respecto de los efectos del divorcio: El Tercer Pleno Casatorio, Casación Nro. 4664-2010 Puno, establece en su fundamento 44 que: “...no es de aplicación inmediata a la declaración de divorcio por esta causal el cese automático de la obligación alimentaria entre los cónyuges prevista en el primer párrafo del artículo 350° del Código Civil, norma aplicable solo al divorcio-sanción; estando facultado el juez a apreciar las circunstancias de su subsistencia en cada caso concreto”; no pasando desapercibido respecto a la citada obligación alimentaria que no existe proceso entablado por alimentos entre las partes como cónyuges, no se ha formulado en el presente proceso tampoco pretensión demandada o reconvenida solicitando la fijación de una pensión de alimentos a favor de alguno de los cónyuges, por lo que se entiende que ambos cónyuges se encuentran en posibilidad de subvenir sus propias necesidades por sí mismos, razones por las que debe declararse el cese de la obligación alimentaria entre los cónyuges de conformidad con el artículo 350° del Código Civil. Siendo de otra parte, consecuencias jurídicas del divorcio: a) La pérdida del derecho a heredar entre los ex cónyuges, estando a lo normado por el artículo 353° del Código Civil; b) El cese del derecho de la mujer a llevar el apellido del ex cónyuge agregado al suyo y c) El fenecimiento de la sociedad de gananciales, estando al precepto contemplado por el inciso 3) del artículo 318° y 319° del



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

Código Civil, siendo que la liquidación de los bienes sociales en caso de que existieran corresponderá hacerse en la etapa de ejecución de este proceso, debiendo asimismo tener presente las partes, que la fecha en que se produjo la separación, establecida en esta sentencia como el 12 de enero de 2018, debe ser tomada como fecha en que feneció la sociedad de gananciales, tal y como lo establece el artículo 319 del Código Civil. Respecto de otros derechos y deberes que los padres poseen respecto de sus menores hijos, en la demanda se ha solicitado que la patria potestad sea ejercida unilateralmente por el demandante, citando que es porque se le han confiado sus menores hijos, sin embargo, no debe confundirse a la patria potestad con la tenencia, siendo que ésta última es un atributo de la patria potestad, y no existiendo pretensión que tenga como fin suspender a la demandada del ejercicio de la patria potestad o que pretenda el fenecimiento de la misma, que ambos progenitores deberán de seguir ejerciendo la patria potestad respecto de sus menores hijos, declarándose la improcedencia de la pretensión demandada; respecto de la tenencia y régimen de visitas de los hijos de las partes, no cabe emitirse pronunciamiento, dado que existe acuerdo conciliatorio al respecto, no pretendiéndose en el presente proceso, la variación de dicho acuerdo conciliatorio en estos extremos.-----

UNDECIMO.- De las costas y costos: Conforme al artículo 412° del Código Procesal Civil, el pago de Costas y Costos son de cargo de la parte vencida, sin embargo, estando a la naturaleza del proceso, proceso de familia que se fundamenta en razones de parentesco, a efecto de no ahondarse más las diferencias existentes entre las partes, teniendo las partes motivos justificados para litigar y no apreciándose que la cónyuge demandada haya sido participe de alguna conducta obstruccionista o dilatoria que afecte el desarrollo del proceso, es que corresponde exonerar a la parte demandada del pago de costas y costos procesales, correspondiendo además declarar exento al Ministerio Público del pago de dichos conceptos.-----

III.- PARTE RESOLUTIVA: -----

Por estos fundamentos y administrando justicia a nombre del Pueblo de quien emana esta potestad: **FALLO:** -----

- 1) Declarando **FUNDADA LA DEMANDA** de Divorcio por la Causal de Separación de Hecho por un periodo ininterrumpido de más de cuatro años, que obra de folios trece y siete y siguientes, subsanada a folios treinta y siete y siguientes, interpuesta por don **LUIS ALBERTO QUISPE MAMANI**, en contra de doña **MARIA JOAQUINA SOTO COSI** y de la señora representante del Ministerio Público, en consecuencia



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

declaro DISUELTO el vínculo matrimonial celebrado por los dos primeros ante el Registro del Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Sabandía, Provincia y Departamento de Arequipa, con fecha dieciocho de mayo del año dos mil diez. Como consecuencia del divorcio, **DECLARO: A) FENECIDA** la sociedad de gananciales generada con motivo del referido matrimonio, debiendo estar las partes a lo expuesto en el considerando décimo de la presente sentencia. **B) La pérdida del derecho a heredar** entre los ex cónyuges, estando a lo normado por el artículo 353 del Código Civil. **C) El cese del derecho de la mujer de llevar el apellido del ex cónyuge** agregado al suyo, estando a lo normado en el artículo 24 del Código Civil y **D) El cese de la obligación alimentaria** entre los cónyuges.-----

- 2) **DECLARO INFUNDADA** la pretensión de indemnización por daño moral y a la **persona** contenida en el escrito de demanda. **SIN PRONUNCIAMIENTO** respecto de la indemnización prevista en el artículo 345-A del Código Civil, al no haberse identificado en el proceso la existencia de un cónyuge perjudicado por la separación de hecho.-----
- 3) **FUNDADA EN PARTE** la pretensión interpuesta por don **LUIS ALBERTO QUISPE MAMANI**, sobre **VARIACIÓN DE ALIMENTOS**, en contra de doña **MARIA JOAQUINA SOTO COSI**; En consecuencia, **DISPONGO:** la VARIACION del acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación N° 263-2021, donde las parte acordaron que doña María Joaquina Soto Cosi, asumirá la pensión de los menores según sus posibilidades, la misma que será depositada a cuenta N° 315-3218866831 del banco Interbank a nombre del conciliante Luis Alberto Quispe Mamani y dejándose sin efecto el antes mencionado acuerdo conciliatorio, **SE DISPONE**, que la demandada **MARIA JOAQUINA SOTO COSI**, acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada a favor de sus menores hijos **HAROL ADRIAN QUISPE SOTO** y **ALBERT DANIEL QUISPE SOTO**, ascendente a la suma de S/500.00 (Quinientos con 00/100 soles), a razón de S/250.00 (Doscientos cincuenta con 00/100 soles), a favor de cada uno de los alimentistas; se precisa que este nuevo monto de pensiones reemplaza al anterior conciliado y que la pensión establecida por este Despacho, rige desde el día siguiente de la notificación con la demanda, en forma mensual y adelantada, mes en post de mes. **ORDENO:** Que, la demandada deposite la antes mencionada pensión en la cuenta de ahorros del Banco de la Nación que será aperturada a nombre del demandante, debiendo realizar las gestiones pertinentes por



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

medio de la Especialista Legal de la presente causa, precisando que dicha cuenta sólo servirá para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada. Se hace conocer a la demandada que, por mandato legal, en caso de incumplimiento en el pago de tres pensiones alimenticias mensuales, se procederá a solicitud de la demandante o alimentista a inscribirlo en el Registro de Deudores Alimentarios. Se declara **INFUNDADA** la pretensión de variación de alimentos contenida en el escrito de demanda, en el extremo que solicita que la demandada acuda a sus menores hijos con una pensión alimenticia no menor de S/3,000.00, correspondiendo a cada uno de los menores alimentistas la suma de S/1,500.00. Asimismo se dispone que por intermedio de la especialista legal se ponga en conocimiento la presente resolución, una vez que quede consentida o ejecutoriada, del Primer Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Paucarpata en el expediente número 02257-2020-0-0412-JP-FC-01, para los fines pertinentes.-----

- 4) **SE DECLARA IMPROCEDENTE** la pretensión contenida en el escrito de demanda, donde se solicita que la patria potestad de los menores hijos sea ejercida unilateralmente por el demandante, debiendo ambos progenitores continuar ejerciendo la patria potestad respecto de sus hijos menores y **SIN PRONUNCIAMIENTO**, respecto de la **tenencia y régimen de visitas** de los hijos menores de las partes, al existir acuerdo conciliatorio extrajudicial.-----
- 5) **ORDENO:** Que, en caso de no ser apelada la presente resolución **se eleve en CONSULTA** al Superior en Grado y una vez aprobada y/o ejecutoriada en caso de ser apelada, se expidan los partes pertinentes y se remitan éstos al Registro Civil de la Municipalidad Distrital de Sabandía, Provincia y Departamento de Arequipa; Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (RENIEC), así como al Registro Personal de los Registros Públicos. **SIN COSTAS NI COSTOS PROCESALES**. Así la pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho. **Tómese Razón y Hágase Saber**.-----



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA AREQUIPA
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
PALACIO DE JUSTICIA
Juez CALDERÓN BELTRÁN Javier Edmundo FAU 20456310959 act
Fecha: 08/01/2024 08:57:09 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D Judicial:
AREQUIPA / AREQUIPA FIRMA DIGITAL
PODER JUDICIAL
DEL PERU

2° JUZGADO DE FAMILIA DE PAUCARPATA

EXPEDIENTE : 01216-2022-0-0412-JR-FC-02

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

JUEZ : CALDERÓN BELTRÁN, JAVIER EDMUNDO

ESPECIALISTA : LILIANA TITO MOLLEPAZA

MINISTERIO PUBLICO : PODER JUDICIAL REPRESENTADO POR SU

DEMANDADO : MONTES FERIA DE APAZA, ANA MARIA

DEMANDANTE : APAZA TITO, VICENTE ANASTACIO

RESOLUCIÓN Nro. 11-2024

Arequipa, enero cuatro

De dos mil veinticuatro.-

SENTENCIA N°001-2024-2JF-MBJP

Puesto a Despacho para resolver.-----

I.- VISTOS: De folios veintiocho a treinta y seis, subsanada a folios cincuenta y cinco a cincuenta y ocho VICENTE ANASTACIO APAZA TITO, interpone demanda de Divorcio por causal de Separación de Hecho por más de dos años, en contra de ANA MARÍA MONTES FERIA DE APAZA y la representante del Ministerio Público.-----

Petitorio de la demanda: Pretensión principal: indica que en vía de proceso de conocimiento interpone demanda de divorcio por causal de separación de hecho por más de dos años, en contra de Ana María Montes Feria de Apaza, a fin que mediante resolución judicial se ordene la disolución del vínculo matrimonial, contraído ante la municipalidad distrital de Chillaymarca, provincia de Castilla, departamento de Arequipa en fecha 14 de junio de 1997, procediéndose a su inscripción correspondiente y se ordene el pago de costas y costos generados en el presente. **Pretensiones accesorias: Liquidación de la sociedad de gananciales.-** solicita la división y partición, declarándose el 50% de derechos y acciones del bien inmueble: **a.-** Propiedad ubicada en el Pueblo Joven Israel Mz. R, Lote 21, Zona A, distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa, inscrito con la partida N° P06038804 de la zona registral XII-Arequipa-SUNARP. **b.-** La pérdida del derecho hereditario entre los cónyuges; **c.-** La tenencia, custodia, patria potestad y régimen de visitas de sus hijas Jacqueline Verónica Apaza Montes, Rosmary Judith Apaza Montes y María de los Ángeles Francisca Apaza Montes, no se pronuncia ya que ninguna se encuentra bajo su patria potestad por haber cumplido mayoría de edad. **d.-**



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

De la Indemnización por daños.- Solicita indemnización a favor del recurrente por el monto de S/ 3,000.00 (tres mil soles), por daño moral que ha ocasionado su cónyuge todo, al amparo del artículo 351 del Código Civil.-----

Fundamentos de hecho de la demanda: Primero.- Manifiesta el demandante que contrajo matrimonio con la demandada el 14 de junio de 1997 ante la Municipalidad Distrital de Chillaymarca, provincia de castilla, departamento de Arequipa, conforme obra en la partida de matrimonio N°003385; emitido por dicha municipalidad. **Segundo.-** que durante su relación tuvieron tres hijas de nombres Jacqueline Verónica Apaza Montes de 33 años, Rosmery Judith Apaza Montes de 31 años y María de los Ángeles Francisca Apaza Montes de 21 años de edad. **Tercero.-** Indica el demandante que con la demandada, desde el año 2010 aproximadamente no hacen vida en común, habiendo transcurrido a la fecha más de 11 años de estar separados. En efecto el motivo de su separación fue el abandono de hogar que hizo la demandada de la casa conyugal cito en P.J. Israel, R-21, Calle Eva, Zona A, del distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa, en el año 2010, repercutiendo en el crecimiento y desarrollo emocional de su hija María de los Ángeles Francisca Apaza Montes, que aún era menor de edad. Hasta el día 03 de junio del 2014, donde hicieron una conciliación extrajudicial en el Centro de Conciliación Mesa Redonda, donde ambos acordaron que el recurrente tendría la tenencia, quedándose con la obligación del crecimiento, manutención y alimentos para su hija menor en el domicilio ubicado en la calle Bolívar S/N del distrito de Orcopampa y ella viviendo en el domicilio P.J. Israel R-21, calle Eva, Zona A, del distrito de Paucarpata. Es así que el recurrente quedó a cargo de su hija María de los Ángeles Francisca Apaza Montes, hasta cumplir su mayoría de edad y la necesidad de alimentar a su hija menor le hizo trabajar en diferentes labores durante esos años en el distrito de Orcopampa. Que durante todo ese tiempo estuvo a cargo de su menor hija matriculándola en la institución educativa Alberto Flores Galindo de Orcopampa, en la cual curso sus tres primeros años de educación secundaria. Asimismo, a fin de brindarle asistencia psicológica y todo lo que pueda necesitar para su desarrollo educativo, decidió trasladarse con su hija y radicar en la provincia de Camaná a fines del 2016, en el domicilio actual del recurrente, sito en la asociación de vivienda Cristo Rey Mz. J, lote 20, distrito de Samuel Pastor, provincia de Camaná, departamento de Arequipa. Ya su hija estando en Camaná termina su secundaria, que no se instauró la demanda anteriormente debido a su creencia religiosa y desconocimiento de las leyes y que esto repercutiría en sus actos civiles. **Cuarto.-** indica el recurrente que ya ha transcurrido más de



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

once años que no hacen vida conyugal, ya son personas mayores de edad y han hechos sus vidas por separado, sus hijas son mayores de edad quien a su vez tienen hijos que vienen a ser sus nietos, su deseo es tener una vida tranquila, poder realizar sus actos civiles sin temor de que su estado civil ponga en riesgo su patrimonio ni tampoco el de la demandada, por lo que es atendible su pedido para que mediante resolución judicial se ordene la disolución del vínculo matrimonial. **Respecto de las pretensiones accesorias.-Quinto:** fenecimiento de la sociedad de gananciales; indica el recurrente que durante el matrimonio han adquirido el siguiente bien: Pueblo Joven Ciudad Israel Mz. R, Lote 21, Zona A, distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa, inscrito con la partida N° P06038804 de la Zona Registral XII-Arequipa-SUNARP. Estando solicitando el divorcio en el presente proceso es procedente que se lleve a cabo la liquidación de la sociedad de gananciales, poniendo fin a este régimen, para cuyo efecto el despacho oportunamente ordenara la división y partición, conforme a lo solicitado. **Sexto:** respecto de los alimentos, tenencia, custodia y régimen de visitas a los hijos, se debe tener en cuenta que sus tres hijas dentro de su matrimonio actualmente son mayores de edad, por tanto gozan de una vida completamente independiente. **Séptimo.-** la pérdida del derecho hereditario entre los cónyuges, una vez declarado el divorcio que se pretende de conformidad con lo establecido en el artículo 353 del Código Civil, los cónyuges divorciados no tienen derecho a heredar entre sí. **Octavo.-** con respecto al daño personal y moral; que pese a los actos de intolerancia y el carácter de la demandado hizo insoportable la vida en común, conllevaron a la ruptura de la relación, y dejarle al recurrente carga familiar, ha cumplido con su deber de padre acudiendo con todos los gastos alimentarios para su hija menor; en efecto, en cuanto a la indemnización por daño moral que le ha ocasionado su cónyuge, procede a fijar el monto de S/3,000.00 tres mil soles, todo ello al amparo del artículo 345 a del C.C. Indica que si el matrimonio no cumple sus fines principalmente, si la comunidad de amor y de apoyo a que está destinado se trastoca por el abandono de hogar, otras razones que hacen imposible hacer vida en común y desarrollo espiritual de los cónyuges que ya no pueden vivir juntos en armonía, es por esto que el derecho, como sistema regulador de la sociedad ha establecido causales por las cuales uno de los cónyuges generalmente el ofendido aunque no el único, puede demandar el divorcio vincular; indica el recurrente que una vez admitida su pretensión principal solicitan admitir la pretensión accesorias sobre la liquidación de gananciales detalladas en la demanda principal y que si se aprueban los fundamentos de hecho cualquier pedido accesorio debe declararse fundado; una vez admitida su pretensión



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

principal solicitan admitir la pretensión accesoria sobre la liquidación de gananciales detalladas en la demanda principal y que si se aprueba plenamente los fundamentos de hecho cualquier pedido accesorio debe declararse fundado. En la subsanación de la demanda, señala que la demandada no ha cumplido con los deberes del matrimonio como son la fidelidad y la asistencia, asimismo hace referencia a la estructura de la responsabilidad civil.-----

Contestación de la demanda por parte del Ministerio Público: A folios sesenta y cuatro y siguientes, el Representante del Ministerio Público contesta la demanda por la causal invocada citando que dirige su intervención en el presente proceso, en cuanto a cuestiones de fondo para agotar por todos los mecanismos la continuidad del estado matrimonial y en el aspecto formal, vela porque el desarrollo del proceso se realice dentro del principio de legalidad, garantizando un debido proceso; que es ese sentido, deberá el recurrente acreditar debidamente las causales que invoca para que se ampare su demanda de divorcio.-----

Contestación de la demanda por parte de la demandada: A folios sesenta y cuatro y siguientes, subsanada de folios ochenta y ocho, Ana María Montes Feria de Apaza, contesta la demanda, cita como fundamentos de hecho lo siguiente: 1. Indica la recurrente que contrajo matrimonio con el demandado el 14 de junio de 1997 en la Municipalidad Distrital de Cayma, provincia de Castilla y departamento de Arequipa. 2.- A raíz de su matrimonio tuvieron tres hijas Jacqueline Verónica Apaza Montes, Rosmery Judith Apaza Montes y María de los Ángeles Francisca Apaza Montes, todas mayores de edad actualmente. 3.- Sin embargo la separación se fue produciendo por la violencia física y psicológica que el demandante ejercía en perjuicio de la recurrente durante todos los años de matrimonio.-----

Reconvención: a folios setenta y seis y siguientes, la demandada interpone reconvención, solicita se fije una indemnización a favor de la recurrente en la suma de S/50,000.00 soles por concepto de daño moral, al ser la cónyuge más perjudicada tras el divorcio, conforme al artículo 345-A del Código Civil. **Fundamentos de hecho de la reconvención:** Indica la recurrente que al haber atravesado estos episodios de violencia ha generado un daño moral irreparable, inestabilidad emocional, la cual pone en riesgo su salud. a) Respecto a la antijuricidad.- Este actuar desleal del demandado es antijurídico en nuestro ordenamiento, al haber ejercido violencia en contra de la recurrente constituyen causales de divorcio. b) Respecto al daño.- Con su actuar del demandado ha causado un claro detrimento menoscabo, un grave perjuicio moral en el demandante, dado el padecimiento anímico



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

personal que tiene una repercusión dolorosa en la esfera de la demandante y su familia. c) Respecto a la relación causal.- La relación de causalidad se evidencia ya que el daño es producto del accionar del demandado. d) Respecto al factor de atribución.- Frente a la existencia del daño producido directamente por el demandado, este es atribuible al mismo. Por lo cual en este punto queda claro que existe un daño atribuible al demandado al haber ejercido violencia durante estos años, por lo cual, el mismo valorizamos en S/ 50,000.00 soles. Al subsanar la reconvencción indica que se trata de una indemnización conforme al artículo 345-A del Código Civil.-----

Contestación de la Reconvencción por parte del demandante.- El reconvenido a folios noventa y tres y siguientes, contesta la reconvencción, señalando que la reconviniente manifiesta que existe un daño atribuible al haber sido víctima de violencia durante estos años, valorizando en S/50.000.00 soles, refiriendo que ha sido el demandante quien supuestamente ha ejercido violencia y esto le ha causado daño psicológico; que estas afirmaciones son completamente falsas y que la reconviniente no ha corroborado objetivamente, con ningún documento de prueba alguna que acredite el supuesto daño causado; que al no acreditarse tales afirmaciones no se ha acreditado el daño moral y psicológico invocado por lo tanto no procedería fijarse monto indemnizatorio; que la separación se debió a que la demandante abandono el hogar dejándolo con sus tres hijas, siendo el demandante el cónyuge perjudicado.-----

ACTIVIDAD PROCESAL: Se admite a trámite la demanda mediante resolución número dos, que obra a folios cincuenta y nueve; mediante resolución número tres a folios sesenta y siete, se resuelve tener por apersonada a la representante del Ministerio Público y admitir a trámite la contestación de demanda presentada por la representante del Ministerio Público; mediante resolución número cuatro a folios ochenta y uno y siguientes, se resuelve tener por apersonada al proceso a la demandada y se declara improcedente la reconvencción de divorcio por causal de violencia física y psicológica; mediante resolución número cinco a folios ochenta y nueve se resuelve admitir a trámite la contestación de la demanda presentada por la demandada y se admite la reconvencción interpuesta por la demandada cuya pretensión es el pago de indemnización por cónyuge perjudicado conforme el artículo 345-A del Código Civil por la suma de cincuenta mil soles; mediante resolución número seis a folios noventa y cinco se resuelve tener por absuelto el traslado conferido al demandante; mediante resolución número siete a folios cien se resuelve declarar rebelde a la representante del Ministerio Público; mediante resolución número ocho a folios ciento



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

cinco se resuelve declarar saneado el proceso y en consecuencia y se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida, mediante resolución número nueve a folios ciento diez y siguientes se resuelve fijar como puntos controvertidos de la demanda y la reconvencción: a) Determinar si corresponde declarar el divorcio por causal de separación de hecho por el periodo ininterrumpido de dos años. b) Determinar si existe cónyuge perjudicado por la separación y si corresponde otorgar a alguna de las partes, alguna indemnización; y se admiten los medios probatorios de la demanda y de la reconvencción; mediante resolución número diez a folios ciento dieciséis conforme al estado del proceso se ingresan los autos a despacho la sentenciar.-----

II.- CONSIDERANDO: -----

PRIMERO: FINES EL PROCESO: Conforme lo establece el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: *“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”*. Asimismo, conforme lo establece el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, la finalidad del proceso es que el Órgano Jurisdiccional a través de un fallo definitivo resuelva el conflicto de intereses con relevancia jurídica existente entre las partes; logrando además con ello satisfacer el interés público o general que es restablecer la paz social en justicia.-----

SEGUNDO: FIN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS: De otra parte, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos por ellos expuestos y producir certeza en el juzgador respecto de los puntos controvertidos, fundamentando sus decisiones, conforme lo señala el artículo 188° del Código Procesal Civil; además el artículo 196° del código acotado, impone a las partes la carga de probar los hechos que configuran su pretensión o contradicción (principio *onus probandi*), según sea el caso. Asimismo, el artículo 197° del Código Procesal Civil establece el principio de sana crítica, al establecer que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.-----

TERCERO.- RESPECTO DE LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO.- Al respecto debe mencionarse que el Artículo 333° numeral 12 del Código Civil, establece que puede demandarse la Separación de Cuerpos o el Divorcio por: *“La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335”*. Esta causal de divorcio corresponde al llamado sistema de **divorcio remedio**, que a diferencia



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

de las causales inculpatorias y subjetivas que corresponden al divorcio sanción y que también se encuentran reguladas en el antes citado artículo 333° de la norma sustantiva, no exigen la presencia de un llamado “cónyuge culpable”, ni analizan la culpabilidad o el dolo con el que han actuado los cónyuges, simplemente se verifica la concurrencia de un hecho objetivo para declarar la disolución del vínculo matrimonial, simplemente se verifica que la relación conyugal haya quebrado, que se haya dislocado de forma permanente e irrevocable, situación fáctica que debe ocurrir tiempo antes de iniciarse el proceso judicial, razón por la cual, en esta causal puede fundarse la demanda en hecho propio, tal y como establece el último párrafo del inciso 12 del citado artículo 333°. Ahora, para que se configure la causal de separación de hecho, es necesario que concurren los siguientes elementos constitutivos de la pretensión: **(i) El elemento material u objetivo:** Determinado por el cese efectivo de la vida en común; **(ii) El elemento psicológico o subjetivo:** es decir la ausencia de voluntad de uno o de ambos cónyuges de reanudar la vida en común, lo que también se conoce como ausencia de *affectio maritalis*, por lo que no podría alegarse separación de hecho por cuestiones laborales, o por una situación impuesta que jurídica o tácitamente sea imposible eludir como en el caso de detención judicial, o cuando alguno de los cónyuges viaje al extranjero para ser intervenido quirúrgicamente o por razones de estudio y **(iii) El elemento temporal:** Debiendo para dicho efecto, acreditarse que la separación se ha extendido ininterrumpidamente más allá de los dos años cuando los cónyuges no tenga hijos menores de edad y cuatro años, si dichos hijos existiesen.-----

CUARTO: DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CAUSAL DE DIVORCIO

INVOCADA: La Ley 27495, también incorpora un nuevo artículo a nuestro Código Civil, el artículo 345-A, el cual señala que: “Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333° el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los Artículos 323, 324, 342, 343, 351 y 352, en cuanto sean pertinentes”. Como se aprecia, a pesar de ser una norma contenida en el Código Sustantivo, el artículo 345-A, también recoge aspectos procesales de la Separación de Hecho, como establecer un requisito especial de procedencia de la demanda, que es la exigencia al demandante de



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

acreditar el encontrarse al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo, requisito que no es absoluto, dado que solamente es exigible cuando dicha obligación alimentaria haya sido establecida o pactada, a través de sentencia judicial firme o a través de acuerdo entre las partes respectivamente, no pudiendo convertirse dicho requisito en un obstáculo para el derecho fundamental de acceso a la Tutela Jurisdiccional Efectiva del que goza todo justiciable¹. En el presente caso en el escrito de demanda señala el demandante que con relación a los alimentos cumple con manifestar que sus hijas son mayores de edad y entre las partes no se ha pactado extrajudicialmente ni judicialmente el pago de pensiones alimentarias a favor de sus hijas o de la demandada en calidad de cónyuge; al contestar la demanda la cónyuge demandada no ha controvertido este aspecto. En ese sentido, no habiéndose puesto en manifiesto ni acreditado, que se haya establecido alguna obligación alimentaria a cargo del demandante, de manera judicial o extrajudicial, ni la existencia de alguna liquidación o requerimiento de pago de pensión alimentaria y siendo el derecho de acceso a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, un derecho fundamental, es que debe tenerse por satisfecho este requisito, debiendo emitirse pronunciamiento de fondo respecto a la causal que es materia de autos.--

QUINTO: DE LAS REGLAS ESTABLECIDAS POR EL TERCER PLENO CASATORIO CIVIL:

Con fecha 18 de marzo del 2011, los Jueces de la Corte Suprema de Justicia en Pleno Casatorio, expidieron la Sentencia con carácter vinculante conforme al artículo 400° del Código Procesal Civil, que corresponde al expediente número 4664-2010-Puno-Tercer Pleno Casatorio-, publicado el trece de mayo del año dos mil once, en este se abordaron temas que venían siendo interpretados por las instancias del Poder Judicial de forma discordante, estableciéndose la correcta interpretación del artículo 345-A del Código Civil, especialmente en cuanto al tema indemnización y adjudicación preferente de los bienes sociales. Se establece por ejemplo, que el cónyuge más perjudicado con la separación, es aquel que no dio motivos para la separación y que ha quedado en situación de desventaja material en relación al otro cónyuge; se establece que la indemnización contenida en el

¹ Al respecto es importante tener en cuenta lo mencionado por autores como Alex Plácido, cuando mencionaba que cuando no se tenga que cumplir con la prestación alimentaria por ser la condición económica de su cónyuge más favorable, exigir que el cumplimiento de la obligación alimentaria como requisito de admisibilidad al momento de calificar la demanda, constituiría un limitante al ejercicio de acceder a la tutela jurisdiccional efectiva. Una posición similar a la que venimos esbozando tuvieron los Magistrados de Ica, en el Pleno Jurisdiccional Distrital del 03 y 10 de diciembre del 2007, cuando en el acuerdo 08 estipularon que: "La acreditación de la obligación alimentaria debe interpretarse como un requisito exigible para el demandante sólo en los casos que esta obligación le haya sido establecida por sentencia o haya sido fijada por acuerdo entre las partes".



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

artículo 345-A del Código Civil, comprende tanto el menoscabo patrimonial como el daño a la persona, haciendo especial énfasis en el daño moral; se establece que aun cuando exista acuerdo de los cónyuges sobre la separación de hecho, el juez puede identificar y comprobar en el proceso cual es el cónyuge más perjudicado (fundamento 52). Respecto de la naturaleza jurídica de la indemnización este Pleno se aparta de las teorías que asociaban la misma a un caso de responsabilidad civil contractual o extracontractual, estableciéndose que se trata de una obligación legal, es decir de una obligación impuesta por la ley por motivos de equidad, en otras palabras, la indemnización se justifica en la misma ley y su finalidad no es resarcir daños, sino corregir y equilibrar desigualdades económicas resultantes de la ruptura matrimonial, se establece que la indemnización debe ser cumplida en un solo momento. Asimismo en el fundamento 65, se establece que el menoscabo de la estabilidad económica debe ser constatado por el juez de las pruebas y lo actuado en el proceso; y no debe ser producto de la conducta de uno de los cónyuges, **sino que provenga del hecho objetivo del apartamiento fáctico**; de otro lado, se establecen algunas circunstancias objetivas a tomar en cuenta para efectos de indemnizar al cónyuge más perjudicado como son la edad, estado de salud, posibilidad de reinserirse a un trabajo anterior, la dedicación al hogar y a los hijos, el hecho que el abandonado haya tenido que demandar alimentos. Tal y como lo establece este Pleno Casatorio, la indemnización o adjudicación preferente de los bienes sociales, pueden ser fijadas por el juez a instancia de parte, es decir como pretensión acumulada del escrito de demanda, o como pretensión reconvenida, flexibilizándose inclusive el principio de preclusión, al permitirse a las partes alegar y solicitar la indemnización después de los actos postulatorios (fundamento 77); pudiendo también ser fijada por el juez de oficio, siempre que alguna de las partes haya expresado de alguna forma y en el curso del proceso hechos concretos referidos a su condición de cónyuge más perjudicado. Sin embargo, este Pleno también establece algunos límites a la función jurisdiccional, así por ejemplo se cita en el fundamento 80 que: *“no es procedente que el juez bajo el único y simple argumento de que tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge más perjudicado, fije a su arbitrio una indemnización o disponga la adjudicación referida, sin que se haya alegado hechos configurativos de algunos perjuicios, ni existe prueba alguna en el proceso, o peor aún si existe renuncia expresa del cónyuge interesado. Si el juez no ha identificado en el proceso cuál es el cónyuge más perjudicado, no está obligado a fijar una indemnización; igualmente no está obligado, si no existiera en el proceso ningún*



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

elemento probatorio, indicio o presunción sobre ello". Complementando lo expuesto por este Pleno Casatorio, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente número 782-2013-PA-TC, donde se cita que: *"existe una regla de precedencia condicionada que favorece la aplicación del principio de protección de la familia y determina la restricción del principio de congruencia procesal, por lo que una correcta aplicación de la función tutelar por el órgano jurisdiccional no puede limitarse a la simple constatación de si existe pedido indemnizatorio expreso de las partes, sino que exige al juzgador realizar un juicio de inferencia a partir de hechos objetivos a fin de evaluar la existencia de un cónyuge perjudicado –aquel que no motivó la separación de hecho- y fijar, si fuera el caso, la indemnización correspondiente"*²; refiriéndose respecto de estos citados hechos objetivos de la siguiente forma: *"Será suficiente que el cónyuge afectado alegue y logre acreditar a lo largo del proceso hechos concretos que demuestren el perjuicio sufrido. En algunos casos este daño podrá determinarse a partir de las circunstancias del abandono del hogar conyugal, de la manutención de los hijos menores de edad, de la existencia de demandas de cumplimiento de la obligación alimentaria, etc. Sólo cuando tal situación fáctica se haya probada el Juez podrá legítimamente considerar a uno de los cónyuges como el más perjudicado; y, por esta razón fijar una indemnización"*³, concluyendo el Tribunal Constitucional respecto de los límites a la relativización o flexibilización del principio de congruencia procesal que: *"la relativización del principio de congruencia y del deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge más perjudicado, no autoriza al juez, en ningún caso, a fijar discrecionalmente, una indemnización a favor de un supuesto cónyuge perjudicado, si es que no se ha denunciado algún perjuicio, ni existe prueba en este sentido; o peor aún, si el interesado expresamente ha renunciado a tal pretensión o fue declarado en rebeldía. Si a pesar de tales circunstancias, el juzgador impusiera el pago de una indemnización, incurriría en una grave violación del principio de congruencia; puesto que, no sólo no habría aplicado el derecho no invocado, sino fundamentalmente, habría incorporado hechos al proceso"*⁴.

SEXTO: PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO DE LOS CÓNYUGES PLANTEADA EN LA DEMANDA: Respecto de la pretensión principal de divorcio por la causal de separación de

² STC Nro. 782-2013-PA-TC. Fundamento 8

³ STC Nro. 782-2013-PA-TC. Fundamento 11

⁴ STC Nro. 782-2013-PA-TC. Fundamento 12



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

hecho, se ha fijado como punto controvertido: “*Determinar si corresponde declarar el divorcio por la causal de separación de hecho por el periodo ininterrumpido de dos años*”. La parte demandante señala que desde el año 2010 aproximadamente no hacen vida en común, habiendo transcurrido a la fecha más de 11 años de estar separados, cita que su separación fue el abandono de hogar que hizo la demandada de la casa conyugal cito en P.J. Israel, R-21, Calle Eva, Zona A, del distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa, en el año 2010, señala asimismo que decidió trasladarse con su hija y radicar en la provincia de Camaná a fines del 2016, en el domicilio actual del recurrente, sito en la asociación de vivienda Cristo Rey Mz. J, lote 20, distrito de Samuel Pastor, provincia de Camaná, departamento de Arequipa. Al contestar la demanda, la cónyuge demandada no controvierte la separación, sino los motivos de la misma, señalando que la separación se fue produciendo por la violencia física y psicológica que el demandante ejercía en perjuicio de la recurrente durante todos los años de matrimonio. **Al respecto**, se ha acreditado la existencia del vínculo matrimonial entre las personas de Vicente Anastasio Apaza Tito y Ana María Montes Feria con el acta de matrimonio obrante a folios tres, matrimonio celebrado ante la Municipalidad Distrital de Chilcaymarca, con fecha 14 de junio de 1997, vínculo que se pretende disolver a través de la presente demanda; asimismo, con las copias certificadas de las actas de nacimiento de folios cuatro a seis, se ha probado que la parte demandante y demandada han procreado tres hijas llamadas Jacqueline Verónica Apaza Montes, Rosmery Judith Apaza Montes y María de los Angeles Francisca Apaza Montes, nacidas el 25 de marzo de 1989, 28 de marzo de 1991 y 29 de junio del 2001, en la actualidad de 34, 32 y 22 años respectivamente, todas mayores de edad al momento de interponerse la demanda de divorcio (21 de enero del 2022), por lo que el plazo de separación aplicable al caso de autos conforme al numeral 12 del artículo 333 del Código Civil, es de dos años de separación ininterrumpida de los cónyuges, plazo que necesariamente debió cumplirse tiempo antes de instaurarse la demanda de divorcio. Respecto de los elementos constitutivos de la causal de divorcio remedio demandada, se tiene que, con relación al **elemento objetivo o material**, es decir el cese efectivo de la vida en común entre los cónyuges, se tiene que al momento de interponerse la demanda y de contestarse la misma, la parte demandante y demandada han manifestado diferentes direcciones domiciliarias, así, el demandante ha señalado dirección domiciliaria en Asociación de Vivienda Cristo Rey Mz-J, Lote 20, distrito de Samuel Pastor, provincia de Camaná, mientras que en la demanda ha señalado como dirección domiciliaria de la



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

demandada en P.J. Israel R-21 Calle Eva, distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa, además la cónyuge demandada no ha controvertido encontrarse separada del demandante al momento de contestar la demanda, citando que la separación se fue produciendo por la violencia física y psicológica que el demandante ejercía en perjuicio de la recurrente, estando a lo manifestado, el hecho que los cónyuges ostenten diferentes direcciones domiciliarias en diferentes distritos de esta ciudad, es un indicativo de cese de la vida en común, por lo que se tiene por acreditado el elemento objetivo de la causal demandada. **Respecto del elemento temporal**, como antes se ha indicado en esta sentencia, a efecto de acogerse la pretensión de divorcio, debe de acreditarse que las partes se encuentren separadas de hecho por un período ininterrumpido de dos años, tiempo que debe de haberse cumplido con anterioridad a la interposición de la demanda de divorcio; al respecto el demandante ha señalado que la separación con su esposa se produjo en el año 2010, habiendo transcurrido a la fecha más de 11 años de estar separados, cita que su separación fue el abandono de hogar que hizo la demandada de la casa conyugal cito en P.J. Israel, R-21, Calle Eva, Zona A, del distrito de Paucarpata, asimismo, refiere que desde el año 2016 se trasladó conjuntamente con su hija a radicar en la provincia de Camaná; la demandada al contestar la demanda, señala que las fechas indicadas no son precisas, no precisando alguna fecha en que se habría producido la separación; haciendo una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios, a criterio de este Despacho no se ha acreditado que la separación de hecho se haya producido de manera definitiva desde el año 2010, sin embargo, si obran medios probatorios que dan cuenta que la separación de hecho se ha prolongado más allá de los dos años que exige la norma sustantiva, así, se tiene a fojas diecisiete el certificado domiciliario emitido por el Juez de Paz del Distrito de Samuel Pastor, la Pampa, Camaná, de fecha 02 de diciembre del 2021, quien refiere que a solicitud del demandante, con domicilio real en Mz. J Lote N° 20, Asociación de Vivienda Cristo Rey, se realizó la inspección en el lugar comprobándose que el domicilio real y actual del solicitante es el mismo señalado, el cual es propiedad de su hermana Patricia Apaza Tito, en el cual reside hace seis años de forma pacífica y tranquila, señala que esta información la recopiló luego de hacer las averiguaciones correspondientes con los vecinos del lugar, se tiene además las declaraciones juradas emitidas por Tula Rocío García Ortega y Milagros Vara Ccallo, fechadas en el mes de enero del 2022, que obran a fojas dieciocho y diecinueve, donde declaran bajo juramento que son vecinas del demandante, que vive hace seis años en el domicilio ubicado en Asociación de Vivienda Cristo Rey Mz. J, Lote 20, sólo



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

junto a su hija María de los Ángeles Apaza Montes; documentos que acreditan lo señalado por el demandante en el sentido que desde el año 2016 reside en la provincia de Camaná, lo cual también coincide con la copia del documento nacional de identidad del demandante que obra a fojas dos, cuya fecha de emisión se signa como 15 de marzo del 2018, consignándose como domicilio a Asociación de Vivienda Cristo Rey Mz. J, Lote 1, distrito de Samuel Pastor, provincia de Camaná; la cónyuge demandada ofreció como medio probatorio copias de una denuncia policial que obra a fojas setenta y dos, fechada el 24 de julio del 2014, de la que se desprende que denunció al demandante por presuntos actos de violencia intrafamiliar, que se habrían suscitado en la fecha antes indicada, señalando que el demandante la empezó a botar de la casa, motivo del cual se salió del domicilio para evitar agresiones, lo cual pone de manifiesto que en la fecha indicada las partes ya no hacían vida en común, incluso manifestando la demandada que se salió del domicilio, estando a lo expuesto y siendo este último documento de fecha cierta, que este Despacho tomará como fecha de inicio de la separación al 24 de julio del 2014, por lo que a la fecha de interposición de la demanda de divorcio, 21 de enero del 2022, largamente se ha cumplido el plazo de separación estipulado en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil, estando también acreditado el elemento temporal de la causal. Asimismo, está presente el **elemento subjetivo o psicológico**, lo que queda plasmado en la incoación de una demanda de divorcio solicitando la disolución del vínculo matrimonial, lo que revela ausencia de voluntad de reamudar la vida en común; es por lo antes expuesto, que la pretensión principal postulada en el escrito de demanda debe ser amparada, a ello debe de agregarse que tal y como ha establecido la Corte Suprema en la Sentencia Casatoria Nro. 1500-2007-Lima que: *“...el objeto discutido dentro del proceso es de interés, prioritariamente de las partes, pues son estas las que han recurrido a la administración de justicia para resolver su conflicto intersubjetivo de intereses...por lo que es lógico y coherente, considerar que la respuesta de los magistrados debe estar acorde a sus pretensiones y no recurrir a formalismos innecesarios para proteger un matrimonio que, según las partes, esta total y absolutamente disuelto en la vía de los hechos, por ello, actuar en sentido contrario a las partes, y valerse de ambigüedades o deficiencias legales, es desconocer la función social que tiene todo Juez respecto del lugar donde ejerce su función y pretender someter a las personas, no a la justicia del caso concreto, sino –en este caso- al mantenimiento de una situación matrimonial inexistente”*⁵.

⁵ Considerando octavo.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

SÉPTIMO: Pronunciamiento respecto del cónyuge perjudicado por la separación:

En autos se ha establecido como segundo punto controvertido: *“Determinar si existe cónyuge perjudicado por la separación y si corresponde otorgar a alguna de las partes, alguna indemnización”*. Al respecto, como señala el Tercer Pleno Casatorio, esta indemnización tiene el carácter de obligación legal, es decir, de una obligación impuesta por la norma por motivos de equidad, justificada en la misma ley, cuya finalidad no es resarcir daños, sino corregir y equilibrar desigualdades económicas resultantes de la ruptura matrimonial, tal y como como se ha desarrollado en el considerando quinto de esta sentencia, pudiendo el Juzgador establecer la presencia del cónyuge más perjudicado por la separación y fijar si correspondiera una indemnización, aún de oficio, tal y como lo establecen las reglas dos, tres y cuatro del Tercer Pleno Casatorio que se han constituido como precedente judicial vinculante, para ello como se ha fijado en la regla número cuatro del Tercer Pleno Casatorio, debe objetivamente constatare el menoscabo de la estabilidad económica a través de las pruebas y de lo actuado en el proceso; proviniendo dicho menoscabo del hecho objetivo del apartamiento fáctico; valorándose circunstancias para identificar al cónyuge más perjudicado como: a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes⁶. Ahora si el Juez, no ha podido identificar cual es el cónyuge perjudicado, porque no existe alegación de las partes, porque existe renuncia expresa del cónyuge interesado, porque la parte ha sido declarada rebelde o por insuficiencia probatoria, no está obligado a fijar una indemnización, pues como bien ha citado el Tribunal Constitucional, la correcta aplicación de la función tutelar por el órgano jurisdiccional no puede limitarse a la simple constatación de si existe pedido indemnizatorio expreso de las partes, sino que exige al juzgador realizar un juicio de inferencia a partir de hechos objetivos a fin de evaluar la existencia de un cónyuge perjudicado⁷, es decir, que la situación fáctica manifestada por la parte que pretende una

⁶ Regla número cuatro, Tercer Pleno Casatorio Civil.

⁷ STC Nro. 782-2013-PA-TC. Fundamento 8.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

indemnización debe ser probado para considerarlo legítimamente como cónyuge más perjudicado, si no existe prueba del perjuicio aludido esta pretensión debe ser desestimada. El demandante solicita una indemnización a su favor por el monto de S/ 3,000.00 (tres mil soles), por daño moral que ha ocasionado su cónyuge, señala que pese a los actos de intolerancia y el carácter de la demandada hizo insoportable la vida en común, conllevaron a la ruptura de la relación y dejarle al recurrente carga familiar, ha cumplido con su deber de padre acudiendo con todos los gastos alimentarios para su hija menor; **al respecto**, a criterio de este Despacho no se ha acreditado el daño moral demandado, no se ha acreditado que a consecuencia de la separación, el demandante haya tenido algún grado de afectación emocional y/o psicológica, no se ha acreditado que haya padecido alguna clase de desequilibrio económico por haberse dedicado al cuidado exclusivo de las hijas menores de edad, no se ha acreditado que haya tenido que demandar alimentos para él o para sus hijas ante el incumplimiento de la cónyuge obligada, ni se ha acreditado una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, por lo que al no existir probanza del daño demandado, ni haber acreditado estar el demandado bajo alguna de las circunstancias descritas por el Tercer Pleno Casatorio Civil como para considerarse como cónyuge perjudicado, que no corresponde fijarse a favor del mismo ninguna indemnización, resolviendo este Despacho conforme lo indica el artículo 200 del Código Procesal Civil. De otra parte, la cónyuge demandada formula reconvencción, solicitando que se pague a su favor la suma de S/50,000.00, señalando que al haber atravesado estos episodios de violencia ha generado un daño moral irreparable; al subsanar la reconvencción indica que se trata de una indemnización conforme al artículo 345-A del Código Civil; **al respecto**, ofrece como medio probatorio una denuncia policial que data del 24 de julio del 2014, a través de la cual la demandada denunció al demandante por supuestos actos de violencia familiar, sin embargo, dicha denuncia que por sí sola no se basta para acreditar alguna clase de perjuicio, no habiendo acreditado la cónyuge demandada encontrarse bajo alguno de los supuestos descritos por el Tercer Pleno Casatorio Civil, como para considerarse a la misma como cónyuge perjudicada por la separación, en efecto, no ha acreditado haber padecido algún grado de afectación emocional o psicológica, que se haya hecho cargo de la tenencia de sus menores hijos con dedicación exclusiva al hogar, no se ha acreditado que haya tenido que demandar alimentos para ella o para algún hijo menor de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado, ni ha acreditado que haya quedado en una manifiesta situación



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, por lo que siendo así, no se le puede identificar como cónyuge perjudicado por la separación, debiendo desestimarse la pretensión contenida en el escrito de reconvencción conforme lo establece el artículo 200 del Código Procesal Civil, en consecuencia, al no haber podido este Despacho identificar a alguno de los cónyuges como cónyuge perjudicado por la separación, no se encuentra obligado a fijar indemnización alguna.-----

OCTAVO: Respecto de los efectos del divorcio: El Tercer Pleno Casatorio, Casación Nro. 4664-2010 Puno, establece en su fundamento 44 que: “...no es de aplicación inmediata a la declaración de divorcio por esta causal el cese automático de la obligación alimentaria entre los cónyuges prevista en el primer párrafo del artículo 350° del Código Civil, norma aplicable solo al divorcio-sanción; estando facultado el juez a apreciar las circunstancias de su subsistencia en cada caso concreto”; no pasando desapercibido respecto a la citada obligación alimentaria que no se ha formulado en el presente proceso pretensión demandada o reconvenida solicitando la fijación de una pensión de alimentos a favor de alguno de los cónyuges, por lo que se entiende que ambos cónyuges se encuentran en posibilidad de subvenir sus propias necesidades por sí mismos, razones por las que debe declararse el cese de la obligación alimentaria entre los cónyuges de conformidad con el artículo 350° del Código Civil. Siendo de otra parte, consecuencias jurídicas del divorcio: a) La pérdida del derecho a heredar entre los ex cónyuges, estando a lo normado por el artículo 353° del Código Civil; b) El cese del derecho de la mujer a llevar el apellido del ex cónyuge agregado al suyo y c) El fenecimiento de la sociedad de gananciales, estando al precepto contemplado por el inciso 3) del artículo 318° y 319° del Código Civil, siendo que la liquidación de los bienes sociales en caso de que existieran corresponde hacerse en la etapa de ejecución de este proceso, etapa donde deberá de determinarse la existencia o no de bienes sociales que deban ser objeto de liquidación, debiendo las partes tener presente que en esta sentencia se ha determinado como fecha en que se produjo la separación de los cónyuges al día 24 de julio del 2014, esto para efectos del artículo 319 del Código Civil, que señala que en los casos previstos en los incisos 5 y 12 del artículo 333, la sociedad de gananciales fenecce desde el momento en que se produce la separación de hecho. De otra parte, no cabe emitirse pronunciamiento alguno en este proceso respecto de la patria potestad, tenencia, alimentos y régimen de visitas de las hijas de las partes, al ser las mismas mayores de edad.-----



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

NOVENO: DE LAS COSTAS Y COSTOS: Conforme al artículo 412° del Código Procesal Civil el pago de costas y costos son de cargo de la parte vencida, salvo declaración expresa y motivada de la exoneración; sin embargo, estando a que ambas partes han tenido motivos justificados para litigar, estando a la naturaleza del proceso, a efecto de no ahondarse más las diferencias que existen entre las partes, es que corresponde exonerar a las partes del pago de costas y costos procesales en mérito a la norma citada, estando exenta de dicha condena la representante del Ministerio Público.-----

III.- PARTE RESOLUTIVA:-----

Por estos fundamentos y administrando justicia a nombre del Pueblo de quien emana esta potestad, **FALLO:** -----

1) Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda de Divorcio por la Causal de Separación de Hecho, que obra a folios veintiocho y siguientes subsanada a folios cincuenta y cinco, interpuesta por **VICENTE ANASTACIO APAZA TITO** en contra de **ANA MARIA MONTES FERIA DE APAZA** y la señora representante del Ministerio Público, en consecuencia declaro disuelto el vínculo matrimonial celebrado por los dos primeros ante el Registro de la Municipalidad Distrital de Chilcaymarca, con fecha catorce de junio del año mil novecientos noventa y siete; en consecuencia, se **DECLARA:** a) **FENECIDA** la sociedad de gananciales generada con motivo del referido matrimonio, debiendo estar las partes a lo expuesto en el considerando octavo de la presente sentencia; b) La pérdida de los ex cónyuges del derecho a heredar entre sí, c) El cese del derecho de la mujer de llevar el apellido del ex cónyuge agregado al suyo y d) El cese de la obligación alimentaria entre los cónyuges.-----

2) **DECLARO INFUNDADA** la pretensión accesoria indemnizatoria contenida en el escrito de demanda.-----

3) **SIN PRONUNCIAMIENTO** respecto de la patria potestad, tenencia, régimen de visitas y alimentos de las hijas de las partes, al ser las mismas mayores de edad.-----

4) Declaro **INFUNDADA** la pretensión indemnizatoria contenida en el escrito de reconvencción a fojas setenta y cuatro y siguientes, subsanada a fojas ochenta y ocho. **SIN PRONUNCIAMIENTO** respecto de la indemnización prevista en el artículo 345-A del Código Civil, al no haber podido este Despacho identificar a un cónyuge perjudicado por la separación.-----

5) **ORDENO** que en caso de no ser apelada la presente resolución se eleve en **CONSULTA** al Superior en Grado y una vez aprobada y/o ejecutoriada en caso de ser



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

apelada, se expidan los partes pertinentes y se remitan éstos al Registro Civil de la Municipalidad Distrital de Chilcaymarca, provincia de Castilla y departamento de Arequipa; Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (RENIEC), así como al Registro Personal de los Registros Públicos de la ciudad de Arequipa. **SIN COSTAS NI COSTOS del proceso.** Así la pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho. **Tómese Razón y Hágase Saber.**-----



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA AREQUIPA
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
PALACIO DE JUSTICIA
Juez CALDERON BELTRAN Javier Edmundo FAU 20466310959 act
Fecha: 09/01/2024 09:31:07 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Justicia
AREQUIPA / AREQUIPA FIRMA DIGITAL

2° JUZGADO DE FAMILIA DE PAUCARPATA

EXPEDIENTE : 13527-2022-0-0412-JR-FC-02

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

JUEZ : CALDERÓN BELTRÁN, JAVIER EDMUNDO

ESPECIALISTA : DEL CARPIO RIVERA GLORIA PATRICIA

MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA DE FAMILIA Y CIVIL DE

PAUCARPATA

DEMANDADO : TELLES VILCA, ROSA MARIA

DEMANDANTE : SUBIA ALMIRON, ROLANDO

RESOLUCIÓN N° 13-2024

Arequipa, enero nueve

De dos mil veinticuatro.-

SENTENCIA N° 002-2024-2JF-MBJP

Puesto a Despacho para resolver.-----

L.- VISTOS: Es materia de autos la demanda de divorcio interpuesta por don Rolando Subia Almirón, a fojas veintitrés y siguientes, subsanada a fojas cuarenta y seis y siguientes, por la Causal de Separación de Hecho por más de cinco años, en contra de su cónyuge doña Rosa Maria Telles Villca y en contra del Representante del Ministerio Público.-----

Petitorio de la demanda: El demandante invocando interés y legitimidad para obrar interpone demanda de divorcio absoluto invocando causal de separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido por más de cinco años a efectos que se declare la disolución del vínculo matrimonial celebrado entre las partes con fecha 29 de octubre de 1999 ante la Municipalidad distrital de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa, y en forma acumulativa objetiva originaria accesoria de pretensiones solicita se declare, 1) el fenecimiento de la sociedad de gananciales y 2) el cese de las obligaciones alimentarias entre cónyuges, por cuanto solicita se le exonere de la prestación alimentaria que le correspondería a la demandada toda vez que es una mujer sin incapacidad ni física ni mental que le impida trabajar. Precizando que respecto a la pretensión accesoria de alimentos de su menor hija Grecia Belen Subia Telles, de 15 años de edad, mediante acta de conciliación N° 765-2017, expediente N°774-2017, celebrado ante el Centro de Conciliación Promoción para la Paz Social - PROPAZ, se llegaron a un acuerdo conciliatorio con la demandada, mediante la cual se dio fin al proceso de alimentos iniciado por la demandada ante el Primer Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

Justicia de Paucarpata, Expediente N° 1859-2016, pensión de alimentos que viene cumpliendo mes por mes, encontrándose al día en dichos pagos, los cuales son depositados en la cuenta corriente del Banco de la Nación. En relación a la pretensión de tenencia y custodia de su menor hija Grecia Belen Subia Telles, de 16 años de edad la ejerce actualmente la demandada y se encuentra de acuerdo que la siga ejerciendo. De la pretensión accesoria de liquidación de la sociedad de gananciales, se hace notar que durante su matrimonio han adquirido un solo bien inmueble. Al subsanar la demanda refiere respecto del régimen de visitas, que seguirá cumpliendo sin restricción alguna, que ella puede visitarlo ya que tiene una edad de 16 años.-----

Fundamentos de hecho de la demanda: Señala el demandante que con fecha 29 de octubre de 1999, con la demandada contrajeron matrimonio civil por ante la Municipalidad Distrital de Paucarpata, departamento y provincia de Arequipa, como refiere acreditar con la partida de matrimonio que se adjunta, habiendo fijado su único y ultimo domicilio conyugal en el Pueblo Joven Ciudad Blanca, Manzana N, Lote 1, distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa. Dentro de su matrimonio procrearon a sus dos hijos William Gabriel Subia Telles de 20 años y Grecia Belen Subia Telles, de 16 años de edad, como se acredita con las partidas de nacimiento que adjunta la presente. En relación a la pretensión de alimentos, a favor de sus hijos, ha sido fijada mediante Acta de Conciliación N° 765-2017, expediente N° 774-2017, se llegó a un acuerdo conciliatorio con la demandada, mediante la cual se puso fin al proceso de alimentos iniciada por la demandada ante el Primer Juzgado de Paz Letrado del Módulo básico de Justicia de Paucarpata, expediente N° 1859-2016, pensión de alimentos que sigue cumpliendo en beneficio de sus dos hijos, mediante los depósitos bancarios que realiza el Banco de la Nación encontrándose al día en los mismos. Con respecto a la tenencia y cuidado de su hija Grecia Belen Subia Telles de 16 años de edad, lo ejerce actualmente la demandada y se encuentra de acuerdo que continúe ejerciendo la tenencia y cuidado de la menor. Indica el demandante que a la fecha solo existe como bien común para la partición y división al 50% el inmueble inscrito en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, con Partida N° P06036422, inmueble ubicado en el Pueblo Joven Manzana N, Lote 1, Zona C, distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa. Con respecto a la indemnización considera que ninguna de las partes ha sido perjudicada por la separación de hecho de su matrimonio, y que no corresponde fijar una indemnización, como lo refiere el artículo 345-A del Código Civil. **De la causal de separación de hecho por más de cinco años:** 1.-



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

indica el demandante que los primeros 10 años de su relación matrimonial, fue relativamente normal, posteriormente se tornó en una convivencia con problemas de incomprensión mutua y agresiones verbales y físicas, hechos que produjeron el distanciamiento entre el recurrente y la demandada. 2.- Debido a la pésima relación que tenían como cónyuges desde el año 2013 decidieron separarse de cuerpos, ocupando cada uno de los cónyuges habitaciones distintas dentro de su misma casa, suspendiendo los deberes relativos a lecho y habitación por lo que no cumplían con ninguno de los fines del matrimonio. 3.- Con fecha 14 de enero del 2017 la demandada hace retiro voluntario del hogar conyugal, como se acredita de la constancia emitida por la comisaria de Ciudad Blanca que se adjunta a la presente, en la cual la demandada indica que se retira voluntariamente de su domicilio conyugal por constantes peleas y discusiones, con lo cual se acredita que los cónyuges se encuentran separados de hecho desde hace más de cinco años. 4.- Con fecha 27 de enero del 2017, el recurrente inicia proceso de divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común, proceso que fue tramitado ante el Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata, expediente N° 1173-2017, proceso en el cual la demandada en su escrito de contestación de demanda y reconvencción de demanda indicó que este matrimonio era y es completamente ficticio, estamos frente a una institución ficticia donde la única solución es el divorcio, declaraciones que confirman que los actuales cónyuges no tienen ningún tipo de relación marital desde hace más de cinco años, lamentablemente a pesar de estar ambos cónyuges de acuerdo con el divorcio pero por distintas razones, lastimosamente la aludida demanda fue declarada infundada. Como se puede apreciar desde la fecha en la que se inicia el proceso de divorcio aludido por la cual de imposibilidad de hacer vida en común, ambos cónyuges ya se encontraban separados de hecho antes como también lo admite la demandante en su escrito de contestación de demanda, expediente que acredita los años de separación de hecho que tiene con la demandada que suman más de cuatro años como lo exige la norma, desde el 27 de enero del 2017 fecha de inicio de la demanda de divorcio hasta la fecha, en la que nuevamente interpone demanda de divorcio por causal de separación de hecho. 5.- Con fecha 21 de abril del año 2021, se interpone demanda de divorcio, por causal de separación de hecho, proceso que fue tramitado ante el Primer Juzgado de Familia del Módulo Básico de Paucarpata, Expediente N°07956-021, en el cual se emite la sentencia N° 39-2022, en los fundamentos de la contestación de la demanda, (b) Respecto de la demanda Rosa María Telles Villca: la referida demanda no contesta la



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

demanda por lo que mediante resolución de folios 64 se le declara rebelde, así mismo en la quinta parte considerativa de la sentencia señala que de la revisión del acta de matrimonio que es objeto de la demanda de divorcio y que obra a folios 06, se tiene que la contrayente es Rosa María Telles Vilca (datos que son correctos, que son corroborados con DNI presentando el expediente que se tiene como acompañado y que obra a folios 50), por lo señalado la demanda se declaró como improcedente. Como se puede apreciar se obvió una letra en el apellido materno en la demanda de divorcio es por ello que hubo pronunciamiento respecto a los datos exactos de la demanda, señala que ya las partes con anterioridad se encuentran separados de hecho, más de cinco años en la que nuevamente interpone demanda de divorcio por causal de separación de hecho. 6.- Que en el presente caso la situación de hecho del recurrente se encuentra de acuerdo a lo establecido en el artículo 333 del Código Civil 12 concordante con el artículo 349 del código civil, modificado por la ley 27945 que establece que es causal de divorcio la separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de cuatro años, en el presente caso han transcurrido más de los cinco años, como establece la norma para solicitar la separación de hecho y en consecuencia el divorcio. Hace referencia a los elementos constitutivos de la causal de divorcio que demanda. **Respecto de las Pretensiones Accesorias:** 1.-Indica el demandante que durante el matrimonio han procreado sus hijos William Gabriel Subia Telles de 20 años y Grecia Belen Subia Telles, de 16 años de edad, en relación a la pretensión accesoria de alimentos ambas partes firmaron un acta de conciliación, de fecha 14 de julio del 2017, que se tramitó ante el centro de conciliación “Promoción para la Paz Social”, sobre la cual el recurrente se comprometió a acudir a sus dos hijos con una pensión alimenticia de S/ 250.00 soles para cada hijos, de sus remuneraciones lo cual vine cumpliendo mes por mes como señala acreditar con los últimos tres Vouchers del Banco de Nación, encontrándose al día en la pensión de alimentos 2.-El demandante señala sobre la pretensión accesoria de tenencia y cuidado de los hijos, de su menor hija Grecia Belen Subia Telles, de 16 años de edad, solicita que el cuidado y tenencia de la menor este a cargo de la demandada. 3.- el demandante indica que en cuanto a los alimentos que se deben mutuamente como cónyuges, manifiesta que renuncia a los alimentos que podría otorgarse a su favor, en cuanto a la demandada indica que la señora es una persona sin ninguna discapacidad ni física ni mental para proveer su sustento por tanto tampoco corresponde que se le fije una pensión alimenticia para ella. 4.- Con respecto a la indemnización manifiesta el demandante que no demanda pago alguno por concepto de indemnización,



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

siendo que ambos cónyuges han aceptado que su separación se debió a la incomprensión de ambas partes, como es de verse del anterior proceso de divorcio por la causal de incompatibilidad de hacer vida en común. **De los bienes gananciales**, indica el demandante que durante su matrimonio han adquirido un bien inmueble como lo acredita con el certificado otorgado por Registros Públicos de Arequipa. Por tanto, existe un patrimonio que va ser objeto de liquidación o participación. **Respecto de los alimentos**, propone el demandante y de acuerdo con la madre de su hija en el acta de conciliación emitida por el centro de conciliación "PROPAZ", en relación a los alimentos, se comprometió a realizar un depósito mensual por la suma de 250 soles para su menor hija, a la fecha viene cumpliendo, depósito que se realiza en la cuenta N°04-109-052626 del Banco de la Nación, los días 15 de cada mes, desde el mes de agosto del año 2017 hasta la fecha. **Respecto de la Tenencia**, propone el demandante que continúe a cargo de la madre, puesto que hasta el momento lo viene haciendo sin ningún inconveniente. **Respecto de las Visitas**, propone el demandante en relación a su derecho a las visitas de su hija, se realice sin restricción alguna por cuanto la menor tiene 16 años y ella puede visitarlo cuando ella lo juzgue conveniente, así como el caso del recurrente previa coordinación con su hija y su madre. -----

Contestación de la demanda por parte del Ministerio Público: A folios cincuenta y cinco y siguientes, la representante del Ministerio Público se apersona al proceso y procede a contestar la demanda, señala que no tiene conocimiento de los hechos, sin embargo, como defensor del matrimonio es partidario de la reconciliación entre los cónyuges, pero si esta fuera imposible se podrá disolver el vínculo conyugal de acreditarse la causal que se invoca, de separación de hecho por más de dos años, el mismo que deberá ser materia de probanza en este proceso, previamente a declararse por fenecido el vínculo matrimonial y por fundada la demanda.-----

Actividad Procesal: Mediante resolución número dos, que obra a folios cincuenta se resuelve admitir a trámite la demanda de divorcio por la causal invocada, en la vía de proceso de conocimiento. Mediante resolución número tres a folios cincuenta y ocho, se resuelve dar por absuelto el traslado de la demanda conferido a la representante del Ministerio Público; mediante resolución cuatro a fojas sesenta y cuatro se resuelve declarar rebelde a la demandada; mediante resolución cinco a fojas sesenta y ocho se resuelve declarar saneado el proceso, y la existencia de una relación jurídica procesal válida; mediante resolución seis a fojas setenta y cinco se resuelve señalar los puntos



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

controvertidos en el presente proceso: 1) Determinar si el periodo de separación de hecho de los cónyuges fue durante periodo ininterrumpido de cuatro años a más. 2) Determinar la procedencia o no de fijarse indemnización en favor del cónyuge más perjudicado; mediante resolución siete a fojas setenta y cinco y siguiente se resuelve admitir los medios probatorios ofrecidos, se ordena como medios probatorios que se remitan los expedientes 1173-2017 tramitado ante este juzgado y el expediente 7956-2021 tramitado ante el Primer Juzgado de Familia de Paucarpata; mediante resolución ocho se resuelve prescindir de la audiencia de pruebas y conforme el estado del proceso, se concede el plazo de cinco días para que las partes presenten sus alegatos escritos, debiendo además solicitar el ingreso de autos a Despacho para sentenciar; mediante resolución once a fojas noventa y ocho se resuelve admitir como medio probatorio ofrecido por la demandante la ficha RENIEC de fojas setenta y nueve; siendo el estado del proceso el de emitirse sentencia.-----

II.- CONSIDERANDO: -----

PRIMERO.- Fines del Proceso: Conforme lo establece el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: “*Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso*”. Asimismo, conforme lo establece el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, la finalidad del proceso es que el Órgano Jurisdiccional a través de un fallo definitivo resuelva el conflicto de intereses con relevancia jurídica existente entre las partes; logrando además con ello satisfacer el interés público o general que es restablecer la paz social en justicia.-----

SEGUNDO.- Fines de los medios probatorios: De otra parte, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos por ellos expuestos y producir certeza en el juzgador respecto de los puntos controvertidos, fundamentando sus decisiones, conforme lo señala el artículo 188° del Código Procesal Civil; además el artículo 196° del código acotado, impone a las partes la carga de probar los hechos que configuran su pretensión o contradicción (principio *onus probandi*), según sea el caso. Asimismo, el artículo 197° del Código Procesal Civil establece el principio de sana crítica, al establecer que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.-----

TERCERO.- Respecto de la causal de separación de hecho: Al respecto debe mencionarse que el Artículo 333° numeral 12 del Código Civil, establece que puede



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

demandarse la Separación de Cuerpos o el Divorcio por: *“La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335”*. Esta causal de divorcio corresponde al llamado sistema de **divorcio remedio**, que a diferencia de las causales inculpatorias y subjetivas que corresponden al divorcio sanción y que también se encuentran reguladas en el antes citado artículo 333° de la norma sustantiva, no exigen la presencia de un llamado “cónyuge culpable”, ni analizan la culpabilidad o el dolo con el que han actuado los cónyuges, simplemente se verifica la concurrencia de un hecho objetivo para declarar la disolución del vínculo matrimonial, simplemente se verifica que la relación conyugal haya quebrado, que se haya dislocado de forma permanente e irrevocable, situación fáctica que debe ocurrir tiempo antes de iniciarse el proceso judicial, razón por la cual, en esta causal puede fundarse la demanda en hecho propio, tal y como establece el último párrafo del inciso 12 del citado artículo 333°. Ahora, para que se configure la causal de separación de hecho, es necesario que concurren los siguientes elementos constitutivos de la pretensión: **(i) El elemento material u objetivo:** Determinado por el cese efectivo de la vida en común; **(ii) El elemento psicológico o subjetivo:** es decir la ausencia de voluntad de uno o de ambos cónyuges de reanudar la vida en común, lo que también se conoce como ausencia de *affectio maritalis*, por lo que no podría alegarse separación de hecho por cuestiones laborales, o por una situación impuesta que jurídica o tácitamente sea imposible eludir como en el caso de detención judicial, o cuando alguno de los cónyuges viaje al extranjero para ser intervenido quirúrgicamente o por razones de estudio y **(iii) El elemento temporal:** Debiendo para dicho efecto, acreditarse que la separación se ha extendido ininterrumpidamente más allá de los dos años cuando los cónyuges no tenga hijos menores de edad y cuatro años, si dichos hijos existiesen.-----

CUARTO.- Del requisito de procedibilidad de la causal de divorcio demandada: La Ley 27495, también incorpora un nuevo artículo a nuestro Código Civil, el artículo 345-A, el cual señala que: *“Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333° el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los*



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

Artículos 323°, 324°, 342°, 343°, 351° y 352°, en cuanto sean pertinentes°. Como se aprecia, a pesar de ser una norma contenida en el Código Sustantivo, el artículo 345-A, también recoge aspectos procesales de la Separación de Hecho, como establecer un requisito especial de procedencia de la demanda, que es la exigencia al demandante de acreditar el encontrarse al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo, requisito que no es absoluto, dado que solamente es exigible cuando dicha obligación alimentaria haya sido establecida o pactada, a través de sentencia judicial firme o a través de acuerdo entre las partes respectivamente, no pudiendo convertirse dicho requisito en un obstáculo para el derecho fundamental de acceso a la Tutela Jurisdiccional Efectiva del que goza todo justiciable¹. En el presente caso, se ha postulado en el escrito de demanda la disolución del vínculo matrimonial por la causal de separación de hecho, señalando la parte demandante que tiene dos hijos a los cuales los asiste con su pensión de alimentos de acuerdo al Acta de Conciliación N° 774-2017, tramitada ante el Centro de Conciliación Promoción para la Paz Social -PROPAZ, de fecha 14 de julio de 2017; a fojas tres se ha adjuntado tres vouchers con fechas 15 mayo, 16 junio y 15 de julio del 2022; con los cuales se acredita que al momento de entablar la demanda el demandado ha venido efectuando depósitos dinerarios por concepto de alimentos; asimismo, no se ha puesto de manifiesto ni se ha acreditado la existencia de alguna liquidación o requerimiento de pago que conmine al demandante el cumplimiento del pago de alguna pensión alimentaria y siendo el derecho de acceso a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, un derecho fundamental, es que debe tenerse por satisfecho este requisito, debiendo emitirse pronunciamiento de fondo respecto a la causal que es materia de autos.--

QUINTO.- De las reglas establecidas en el Tercer Pleno Casatorio Civil: Con fecha 18 de marzo del 2011, los Jueces de la Corte Suprema de Justicia en Pleno Casatorio, expidieron la Sentencia con carácter vinculante conforme al art. 400° del Código Procesal Civil, que corresponde al expediente número 4664-2010-Puno-Tercer Pleno Casatorio -, publicado el trece de mayo del año dos mil once, en éste se abordaron temas que venían

¹ Al respecto es importante tener en cuenta lo mencionado por autores como Alex Plácido, cuando mencionaba que cuando no se tenga que cumplir con la prestación alimentaria por ser la condición económica de su cónyuge más favorable, exigir que el cumplimiento de la obligación alimentaria como requisito de admisibilidad al momento de calificar la demanda, constituiría un limitante al ejercicio de acceder a la tutela jurisdiccional efectiva. Una posición similar a la que venimos esbozando tuvieron los Magistrados de Ica, en el Pleno Jurisdiccional Distrital del 03 y 10 de diciembre del 2007, cuando en el acuerdo 08 estipularon que: "La acreditación de la obligación alimentaria debe interpretarse como un requisito exigible para el demandante sólo en los casos que esta obligación le haya sido establecida por sentencia o haya sido fijada por acuerdo entre las partes".



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

siendo interpretados por las instancias del Poder Judicial de forma discordante, estableciéndose la correcta interpretación del artículo 345-A del Código Civil, especialmente en cuanto al tema de indemnización y adjudicación preferente de los bienes sociales. Se establece por ejemplo, que el cónyuge más perjudicado con la separación, es aquel que no dio motivos para la separación y que ha quedado en situación de desventaja material en relación al otro cónyuge; se establece también que la indemnización contenida en el artículo 345-A del Código Civil, comprende tanto el menoscabo patrimonial como el daño a la persona, haciendo especial énfasis en el daño moral; se establece que aun cuando exista acuerdo de los cónyuges sobre la separación de hecho, el juez puede identificar y comprobar en el proceso cual es el cónyuge más perjudicado (fundamento 52). Respecto de la naturaleza jurídica de la indemnización este Pleno se aparta de las teorías que asociaban la misma a un caso de responsabilidad civil contractual o extracontractual, estableciéndose que se trata de una obligación legal, es decir de una obligación impuesta por la ley por motivos de equidad, en otras palabras, la indemnización se justifica en la misma ley y su finalidad no es resarcir daños, sino corregir y equilibrar desigualdades económicas resultantes de la ruptura matrimonial, se establece que la indemnización debe ser cumplida en un solo momento. Asimismo en el fundamento 65, se establece que el menoscabo de la estabilidad económica debe ser constatado por el juez de las pruebas y lo actuado en el proceso; y no debe ser producto de la conducta de uno de los cónyuges, sino que provenga del hecho objetivo del apartamento fáctico; de otro lado, se establecen algunas circunstancias objetivas a tomar en cuenta para efectos de indemnizar al cónyuge más perjudicado como son la edad, estado de salud, posibilidad de reinserirse a un trabajo anterior, la dedicación al hogar y a los hijos, el hecho que el abandonado haya tenido que demandar alimentos. Tal y como lo establece este Pleno Casatorio, la indemnización o adjudicación preferente de los bienes sociales, pueden ser fijadas por el juez a instancia de parte, es decir como pretensión acumulada del escrito de demanda, o como pretensión reconvenida, flexibilizándose inclusive el principio de preclusión, al permitirse a las partes alegar y solicitar la indemnización después de los actos postulatorios (fundamento 77); pudiendo también ser fijada por el juez de oficio, siempre que alguna de las partes haya expresado de alguna forma y en el curso del proceso hechos concretos referidos a su condición de cónyuge más perjudicado. Sin embargo, este Pleno también establece algunos límites a la función jurisdiccional, así por ejemplo se cita en el fundamento 80 que: *“no es procedente que el juez bajo el único y simple argumento de que tiene el deber de velar por la estabilidad*



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

económica del cónyuge más perjudicado, fije a su arbitrio una indemnización o disponga la adjudicación referida, sin que se haya alegado hechos configurativos de algunos perjuicios, ni existe prueba alguna en el proceso, o peor aún si existe renuncia expresa del cónyuge interesado. Si el juez no ha identificado en el proceso cuál es el cónyuge más perjudicado, no está obligado a fijar una indemnización; igualmente no está obligado, si no existiera en el proceso ningún elemento probatorio, indicio o presunción sobre ello". Complementando lo expuesto por este Pleno Casatorio, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente número 782-2013-PA-TC, donde se cita que: "existe una regla de precedencia condicionada que favorece la aplicación del principio de protección de la familia y determina la restricción del principio de congruencia procesal, por lo que una correcta aplicación de la función tutelar por el órgano jurisdiccional no puede limitarse a la simple constatación de si existe pedido indemnizatorio expreso de las partes, sino que exige al juzgador realizar un juicio de inferencia a partir de hechos objetivos a fin de evaluar la existencia de un cónyuge perjudicado – aquel que no motivó la separación de hecho- y fijar, si fuera el caso, la indemnización correspondiente"²; refiriéndose respecto de estos citados hechos objetivos de la siguiente forma: "Será suficiente que el cónyuge afectado alegue y logre acreditar a lo largo del proceso hechos concretos que demuestren el perjuicio sufrido. En algunos casos este daño podrá determinarse a partir de las circunstancias del abandono del hogar conyugal, de la manutención de los hijos menores de edad, de la existencia de demandas de cumplimiento de la obligación alimentaria, etc. Sólo cuando tal situación fáctica se haya probada el Juez podrá legítimamente considerar a uno de los cónyuges como el más perjudicado; y, por esta razón fijar una indemnización"³; concluyendo el Tribunal Constitucional respecto de los límites a la relativización o flexibilización del principio de congruencia procesal que: "la relativización del principio de congruencia y del deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge más perjudicado, no autoriza al juez, en ningún caso, a fijar discrecionalmente, una indemnización a favor de un supuesto cónyuge perjudicado, si es que no se ha denunciado algún perjuicio, ni existe prueba en este sentido; o peor aún, si el interesado expresamente ha renunciado a tal pretensión o fue declarado en rebeldía. Si a pesar de tales circunstancias, el juzgador impusiera el pago de una indemnización, incurriría en una grave violación del principio de congruencia; puesto que, no sólo no habría aplicado el derecho no invocado, sino fundamentalmente, habría incorporado hechos al proceso"⁴.

SEXTO.- Pronunciamiento respecto del primer punto controvertido: En autos se ha determinado como primer punto controvertido: "Determinar si el periodo de separación de hecho

² STC Nro. 782-2013-PA-TC. Fundamento 8

³ STC Nro. 782-2013-PA-TC. Fundamento 11

⁴ STC Nro. 782-2013-PA-TC. Fundamento 12



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

de los cónyuges fue durante un periodo ininterrumpido de cuatro años a más". El demandante señala en el escrito de demanda que desde el año 2013 decidieron separarse de cuerpos, ocupando cada uno de los cónyuges habitaciones distintas dentro de su misma casa, que con fecha 14 de enero del 2017 la demandada hace retiro voluntario del hogar conyugal, refiere que con fecha 27 de enero del 2017, el recurrente inicia proceso de divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común, proceso que fue tramitado ante el Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata, expediente N° 1173-2017, proceso en el cual la demandada en su escrito de contestación de demanda y reconvenición de demanda indicó que este matrimonio era y es completamente ficticio, que estamos frente a una institución ficticia donde la única solución es el divorcio, declaraciones que confirman que los actuales cónyuges no tienen ningún tipo de relación marital desde hace más de cinco años. De otra parte, la cónyuge demandada ha sido declarada rebelde en el presente proceso, en ese sentido, si bien conforme al artículo 461 del Código Procesal Civil se establece que la declaración de rebeldía causa presunción relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, esta norma debe ser contrastada con el artículo el artículo 279 del Código Procesal Civil, que establece respecto de la presunción legal relativa, que: *"Cuando la ley presume una conclusión con carácter relativo, la carga de la prueba se invierte en favor del beneficiario de tal presunción. Empero, éste ha de acreditar la realidad del hecho que a ella le sirve de presupuesto, de ser el caso"*, en ese sentido, corresponde a la actora acreditar la realidad del hecho que a ella le sirve de presupuesto. **Al respecto**, este Despacho tiene presente en principio, que se ha acreditado la existencia del vínculo matrimonial existente entre las partes demandante y demandada en este proceso, Rolando Subia Almirón y Rosa María Telles Vilca, tal como fluye del acta de matrimonio civil que obra a fojas seis, vínculo que se ha establecido desde el día veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, y que se pretende disolver a través de la presente demanda; asimismo, con las copias certificadas de las actas de nacimiento que obran a fojas siete y ocho, se ha acreditado que las partes, demandante y demandada procrearon dos hijos llamados William Gabriel Subia Telles, nacido el 15 de abril del 2002, de 21 años de edad en la actualidad y Grecia Belen Subia Telles, nacida el 09 de enero de 2006, quien acaba de cumplir 18 años de edad, es decir que cumplió la mayoría de edad durante el trámite del proceso; por lo que teniéndose presente que los cónyuges tenían una hija que era menor edad al momento de la interposición de la demanda de divorcio, que el plazo legal aplicable en autos de conformidad con el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil, es de cuatro años de separación ininterrumpida de los cónyuges,



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

tiempo que ha debido de transcurrir al momento de interponerse la demanda de divorcio. Respecto de los elementos constitutivos de la causal de divorcio remedio demandada, a criterio de este Juzgador se ha acreditado la concurrencia del llamado **elemento objetivo o material de la causal**, determinado por el cese efectivo de la vida en común a la fecha de interposición de la demanda, apreciándose que al momento de la interposición de la demanda de divorcio los cónyuges han ostentado domicilios diferentes, así el demandante señala domicilio en PP.JJ. Ciudad Blanca, Comité 16, lote 20, Manzana F, Calle José Olaya S/N, Distrito de Paucarpata; señalando como dirección domiciliaria de la cónyuge demandada en Calle la Cultura, Comité 20, Mz. N, Lote 1, Zona C, Pueblo Joven Ciudad Blanca, distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa, domicilio de la demandada que también ha sido corroborado con el certificado de inscripción RENIEC que obra a fojas setenta y nueve; debiendo entenderse que el hecho que los cónyuges ostenten domicilios diferentes es un indicativo que no hacen vida en común. **Respecto del elemento temporal**, como antes se ha indicado en esta sentencia, a efecto de acogerse la pretensión de divorcio, debe de acreditarse que las partes se encuentren separadas de hecho por un período ininterrumpido de cuatro años, tiempo que debe de haberse cumplido con anterioridad a la interposición de la demanda de divorcio; al respecto, se tiene como expediente acompañado el expediente 1173-2017, que sobre divorcio tramitaron las mismas partes ante este mismo Juzgado, apreciándose que en el escrito de demanda del citado expediente, el demandante manifiesta que no puede continuar viviendo junto a la demandada, que la misma abandonó el hogar conyugal con fecha 14 de enero del 2017; al contestar la demanda en dicho expediente acompañado a fojas sesenta y dos y siguientes, señala la cónyuge demandada que es verdad, que su retiro del hogar por su propia voluntad, en vista que era objeto de maltratos, manifiesta que de llegarse a la separación sería lo más acertado, además formuló reconvencción, señalando a fojas sesenta y ocho que el matrimonio es completamente ficticio y es imposible hacer vida en común, que no existe cohabitación, que están frente a una institución ficticia; debiendo entenderse por lo tanto que al momento de interponerse la demanda de divorcio en el antes mencionado expediente acompañado, los cónyuges ya no llevaban a cabo vida en común; se tiene además a fojas ciento cincuenta y cuatro del expediente 1173-2017, que obra el Informe Psicológico Nro. 598-2018-PSC-MBJP, fechado el 29 de agosto del 2018, practicado en la demandada, desprendiéndose del ítem relato, que manifestó estar separados hace 7 años, apreciándose que la separación data de fecha incluso anterior a la demanda de divorcio en



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

el expediente 1173-2017, teniendo este Despacho como documento de fecha cierta que pone de manifiesto que las partes ya no hacían vida en común a la demanda de divorcio interpuesta el 27 de enero del 2017, en el expediente 1173-2017, que dicha fecha se tomará como fecha de inicio de la separación, no habiéndose puesto de manifiesto que los cónyuge hayan retomado en algún momento su vida marital, por lo que a la fecha de interposición de la demanda en el presente proceso, 03 de agosto del 2022, es que ha transcurrido más de cuatro años de separación ininterrumpida de los cónyuges, por lo que también debe de tenerse por acreditado el elemento temporal de la causal demandada. Respecto del **elemento psicológico o subjetivo**, determinado por la ausencia de voluntad de uno o de ambos cónyuges de reanudar la vida en común, también conocido como ausencia de *affectio maritalis*, el mismo también se encuentra presente, toda vez que el demandante ha solicitado la disolución del vínculo matrimonial, lo que demuestra ausencia de voluntad de retomar la vida en común, no habiendo la cónyuge demandada controvertido la demanda en su condición de rebeldía; debiendo asimismo tenerse presente que tal y como ha establecido la Corte Suprema en la Sentencia Casatoria Nro. 1500-2007-Lima que: “...el objeto discutido dentro del proceso es de interés, prioritariamente de las partes, pues son estas las que han recurrido a la administración de justicia para resolver su conflicto intersubjetivo de intereses...por lo que es lógico y coherente, considerar que la respuesta de los magistrados debe estar acorde a sus pretensiones y no recurrir a formalismos innecesarios para proteger un matrimonio que, según las partes, esta total y absolutamente disuelto en la vía de los hechos, por ello, actuar en sentido contrario a las partes, y valerse de ambigüedades o deficiencias legales, es desconocer la función social que tiene todo Juez respecto del lugar donde ejerce su función y pretender someter a las personas, no a la justicia del caso concreto, sino —en este caso— al mantenimiento de una situación matrimonial inexistente”⁵. Es por lo expuesto que la pretensión de divorcio por la causal de separación de hecho contenida en el escrito de demanda, debe ampararse en este extremo declarándose fundada. -----

SÉPTIMO: pronunciamiento respecto del segundo punto controvertido: En autos se ha determinado como segundo punto controvertido: “Determinar la procedencia o no de fijarse indemnización a favor del cónyuge más perjudicado”. Al respecto, como señala el Tercer Pleno Casatorio, esta indemnización tiene el carácter de obligación legal, es decir, de una obligación impuesta por la norma por motivos de equidad, justificada en la misma ley, cuya finalidad no es resarcir daños, sino corregir y equilibrar desigualdades económicas

⁵ Considerando octavo.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

resultantes de la ruptura matrimonial, tal y como se ha desarrollado en el considerando quinto de esta sentencia, pudiendo el Juzgador establecer la presencia del cónyuge más perjudicado por la separación y fijar si correspondiera una indemnización, aún de oficio, tal y como lo establecen las reglas dos, tres y cuatro del Tercer Pleno Casatorio que se han constituido como precedente judicial vinculante, para ello como se ha fijado en la regla número cuatro del Tercer Pleno Casatorio, debe objetivamente constatare el menoscabo de la estabilidad económica a través de las pruebas y de lo actuado en el proceso; proviniendo dicho menoscabo del hecho objetivo del apartamiento fáctico; valorándose circunstancias para identificar al cónyuge más perjudicado como: a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes⁶. Ahora si el Juez, no ha podido identificar cual es el cónyuge perjudicado, porque no existe alegación de las partes, porque existe renuncia expresa del cónyuge interesado, porque la parte ha sido declarada rebelde o por insuficiencia probatoria, no está obligado a fijar una indemnización, pues como bien ha citado el Tribunal Constitucional, la correcta aplicación de la función tutelar por el órgano jurisdiccional no puede limitarse a la simple constatación de si existe pedido indemnizatorio expreso de las partes, sino que exige al juzgador realizar un juicio de inferencia a partir de hechos objetivos a fin de evaluar la existencia de un cónyuge perjudicado⁷, es decir, que la situación fáctica manifestada por la parte que pretende una indemnización debe ser probado para considerarlo legítimamente como cónyuge más perjudicado, si no existe prueba del perjuicio aludido esta pretensión debe ser desestimada. En el presente caso el demandante no ha formulado ninguna pretensión indemnizatoria, tampoco se ha acreditado ni puesto de manifiesto que se encuentre bajo alguno de los supuestos establecidos en el Tercer Pleno Casatorio como para considerársele como cónyuge perjudicado por la separación; respecto de la cónyuge demandada, la misma ha sido declarada rebelde en este proceso, sin que se haya acreditado que se haya encontrado bajo alguna de las circunstancias de la antes citada jurisprudencia vinculante, como para considerarse a la misma como cónyuge perjudicada por la

⁶ Regla número cuatro, Tercer Pleno Casatorio Civil.

⁷ STC Nro. 782-2013-PA-TC. Fundamento 8.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

separación, por lo que al no haber este Despacho identificado a un cónyuge perjudicado por la separación, este Juzgador no está obligado a fijar indemnización alguna.-----

OCTAVO.- Respecto de los efectos del divorcio: El Tercer Pleno Casatorio, Casación Nro. 4664-2010 Puno, establece en su fundamento 44 que: “...no es de aplicación inmediata a la declaración de divorcio por esta causal el cese automático de la obligación alimentaria entre los cónyuges prevista en el primer párrafo del artículo 350° del Código Civil, norma aplicable solo al divorcio-sanción; estando facultado el juez a apreciar las circunstancias de su subsistencia en cada caso concreto”; no pasando desapercibido respecto a la citada obligación alimentaria que no se ha hecho referencia que exista proceso entablado por alimentos entre las partes como cónyuges, tampoco ha sido objeto de demanda ni de reconvencción en este proceso, alguna pretensión alimentaria, por lo que se entiende que ambos cónyuges se encuentran en posibilidad de subvenir sus propias necesidades por sí mismos, razones por las que debe declararse el cese de la obligación alimentaria entre los cónyuges de conformidad con el artículo 350° del Código Civil, declarando el cese de la obligación alimentaria entre los cónyuges. Siendo de otra parte, consecuencias jurídicas del divorcio: a) La pérdida del derecho a heredar entre los ex cónyuges, estando a lo normado por el artículo 353° del Código Civil; b) El cese del derecho de la mujer a llevar el apellido del ex cónyuge agregado al suyo y c) El fenecimiento de la sociedad de gananciales, estando al precepto contemplado por el inciso 3) del artículo 318° y 319° del Código Civil, siendo que la liquidación de los bienes sociales en caso de que existieran corresponderá hacerse en la etapa de ejecución de este proceso, debiendo tener presente las partes presente que en esta sentencia se ha determinado como fecha en que se produjo la separación de los cónyuges al día 27 de enero del 2017, esto para efectos del artículo 319 del Código Civil, que señala que en los casos previstos en los incisos 5 y 12 del artículo 333, la sociedad de gananciales fenece desde el momento en que se produce la separación de hecho. De otra parte, no cabe emitirse pronunciamiento alguno en este proceso respecto de la patria potestad, tenencia, alimentos y régimen de visitas de las hijas de las partes, toda vez que al momento de emitirse la presente sentencia, son mayores de edad.-----

NOVENO.- De las costas y costos: Conforme al artículo 412° del Código Procesal Civil, el pago de Costas y Costos son de cargo de la parte vencida, sin embargo, estando a la naturaleza del proceso, proceso de familia que se fundamenta en razones de parentesco, a efecto de no ahondarse más las diferencias existentes entre las partes, teniendo las partes



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

motivos justificados para litigar, estando a la rebeldía de la cónyuge demandada, quien no ha ejercido ninguna conducta dilatoria o entorpecedora que afecte el trámite del proceso, es que corresponde exonerarla del pago de costas y costos procesales, correspondiendo además declarar exento al Ministerio Público del pago de dichos conceptos.-----

III.- PARTE RESOLUTIVA: -----

Por estos fundamentos y administrando justicia a nombre del Pueblo de quien emana esta potestad: **FALLO:** -----

- 1) Declarando **FUNDADA LA DEMANDA** de Divorcio por la Causal de Separación de Hecho por un periodo ininterrumpido de más de cuatro años, que obra de folios veintitrés y siguientes, subsanada a folios cuarenta y seis y siguientes, interpuesta por don **ROLANDO SUBIA ALMIRON**, en contra de doña **ROSA MARÍA TELLES VILLCA** y de la señora **representante del Ministerio Público**, en consecuencia **declaro DISUELTO** el vínculo matrimonial celebrado por los dos primeros ante el Registro del Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa con fecha veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Como consecuencia del divorcio, **DECLARO: A) FENECIDA** la sociedad de gananciales generada con motivo del referido matrimonio, debiendo estar las partes a lo expuesto en el considerando octavo de la presente sentencia. **B) La pérdida del derecho a heredar** entre los ex cónyuges, estando a lo normado por el artículo 353 del Código Civil. **C) El cese del derecho de la mujer de llevar el apellido del ex cónyuge** agregado al suyo, estando a lo normado en el artículo 24 del Código Civil. y **D) El cese de la obligación alimentaria** entre los cónyuges.-----
- 2) **SIN PRONUNCIAMIENTO** respecto de la indemnización prevista en el artículo 345-A del Código Civil, al no haberse identificado en el proceso la existencia de un cónyuge perjudicado por la separación de hecho. -----
- 3) **SIN PRONUNCIAMIENTO** respecto de la patria potestad, tenencia, régimen de visitas y alimentos de los hijos de las partes, al ser los mismos mayores de edad en la actualidad.-----
- 4) **ORDENO:** Que, en caso de no ser apelada la presente resolución **se eleve en CONSULTA** al Superior en Grado y una vez aprobada y/o ejecutoriada en caso de ser apelada, se expidan los partes pertinentes y se remitan éstos al Registro Civil de la Municipalidad Distrital de Paucarpata, Provincia y Departamento de Arequipa; Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (RENIEC), así como al Registro Personal de los



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

Registros Públicos. **SIN COSTAS NI COSTOS PROCESALES.** Esta es la sentencia
que pronuncio, mando y firmo. **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.**-----



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA AREQUIPA
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
PAUCARPATA
Juez CALDERÓN BELTRÁN, Javier Edmundo FAU 20456310959 soft
Fecha: 26/03/2024 12:08:13 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial
AREQUIPA / AREQUIPA FIRMA DIGITAL
PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

2° JUZGADO DE FAMILIA DE PAUCARPATA

EXPEDIENTE : 00886-2023-0-0412-JR-FC-02

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

JUEZ : CALDERÓN BELTRÁN, JAVIER EDMUNDO

ESPECIALISTA : DEL CARPIO RIVERA GLORIA PATRICIA

DEMANDADO : LINARES SALAS, JULIO MAXIIMO
FISCALIA DE FAMILIA DE PAUCARPATA

LINARES SALAS, JULIO MAXIMO

DEMANDANTE : SALAS ZEGARRA, JUANA GLADYS

RESOLUCIÓN NRO. 13-2024

Arequipa, marzo veintidós

del dos mil veinticuatro.-

SENTENCIA N°016-2024-2JF-MBJP

Reasumiendo competencia el Magistrado Titular que suscribe luego de culminado su periodo vacacional, puesto a Despacho para resolver.-----

I.- VISTOS: Es materia de autos la demanda de divorcio interpuesta por doña Juana Gladys Salas Zegarra, a fojas once y siguientes, subsanada a fojas veintisiete y siguientes, por la causal de Separación de Hecho por más de dos años, en contra de su cónyuge don Julio Máximo Linares Salas y en contra de la señora representante del Ministerio Público.---

Petitorio de la demanda: La demandante interpone demanda de divorcio por la causal de separación de hecho por más de dos años; producido el 14 de enero de 2011, a efecto que se declare disuelto el vínculo matrimonial que lo une al demandado. **En forma acumulativa, originaria y accesoria** solicita: la disolución del régimen de sociedad de gananciales, se ordene la anotación de la disolución del vínculo en el registro personal de la Zona Registral XII Sede Arequipa y en el Registro d Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Characato; señala que no reclamará pensión alimenticia alguna ni solicita la tenencia o la patria potestad de sus hijos pues todos son mayores de edad.-----

Fundamentos de hecho de la demanda: Señala la demandante que contrajo matrimonio con el demandado con fecha 21 de julio de 1973, ante la Municipalidad Distrital de Characato, siendo su último domicilio conyugal en calle General Valera N° 207, Lara, en el Distrito de Socabaya; que durante su matrimonio tuvieron cuatro hijos: Sandro Nelson, Karina Ynés, Ángel Omar y Violeta Katyusca Linares Salas, actualmente mayores de edad, lo que acredita con las partidas de nacimiento; que con fecha 14 de enero de 2011,



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

producto de la imposibilidad de continuar vida en común dada su incompatibilidad de caracteres el demandado decidió retirarse del hogar conyugal; que en fecha 26 de abril de 2013, reiteró la denuncia de retiro de hogar conyugal ante la Comisaria de Ciudad de Mi Trabajo, en la cual precisó que el demandado se había retirado dos años atrás porque llegaban notificaciones de cobranza por deudas contraídas por el demandado; que es evidente que se encuentra separada de hecho por más de doce años, esto es más de cuatro años consecutivos; que la cónyuge accionante no desea alimentos ya que puede solventar su subsistencia con el producto de su trabajo, que el demandado tiene la calidad de jubilado y cuenta con una pensión de jubilación superior a los S/ 1.000.00, por lo que cuenta con sustento para su subsistencia, que ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata, expediente N° 347-2007, se dispuso por concepto de alimentos el descuento del 20% de sus haberes, monto que fue descontado por su empleadora EMPRESA INCALPACA TPX S.A., hasta el día del cese en fecha 28 de enero del 2020; que a partir del mes de febrero de 2020 ya no se realizó descuento hasta la fecha; que a la fecha sus hijos ya son mayores de edad, ya han formado su propia familia; que con respecto a la indemnización al cónyuge perjudicado, señala que al versar la causal de separación de hecho por retiro voluntario del demandado producido en el año 2011, considera que el cónyuge perjudicado con la separación de hecho es la recurrente, que no corresponde fijar una indemnización a favor del demandado; que sin embargo renuncia a la indemnización que correspondería; que en la actualidad no existen bienes comunes de la sociedad conyugal que puedan ser materia de liquidación, ni deudas; que no existen obligaciones alimentarias a favor del demandado, que nunca se le ha iniciado ningún proceso judicial de alimentos, que no existen otras obligaciones no alimentarias que hayan sido pactadas por la recurrente y el cónyuge demandado.-----

Contestación de la demanda por parte del Ministerio Público: A folios cuarenta y tres y siguientes, la representante del Ministerio Público se apersona al proceso y procede a contestar la demanda, señala que en defensa del matrimonio y la unidad familiar dirige su intervención en el presente proceso, que en cuanto a cuestiones de fondo para agotar por todos los mecanismos la continuidad del estado matrimonial y en el aspecto formal, vela porque el desarrollo del proceso se realice dentro del principio de legalidad garantizando un debido proceso, que en ese sentido, deberá la recurrente acreditar debidamente la causal que invoca para que se ampare su demanda de divorcio.-----



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

Actividad Procesal: Mediante resolución número dos, que obra a folios treinta y uno se resuelve admitir a trámite la demanda de divorcio por la causal invocada, en la vía de proceso de conocimiento; mediante resolución número cuatro a folios cuarenta y seis, se resuelve dar por absuelto el traslado de la demanda conferido a la representante del Ministerio Público; mediante resolución siete a fojas sesenta y siete, se resuelve declarar rebelde al cónyuge demandado; mediante resolución ocho a fojas setenta y cuatro, se resuelve declarar saneado el proceso, en consecuencia se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida, precluyendo toda petición referida directa o indirectamente a la validez de la relación citada; mediante resolución número nueve a folios ochenta, se resolvió fijar como puntos controvertidos: **1)** Determinar si el periodo de separación de hecho de los cónyuges fue durante un periodo ininterrumpido de dos años a más. **2)** Determinar la procedencia o no de fijarse indemnización en favor del cónyuge más perjudicado; se admiten los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante, no se admiten medios probatorios del cónyuge demandado, al haber sido declarado rebelde; a fojas ochenta y nueve, obra el acta de pruebas; siendo el estado del proceso el de emitirse sentencia.-----

II.- CONSIDERANDO: -----

PRIMERO.- Fines del Proceso: Conforme lo establece el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: “*Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso*”. Asimismo, conforme lo establece el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, la finalidad del proceso es que el Órgano Jurisdiccional a través de un fallo definitivo resuelva el conflicto de intereses con relevancia jurídica existente entre las partes; logrando además con ello satisfacer el interés público o general que es restablecer la paz social en justicia.-----

SEGUNDO.- Fines de los medios probatorios: De otra parte, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos por ellos expuestos y producir certeza en el juzgador respecto de los puntos controvertidos, fundamentando sus decisiones, conforme lo señala el artículo 188° del Código Procesal Civil; además el artículo 196° del código acotado, impone a las partes la carga de probar los hechos que configuran su pretensión o contradicción (principio *onus probandi*), según sea el caso. Asimismo, el artículo 197° del Código Procesal Civil establece el principio de sana crítica, al establecer que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.-----

TERCERO.- Respecto de la causal de separación de hecho: Al respecto debe mencionarse que el Artículo 333° numeral 12 del Código Civil, establece que puede demandarse la Separación de Cuerpos o el Divorcio por: *“La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335”*. Esta causal de divorcio corresponde al llamado sistema de **divorcio remedio**, que a diferencia de las causales inculpatorias y subjetivas que corresponden al divorcio sanción y que también se encuentran reguladas en el antes citado artículo 333° de la norma sustantiva, no exigen la presencia de un llamado “cónyuge culpable”, ni analizan la culpabilidad o el dolo con el que han actuado los cónyuges, simplemente se verifica la concurrencia de un hecho objetivo para declarar la disolución del vínculo matrimonial, simplemente se verifica que la relación conyugal haya quebrado, que se haya dislocado de forma permanente e irrevocable, situación fáctica que debe ocurrir tiempo antes de iniciarse el proceso judicial, razón por la cual, en esta causal puede fundarse la demanda en hecho propio, tal y como establece el último párrafo del inciso 12 del citado artículo 333°. Ahora, para que se configure la causal de separación de hecho, es necesario que concurren los siguientes elementos constitutivos de la pretensión: **(i) El elemento material u objetivo:** Determinado por el cese efectivo de la vida en común; **(ii) El elemento psicológico o subjetivo:** es decir la ausencia de voluntad de uno o de ambos cónyuges de reanudar la vida en común, lo que también se conoce como ausencia de *affectio maritalis*, por lo que no podría alegarse separación de hecho por cuestiones laborales, o por una situación impuesta que jurídica o tácitamente sea imposible eludir como en el caso de detención judicial, o cuando alguno de los cónyuges viaje al extranjero para ser intervenido quirúrgicamente o por razones de estudio y **(iii) El elemento temporal:** Debiendo para dicho efecto, acreditarse que la separación se ha extendido ininterrumpidamente más allá de los dos años cuando los cónyuges no tenga hijos menores de edad y cuatro años, si dichos hijos existiesen.-----

CUARTO.- Del requisito de procedibilidad de la causal de divorcio demandada: La Ley 27495, también incorpora un nuevo artículo a nuestro Código Civil, el artículo 345-A, el cual señala que: *“Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333° el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido*



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los Artículos 323°, 324°, 342°, 343°, 351° y 352°, en cuanto sean pertinentes". Como se aprecia, a pesar de ser una norma contenida en el Código Sustantivo, el artículo 345-A, también recoge aspectos procesales de la Separación de Hecho, como establecer un requisito especial de procedencia de la demanda, que es la exigencia al demandante de acreditar el encontrarse al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo, requisito que no es absoluto, dado que solamente es exigible cuando dicha obligación alimentaria haya sido establecida o pactada, a través de sentencia judicial firme o a través de acuerdo entre las partes respectivamente, no pudiendo convertirse dicho requisito en un obstáculo para el derecho fundamental de acceso a la Tutela Jurisdiccional Efectiva del que goza todo justiciable¹. En el presente caso, se ha postulado en el escrito de demanda la disolución del vínculo matrimonial por la causal de separación de hecho, señalando la parte demandante que por ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Paucarpata, en el Expediente N° 347-2007, se dispuso por concepto de alimentos, el descuento del 20% de los haberes del demandado, a favor de la demandante, monto que fue descontado por su empleadora INVALPACA TPX S.A, hasta el día de su cese en fecha 28 de enero de 2020, día a partir de la cual ya no se realiza ningún descuento y que a la fecha todos sus hijos son mayores de edad; además refiere que no existen obligaciones alimentarias a favor del demandado y que nunca se le ha iniciado proceso judicial de alimentos; el cónyuge demandado tampoco ha cuestionado este requisito de procedibilidad, teniendo la condición de rebeldía en este proceso y siendo que este requisito sólo es exigible cuando la obligación alimentaria a cargo de la demandante, haya sido establecida o pactada, a través de sentencia judicial firme o a través de acuerdo entre

¹ Al respecto es importante tener en cuenta lo mencionado por autores como Alex Plácido, cuando mencionaba que cuando no se tenga que cumplir con la prestación alimentaria por ser la condición económica de su cónyuge más favorable, exigir que el cumplimiento de la obligación alimentaria como requisito de admisibilidad al momento de calificar la demanda, constituiría un limitante al ejercicio de acceder a la tutela jurisdiccional efectiva. Una posición similar a la que venimos esbozando tuvieron los Magistrados de Ica, en el Pleno Jurisdiccional Distrital del 03 y 10 de diciembre del 2007, cuando en el acuerdo 08 estipularon que: "La acreditación de la obligación alimentaria debe interpretarse como un requisito exigible para el demandante sólo en los casos que esta obligación le haya sido establecida por sentencia o haya sido fijada por acuerdo entre las partes".



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

las partes respectivamente, que este Despacho debe tener por cumplido este requisito, debiendo emitirse pronunciamiento de fondo respecto a la causal de divorcio que es objeto de demanda.-----

QUINTO.- De las reglas establecidas en el Tercer Pleno Casatorio Civil: Con fecha 18 de marzo del 2011, los Jueces de la Corte Suprema de Justicia en Pleno Casatorio, expedieron la Sentencia con carácter vinculante conforme al art. 400° del Código Procesal Civil, que corresponde al expediente número 4664-2010-Puno-Tercer Pleno Casatorio -, publicado el trece de mayo del año dos mil once, en éste se abordaron temas que venían siendo interpretados por las instancias del Poder Judicial de forma discordante, estableciéndose la correcta interpretación del artículo 345-A del Código Civil, especialmente en cuanto al tema de indemnización y adjudicación preferente de los bienes sociales. Se establece por ejemplo, que el cónyuge más perjudicado con la separación, es aquel que no dio motivos para la separación y que ha quedado en situación de desventaja material en relación al otro cónyuge; se establece también que la indemnización contenida en el artículo 345-A del Código Civil, comprende tanto el menoscabo patrimonial como el daño a la persona, haciendo especial énfasis en el daño moral; se establece que aun cuando exista acuerdo de los cónyuges sobre la separación de hecho, el juez puede identificar y comprobar en el proceso cual es el cónyuge más perjudicado (fundamento 52). Respecto de la naturaleza jurídica de la indemnización este Pleno se aparta de las teorías que asociaban la misma a un caso de responsabilidad civil contractual o extracontractual, estableciéndose que se trata de una obligación legal, es decir de una obligación impuesta por la ley por motivos de equidad, en otras palabras, la indemnización se justifica en la misma ley y su finalidad no es resarcir daños, sino corregir y equilibrar desigualdades económicas resultantes de la ruptura matrimonial, se establece que la indemnización debe ser cumplida en un solo momento. Asimismo en el fundamento 65, se establece que el menoscabo de la estabilidad económica debe ser constatado por el juez de las pruebas y lo actuado en el proceso; y no debe ser producto de la conducta de uno de los cónyuges, sino que provenga del hecho objetivo del apartamiento fáctico; de otro lado, se establecen algunas circunstancias objetivas a tomar en cuenta para efectos de indemnizar al cónyuge más perjudicado como son la edad, estado de salud, posibilidad de reinserirse a un trabajo anterior, la dedicación al hogar y a los hijos, el hecho que el abandonado haya tenido que demandar alimentos. Tal y como lo establece este Pleno Casatorio, la indemnización o adjudicación preferente de los bienes sociales, pueden ser fijadas por el juez a instancia de



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

parte, es decir como pretensión acumulada del escrito de demanda, o como pretensión reconvenida, flexibilizándose inclusive el principio de preclusión, al permitirse a las partes alegar y solicitar la indemnización después de los actos postulatorios (fundamento 77); pudiendo también ser fijada por el juez de oficio, siempre que alguna de las partes haya expresado de alguna forma y en el curso del proceso hechos concretos referidos a su condición de cónyuge más perjudicado. Sin embargo, este Pleno también establece algunos límites a la función jurisdiccional, así por ejemplo se cita en el fundamento 80 que: *“no es procedente que el juez bajo el único y simple argumento de que tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge más perjudicado, fije a su arbitrio una indemnización o disponga la adjudicación referida, sin que se haya alegado hechos configurativos de algunos perjuicios, ni existe prueba alguna en el proceso, o peor aún si existe renuncia expresa del cónyuge interesado. Si el juez no ha identificado en el proceso cuál es el cónyuge más perjudicado, no está obligado a fijar una indemnización; igualmente no está obligado, si no existiera en el proceso ningún elemento probatorio, indicio o presunción sobre ello”*. Complementando lo expuesto por este Pleno Casatorio, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente número 782-2013-PA-TC, donde se cita que: *“existe una regla de precedencia condicionada que favorece la aplicación del principio de protección de la familia y determina la restricción del principio de congruencia procesal, por lo que una correcta aplicación de la función tutelar por el órgano jurisdiccional no puede limitarse a la simple constatación de si existe pedido indemnizatorio expreso de las partes, sino que exige al juzgador realizar un juicio de inferencia a partir de hechos objetivos a fin de evaluar la existencia de un cónyuge perjudicado – aquel que no motivó la separación de hecho- y fijar, si fuera el caso, la indemnización correspondiente”*²; refiriéndose respecto de estos citados hechos objetivos de la siguiente forma: *“Será suficiente que el cónyuge afectado alegue y logre acreditar a lo largo del proceso hechos concretos que demuestren el perjuicio sufrido. En algunos casos este daño podrá determinarse a partir de las circunstancias del abandono del hogar conyugal, de la manutención de los hijos menores de edad, de la existencia de demandas de cumplimiento de la obligación alimentaria, etc. Sólo cuando tal situación fáctica se haya probada el Juez podrá legítimamente considerar a uno de los cónyuges como el más perjudicado; y, por esta razón fijar una indemnización”*³; concluyendo el Tribunal Constitucional respecto de los límites a la relativización o flexibilización del principio de congruencia procesal que: *“la relativización del principio de congruencia y del deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge más perjudicado, no autoriza al juez, en ningún caso, a fijar discrecionalmente, una indemnización a favor de un supuesto*

² STC Nro. 782-2013-PA-TC. Fundamento 8

³ STC Nro. 782-2013-PA-TC. Fundamento 11



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

cónyuge perjudicado, si es que no se ha denunciado algún perjuicio, ni existe prueba en este sentido; o peor aún, si el interesado expresamente ha renunciado a tal pretensión o fue declarado en rebeldía. Si a pesar de tales circunstancias, el juzgador impusiera el pago de una indemnización, incurriría en una grave violación del principio de congruencia; puesto que, no sólo no habría aplicado el derecho no invocado, sino fundamentalmente, habría incorporado hechos al proceso”⁴.-----

SEXTO.- Pronunciamiento respecto del primer punto materia probanza: En autos se ha establecido como primer punto materia de probanza: “Determinar si el periodo de separación de hecho de los cónyuges fue durante un periodo ininterrumpido de dos años a más”. En principio debe tenerse presente que el plazo legal aplicable al caso de autos, con relación a la separación ininterrumpida de los cónyuges, es de dos años, esto en vista que se ha acreditado que las partes han procreado cuatro hijos, llamados: Sandro Nelson, Karina Inés, Ángel Omar y Violeta Katyusca Linares Salas, nacidos el 24 de febrero de 1974, 08 de julio de 1975, 02 de octubre de 1977 y el 30 de diciembre de 1981, respectivamente, todos mayores de edad al momento de interposición de la demanda de divorcio, conforme se aprecia de las actas de nacimiento que obran de fojas cuatro a siete. Con la copia certificada del acta de matrimonio que obra a fojas tres, se acredita la existencia del vínculo matrimonial que se pretende disolver a través de la presente acción. Respecto de los elementos constitutivos de la casual demandada, se tiene que se cumple con: **a) Elemento objetivo o material**, es decir el cese efectivo de la vida en común entre los cónyuges, así al momento de interponerse la demanda de divorcio los cónyuges han ostentado domicilios diferentes, manifestando la cónyuge demandante domicilio en Calle General Varela Nro. 207, Lara del distrito de Socabaya, citando como dirección domiciliaria del cónyuge demandado en la Calle Milagros Nro. 100, Cerrillo del distrito de Characato, a donde ha sido válidamente notificada con la demanda, apreciándose de las actas de denuncia verbal obrante a fojas ocho y nueve que datan del 14 de enero de 2011 y 26 de abril de 2013, que la demandante hace constar el abandono de hogar por parte del demandado del domicilio sito en Calle General Varela Nro. 207, señalando que desconoce el paradero del demandado, dejando constancia el efectivo policial que encuentra una habitación en completo desorden la que correspondería la demandado; asimismo, de la segunda denuncia se aprecia que la demandante deja constancia policial en fecha 26 de abril de 2013, que el demandado ha abandonado el hogar hace dos años, dejándose constancia que el cuarto que

⁴ STC Nro. 782-2013-PA-TC. Fundamento 12



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

ocupaba el demandado se encuentra ocupado con otros enseres; siendo así, el hecho que los cónyuges al momento de interponerse la demanda ostenten domicilios diferentes, es un indicativo que no hacen vida en común. **b) Elemento temporal de la causal demandada**, como antes se ha indicado en esta sentencia, para declararse fundada la demanda es necesario que se acredite que antes de interponerse la demanda hayan transcurrido dos años de separación ininterrumpida de los cónyuges, teniéndose presente que los hijos que han procreado dentro del matrimonio son mayores de edad; en la demanda se cita que en fecha 14 de enero del 2011, el demandado producto de la imposibilidad de continuar la vida en común dada su incompatibilidad de caracteres, decidió retirarse del hogar conyugal, que por este hecho reiteró su denuncia en fecha 26 de abril de 2013 ante la Comisaria de Ciudad Mi Trabajo, donde deja constancia que el demandado se había retirado dos años atrás porque le llegaban notificaciones de cobranza por deudas contraídas por el demandado; de otra parte, el cónyuge demandado ha sido declarado rebelde en este proceso, en ese sentido, conforme al artículo 461 del Código Procesal Civil se establece que la declaración de rebeldía causa presunción relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, norma que debe ser contrastada con el artículo el artículo 279 del Código Procesal Civil, que establece respecto de la presunción legal relativa, que: *“Cuando la ley presume una conclusión con carácter relativo, la carga de la prueba se invierte en favor del beneficiario de tal presunción. Empero, éste ha de acreditar la realidad del hecho que a ella le sirve de presupuesto, de ser el caso”*; en el sentido expuesto, haciendo una valoración conjunta de los medios probatorios incorporados al proceso por la parte demandante, a criterio de este Despacho se ha logrado acreditar el elemento temporal, obrando en autos a fojas ocho y nueve, las denuncias policiales de abandono de hogar realizadas por la demandante correspondientes a dos fechas diferentes, 14 de enero de 2011 y 26 de abril de 2013, donde hace constar el retiro del domicilio conyugal por parte del demandado sito en Calle General Varela 207, Lara- Socabaya, debiendo tenerse presente que hasta esa fecha, 26 de abril de 2013, el cónyuge demandado no habría regresado al hogar conyugal, motivo por el cual la demandante realiza una segunda constatación policial, apreciándose de la misma a fojas nueve, que el policía que la realiza, manifiesta que no se constató la presencia física del demandado, ni mucho menos se aprecia ropa de vestir de varón, y el cuarto donde dormía su esposo se encuentra ocupado por otros enseres; además corroborando la prueba documental antes citada, obra en autos, las declaraciones testimoniales de Anastacia Elvira Vilcarani y Margarita Huanca Enriquez de Tanco, quienes conforme se verifica del



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

acta de audiencia a fojas ochenta y nueve y siguientes, manifestaron conocer a la parte demandante, que tienen conocimiento que las partes están separadas aproximadamente desde enero del 2011, que el demandado no ha regresado al hogar conyugal. Estando a los antes mencionados medios probatorios, teniéndose además presente como antes se ha mencionado que la rebeldía, causa presunción relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, que este Despacho tiene como fecha de inicio de la separación entre los cónyuges al día 14 de enero del 2011, sin que se haya puesto de manifiesto que después de la separación las partes hayan retomado su vida marital, por lo que desde el 14 de enero del 2011, hasta la fecha de interposición de la demanda de divorcio, el 16 de enero del 2023, ha transcurrido largamente el plazo de dos años de separación ininterrumpida de los cónyuges exigido por la norma sustantiva para decretarse el divorcio por la causal de separación de hecho, en ese sentido también se tiene por acreditado el elemento temporal.

c) Elemento psicológico o subjetivo, es decir la ausencia de voluntad de uno o de ambos cónyuges de reanudar la vida en común, el mismo también se tiene presente en este proceso, estando determinado por la voluntad de la demandante de iniciar un proceso de divorcio solicitando la disolución del vínculo matrimonial, a lo que debe de agregarse que tal y como ha establecido la Corte Suprema en la Sentencia Casatoria Nro. 1500-2007-Lima que: *“...el objeto discutido dentro del proceso es de interés, prioritariamente de las partes, pues son estas las que han recurrido a la administración de justicia para resolver su conflicto intersubjetivo de intereses...por lo que es lógico y coherente, considerar que la respuesta de los magistrados debe estar acorde a sus pretensiones y no recurrir a formalismos innecesarios para proteger un matrimonio que, según las partes, esta total y absolutamente disuelto en la vía de los hechos, por ello, actuar en sentido contrario a las partes, y valerse de ambigüedades o deficiencias legales, es desconocer la función social que tiene todo Juez respecto del lugar donde ejerce su función y pretender someter a las personas, no a la justicia del caso concreto, sino —en este caso— al mantenimiento de una situación matrimonial inexistente”⁵*. Estando a lo antes expuesto, es que corresponde acogerse la pretensión principal postulada en el escrito de demanda, debiendo declararse la disolución del vínculo matrimonial por la causal invocada en la demanda.-----

SÉPTIMO: Segundo punto controvertido: Determinar la procedencia o no de fijarse indemnización en favor del cónyuge más perjudicado. Al respecto, como señala el Tercer Pleno Casatorio, esta indemnización tiene el carácter de obligación legal, es decir, de

⁵ Considerando octavo.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

una obligación impuesta por la norma por motivos de equidad, justificada en la misma ley, cuya finalidad no es resarcir daños, sino corregir y equilibrar desigualdades económicas resultantes de la ruptura matrimonial, tal y como se ha desarrollado en el considerando quinto de esta sentencia, pudiendo el Juzgador establecer la presencia del cónyuge más perjudicado por la separación y fijar si correspondiera una indemnización, aún de oficio, tal y como lo establecen las reglas dos, tres y cuatro del Tercer Pleno Casatorio que se han constituido como precedente judicial vinculante, para ello como se ha fijado en la regla número cuatro del Tercer Pleno Casatorio, debe objetivamente constatare el menoscabo de la estabilidad económica a través de las pruebas y de lo actuado en el proceso; proviniendo dicho menoscabo del hecho objetivo del apartamiento fáctico; valorándose circunstancias para identificar al cónyuge más perjudicado como: a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes⁶. Ahora si el Juez, no ha podido identificar cual es el cónyuge perjudicado, porque no existe alegación de las partes, porque existe renuncia expresa del cónyuge interesado, porque la parte ha sido declarada rebelde o por insuficiencia probatoria, no está obligado a fijar una indemnización, pues como bien ha citado el Tribunal Constitucional, la correcta aplicación de la función tutelar por el órgano jurisdiccional no puede limitarse a la simple constatación de si existe pedido indemnizatorio expreso de las partes, sino que exige al juzgador realizar un juicio de inferencia a partir de hechos objetivos a fin de evaluar la existencia de un cónyuge perjudicado⁷, es decir, que la situación fáctica manifestada por la parte que pretende una indemnización debe ser probado para considerarlo legítimamente como cónyuge más perjudicado, si no existe prueba del perjuicio aludido esta pretensión debe ser desestimada. En el presente proceso, la demandante ha señalado que al versar la causal de separación de hecho del dos mil once y siendo que el demandado es quien se retiró voluntariamente del domicilio conyugal considera que ella es la cónyuge perjudicada pero renuncia a la indemnización que le pudiera corresponder; por otro lado, respecto del cónyuge demandado, no puede ser identificado cónyuge perjudicado por la separación, en

⁶ Regla número cuatro, Tercer Pleno Casatorio Civil.

⁷ STC Nro. 782-2013-PA-TC. Fundamento 8.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

principio porque de autos se aprecia que ha sido declarado rebelde en este proceso, en ese sentido tampoco ha acreditado haberse encontrado en una situación de desequilibrio o de desventaja económica que haya sido generada por algunas de las circunstancias descritas por el Tercer Pleno Casatorio Civil, por lo que al no haberse identificado a alguno de los cónyuges como perjudicado, es que este Despacho no está obligado a fijar indemnización alguna conforme al artículo 345-A del Código Civil. -----

OCTAVO.- Respeto de los efectos del divorcio: El Tercer Pleno Casatorio, Casación Nro. 4664-2010 Puno, establece en su fundamento 44 que: “...no es de aplicación inmediata a la declaración de divorcio por esta causal el cese automático de la obligación alimentaria entre los cónyuges prevista en el primer párrafo del artículo 350° del Código Civil, norma aplicable solo al divorcio-sanción; estando facultado el juez a apreciar las circunstancias de su subsistencia en cada caso concreto”; no pasando desapercibido respecto a la citada obligación alimentaria que existe proceso entablado por alimentos entre las partes como cónyuges, en el expediente Nro. 347-2007, mismo que ha concluido en conciliación, como se señala en la demanda y como puede apreciarse del sistema informático del Poder Judicial, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento al respecto, debiendo las partes hacer valer sus derechos en la vía pertinente, debiendo tenerse presente que el cese automático de los alimentos, se decreta, siempre y cuando que la obligación alimentaria no haya sido preestablecida judicialmente, pues de haberse establecido en proceso judicial, corresponde en proceso independiente determinarse el cese o la exoneración de alimentos, momento en que se analizará si subsiste el estado de necesidad de la alimentista. De otra parte, son consecuencias jurídicas del divorcio: a) La pérdida del derecho a heredar entre los ex cónyuges, estando a lo normado por el artículo 353° del Código Civil; b) El cese del derecho de la mujer a llevar el apellido del ex cónyuge agregado al suyo y c) El fenecimiento de la sociedad de gananciales, estando al precepto contemplado por el inciso 3) del artículo 318° y 319° del Código Civil, siendo que la liquidación de los bienes sociales en caso de que existieran correspondería hacerse en la etapa de ejecución de este proceso, habiéndose citado en la demanda que en la actualidad no existen bienes sociales que liquidar, obrando de fojas veintidós a veinticinco, los certificados negativos de propiedad inmueble y vehicular correspondientes a las partes por lo que en el presente caso no existen bienes sociales susceptibles de liquidación; debiendo asimismo tenerse presente que conforme al artículo 319 del Código Civil, tratándose de los casos previstos en los incisos 5 y 12 del Código Civil, la sociedad de gananciales se produce desde el momento en que se produce la separación, habiéndose determinado en el presente



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

caso, que la separación de los cónyuges se produjo el 14 de enero del 2011. De otra parte, no cabe emitirse pronunciamiento alguno en este proceso respecto de la patria potestad, tenencia, régimen de visitas o alimentos de los hijos de las partes, por ser mayores de edad.-

NOVENO.- De las costas y costos: Conforme al artículo 412º del Código Procesal Civil, el pago de Costas y Costos son de cargo de la parte vencida, sin embargo, estando a la naturaleza del proceso, proceso de familia que se fundamenta en razones de parentesco, a efecto de no ahondarse más las diferencias existentes entre las partes, teniendo las partes motivos justificados para litigar, estando a la rebeldía del cónyuge demandado, sin que se aprecie que haya realizado actividad procesal tendiente a dilatar o afectar el trámite del proceso, que corresponde exonerarlo del pago de costas y costos procesales, correspondiendo además declarar exento al Ministerio Público del pago de dichos conceptos.-----

III.- PARTE RESOLUTIVA: -----

Por estos fundamentos y administrando justicia a nombre del Pueblo de quien emana esta potestad: **FALLO:** -----

- 1) Declarando **FUNDADA LA DEMANDA** de Divorcio por la Causal de Separación de Hecho por un periodo ininterrumpido de más de dos años, que obra de folios once y siguientes, subsanada a folios veintisiete y siguientes, interpuesta por doña **JUANA GLADYS SALAS ZEGARRA**, en contra de don **JULIO MAXIMO LINARES SALAS** y de la señora representante del Ministerio Público, en consecuencia declaro **DISUELTO** el vínculo matrimonial celebrado por los dos primeros ante el Registro del Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Characato, provincia y departamento de Arequipa con fecha veintiuno de julio del mil novecientos setenta y tres. Como consecuencia del divorcio, **DECLARO: A) FENECIDA** la sociedad de gananciales generada con motivo del referido matrimonio, debiendo estar las partes a lo expuesto en el considerando octavo de la presente sentencia. **B) La pérdida del derecho a heredar** entre los ex cónyuges, estando a lo normado por el artículo 353 del Código Civil y **C) El cese del derecho de la mujer de llevar el apellido del ex cónyuge** agregado al suyo, estando a lo normado en el artículo 24 del Código Civil. **SIN PRONUNCIAMIENTO** respecto del cese de la obligación alimentaria que se deben los cónyuges conforme a lo expuesto en el antes citado considerando octavo de la presente sentencia.-----



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

- 2) **SIN PRONUNCIAMIENTO** respecto de la indemnización prevista en el artículo 345-A del Código Civil, al no haberse identificado en el proceso la existencia de un cónyuge perjudicado por la separación de hecho.-----
- 3) **SIN PRONUNCIAMIENTO** acerca de la Patria Potestad, Alimentos, Tenencia y Régimen de Visitas de los hijos de las partes, al ser los mismos mayores de edad.-----
- 4) **ORDENO:** Que, en caso de no ser apelada la presente resolución **se eleve en CONSULTA** al Superior en Grado y una vez aprobada y/o ejecutoriada en caso de ser apelada, se expidan los partes pertinentes y se remitan éstos al Registro Civil de la Municipalidad Distrital de Characato, Provincia y Departamento de Arequipa; Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (RENIEC), así como al Registro Personal de los Registros Públicos. **SIN COSTAS NI COSTOS PROCESALES. Esta es la sentencia que pronuncio, mando y firmo. TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.**-----



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA AREQUIPA
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
PAUCARPATA
Juez CALDERON BELTRAN Javier Edmundo FAU 20456310959 soft
Fecha: 09/08/2024 00:34:01 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial:
AREQUIPA / PAUCARPATA FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL
DEL PERU

2° JUZGADO DE FAMILIA DE PAUCARPATA

EXPEDIENTE : 18046-2023-0-0412-JR-FC-02

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

JUEZ : CALDERON BELTRAN, JAVIER EDMUNDO

ESPECIALISTA : MEJIA CACERES, IDELMA ISABEL

DEMANDADO : FISCALIA CIVIL Y DE FAMILIA
RAMIREZ MOGROVEJO, HERBERT ALONSO

DEMANDANTE : SILVA HEREDIA, ESMILSINIA GIOVANNA

RESOLUCIÓN Nro. 10-2024

Arequipa, agosto nueve

De dos mil veinticuatro.-

SENTENCIA N°064-2024-2JF-MBJP

Puesto a Despacho para resolver.-----

I.- VISTOS: De folios treinta y siguientes, subsanada a folios cincuenta, doña ESMILSINIA GIOVANNA SILVA HEREDIA, interpone demanda de Divorcio por causal de Separación de Hecho por más de dos años, en contra de don HERBERT ALONSO RAMIREZ MOGROVEJO y la representante del Ministerio Público.-----

Petitorio de la demanda: Pretensión principal: indica que interpone demanda de divorcio por causal de separación de hecho por más de dos años, a efecto de que se declare la disolución del vínculo matrimonial celebrado entre la demandante y su cónyuge don Herbert Alonso Ramírez Mogrovejo, ante la Municipalidad Provincial de Arequipa, con fecha 17 de agosto del año 1990. **En acumulación originaria de pretensiones:** Señala respecto de los alimentos que respecto de su cónyuge no existe obligación alimentaria hacia la recurrente, ni de parte de la demandante hacia su cónyuge; que respecto de los alimentos de su hija Ninoska Katherine Ramírez Silva, a la fecha cuenta con 31 años de edad, no existiendo a la fecha ninguna obligación alimentaria; igualmente señala que no se pronuncia respecto de la tenencia, suspensión o privación de la patria potestad, por lo anteriormente manifestado; respecto de la liquidación, separación y adjudicación de bienes gananciales, señala que no habiendo adquirido bienes dentro del matrimonio, no hay nada que liquidar; sobre la indemnización al cónyuge agraviado, señala que no existe cónyuge agraviado, que no corresponde decidir de quien fue la culpa, que ambos en igualdad de condiciones tomaron la decisión de separarse sin reclamar nada.-----



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

Fundamentos de hecho de la demanda: Señala que ambas parte han contraído matrimonio civil el 17 de agosto de 1990, ante la Municipalidad Provincial de Arequipa; que por incompatibilidad de caracteres desde un inicio la relación matrimonial se rompió, esto en el mes de enero de 1991, existiendo una separación mayor dos años al no existir hijos menores, que de la inscripción RENIEC del demandado aparece su domicilio habitual en Lima, precisando que también tiene residencia en la ciudad de Arequipa, propiedad inmueble en copropiedad del demandado junto a su madre y hermanas, de la copia certificada de la inscripción RENIEC de la recurrente, aparece su domicilio habitual en la ciudad de Arequipa, habiendo vivido antes en dicho domicilio y ahora vive en el domicilio señalado en el exordio; que dentro del matrimonio conyugal, procrearon a su única hija Ninoska Katherine Ramirez Silva, nacida el 28 de marzo de 1992, quien a la fecha tiene 31 años de edad, que no existe obligación alimentaria hacia ella; que al no existir menores no se puede discutir sobre tenencia, cuidado, ejercicio de la patria potestad; en el caso de alimentos, la recurrente nunca le reclamó alimentos al demandado para ella ni para su hija procreada, ni el demandado interpuso demanda de alimentos en contra de la recurrente; con respecto a la sociedad de gananciales señala que no se adquirió bienes dentro de su matrimonio y por ende no existe liquidación de bienes; que al haber estado durante muchos años sola es que concibió a su menor hijo llamado Amed Amir Atanacio Silva, quien nació el 08 de febrero del 2007, teniendo 16 años de edad, procreado con Artagnan Leonidas Atanacio Santander, con quien vive desde hace mucho tiempo atrás; que sin tener la condición de convivientes, han convivido mucho años la recurrente con el padre biológico de su hijo; que viven durante 16 años; hace referencia a declaraciones juradas, citando que el divorcio es un remedio que importa una solución al conflicto matrimonial, que la interrupción de la cohabitación constituye la revelación más evidente de que el matrimonio ha fracasado, que han transcurrido casi treinta años de separación de hecho de los cónyuges.-----

Contestación de demanda por parte del cónyuge demandado: A fojas cincuenta y nueve, don Herbert Alonso Ramírez Mogrovejo, procede a contestar la demanda; respecto de los fundamentos de hecho de la demanda señala que los contenidos en los numerales del 3.1. al 3.6. son ciertos; que estaba en todo su derecho de rehacer su vida, más aun considerando la existencia de un menor de edad y que tiene derecho a una familia; como fundamentos de hecho de la defensa, señala que con la demandante están separados más de 30 años por incompatibilidad de caracteres, habiendo procreado una hija Ninoska



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

Katherine, quien es mayor de edad, procediendo a separarse desde el mes de enero del año 1992, no existiendo obligación alimentaria entre la demandante y el recurrente, no existiendo ningún contacto entre las partes, que no han adquirido ningún bien mueble ni inmueble que pertenezca a la sociedad conyugal, que no hay interés en ninguna de las partes en establecer indemnización alguna, que el Despacho debe declarar fundada la demanda en todos los extremos, por haber separado sus vidas hace muchos años atrás y tener sus propias vidas.-----

Contestación de la demanda por parte del Ministerio Público: A folios sesenta y siete y siguientes, el Representante del Ministerio Público contesta la demanda invocada, citando que como defensor del matrimonio es partidario de la reconciliación de los cónyuges, pero si esta fuera imposible se podrá disolver el vínculo conyugal de acreditarse la causal que se invoca.-----

ACTIVIDAD PROCESAL: Se admite a trámite la demanda mediante resolución número dos, que obra a folios cincuenta y uno; mediante resolución número tres a folios sesenta y cuatro, se resuelve tener por admitida la contestación de demanda efectuada por el cónyuge demandado; mediante resolución cuatro a folios setenta, se tiene por admitida la contestación de demanda presentada por la representante del Ministerio Público; mediante resolución cinco a folios setenta y cinco, se declara saneado el proceso en consecuencia la existencia de una relación jurídico procesal válida; mediante resolución seis a folios ochenta, se señalan como puntos materia de probanza: **1)** Determinar la existencia de separación de hecho de los cónyuges por un periodo de más de dos años. **2)** Determinar la procedencia o no de fijarse indemnización de existir cónyuge perjudicado conforme al artículo 345-A del Código Civil. Mediante resolución siete, se admiten los medios probatorios ofrecidos por las partes y mediante resolución ocho a fojas ochenta y uno, se resuelve prescindir de la audiencia de pruebas; mediante resolución nueve a folios noventa y dos, se dispone poner los autos a Despacho para sentenciar.-----

II.- CONSIDERANDO: -----

PRIMERO: FINES EL PROCESO: Conforme lo establece el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: *“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”*. Asimismo, conforme lo establece el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, la finalidad del proceso es que el Órgano Jurisdiccional a través de un fallo definitivo resuelva



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

el conflicto de intereses con relevancia jurídica existente entre las partes; logrando además con ello satisfacer el interés público o general que es restablecer la paz social en justicia.-----

SEGUNDO: FIN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS: De otra parte, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos por ellos expuestos y producir certeza en el juzgador respecto de los puntos controvertidos, fundamentando sus decisiones, conforme lo señala el artículo 188° del Código Procesal Civil; además el artículo 196° del código acotado, impone a las partes la carga de probar los hechos que configuran su pretensión o contradicción (principio *onus probandi*), según sea el caso. Asimismo, el artículo 197° del Código Procesal Civil establece el principio de sana crítica, al establecer que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.-----

TERCERO.- RESPECTO DE LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO.- Al respecto debe mencionarse que el Artículo 333° numeral 12 del Código Civil, establece que puede demandarse la Separación de Cuerpos o el Divorcio por: *“La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335”*. Esta causal de divorcio corresponde al llamado sistema de **divorcio remedio**, que a diferencia de las causales inculporias y subjetivas que corresponden al divorcio sanción y que también se encuentran reguladas en el antes citado artículo 333° de la norma sustantiva, no exigen la presencia de un llamado “cónyuge culpable”, ni analizan la culpabilidad o el dolo con el que han actuado los cónyuges, simplemente se verifica la concurrencia de un hecho objetivo para declarar la disolución del vínculo matrimonial, simplemente se verifica que la relación conyugal haya quebrado, que se haya dislocado de forma permanente e irrevocable, situación fáctica que debe ocurrir tiempo antes de iniciarse el proceso judicial, razón por la cual, en esta causal puede fundarse la demanda en hecho propio, tal y como establece el último párrafo del inciso 12 del citado artículo 333°. Ahora, para que se configure la causal de separación de hecho, es necesario que concurran los siguientes elementos constitutivos de la pretensión: **(i) El elemento material u objetivo:** Determinado por el cese efectivo de la vida en común; **(ii) El elemento psicológico o subjetivo:** es decir la ausencia de voluntad de uno o de ambos cónyuges de reanudar la vida en común, lo que también se conoce como ausencia de *affectio maritalis*, por lo que no podría alegarse separación de hecho por cuestiones laborales, o por una situación impuesta que jurídica o tácitamente sea



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

imposible eludir como en el caso de detención judicial, o cuando alguno de los cónyuges viaje al extranjero para ser intervenido quirúrgicamente o por razones de estudio y (iii) **El elemento temporal:** Debiendo para dicho efecto, acreditarse que la separación se ha extendido ininterrumpidamente más allá de los dos años cuando los cónyuges no tenga hijos menores de edad y cuatro años, si dichos hijos existiesen.-----

CUARTO: DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CAUSAL DE DIVORCIO

INVOCADA: La Ley 27495, también incorpora un nuevo artículo a nuestro Código Civil, el artículo 345-A, el cual señala que: “*Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333º el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los Artículos 323, 324, 342, 343, 351 y 352, en cuanto sean pertinentes*”. Como se aprecia, a pesar de ser una norma contenida en el Código Sustantivo, el artículo 345-A, también recoge aspectos procesales de la Separación de Hecho, como establecer un requisito especial de procedencia de la demanda, que es la exigencia al demandante de acreditar el encontrarse al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo, requisito que no es absoluto, dado que solamente es exigible cuando dicha obligación alimentaria haya sido establecida o pactada, a través de sentencia judicial firme o a través de acuerdo entre las partes respectivamente, no pudiendo convertirse dicho requisito en un obstáculo para el derecho fundamental de acceso a la Tutela Jurisdiccional Efectiva del que goza todo justiciable¹. **En el presente caso**, en el escrito de demanda señala la demandante que con relación a los alimentos, que no existe obligación alimentaria hacia la recurrente, ni de parte de la demandante hacia su cónyuge; que respecto de los alimentos de su hija Ninoska Katherine Ramirez Silva, a la

¹ Al respecto es importante tener en cuenta lo mencionado por autores como Alex Plácido, cuando mencionaba que cuando no se tenga que cumplir con la prestación alimentaria por ser la condición económica de su cónyuge más favorable, exigir que el cumplimiento de la obligación alimentaria como requisito de admisibilidad al momento de calificar la demanda, constituiría un limitante al ejercicio de acceder a la tutela jurisdiccional efectiva. Una posición similar a la que venimos esbozando tuvieron los Magistrados de Ica, en el Pleno Jurisdiccional Distrital del 03 y 10 de diciembre del 2007, cuando en el acuerdo 08 estipularon que: “*La acreditación de la obligación alimentaria debe interpretarse como un requisito exigible para el demandante sólo en los casos que esta obligación le haya sido establecida por sentencia o haya sido fijada por acuerdo entre las partes*”.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

fecha cuenta con 31 años de edad, no existiendo a la fecha ninguna obligación alimentaria, señala que la recurrente nunca le reclamó alimentos al demandado para ella ni para su hija procreada, ni el demandado interpuso demanda de alimentos en contra de la recurrente; afirmación no controvertida por el cónyuge demandado y aceptada como cierta por el mismo, por lo que debe entenderse que la demandante no ha sido emplazada, ni se ha establecido a cargo de la misma alguna obligación alimentaria, siendo así, en el presente caso y por las razones antes expuestas, este requisito de procedibilidad no es exigible, debiendo emitirse pronunciamiento de fondo, más aún atendiendo al derecho fundamental de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva.-----

QUINTO: DE LAS REGLAS ESTABLECIDAS POR EL TERCER PLENO CASATORIO CIVIL:

Con fecha 18 de marzo del 2011, los Jueces de la Corte Suprema de Justicia en Pleno Casatorio, expidieron la Sentencia con carácter vinculante conforme al artículo 400° del Código Procesal Civil, que corresponde al expediente número 4664-2010-Puno-Tercer Pleno Casatorio-, publicado el trece de mayo del año dos mil once, en este se abordaron temas que venían siendo interpretados por las instancias del Poder Judicial de forma discordante, estableciéndose la correcta interpretación del artículo 345-A del Código Civil, especialmente en cuanto al tema indemnización y adjudicación preferente de los bienes sociales. Se establece por ejemplo, que el cónyuge más perjudicado con la separación, es aquel que no dio motivos para la separación y que ha quedado en situación de desventaja material en relación al otro cónyuge; se establece que la indemnización contenida en el artículo 345-A del Código Civil, comprende tanto el menoscabo patrimonial como el daño a la persona, haciendo especial énfasis en el daño moral; se establece que aun cuando exista acuerdo de los cónyuges sobre la separación de hecho, el juez puede identificar y comprobar en el proceso cual es el cónyuge más perjudicado (fundamento 52). Respecto de la naturaleza jurídica de la indemnización este Pleno se aparta de las teorías que asociaban la misma a un caso de responsabilidad civil contractual o extracontractual, estableciéndose que se trata de una obligación legal, es decir de una obligación impuesta por la ley por motivos de equidad, en otras palabras, la indemnización se justifica en la misma ley y su finalidad no es resarcir daños, sino corregir y equilibrar desigualdades económicas resultantes de la ruptura matrimonial, se establece que la indemnización debe ser cumplida en un solo momento. Asimismo en el fundamento 65, se establece que el menoscabo de la estabilidad económica debe ser constatado por el juez de las pruebas y lo actuado en el proceso; y no debe ser producto de la conducta de uno de los cónyuges, **sino que**



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

provena del hecho objetivo del apartamento fáctico; de otro lado, se establecen algunas circunstancias objetivas a tomar en cuenta para efectos de indemnizar al cónyuge más perjudicado como son la edad, estado de salud, posibilidad de reinserirse a un trabajo anterior, la dedicación al hogar y a los hijos, el hecho que el abandonado haya tenido que demandar alimentos. Tal y como lo establece este Pleno Casatorio, la indemnización o adjudicación preferente de los bienes sociales, pueden ser fijadas por el juez a instancia de parte, es decir como pretensión acumulada del escrito de demanda, o como pretensión reconvenida, flexibilizándose inclusive el principio de preclusión, al permitirse a las partes alegar y solicitar la indemnización después de los actos postulatorios (fundamento 77); pudiendo también ser fijada por el juez de oficio, siempre que alguna de las partes haya expresado de alguna forma y en el curso del proceso hechos concretos referidos a su condición de cónyuge más perjudicado. Sin embargo, este Pleno también establece algunos límites a la función jurisdiccional, así por ejemplo se cita en el fundamento 80 que: *“no es procedente que el juez bajo el único y simple argumento de que tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge más perjudicado, fije a su arbitrio una indemnización o disponga la adjudicación referida, sin que se haya alegado hechos configurativos de algunos perjuicios, ni existe prueba alguna en el proceso, o peor aún si existe renuncia expresa del cónyuge interesado. Si el juez no ha identificado en el proceso cuál es el cónyuge más perjudicado, no está obligado a fijar una indemnización; igualmente no está obligado, si no existiera en el proceso ningún elemento probatorio, indicio o presunción sobre ello”*. Complementando lo expuesto por este Pleno Casatorio, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente número 782-2013-PA-TC, donde se cita que: *“existe una regla de precedencia condicionada que favorece la aplicación del principio de protección de la familia y determina la restricción del principio de congruencia procesal, por lo que una correcta aplicación de la función tutelar por el órgano jurisdiccional no puede limitarse a la simple constatación de si existe pedido indemnizatorio expreso de las partes, sino que exige al juzgador realizar un juicio de inferencia a partir de hechos objetivos a fin de evaluar la existencia de un cónyuge perjudicado —aquel que no motivó la separación de hecho— y fijar, si fuera el caso, la indemnización correspondiente”*²; refiriéndose respecto de estos citados hechos objetivos de la siguiente forma: *“Será suficiente que el cónyuge afectado alegue y logre acreditar a lo largo del proceso hechos concretos que demuestren el perjuicio sufrido. En algunos casos este daño podrá determinarse a partir de las*

² STC Nro. 782-2013-PA-TC. Fundamento 8



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

circunstancias del abandono del hogar conyugal, de la manutención de los hijos menores de edad, de la existencia de demandas de cumplimiento de la obligación alimentaria, etc. Sólo cuando tal situación fáctica se haya probada el Juez podrá legítimamente considerar a uno de los cónyuges como el más perjudicado; y, por esta razón fijar una indemnización”³, concluyendo el Tribunal Constitucional respecto de los límites a la relativización o flexibilización del principio de congruencia procesal que: “la relativización del principio de congruencia y del deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge más perjudicado, no autoriza al juez, en ningún caso, a fijar discrecionalmente, una indemnización a favor de un supuesto cónyuge perjudicado, si es que no se ha denunciado algún perjuicio, ni existe prueba en este sentido; o peor aún, si el interesado expresamente ha renunciado a tal pretensión o fue declarado en rebeldía. Si a pesar de tales circunstancias, el juzgador impusiera el pago de una indemnización, incurriría en una grave violación del principio de congruencia; puesto que, no sólo no habría aplicado el derecho no invocado, sino fundamentalmente, habría incorporado hechos al proceso”⁴.

SEXTO: PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE DIVORCIO

POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO: Respecto de la pretensión principal de divorcio por la causal de separación de hecho, se ha fijado como punto materia de probanza: “Determinar la existencia de separación de hecho de los cónyuges por un periodo de más de dos años”. La parte demandante señala en el escrito de demanda que por incompatibilidad de caracteres desde un inicio la relación matrimonial se rompió, esto en el mes de enero de 1991, existiendo una separación mayor dos años al no existir hijos menores, que al haber estado durante muchos años sola es que concibió a su menor hijo llamado Amed Amir Atanacio Silva, quien nació el 08 de febrero del 2007, teniendo 16 años de edad, procreado con Artagnan Leonidas Atanacio Santander, con quien vive desde hace mucho tiempo atrás; que sin tener la condición de convivientes, han convivido mucho años la recurrente con el padre biológico de su hijo; que viven durante 16 años. El cónyuge demandado al contestar la demanda, señala que estas afirmaciones son ciertas, que estaba en todo su derecho de rehacer su vida, más aun considerando la existencia de un menor de edad y que tiene derecho a una familia, que con la demandante están separados más de 30 años por incompatibilidad de caracteres, procediendo a separarse desde el mes de enero del año

³ STC Nro. 782-2013-PA-TC. Fundamento 11

⁴ STC Nro. 782-2013-PA-TC. Fundamento 12



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

1992, no existiendo obligación alimentaria entre la demandante y el recurrente, no existiendo ningún contacto entre las partes. **Al respecto**, se ha acreditado la existencia del vínculo matrimonial existente entre las partes, con el acta de matrimonio que obra a fojas tres, vínculo matrimonial que se estableció el 17 de agosto de 1990 y que se pretende disolver a través de la presente demanda de divorcio. Con las copias certificadas del acta de nacimiento que obra a fojas seis, se ha acreditado que las partes han procreado a una hija llamada Ninoska Katherine Ramirez Silva, nacida el 28 de marzo de 1992, en la actualidad de 32 años de edad, quien era mayor de edad al momento de la interposición de la demanda de divorcio, por lo que se entiende que el plazo de separación aplicable al caso de autos es de dos años de separación ininterrumpida de los cónyuges, conforme lo establece el numeral 12 del artículo 333 del Código Civil, tiempo que ha debido de transcurrir al momento de interponerse la demanda de divorcio. Respecto de los elementos constitutivos de la causal de divorcio incoada en la demanda, no existe mayor controversia entre las partes, habiendo reconocido el cónyuge demandado la veracidad de los hechos expuestos en la demanda, respecto de la separación, el tiempo de separación superior a dos años y la ausencia de voluntad de retomar la vida en común, no pasando desapercibido respecto al **elemento objetivo o material**, es decir el cese efectivo de la vida en común entre los cónyuges, que al momento de interponerse la demanda y de contestarse la misma, las partes demandante y demandada han manifestado diferentes direcciones domiciliarias, así, la demandante ha señalado dirección domiciliaria en Urbanización Teresa de Jesús A-16, en el distrito de Cerro Colorado; manifestando el cónyuge demandado dirección en Jirón Húsares de Junín número 295, manzana F2, lote 20, Urbanización Chacra Cerro, en el Distrito de Comas, provincia y Departamento de Lima, lo cual también queda corroborado con los certificados de inscripción de RENIEC que obran a fojas cuatro y cinco, donde se aprecia que las partes han venido consignando diferentes direcciones domiciliarias, el hecho que los cónyuges ostenten diferentes direcciones domiciliarias en diferentes distritos e inclusive en diferentes ciudades, es un indicativo de cese de la vida en común, por lo que se tiene por acreditado el elemento objetivo de la causal demandada. **Respecto del elemento temporal**, como antes se ha indicado en esta sentencia, a efecto de acogerse la pretensión de divorcio, debe de acreditarse que las partes se encuentren separadas de hecho por un período ininterrumpido de dos años, tiempo que debe de haberse cumplido con anterioridad a la interposición de la demanda de divorcio; al respecto, no existe controversia entre las partes reconociendo las mismas que se encuentra separados por un



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

tiempo superior a dos años, al contestar la demanda el cónyuge demandado manifestó que se separaron en el mes de enero de 1992, mes y año que este Despacho tendrá presente como fecha de inicio de la separación, al apreciarse un reconocimiento de los hechos expuestos en la demanda, no se ha puesto de manifiesto ni se ha acreditado que las partes hayan retomado en algún momento su vida en común, por el contrario como se señala en la demanda, se aprecia que las partes han rehecho su vida luego de la separación, habiendo la demandante procreado hijo con persona distinta a su cónyuge, como se aprecia del acta de nacimiento que obra a fojas dieciséis y llevando a cabo una relación de pareja con persona distinta a su cónyuge como se aprecia de las afirmaciones contenidas en las declaraciones juradas que obra de fojas veintiuno a veintiséis y como también se ha acreditado con el certificado domiciliario que obra a fojas diecisiete, certificado por notario, que da cuenta que don Artagnan Leonidas Atanacio Santander, ostenta vivencia física, real y permanente, en compañía de Esmilsinia Giovanna Silva Heredia y de su hijo Amed Amir Atanacio Silva; habiéndose las partes separado en enero de 1992, es que a la fecha de interposición de la demanda de divorcio, 11 de octubre del 2023, que han transcurrido más de dos años de separación ininterrumpida, por lo que también se tiene por acreditado el elemento temporal de la causal de divorcio demandada. Asimismo, está presente el **elemento subjetivo o psicológico**, lo que queda plasmado en la incoación de una demanda de divorcio solicitando la disolución del vínculo matrimonial y la falta de controversia del cónyuge demandado al contestar la demanda, siendo que el mismo ha solicitado que se declare fundada la demanda, lo que revela ausencia de voluntad de reanudar la vida en común en ambos cónyuges; a ello debe de agregarse que tal y como ha establecido la Corte Suprema en la Sentencia Casatoria Nro. 1500-2007-Lima que: “...el objeto discutido dentro del proceso es de interés, prioritariamente de las partes, pues son estas las que han recurrido a la administración de justicia para resolver su conflicto intersubjetivo de intereses...por lo que es lógico y coherente, considerar que la respuesta de los magistrados debe estar acorde a sus pretensiones y no recurrir a formalismos innecesarios para proteger un matrimonio que, según las partes, esta total y absolutamente disuelto en la vía de los hechos, por ello, actuar en sentido contrario a las partes, y valerse de ambigüedades o deficiencias legales, es desconocer la función social que tiene todo Juez respecto del lugar donde ejerce su función y pretender someter a las personas, no a la justicia del caso concreto, sino —en este caso— al mantenimiento de una situación matrimonial inexistente”⁵. Es por los fundamentos antes

⁵ Considerando octavo.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

expuestos que la pretensión de divorcio debe ser acogida por este Despacho, declarándose la disolución del vínculo matrimonial.-----

SÉPTIMO: Pronunciamiento respecto del cónyuge perjudicado por la separación:

En autos se ha establecido como segundo punto materia de probanza: *“Determinar la procedencia o no de fijarse indemnización de existir cónyuge perjudicado conforme al artículo 345-A del Código Civil”*. Al respecto, como señala el Tercer Pleno Casatorio, esta indemnización tiene el carácter de obligación legal, es decir, de una obligación impuesta por la norma por motivos de equidad, justificada en la misma ley, cuya finalidad no es resarcir daños, sino corregir y equilibrar desigualdades económicas resultantes de la ruptura matrimonial, tal y como como se ha desarrollado en el considerando quinto de esta sentencia, pudiendo el Juzgador establecer la presencia del cónyuge más perjudicado por la separación y fijar si correspondiera una indemnización, aún de oficio, tal y como lo establecen las reglas dos, tres y cuatro del Tercer Pleno Casatorio que se han constituido como precedente judicial vinculante, para ello como se ha fijado en la regla número cuatro del Tercer Pleno Casatorio, debe objetivamente constatare el menoscabo de la estabilidad económica a través de las pruebas y de lo actuado en el proceso; proviniendo dicho menoscabo del hecho objetivo del apartamiento fáctico; valorándose circunstancias para identificar al cónyuge más perjudicado como: a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes⁶. Ahora si el Juez, no ha podido identificar cual es el cónyuge perjudicado, porque no existe alegación de las partes, porque existe renuncia expresa del cónyuge interesado, porque la parte ha sido declarada rebelde o por insuficiencia probatoria, no está obligado a fijar una indemnización, pues como bien ha citado el Tribunal Constitucional, la correcta aplicación de la función tutelar por el órgano jurisdiccional no puede limitarse a la simple constatación de si existe pedido indemnizatorio expreso de las partes, sino que exige al juzgador realizar un juicio de inferencia a partir de hechos objetivos a fin de evaluar la existencia de un cónyuge perjudicado⁷, es decir, que la situación fáctica manifestada por la parte que pretende una

⁶ Regla número cuatro, Tercer Pleno Casatorio Civil.

⁷ STC Nro. 782-2013-PA-TC. Fundamento 8.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

indemnización debe ser probado para considerarlo legítimamente como cónyuge más perjudicado, si no existe prueba del perjuicio aludido esta pretensión debe ser desestimada.

En el presente caso, no existe pretensión demandada, ni reconvenida, solicitando la fijación de una indemnización por considerarse cónyuge perjudicado por la separación, tampoco ninguno de los cónyuges ha mencionado, ni acreditado, encontrarse bajo alguna de las circunstancias descritas por el Tercer Pleno Casatorio Civil como para considerársele como cónyuge perjudicado, por lo que siendo así, este Despacho no se encuentra obligado a fijar indemnización alguna conforme al artículo 345-A del Código Civil, al no identificar a ninguno de los cónyuges como cónyuge perjudicado por la separación.-----

OCTAVO: Respetto de los efectos del divorcio: El Tercer Pleno Casatorio, Casación Nro. 4664-2010 Puno, establece en su fundamento 44 que: “...no es de aplicación inmediata a la declaración de divorcio por esta causal el cese automático de la obligación alimentaria entre los cónyuges prevista en el primer párrafo del artículo 350° del Código Civil, norma aplicable solo al divorcio-sanción; estando facultado el juez a apreciar las circunstancias de su subsistencia en cada caso concreto”; no pasando desapercibido respecto a la citada obligación alimentaria que no se ha formulado en el presente proceso pretensión demandada o reconvenida solicitando la fijación de una pensión de alimentos a favor de alguno de los cónyuges, por lo que se entiende que ambos cónyuges se encuentran en posibilidad de subvenir sus propias necesidades por sí mismos, razones por las que debe declararse el cese de la obligación alimentaria entre los cónyuges de conformidad con el artículo 350° del Código Civil. Siendo de otra parte, consecuencias jurídicas del divorcio: a) La pérdida del derecho a heredar entre los ex cónyuges, estando a lo normado por el artículo 353° del Código Civil; b) El cese del derecho de la mujer a llevar el apellido del ex cónyuge agregado al suyo y c) El fenecimiento de la sociedad de gananciales, estando al precepto contemplado por el inciso 3) del artículo 318° y 319° del Código Civil, siendo que la liquidación de los bienes sociales en caso de que existieran corresponde hacerse en la etapa de ejecución de este proceso, etapa donde deberá de determinarse la existencia o no de bienes sociales que deban ser objeto de liquidación, debiendo las partes tener presente que en esta sentencia se ha determinado como fecha en que se produjo la separación de al mes de enero del año 1992, esto para efectos del artículo 319 del Código Civil, que señala que en los casos previstos en los incisos 5 y 12 del artículo 333, la sociedad de gananciales fenece desde el momento en que se produce la separación



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

de hecho; asimismo, que ambos cónyuges han reconocido no ostentar bienes sociales que liquidar, habiendo presentado certificados negativos de propiedad, por lo que no existirían bienes sociales que liquidar, no entrando dentro de esta clasificación los bienes propios de los cónyuges como son aquellos respecto de los cuales hayan adquirido derechos por herencia. De otra parte, no cabe emitirse pronunciamiento alguno en este proceso respecto de la patria potestad, tenencia, alimentos y régimen de visitas de la hijas de las partes, al ser la misma mayor de edad.-----

NOVENO: DE LAS COSTAS Y COSTOS: Conforme al artículo 412° del Código Procesal Civil el pago de costas y costos son de cargo de la parte vencida, salvo declaración expresa y motivada de la exoneración; sin embargo, estando a que ambas partes han tenido motivos justificados para litigar, estando a la naturaleza del proceso, a efecto de no ahondarse más las diferencias que existen entre las partes, es que corresponde exonerar a las partes del pago de costas y costos procesales en merito a la norma citada, estando exenta de dicha condena la representante del Ministerio Público.-----

III.- PARTE RESOLUTIVA:-----

Por estos fundamentos y administrando justicia a nombre del Pueblo de quien emana esta potestad, **FALLO:** -----

- 1) Declarando **FUNDADA la demanda** de Divorcio por la Causal de Separación de Hecho, que obra a folios treinta y siguientes, subsanada a folios cincuenta, interpuesta por doña **ESMILSINIA GIOVANNA SILVA HEREDIA**, en contra de don **HERBERT ALONSO RAMIREZ MOGROVEJO** y de la señora **representante del Ministerio Público**; en consecuencia, **declaro disuelto** el vínculo matrimonial celebrado por los dos primeros ante el Registro de la Municipalidad Provincial de Arequipa, con fecha diecisiete de agosto del año mil novecientos noventa; asimismo, se **DECLARA:** a) **FENECIDA** la sociedad de gananciales generada con motivo del referido matrimonio, debiendo estar las partes a lo expuesto en el considerando octavo de la presente sentencia; b) La pérdida de los ex cónyuges del derecho a heredar entre sí, c) El cese del derecho de la mujer de llevar el apellido del ex cónyuge agregado al suyo y d) El cese de la obligación alimentaria entre los cónyuges.-----
- 2) **SIN PRONUNCIAMIENTO** respecto de la indemnización de cónyuge perjudicado establecida en el artículo 345-A del Código Civil, al no haberse identificado cónyuge perjudicado por la separación.-----



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

- 3) **SIN PRONUNCIAMIENTO** respecto de la patria potestad, tenencia, régimen de visitas y alimentos de la hija de las partes, al ser la misma mayor de edad.-----
- 4) **ORDENO** que en caso de no ser apelada la presente resolución **se eleve en CONSULTA** al Superior en Grado y una vez aprobada y/o ejecutoriada en caso de ser apelada, se expidan los partes pertinentes y se remitan éstos al Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Arequipa; Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (RENIEC), así como al Registro Personal de los Registros Públicos de la ciudad de Arequipa. **SIN COSTAS NI COSTOS del proceso.** Así la pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho. **Tómese Razón y Hágase Saber.**-----



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA AREQUIPA
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
PAUCARPATA
Juez CALDERÓN BELTRÁN Javier Edmundo FAU 20456310959 act
Fecha: 26/06/2024 12:57:49 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D Judicial
AREQUIPA / AREQUIPA FIRMA DIGITAL

2° JUZGADO DE FAMILIA DE PAUCARPATA

EXPEDIENTE : 24153-2019-0-0412-JR-FC-02

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

JUEZ : CALDERÓN BELTRÁN, JAVIER EDMUNDO

ESPECIALISTA : LILIANA TITO MOLLEPAZA

MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA CIVIL Y FAMILIA DE PAUCARPATA

DEMANDADO : CHOQUEMAMANI GARCIA, HENRY DAVID

DEMANDANTE : HUILLACURI HUANCARA, ELEANA

RESOLUCIÓN NRO. 29-2024

Arequipa, junio veinticinco

del dos mil veinticuatro.-

SENTENCIA N°047-2024-2JF-MBJP

Puesto a Despacho para resolver:-----

I.- VISTOS: Es materia de autos la demanda de divorcio interpuesta por doña Eleana Huillacuri Huancara, a fojas treinta uno y siguientes, subsanada a fojas cuarenta y nueve y sesenta y nueve, por la Causal de Separación de Hecho por un periodo ininterrumpido de dos años, en contra de su cónyuge don Henry David Choquemamani García y en contra de la señora representante del Ministerio Público.-----

Petitorio de la demanda: La demandante interpone demanda de divorcio por la causal de separación de hecho con el objeto de que el juzgado disponga la disolución del vínculo matrimonial que unía a los esposos Henry David Choquemamani García y Eleana Huillacuri Huancara. **En forma acumulativa, originaria y accesoria solicita:** se disponga el fenecimiento de la sociedad de gananciales, cese de la obligación alimenticia entre los cónyuges y que al no existir hijos dentro del matrimonio, no corresponde pronunciamiento a tenor de la tenencia, patria postead ni alimentos de los hijos; asimismo, solicita que el demandado pague la suma de S/ 20.000.00 por concepto de indemnización por el daño moral, a la persona y proyecto de vida matrimonial que le ha ocasionado a la demandante, esto de conformidad con el artículo 345-A del Código Civil.-----

Fundamentos de hecho de la demanda: Señala la demandante que contrajo matrimonio civil con el demandado con fecha 14 de abril del 2012, ante la Municipalidad Distrital de Socabaya; que no han procreado hijos en común durante su relación matrimonial, que tuvieron como domicilio conyugal en esa fecha la Calle Enrique López Albuja Nro. 2019,



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

04 de Octubre del distrito de Socabaya; que su relación fue producto de una amistad laboral ya que los dos laboraban en la Municipalidad de Socabaya, que tiene dos hijas de un compromiso anterior que ya son mayores de edad; que tuvieron una buena relación inicialmente, que sin embargo, poco a poco los problemas entre los dos surgieron y con el transcurrir del tiempo, desde el mes de octubre de 2013, el demandado empezó a cambiar de actitud; que al demandado lo cambiaron de área de trabajo, que así tomó conocimiento que la estuvo engañando con otra mujer, coincidiendo que durante ese periodo de tiempo estuvo distante y fue donde comenzaron los maltratos físicos y psicológicos, hasta enero de 2014; que continuó con los maltratos pese haber prometido que no volvería a cometer los mismos, que esto conllevó a que lo denuncie ante la DEMUNA por Violencia Familiar tramitado en el Expediente Nro.1366-2014 del Primer Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata, que se emitió la sentencia Nro. 830-2014 que resolvió declarar fundada la pretensión sobre violencia familiar donde se estableció medidas de protección a su favor como agraviada, que por seguridad decidió irse a la casa de sus padres; que regresó al hogar conyugal y perdonó al demandado reiteradas veces, que le prometía no volver a cometer agresiones y nuevamente la maltrató física y psicológicamente, que la siguió engañando y lo encontró con otra mujer en su casa, que denunció este hecho en la comisaría con fecha 21 de mayo de 2016, tramitándose el Expediente Nro. 7190-2016 sobre violencia familiar en el primer Juzgado de Familia de Paucarpata; que el ambiente familiar ya se tornaba insuperable por el tiempo y por el estado, la quiebra del estado familiar, la actitud poco tolerante y comprensiva, una grave crisis emocional, económica y familiar, que se convirtió en una relación conflictiva; que con el demandado han tenido cuatro años de matrimonio, que sin embargo, el 17 de enero de 2017, se separaron por motivo que en la referida fecha, el demandado la volvió a agredir, pese a tener medidas de protección a su favor, las que incumplió, que cansada de vivir con miedo y angustia procedió a traer a la policía, que es así que decidió irse de su domicilio conyugal y a la fecha tienen más de dos años ininterrumpidos de separación, que no tiene comunicación con el demandado, que no se preocupa o interesa por la recurrente en calidad de esposo, pese a haber estado enferma de la columna y con depresión desde el momento de la separación; que en la actualidad el demandado convive con la señora Abigail Zunilda Apaza Cana, que tienen una relación desde el 16 de diciembre de 2016 como bien lo señalan ambos en los medios públicos virtuales (Facebook), que abiertamente publican y muestran su relación de pareja en diversas fotografías; que por lo expuesto es de concluirse que su matrimonio es



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

completamente ficticio, dado que este matrimonio ya no existe amor, comprensión y respeto mutuo, que solo le generan problemas de diversa índole como psicológicos en su persona, que esta situación de violencia es completamente manifiesta plasmada en los procesos judiciales y en cada uno de los actos que de ellos emergen. *Respecto a la indemnización*, solicita la suma de S/ 20.000.00 dado que ha sido perjudicada por el demandado en cuanto a su proyecto de vida matrimonial, que se ha visto vulnerado con todas las expectativas de formar un hogar basado en el respeto, amor y asistencia mutua de ambos, que al momento de la separación se creó un vacío existencial, abandono afectivo y la pérdida del sentido de la vida; en cuanto al daño a la persona, señala que durante su convivencia matrimonial y después de la separación es que entró en un cuadro de depresión, angustia y miedo por las agresiones, violencia física y psicológica ocasionadas por el demandado.-----

Contestación de la demanda por parte del Ministerio Público: A folios setenta y ocho y siguientes, el representante del Ministerio Público se apersona al proceso y procede a contestar la demanda, señala que, como defensor del matrimonio y la unidad familiar, dirige su intervención en el presente proceso, en cuanto a cuestiones de fondo para agotar por todos los mecanismos la continuidad del estado matrimonial y en el aspecto formal, vela por que el desarrollo se realice dentro del principio de legalidad, garantizando un debido proceso, que en ese sentido, deberá la recurrente acreditar debidamente la causal que invoca para que se ampare su demanda de divorcio.-----

Contestación de la demanda por parte del Curador Procesal: El curador procesal de la parte demandada nombrado en autos, ha procedido a contestar la demanda, a folios ciento cuarenta y cinco, señalando que en relación a los hechos expuestos en la demanda, no se va a pronunciar en su calidad de curador, que corresponde a la parte demandante acreditar la premisa fáctica.-----

Actividad Procesal: Mediante resolución número tres, que obra a folios setenta y uno, se resuelve admitir a trámite la demanda de divorcio por la causal invocada, en la vía de proceso de conocimiento; mediante resolución número cuatro a folios ochenta y uno, se resuelve admitir a trámite la contestación de la demanda por el representante del Ministerio Público y por ofrecidos los medios probatorios; mediante resolución cinco a folios ochenta y nueve se dispone notificar al demandado a la dirección que aparece en su ficha RENIEC; mediante resolución número ocho a folios ciento nueve, se dispone la notificación por



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

edictos del auto admisorio, a fin de que el demandado conteste la demanda, bajo apercibimiento de nombrársele curador procesal; mediante resolución once a folios ciento treinta y uno, se hace efectivo el apercibimiento ordenado mediante resolución ocho y se designa curador procesal; mediante resolución catorce a fojas ciento cuarenta y siete, se resuelve admitir a trámite al contestación de la demanda presentada por el curador procesal de la parte demandada; mediante resolución quince a folios ciento cincuenta y cinco, se declara saneado el proceso, en consecuencia se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida, precluyendo toda petición referida directa o indirectamente a la validez de la relación citada; mediante resolución número dieciséis a folios ciento sesenta, se resolvió fijar como puntos controvertidos: **a)** Determinar si corresponde declarar el divorcio por la causal de separación de hecho ininterrumpido superior a dos años. **b)** Determinar si existe cónyuge perjudicado por la separación y si corresponde fijarse a favor de alguno de los cónyuges una indemnización; se admiten los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante y por la representante del Ministerio Público y del Curador Procesal de la parte demandada. A folios ciento setenta y dos y siguientes obra el acta de audiencia de pruebas; a fojas ciento ochenta y cuatro y siguientes, obra la Sentencia emitida por este Despacho, misma que ha sido declarada nula mediante Sentencia de Vista a fojas doscientos cuarenta y uno y siguientes, siendo el estado del proceso el de emitirse sentencia.-----

II.- CONSIDERANDO: -----

PRIMERO.- Fines del Proceso: Conforme lo establece el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: “*Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso*”. Asimismo, conforme lo establece el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, la finalidad del proceso es que el Órgano Jurisdiccional a través de un fallo definitivo resuelva el conflicto de intereses con relevancia jurídica existente entre las partes; logrando además con ello satisfacer el interés público o general que es restablecer la paz social en justicia.-----

SEGUNDO.- Fines de los medios probatorios: De otra parte, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos por ellos expuestos y producir certeza en el juzgador respecto de los puntos controvertidos, fundamentando sus decisiones, conforme lo señala el artículo 188° del Código Procesal Civil; además el artículo 196° del código acotado, impone a las partes la carga de probar los hechos que configuran su pretensión o contradicción (principio *onus probandi*), según sea el caso. Asimismo, el artículo 197° del



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

Código Procesal Civil establece el principio de sana crítica, al establecer que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.-----

TERCERO.- Respecto de la causal de separación de hecho: Al respecto debe mencionarse que el Artículo 333° numeral 12 del Código Civil, establece que puede demandarse la Separación de Cuerpos o el Divorcio por: *“La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335”*. Esta causal de divorcio corresponde al llamado sistema de **divorcio remedio**, que a diferencia de las causales inculpatorias y subjetivas que corresponden al divorcio sanción y que también se encuentran reguladas en el antes citado artículo 333° de la norma sustantiva, no exigen la presencia de un llamado “cónyuge culpable”, ni analizan la culpabilidad o el dolo con el que han actuado los cónyuges, simplemente se verifica la concurrencia de un hecho objetivo para declarar la disolución del vínculo matrimonial, simplemente se verifica que la relación conyugal haya quebrado, que se haya dislocado de forma permanente e irrevocable, situación fáctica que debe ocurrir tiempo antes de iniciarse el proceso judicial, razón por la cual, en esta causal puede fundarse la demanda en hecho propio, tal y como establece el último párrafo del inciso 12 del citado artículo 333°. Ahora, para que se configure la causal de separación de hecho, es necesario que concurran los siguientes elementos constitutivos de la pretensión: **(i) El elemento material u objetivo:** Determinado por el cese efectivo de la vida en común; **(ii) El elemento psicológico o subjetivo:** es decir la ausencia de voluntad de uno o de ambos cónyuges de reanudar la vida en común, lo que también se conoce como ausencia de *affectio maritalis*, por lo que no podría alegarse separación de hecho por cuestiones laborales, o por una situación impuesta que jurídica o tácitamente sea imposible eludir como en el caso de detención judicial, o cuando alguno de los cónyuges viaje al extranjero para ser intervenido quirúrgicamente o por razones de estudio y **(iii) El elemento temporal:** Debiendo para dicho efecto, acreditarse que la separación se ha extendido ininterrumpidamente más allá de los dos años cuando los cónyuges no tenga hijos menores de edad y cuatro años, si dichos hijos existiesen.-----

CUARTO.- Del requisito de procedibilidad de la causal de divorcio demandada: La Ley 27495, también incorpora un nuevo artículo a nuestro Código Civil, el artículo 345-A,



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

el cual señala que: “Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333° el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los Artículos 323°, 324°, 342°, 343°, 351° y 352°, en cuanto sean pertinentes”. Como se aprecia, a pesar de ser una norma contenida en el Código Sustantivo, el artículo 345-A, también recoge aspectos procesales de la Separación de Hecho, como establecer un requisito especial de procedencia de la demanda, que es la exigencia al demandante de acreditar el encontrarse al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo, requisito que no es absoluto, dado que solamente es exigible cuando dicha obligación alimentaria haya sido establecida o pactada, a través de sentencia judicial firme o a través de acuerdo entre las partes respectivamente, no pudiendo convertirse dicho requisito en un obstáculo para el derecho fundamental de acceso a la Tutela Jurisdiccional Efectiva del que goza todo justiciable¹. En el presente caso, se ha postulado en el escrito de demanda la disolución del vínculo matrimonial por la causal de separación de hecho, habiendo señalado la parte demandante al subsanar la demanda que no tiene ninguna obligación alimentaria u otra obligación que haya pactado a favor del demandado, en ese sentido, no habiéndose puesto de manifiesto que se haya establecido alguna obligación alimentaria a cargo de la demandante de manera judicial o extrajudicial, es que este requisito debe tenerse por cumplido, debiendo emitirse pronunciamiento de fondo, teniéndose presente el derecho fundamental de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva.-----

QUINTO.- Pronunciamiento respecto del primer punto controvertido: En autos, se ha establecido como punto controvertido: “Determinar si corresponde declarar el divorcio por la

¹ Al respecto es importante tener en cuenta lo mencionado por autores como Alex Plácido, cuando mencionaba que cuando no se tenga que cumplir con la prestación alimentaria por ser la condición económica de su cónyuge más favorable, exigir que el cumplimiento de la obligación alimentaria como requisito de admisibilidad al momento de calificar la demanda, constituía un limitante al ejercicio de acceder a la tutela jurisdiccional efectiva. Una posición similar a la que venimos esbozando tuvieron los Magistrados de Ica, en el Pleno Jurisdiccional Distrital del 03 y 10 de diciembre del 2007, cuando en el acuerdo 08 estipularon que: “La acreditación de la obligación alimentaria debe interpretarse como un requisito exigible para el demandante sólo en los casos que esta obligación le haya sido establecida por sentencia o haya sido fijada por acuerdo entre las partes”.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

causal de separación de hecho por un periodo ininterrumpido de superior a dos años". En principio, debe tenerse presente que el plazo legal aplicable al caso de autos, con relación a la separación ininterrumpida de los cónyuges, es de dos años, esto en vista a que la demandante ha señalado que durante su matrimonio con el demandado no han procreado hijos en común; ahora bien, se acredita la existencia del vínculo matrimonial que se pretende disolver a través de la presente acción con el acta de matrimonio obrante a folios cuarenta y siete, donde se aprecia que las partes contrajeron matrimonio en fecha 14 de abril de 2012, ante la Municipalidad Distrital de Socabaya. Respecto de los elementos constitutivos de la causal demandada, se tiene que con relación al **elemento objetivo o material**, es decir el cese efectivo de la vida en común entre los cónyuges, se tiene que al momento de interponerse la demanda, ha manifestado la cónyuge demandante domicilio en Calle Enrique López Albujar Nro. 2019, 04 de Octubre del distrito de Socabaya; citando como dirección domiciliaria del cónyuge demandado en la Calle Los Ángeles 301, Leones del Misti del distrito de Selva Alegre; asimismo, se tiene que el demandado registró como dirección domiciliaria según ficha RENIEC, en Av. Brasil 321, Urbanización 15 de Enero del distrito de Paucarpata; apreciándose de autos que al desconocerse el domicilio actual del demandado, fue notificado mediante edictos, cautelándose el derecho de defensa mediante el nombramiento de un curador procesal, siendo así, el hecho que los cónyuges al momento de interponerse la demanda ostenten domicilios diferentes, así como el hecho que no compartan el mismo domicilio, es un indicativo que no hacen vida en común. Respecto del **elemento psicológico o subjetivo**, es decir la ausencia de voluntad de uno o de ambos cónyuges de reanudar la vida en común, el mismo también se tiene presente en este proceso, estando determinado por la voluntad de la demandante de iniciar un proceso de divorcio solicitando la disolución del vínculo matrimonial. Respecto del **elemento temporal de la causal demandada**, como antes se ha indicado en esta sentencia, para declararse fundada la demanda es necesario que se acredite que antes de interponerse la demanda hayan transcurrido dos años de separación ininterrumpida de los cónyuges, siendo éste el plazo a computar en vista que las partes no han procreado hijos durante el matrimonio; en la demanda se cita que empezaron a surgir problemas en la relación entre las partes desde el mes de octubre de 2013, que comenzaron los maltratos físicos y psicológicos, hasta enero de 2014, que el demandado prometía que no volvería a cometer los mismos, que esto conllevó que lo denuncie ante la DEMUNA por violencia familiar tramitado en el expediente Nro. 1366-2014 del Primer Juzgado Mixto del Módulo Básico



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

de Justicia de Paucarpata quien declaro mediante sentencia, fundada la pretensión dictando medidas de protección a favor de la demandante como agraviada, que a pesar de ello regresó al hogar conyugal, que lo perdonó en reiteradas veces porque prometía no volver a cometer las agresiones, que continuó maltratándola física y psicológicamente, que lo engaño con otra mujer en su misma casa, denunciando este hecho en fecha 21 de mayo de 2016 y tramitado en el expediente 7190-2016 por violencia familiar, que han tenido cuatro años de matrimonio, que el 17 de enero de 2017, se separaron por motivo que en la referida fecha, el demandado la volvió a agredir, pese a tener medidas de protección a su favor, las que incumplió, que cansada de vivir con miedo y angustia procedió a traer a la policía, que es así que decidió irse de su domicilio conyugal y a la fecha tienen más de dos años ininterrumpidos de separación, que no tiene comunicación con el demandado, que no se preocupa o interesa por la recurrente en calidad de esposo, pese a haber estado enferma de la columna y con depresión desde el momento de la separación. En el sentido expuesto y conforme al principio de la carga de la prueba, corresponde a la actora acreditar la realidad del hecho que a ella le sirve de presupuesto; para efecto de determinarse el elemento temporal, al respecto haciendo una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios que han sido incorporados a este proceso, se tiene que se han ofrecido copias certificadas del expediente 1366-2014 que obran a fojas sesenta y siguientes, que dan cuenta del proceso por violencia familiar seguido entre las partes, ante el Primer Juzgado Mixto de Paucarpata, desprendiéndose de la Sentencia emitida en fecha 15 de octubre de 2014 que el Juzgado resolvió declarar fundada la demanda de violencia familiar ejercida por el demandado en agravio de la hoy demandante, estableciendo entres las medidas de protección que, el demandado se abstenga definitivamente de realizar cualquier acto u omisión de violencia sea física o psicológica en perjuicio de la agraviada y disponiendo que las partes asistan a terapias de orientación familiar. Por otro lado, se tiene de las declaraciones testimoniales ofrecidas por la demandante obrantes a folios ciento setenta y dos, que las mismas corresponden a doña Maribel Yenny Ramos Cano y Anita Huillcacuri Huancara, la primera manifiesta cuando se le pregunta cuál es la situación matrimonial, que cuando vivían, su pareja la maltrataba, la golpeaba, que si tenía conocimiento de eso, que en reiteradas ocasiones ha sido golpeada, que ya no convive con él, cuando se le pregunta si sabe que tiempo aproximadamente se encuentran separados, señala que van a ser unos cuatro años; de otra parte, la testigo Anita Huillcacuri Huancara, señala ser hermana de la demandante, señala con relación a la demandante y a su cónyuge, que ya no viven juntos,



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

que se han separado varias veces, pero al final él se fue y su hermana se quedó allí alquilada dejándola con deudas, señala que hasta ahora ya no han vuelto a ver a su hermana con el señor, que su hermana vive en un cuarto alquilado, que allí nada más está ella, que su hermana no hace vida de esposo con el señor Henry, que son años que no hacen vida en común, siete años, ocho años, que ese tiempo están separados, porque su hermana se salió de la casa y no volvió; si bien de dichas testimoniales no puede extraerse la fecha exacta en que se produjo la separación, es de tenerse presente como ha señalado el superior jerárquico en la Sentencia de Vista N° 118-2024, que ambas testigos han coincidido en que las cónyuges se encuentran separadas por más de dos años; a fojas diecinueve y siguientes, obran las capturas fotográficas mismas que corresponderían a quien es el cónyuge demandado con tercera persona, distinta a la demandante, compartiendo con dos niños diferentes momentos, apreciando de algunas publicaciones que estas datan del 03 y 28 de diciembre de 2018, medios probatorios que no han sido objeto de cuestiones probatorias, por lo que han conservado su valor probatorio y que ponen de manifiesto que en las indicadas fechas, las partes ya no habrían llevado vida a cabo en común, pues el demandado mantendría una relación afectiva con persona distinta a la demandante, lo que también ha sido citado por la Sala Civil en la Sentencia de Vista N°118-2024, cuando se señaló que se advierte de las fotografías adjuntadas por la parte demandante, que obra a de folios dieciocho y siguientes, que el demandado tendría una nueva relación con persona distinta a la demandante. Valorando en conjunto estos medios probatorios, es que se ha acreditado también el elemento temporal, poniéndose de manifiesto que los cónyuges se encuentran separados por más de dos años, debiendo identificarse como fecha de inicio de la separación al 17 de enero de 2017, por lo que desde esa fecha hasta el momento de interposición de demanda, 13 de diciembre de 2019, ha transcurrido el plazo de dos años de separación ininterrumpida de los cónyuges exigido por la norma sustantiva para decretarse el divorcio por la causal de separación de hecho, en ese sentido también se tiene por acreditado el elemento temporal. A lo que debe de agregarse que tal y como ha establecido la Corte Suprema en la Sentencia Casatoria Nro. 1500-2007-Lima que: “...el objeto discutido dentro del proceso es de interés, prioritariamente de las partes, pues son estas las que han recurrido a la administración de justicia para resolver su conflicto intersubjetivo de intereses...por lo que es lógico y coherente, considerar que la respuesta de los magistrados debe estar acorde a sus pretensiones y no recurrir a formalismos innecesarios para proteger un matrimonio que, según las partes, esta total y absolutamente disuelto en la vía de los hechos, por ello, actuar en sentido contrario a las partes, y valerse de



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

*ambigüedades o deficiencias legales, es desconocer la función social que tiene todo Juez respecto del lugar donde ejerce su función y pretender someter a las personas, no a la justicia del caso concreto, sino —en este caso— al mantenimiento de una situación matrimonial inexistente*². Es por lo expuesto que la pretensión de divorcio por la causal de separación de hecho debe ampararse, declarándose fundada la demanda en este extremo.-----

SEXTO: Pronunciamiento respecto del cónyuge perjudicado por la separación: En autos se han determinado como segundo punto controvertido: “*Determinar si existe cónyuge perjudicado por la separación de hecho y si corresponde fijarse a favor de alguno de los cónyuges una indemnización*”. Al respecto, como señala el Tercer Pleno Casatorio, esta indemnización tiene el carácter de obligación legal, es decir, de una obligación impuesta por la norma por motivos de equidad, justificada en la misma ley, cuya finalidad no es resarcir daños, sino corregir y equilibrar desigualdades económicas resultantes de la ruptura matrimonial, tal y como se ha desarrollado en el considerando quinto de esta sentencia, pudiendo el Juzgador establecer la presencia del cónyuge más perjudicado por la separación y fijar si correspondiera una indemnización, aún de oficio, tal y como lo establecen las reglas dos, tres y cuatro del Tercer Pleno Casatorio que se han constituido como precedente judicial vinculante, para ello como se ha fijado en la regla número cuatro del Tercer Pleno Casatorio, debe objetivamente constatare el menoscabo de la estabilidad económica a través de las pruebas y de lo actuado en el proceso; proviniendo dicho menoscabo del hecho objetivo del apartamiento fáctico; valorándose circunstancias para identificar al cónyuge más perjudicado como: a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes³. Ahora si el Juez, no ha podido identificar cual es el cónyuge perjudicado, porque no existe alegación de las partes, porque existe renuncia expresa del cónyuge interesado, porque la parte ha sido declarada rebelde o por insuficiencia probatoria, no está obligado a fijar una indemnización, pues como bien ha citado el Tribunal Constitucional, la correcta aplicación de la función tutelar por el órgano jurisdiccional no puede limitarse a la simple constatación de si existe pedido

² Considerando octavo.

³ Regla número cuatro, Tercer Pleno Casatorio Civil.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

indemnizatorio expreso de las partes, sino que exige al juzgador realizar un juicio de inferencia a partir de hechos objetivos a fin de evaluar la existencia de un cónyuge perjudicado⁴, es decir, que la situación fáctica manifestada por la parte que pretende una indemnización debe ser probado para considerarlo legítimamente como cónyuge más perjudicado, si no existe prueba del perjuicio aludido esta pretensión debe ser desestimada. En el presente caso, la parte demandante solicita que el demandado pague la suma de S/ 20.000.00 por concepto de indemnización por el daño moral, a la persona y proyecto de vida matrimonial que le ha ocasionado a la demandante, esto de conformidad con el artículo 345-A del Código Civil, señala como fundamentos de su pretensión indemnizatoria que ha sido perjudicada por el demandado en cuanto a su proyecto de vida matrimonial, que se ha visto vulnerado con todas las expectativas de formar un hogar basado en el respeto, amor y asistencia mutua de ambos, que al momento de la separación se creó un vacío existencial, abandono afectivo y la pérdida del sentido de la vida; en cuanto al daño a la persona, señala que durante su convivencia matrimonial y después de la separación es que entró en un cuadro de depresión, angustia y miedo por las agresiones, violencia física y psicológica ocasionadas por el demandado. **Al respecto**, con relación al daño al proyecto de vida matrimonial citado en la demanda, a criterio de este Juzgador no cabe imponerse indemnización alguna, teniéndose presente lo expuesto en el Tercer Pleno Casatorio Civil, que establece que es bastante discutible establecerse un daño al proyecto de vida matrimonial para indemnizarse a una persona por el término abrupto de una relación familiar, manifestando que: *“(...) la aplicación del concepto de proyecto de vida –y por extensión el de proyecto de vida matrimonial- a los efectos de la indemnización en el divorcio sanción y en el divorcio remedio, resulta muy discutible, con poco desarrollo en la doctrina y en la jurisprudencia, como lo reconoce la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, no solamente por la imprecisión de su contenido y alcances sino fundamentalmente porque en muchos de sus aspectos y hechos, sobre todo en los más remotos, la relación de causalidad entre el hecho y el daño sería muy controversial, y en algunos otros extremos hasta carecería de aquella relación de causalidad. Además, para su cuantificación no habría una base objetiva de referencia, tampoco indicadores mensurables, puesto que el proyecto de vida se sustenta en gran parte en probabilidades, es decir en probables realizaciones de la personalidad que tienen un fuerte grado de subjetividad y largo alcance en el tiempo. En cambio, para otras áreas del derecho de daños, como el de la responsabilidad civil extracontractual, podría analizarse la posibilidad de su aplicación razonable en ciertos*

⁴ STC Nro. 782-2013-PA-TC. Fundamento 8.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

*casos específicos y sobre todo acreditándose la concurrencia del nexo causal entre el hecho y el daño concreto imputado (...)*⁵. De otra parte, la cónyuge demandante no ha acreditado encontrarse en algunos de los supuestos establecidos por el Tercer Pleno Casatorio Civil, como para considerarse a la misma cónyuge perjudicada por la separación, esto es, algún grado de afectación emocional o psicológica, que haya ejercido la tenencia y custodia de hecho de menores de edad y dedicación al hogar, que haya tenido que demandar alimentos para ella o para algún hijo menor de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado o que haya quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes; respecto de las agresiones físicas o psicológicas que dice haber padecido por obra del demandado, se aprecia que en los procesos de violencia familiar que se ofrecen como medios probatorios, se estableció el pago de una reparación civil y respecto del sufrimiento que podría haber generado el haber tomado conocimiento que el demandado llevaba a cabo una relación afectiva con persona distinta a su cónyuge, si bien en la demanda se señala que el demandado convive con la señora Abigail Zunilda Apaza Cana desde el 16 de diciembre del 2016, de las fotografías ofrecidas a fojas diecinueve y siguientes, se aprecia que las mismas datarían del año 2018, como se ha señalado en esta sentencia, tiempo en el que las partes ya se encontraban separadas de hecho, no siendo estos hechos motivos de la separación, habiendo manifestado la demandante como razón de la separación a actos de agresión del demandado, como se puede apreciar del escrito de demanda a fojas treinta y tres, debiendo determinarse que el daño se ha producido como consecuencia inmediata y directa de la inobservancia del deber matrimonial, en ese sentido como señalaba Castillo Freyre, con relación a la responsabilidad civil derivada del divorcio, cuando nos referimos a la causa del daño, ella deberá ser la causa próxima, es decir el daño que se pretenda resarcir tiene que haber sido generado como consecuencia inmediata y directa de la inobservancia del deber de fidelidad, sostiene que la infidelidad sólo podrá generar daño si es que ésta se produce mientras los cónyuges llevan una vida en común, no obstante en el supuesto que uno de los cónyuges se haya retirado del hogar, es decir se hubiese separado de hecho de su cónyuge, la causa del adulterio no se podría alegar como supuesto de indemnización por daño moral, pues la causa de la ruptura del matrimonio no habría sido el adulterio, sino otras distintas que habrían llevado a que este cónyuge deje el

⁵ Sentencia del Tercer Pleno Casatorio Civil, Considerando 70.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

hogar y, posteriormente, continúe su vida sexual con otra persona distinta a su cónyuge y de quien se puede haber enamorado meses o años después de dejar el hogar conyugal, señala asimismo este autor que respecto de aquellos actos que configuran una conducta deshonrosa y que tengan que ver con la infidelidad, bordeando los límites del adulterio, nos remitimos a las consideraciones vertidas al analizar ese apartado⁶. Respecto del demandado, tampoco se ha acreditado que el mismo se encuentre inmerso en algunas de las circunstancias establecidas por el Tercer Pleno Casatorio Civil como para considerársele como cónyuge perjudicado por la separación, por lo que no habiendo este Despacho identificado al llamado cónyuge perjudicado por la separación que debe desestimarse la pretensión accesoria indemnizatoria establecida en el escrito de demanda y no fijarse indemnización alguna a favor de ninguno de los cónyuges conforme al artículo 345-A del Código Civil.-----

SEPTIMO: Respeto de los efectos del divorcio: Al respecto, el Tercer Pleno Casatorio, Casación Nro. 4664-2010 Puno, establece en su fundamento 44 que: “...no es de aplicación inmediata a la declaración de divorcio por esta causal el cese automático de la obligación alimentaria entre los cónyuges prevista en el primer párrafo del artículo 350° del Código Civil, norma aplicable solo al divorcio-sanción; estando facultado el juez a apreciar las circunstancias de su subsistencia en cada caso concreto”; no pasando desapercibido respecto a la citada obligación alimentaria que no existe proceso entablado por alimentos entre las partes como cónyuges, ni obra pretensión demandada o reconvenida tendiente a la fijación de una pensión alimenticia, por lo que se entiende que ambos cónyuges se encuentran en posibilidad de subvenir sus propias necesidades por sí mismos, razones por las que debe declararse el cese de la obligación alimentaria entre los cónyuges de conformidad con el artículo 350° del Código Civil. Siendo de otra parte, consecuencias jurídicas del divorcio: a) La pérdida del derecho a heredar entre los ex cónyuges, estando a lo normado por el artículo 353° del Código Civil; b) El cese del derecho de la mujer a llevar el apellido del ex cónyuge agregado al suyo y c) El fenecimiento de la sociedad de gananciales, estando al precepto contemplado por el inciso 3) del artículo 318° y 319° del Código Civil, respecto de esto último, la liquidación de los bienes sociales corresponde hacerse en la etapa de ejecución de este proceso, además conforme a lo establecido en el artículo 319 del Código Civil que establece que en los casos previstos en los incisos 5 y 12 del Artículo 333, la sociedad de gananciales fenece desde el

⁶ Castillo Freyre, Mario, “El riesgo implícito del desamor: La Responsabilidad Civil derivada del divorcio”, Observatorio de Derecho Civil, La Familia, Volumen II, Motivensa, Lima: 2010, pp. 205-212



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

momento en que se produce la separación de hecho, es que se tiene como fecha de fenecimiento de la sociedad de gananciales desde el 17 de enero de 2017, identificada dicha fecha en esta sentencia como la fecha en que se produjo la separación de los cónyuges conforme se ha desarrollado en el considerando quinto de la misma, no pasando desapercibido por este Despacho que de folios cincuenta y cinco a cincuenta y ocho, obran los certificados negativos de inscripción de Registro de Predios y Registro de Propiedad Vehicular a nombre de las partes, que ponen de manifiesto que no existen bienes muebles ni inmuebles objeto de liquidación. De otra parte, no cabe emitirse pronunciamiento respecto de los derechos y deberes de las partes, como son la patria potestad, tenencia, régimen de visitas y alimentos, con relación a los hijos procreados durante el matrimonio, al no haber procreado hijos en común.-----

OCTAVO: De las costas y costos: Conforme al artículo 412° del Código Procesal Civil, el pago de Costas y Costos son de cargo de la parte vencida, sin embargo, estando a la naturaleza del proceso, proceso de familia que se fundamenta en razones de parentesco, a efecto de no ahondarse más las diferencias existentes entre las partes, teniendo las partes motivos justificados para litigar, no apreciándose que el cónyuge demandado haya sido partícipe de alguna conducta entorpecedora ni dilatoria en el presente proceso, es que corresponde exonerarlo del pago de costas y costos procesales, correspondiendo además declarar exento al Ministerio Público del pago de dichos conceptos.-----

III.- PARTE RESOLUTIVA: -----

Por estos fundamentos y administrando justicia a nombre del Pueblo de quien emana esta potestad: **FALLO:** -----

1) Declarando **FUNDADA LA DEMANDA** de Divorcio por la Causal de Separación de Hecho por un periodo ininterrumpido de más de dos años, que obra de folios treinta y uno y siguientes, subsanada a folios cuarenta y nueve y siguientes, interpuesta por doña **ELEANA HUILLACURI HUANCARA**, en contra de don **HENRY DAVID CHOQUEMAMANI GARCIA** y de la señora representante del Ministerio Público, en consecuencia **declaro DISUELTO** el vínculo matrimonial celebrado por los dos primeros ante el Registro del Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Socabaya, provincia y departamento de Arequipa con fecha catorce de abril de mil doce. Como consecuencia del divorcio, **DECLARO: A) FENECIDA** la sociedad de gananciales generada con motivo del referido matrimonio, debiendo estar las partes a lo expuesto en el considerando séptimo de la presente sentencia. **B) La pérdida del derecho a heredar**



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

entre los ex cónyuges, estando a lo normado por el artículo 353 del Código Civil. **C) El cese del derecho de la mujer de llevar el apellido del ex cónyuge** agregado al suyo, estando a lo normado en el artículo 24 del Código Civil y **D) El cese de la obligación alimentaria** entre los cónyuges.-----

2) SE DECLARA INFUNDADA la pretensión accesorio indemnizatoria contenida en el escrito de demanda, a través de la cual la demandante, solicitaba que se le pague la suma de S/ 20.000.00 por concepto de indemnización por el daño moral, a la persona y proyecto de vida matrimonial que le ha ocasionado a la demandante, esto de conformidad con el artículo 345-A del Código Civil. **SIN PRONUNCIAMIENTO** respecto de la indemnización prevista en el artículo 345-A del Código Civil, al no haberse identificado en el proceso la existencia de un cónyuge perjudicado por la separación de hecho.-----

3) SIN PRONUNCIAMIENTO acerca de la Patria Potestad, Alimentos, Tenencia y Régimen de Visitas de algún hijo, al no haber procreado las partes hijos.-----

4) ORDENO: Que, en caso de no ser apelada la presente resolución **se eleve en CONSULTA** al Superior en Grado y una vez aprobada y/o ejecutoriada en caso de ser apelada, se expidan los partes pertinentes y se remitan éstos al Registro Civil de la Municipalidad Distrital de Socabaya, Provincia y Departamento de Arequipa; Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (RENIEC), así como al Registro Personal de los Registros Públicos. **SIN COSTAS NI COSTOS PROCESALES.** Así la pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho. **Tómese Razón y Hágase Saber.**-----



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA AREQUIPA
Sistema de Notificaciones Electrónicas/SINOE
PAUCARPATA
Juez: CALDERON BELTRAN Javier Edmundo FAU 20456310959 soft
Fecha: 26/08/2024 18:31:56 Razon: RESOLUCION JUDICIAL, D Judicial:
AREQUIPA / PAUCARPATA FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

2° JUZGADO DE FAMILIA DE PAUCARPATA

EXPEDIENTE : 17406-2022-0-0412-JR-FC-02

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

JUEZ : CALDERON BELTRAN, JAVIER EDMUNDO

ESPECIALISTA : DEL CARPIO RIVERA GLORIA PATRICIA

DEMANDADO : BUSTINZA SANCHEZ, MARCOS FELIX

FISCALIA CIVIL Y DE FAMILIA DE PAUCARPATA

DEMANDANTE : CACHI ACERO, MARIA ELENA

Resolución Nro. 13-2024

Arequipa, Agosto veintitrés

De dos mil veinticuatro. -

SENTENCIA N°073-2024-2JF-MBJP

Puesto a Despacho para resolver:-----

I.- VISTOS: La demanda de divorcio de folios setenta y seis y siguientes, subsanada a noventa y cinco y siguientes, por la cual doña **MARIA ELENA CACHI ACERO**, interpone demanda de Divorcio por la causal de Separación de Hecho ininterrumpido por más de dos años, en contra de su cónyuge don **MARCOS FELIX BUSTINZA SANCHEZ** y la señora representante del Ministerio Público.-----

Petitorio de la demanda: La demandante interpone demanda de divorcio por la causal de Separación de Hecho ininterrumpido a efecto que se declare disuelto el vínculo matrimonial como consecuencia del divorcio. **En forma acumulativa, originaria y accesoria** solicita se declare el fenecimiento del régimen patrimonial de sociedad de gananciales; respecto a la tenencia, custodia, régimen de visitas y alimentos no debe ser tratados en el presente caso debido a que no existen hijos matrimoniales.-----

Fundamentos de hecho de la demanda: Señala la demandante que contrajo matrimonio con el demandado en fecha 31 de mayo de 2008, ante la Municipalidad Distrital de Paucarpata; que se desarrollaron como pareja conyugal en el domicilio ubicado en la Av. Tupac Amaru N° 802, Campo Marte, del distrito de Paucarpata, que este domicilio era alquilado y fue el último hogar conyugal en el que estuvieron como pareja; que durante el matrimonio no han procreado ningún hijo; que durante el tiempo de su matrimonio se produjeron discusiones y llegaron a la conclusión de que no podían continuar viviendo juntos, que a cuatro años del matrimonio, el demandado se fue del hogar a mediados del



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

año 2012 y no regreso más, que desde esa fecha han transcurrido ocho años aproximadamente desde que se encuentran separados de hecho; que volvió a saber de su existencia cuando se enteró que estaba haciendo uso de su seguro de salud, que lo buscó y le increpó el hecho; que desde esa conversación vieron por realizar el trámite de divorcio ante la Municipalidad Provincial de Arequipa, que se apersonaron el 20 de mayo de 2022 firmando la solicitud de separación convencional, declaración jurada de bienes sujetos a régimen de sociedad de gananciales y la declaración jurada de último domicilio conyugal, que ante ello los citaron para que dentro de dos meses materialicen el divorcio pero el demandado no se apersonó indicando que no deseaba firmar ningún documento; que por lo expuesto solicita que se declare disuelto el vínculo matrimonial existente; que en vía de ejecución se practique la liquidación de la sociedad de gananciales de acuerdo a ley, señalando que los cónyuges no presentan ningún bien. Al subsanar la demanda, refiere que el demandado abandonó el hogar conyugal el 13 de julio del 2012 aproximadamente, que desde esa fecha han transcurrido ya ocho años que se encuentran separados de hecho.-----

Contestación de la demanda por parte del Ministerio Público: A folios ciento dos y siguientes, la representante del Ministerio Público se apersona al proceso y procede a contestar la demanda, señalando que, como defensor del matrimonio es partidario de la reconciliación de los cónyuges, pero si esta fuera imposible, se podrá disolver el vínculo conyugal de acreditarse la causal que se invoca.-----

Actividad Procesal: Mediante resolución número dos que obra a folios noventa y nueve , se resuelve admitir a trámite la demanda de divorcio por causal; mediante resolución número tres que obra a folios ciento cinco se resuelve tener por absuelto el traslado conferido por la representante del Ministerio Público; mediante resolución número cuatro que obra folios ciento quince, se declara rebelde al cónyuge demandado; mediante resolución número cinco a folios ciento veintidós, se resuelve declarar saneado el proceso, en consecuencia se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida, mediante resolución número seis que obra a folios ciento veintiocho, se resolvió fijar como puntos controvertidos: **1)** Determinar si el periodo de separación de hecho de los cónyuges fue durante un periodo ininterrumpido de dos años a más; **2)** Determinar la procedencia o no de fijarse indemnización en favor del cónyuge más perjudicado; se admiten los medios probatorios de la demandante; a fojas ciento treinta y ocho, obra el acta de audiencia de pruebas donde se actúan los medios probatorios admitidos, siendo el estado del proceso el de emitirse sentencia.-----



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

II.- CONSIDERANDO: -----

PRIMERO: Fines del Proceso: Conforme lo establece el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: “*Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso*”. Asimismo, conforme lo establece el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, la finalidad del proceso es que el Órgano Jurisdiccional a través de un fallo definitivo resuelva el conflicto de intereses con relevancia jurídica existente entre las partes; logrando además con ello satisfacer el interés público o general que es restablecer la paz social en justicia.-----

SEGUNDO: Fines de los medios probatorios: De otra parte, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos por ellos expuestos y producir certeza en el juzgador respecto de los puntos controvertidos, fundamentando sus decisiones, conforme lo señala el artículo 188° del Código Procesal Civil; además el artículo 196° del código acotado, impone a las partes la carga de probar los hechos que configuran su pretensión o contradicción (principio *onus probandi*), según sea el caso. Asimismo, el artículo 197° del Código Procesal Civil establece el principio de sana crítica, al establecer que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. El artículo 200 del Código Procesal Civil, establece que si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvencción, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada.-----

TERCERO: Respecto de la causal de separación de hecho: Al respecto debe mencionarse que el Artículo 333° numeral 12 del Código Civil, establece que puede demandarse la Separación de Cuerpos o el Divorcio por: “*La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335*”. Esta causal de divorcio corresponde al llamado sistema de **divorcio remedio**, que a diferencia de las causales inculpatorias y subjetivas que corresponden al divorcio sanción y que también se encuentran reguladas en el antes citado artículo 333° de la norma sustantiva, no exigen la presencia de un llamado “cónyuge culpable”, ni analizan la culpabilidad o el dolo con el que han actuado los cónyuges, simplemente se verifica la concurrencia de un hecho objetivo para declarar la disolución del vínculo matrimonial, simplemente se verifica que la relación conyugal haya quebrado, que se haya dislocado de forma permanente e irrevocable,



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

situación fáctica que debe ocurrir tiempo antes de iniciarse el proceso judicial, razón por la cual, en esta causal puede fundarse la demanda en hecho propio, tal y como establece el último párrafo del inciso 12 del citado artículo 333°. Ahora, para que se configure la causal de separación de hecho, es necesario que concurren los siguientes elementos constitutivos de la pretensión: **(i) El elemento material u objetivo:** Determinado por el cese efectivo de la vida en común; **(ii) El elemento psicológico o subjetivo:** es decir la ausencia de voluntad de uno o de ambos cónyuges de reanudar la vida en común, lo que también se conoce como ausencia de *affectio maritalis*, por lo que no podría alegarse separación de hecho por cuestiones laborales, o por una situación impuesta que jurídica o tácitamente sea imposible eludir como en el caso de detención judicial, o cuando alguno de los cónyuges viaje al extranjero para ser intervenido quirúrgicamente o por razones de estudio y **(iii) El elemento temporal:** Debiendo para dicho efecto, acreditarse que la separación se ha extendido ininterrumpidamente más allá de los dos años cuando los cónyuges no tenga hijos menores de edad y cuatro años, si dichos hijos existiesen.-----

CUARTO: Del requisito de procedibilidad de la causal de divorcio demandada: La Ley 27495, también incorpora un nuevo artículo a nuestro Código Civil, el artículo 345-A, el cual señala que: “*Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333° el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los Artículos 323°, 324°, 342°, 343°, 351° y 352°, en cuanto sean pertinentes*”. Como se aprecia, a pesar de ser una norma contenida en el Código Sustantivo, el artículo 345-A, también recoge aspectos procesales de la Separación de Hecho, como establecer un requisito especial de procedencia de la demanda, que es la exigencia al demandante de acreditar el encontrarse al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo, requisito que no es absoluto, dado que solamente es exigible cuando dicha obligación alimentaria haya sido establecida o pactada, a través de sentencia judicial firme o a través de acuerdo entre las partes respectivamente, no pudiendo convertirse dicho requisito en un obstáculo para el derecho fundamental de



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

acceso a la Tutela Jurisdiccional Efectiva del que goza todo justiciable¹. En el presente caso, se ha postulado en el escrito de demanda la disolución del vínculo matrimonial por la causal de separación de hecho, señalando la parte demandante que durante el matrimonio no procrearon hijos y que acerca de la preexistencia de alguna obligación conyugal se puede dar cuenta de la inexistencia de algún tipo de relación, por lo que se desprende que no existe algún proceso de alimentos judicial o extrajudicial entre las partes, pendientes o finiquitadas, no habiendo la parte demandada contradicho la demanda; en ese sentido, no habiéndose puesto de manifiesto ni acreditado, que se haya establecido alguna obligación alimentaria a cargo de la demandante de manera judicial o extrajudicial, ni la existencia de alguna liquidación o requerimiento de pago de pensión alimentaria y siendo el derecho de acceso a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, un derecho fundamental, que debe tenerse por cumplido este requisito, debiendo emitirse pronunciamiento de fondo respecto a la causal que es materia de autos.-----

QUINTO: Pronunciamiento respecto de la pretensión de divorcio: En autos se ha fijado como primer punto controvertido: “*Determinar si el periodo de separación de hecho de los cónyuges fue durante un periodo ininterrumpido de dos años a más*”. En principio debe tenerse presente que el plazo legal aplicable al caso de autos, con relación a la separación ininterrumpida de los cónyuges, es de dos años, esto en vista a que la parte demandante ha señalado en su escrito de demanda que no ha procreado hijos durante su matrimonio, situación que no ha sido contradicha por el demandado quien se encuentra en este proceso en condición de rebeldía. Con la copia certificada del acta de matrimonio, celebrado en fecha 31 de mayo de 2008 entre las partes ante la Municipalidad Distrital de Paucarpata, que obra a folios treinta y nueve, se acredita la existencia del vínculo matrimonial que se pretende disolver a través de la presente acción. Ahora bien, respecto de los elementos constitutivos de la casual demandada, es necesario para acogerse la citada causal, la concurrencia copulativa de los tres elementos que conforman esta causal, de tal manera que si no se acreditase alguno de ellos, la demanda deberá de ser desestimada, en ese sentido,

¹ Al respecto es importante tener en cuenta lo mencionado por autores como Alex Plácido, cuando mencionaba que cuando no se tenga que cumplir con la prestación alimentaria por ser la condición económica de su cónyuge más favorable, exigir que el cumplimiento de la obligación alimentaria como requisito de admisibilidad al momento de calificar la demanda, constituiría un limitante al ejercicio de acceder a la tutela jurisdiccional efectiva. Una posición similar a la que venimos esbozando tuvieron los Magistrados de Ica, en el Pleno Jurisdiccional Distrital del 03 y 10 de diciembre del 2007, cuando en el acuerdo 08 estipularon que: “*La acreditación de la obligación alimentaria debe interpretarse como un requisito exigible para el demandante sólo en los casos que esta obligación le haya sido establecida por sentencia o haya sido fijada por acuerdo entre las partes*”.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

con relación al **elemento objetivo o material**, es decir el cese efectivo de la vida en común entre los cónyuges, el mismo debe tenerse por acreditado, así al momento de interponerse la demanda de divorcio, los cónyuges han ostentado domicilios diferentes, manifestando como domicilio la cónyuge demandante en la Pasaje Hipólito Unanue 109 del distrito de Miraflores, citando como dirección domiciliaria del cónyuge demandado en José Gálvez 705, distrito de Miraflores, domicilio al cual ha sido notificado con la presente demanda; visto ello, y apreciando el hecho que los cónyuges al momento de interponerse la demanda han ostentado domicilios diferentes, es un indicativo que no hacen vida en común, por lo que debe tenerse por acreditado el elemento objetivo. Respecto del **elemento temporal de la causal demandada**, como antes se ha señalado en esta sentencia, para declararse fundada la demanda es necesario que se acredite que antes de interponerse la demanda hayan transcurrido dos años de separación ininterrumpida de los cónyuges, siendo éste el plazo a computar en vista que las partes no han procreado hijos durante el matrimonio; al subsanarse la demanda, se ha señalado que en fecha 13 de julio de 2012, el demandado abandonó el hogar, que desde esa fecha no regresó más, que desde fecha han transcurrido ocho años en que se encuentran separados de hecho, que se desarrollaron como pareja conyugal en el domicilio ubicado en Av. Tupac Amaru 802, Campo Marte del distrito de Paucarpata, que ese domicilio era alquilado y el último hogar conyugal en el que estuvieron como pareja. De otra parte, se tiene que el cónyuge demandado en este proceso, ha sido declarado rebelde, en ese sentido, si bien conforme al artículo 461 del Código Procesal Civil se establece que la declaración de rebeldía causa presunción relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, esta norma debe ser contrastada con el artículo el artículo 279 del Código Procesal Civil, que establece respecto de la presunción legal relativa, que: *“Cuando la ley presume una conclusión con carácter relativo, la carga de la prueba se invierte en favor del beneficiario de tal presunción. Empero, éste ha de acreditar la realidad del hecho que a ella le sirve de presupuesto, de ser el caso”*, en ese sentido, corresponde a la actora acreditar la realidad del hecho que a ella le sirve de presupuesto. Para efecto de determinarse el elemento temporal, es indispensable establecer desde que fecha se ha producido la separación de hecho de los cónyuges, si la misma se ha mantenido ininterrumpidamente hasta el momento de la presentación de la demanda y si el tiempo de separación establecido por el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil, ha transcurrido al momento de interponerse la demanda, en el caso en concreto, la demandante refiere que la separación se ha producido en julio del 2012, en ese sentido haciendo una valoración



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

conjunta y razonada de los medios probatorios que han sido admitidos en autos, se tiene que se ha ofrecido a fojas cuarenta y cuarenta y uno, una solicitud de separación convencional dirigida por ambas partes a la municipalidad provincial de Arequipa, apreciándose que la misma se encuentra fechada el 20 de mayo del 2022, que en la citada solicitud, ambos cónyuges manifestaron direcciones domiciliarias disímiles, además señalan que habiendo transcurrido más de dos años desde la fecha que contrajeron matrimonio, solicitan que se declare la separación convencional, asimismo declaran como último domicilio conyugal a Av. Tupac Amaru N° 802, Campo Marte, distrito de Paucarpata; este documento pone de manifiesto que en la fecha indicada en la solicitud, los cónyuges ya no llevaban a cabo vida en común, manifestando diferentes direcciones domiciliarias, además manifestaron que el último domicilio conyugal estuvo ubicado en Av. Tupac Amaru N° 802, Campo Marte, distrito de Paucarpata. De fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y siete obran copias simples de dos contratos de alquiler, el primero que obra a fojas cuarenta y cuatro, es fechado el 25 de octubre del 2021, celebrado entre Roberto Flores Curse y la demandante María Elena Cachi Acero, a través de este contrato, se aprecia que la demandante alquila el local ubicado en Pasaje Hipólito Unanue N°109, en el distrito de Miraflores, citándose que este local se utilizará como vivienda, poniéndose de manifiesto que en la fecha de celebración de este contrato, la demandante ostentaba una dirección domiciliaria distinta a la del cónyuge demandado, que además es coincidente con la dirección domiciliaria citada en el escrito de demanda, lo que evidencia la separación de hecho; en el contrato que obra a fojas cuarenta y seis, que es fechado el 21 de noviembre del 2021, en la cláusula segunda, señalan los contratantes, que el periodo de renovación es de cada año, dándose así desde el año 2014, mes de noviembre, día 25, la renovación de contrato con la inquilina es de previo acuerdo mutuo, asimismo se establece que el local se alquila para vivienda, lo que pone de manifiesto que por lo menos desde el 25 de noviembre del 2014, la demandante ha venido alquilando este local, destinado para uso de vivienda, sin que este local coincida con la dirección manifestada por ambas parte como último domicilio conyugal, ni con la dirección domiciliaria del cónyuge demandado; a fojas ciento catorce obra la impresión de la Ficha RENIEC del cónyuge demandado, información pública a la que este Despacho accedió a efectos de determinarse la condición de rebeldía del citado demandado, apreciándose que el mismo declaró dirección domiciliaria en José Gálvez 705, en el Distrito de Miraflores, que es la misma dirección donde ha venido siendo notificado, siendo la fecha de expedición el 10 de enero del 2020,



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

lo que pone en evidencia que en la indicada fecha las partes ostentaban diferentes direcciones domiciliarias, por lo que a la fecha de interposición de la demanda de divorcio, se habría cumplido el plazo de separación determinado por el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil; a ello debe de agregarse que la testigo, Miriam Valeria Cachi Acero, en el acto de audiencia a fojas ciento treinta y ocho, manifestó que si ha habido separación, que las partes no conviven hace doce años aproximadamente, que se separaron por diferencias conyugales, que el señor se retiró del lugar donde vivían, y estando a la presunción relativa de la veracidad de los hechos expuestos en la demanda debido a la declaración de rebeldía del cónyuge demandado, que este Despacho tiene por acreditado el elemento temporal, pues existe evidencia que pone de manifiesto que las partes se encuentran separadas de hecho por un periodo mayor a dos años, que han transcurrido al momento de interponerse la demanda de divorcio, en el sentido antes expuesto, si bien no se ha acreditado que las partes se hayan separado desde el 13 de julio del 2012, como se cita en la subsanación de demanda, si existe medios probatorios que ponen de manifiesto que al 25 de noviembre del 2014, las partes ya manifestaban domicilios diferentes, alquilando la demandante un lugar para vivienda como antes se ha descrito en esta sentencia, por lo que dicha fecha será tenido presente como fecha de inicio de la separación, siendo así, al 05 de octubre del 2022, fecha en que se interpone la demanda, es que han transcurrido mas de dos años de separación de los cónyuges, por lo que también se tiene por acreditado el elemento temporal de la causal demandada. Respecto del **elemento psicológico o subjetivo**, es decir la ausencia de voluntad de uno o de ambos cónyuges de reanudar la vida en común, el mismo también se tiene presente en este proceso, estando determinado por la voluntad de la demandante de iniciar un proceso de divorcio solicitando la disolución del vínculo matrimonial, habiendo sido el cónyuge demandado declarado rebelde en este proceso, no controvirtiendo la pretensión interpuesta en su contra, a lo que debe de agregarse y debe tenerse presente que tal y como ha establecido la Corte Suprema en la Sentencia Casatoria Nro. 1500-2007-Lima: *“...el objeto discutido dentro del proceso es de interés, prioritariamente de las partes, pues son estas las que han recurrido a la administración de justicia para resolver su conflicto intersubjetivo de intereses...por lo que es lógico y coherente, considerar que la respuesta de los magistrados debe estar acorde a sus pretensiones y no recurrir a formalismos innecesarios para proteger un matrimonio que, según las partes, esta total y absolutamente disuelto en la vía de los hechos, por ello, actuar en sentido contrario a las partes, y valerse de ambigüedades o deficiencias legales, es desconocer la función social que tiene todo Juez respecto del lugar donde ejerce su función y pretender someter a las personas, no a la justicia*



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

del caso concreto, sino —en este caso— al mantenimiento de una situación matrimonial inexistente². Estando a lo antes expuesto, es que corresponde acogerse la pretensión principal postulada en el escrito de demanda, debiendo declararse la disolución del vínculo matrimonial por la causal invocada en la demanda.-----

SEXTO: Respetto del cónyuge perjudicado por la separación: En autos se ha determinado como segundo punto controvertido: “*Determinar la procedencia o no de fijarse indemnización en favor del cónyuge más perjudicado*”. Al respecto, como señala el Tercer Pleno Casatorio, esta indemnización tiene el carácter de obligación legal, es decir, de una obligación impuesta por la norma por motivos de equidad, justificada en la misma ley, cuya finalidad no es resarcir daños, sino corregir y equilibrar desigualdades económicas resultantes de la ruptura matrimonial, pudiendo el Juzgador establecer la presencia del cónyuge más perjudicado por la separación y fijar si correspondiera una indemnización, aún de oficio, tal y como lo establecen las reglas dos, tres y cuatro del Tercer Pleno Casatorio que se han constituido como precedente judicial vinculante, para ello como se ha fijado en la regla número cuatro del Tercer Pleno Casatorio, debe objetivamente constatare el menoscabo de la estabilidad económica a través de las pruebas y de lo actuado en el proceso; proviniendo dicho menoscabo del hecho objetivo del apartamiento fáctico; valorándose circunstancias para identificar al cónyuge más perjudicado como: a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes³. Ahora si el Juez, no ha podido identificar cual es el cónyuge perjudicado, porque no existe alegación de las partes, porque existe renuncia expresa del cónyuge interesado, porque la parte ha sido declarada rebelde o por insuficiencia probatoria, no está obligado a fijar una indemnización, pues como bien ha citado el Tribunal Constitucional, la correcta aplicación de la función tutelar por el órgano jurisdiccional no puede limitarse a la simple constatación de si existe pedido indemnizatorio expreso de las partes, sino que exige al juzgador realizar un juicio de inferencia a partir de hechos objetivos a fin de evaluar la

² Considerando octavo.

³ Regla número cuatro, Tercer Pleno Casatorio Civil.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

existencia de un cónyuge perjudicado⁴, es decir, que la situación fáctica manifestada por la parte que pretende una indemnización debe ser probado para considerarlo legítimamente como cónyuge más perjudicado, si no existe prueba del perjuicio aludido esta pretensión debe ser desestimada. **En el presente caso**, no existe pretensión demandada, ni reconvenida, solicitando la fijación de una indemnización por considerarse cónyuge perjudicado por la separación, habiendo alegado la demandante que se producían discusiones y llegaron a la conclusión que no podían continuar viviendo juntos, además se afirma en la demanda que no procrearon hijos; de otra parte, el cónyuge demandado ha sido declarado rebelde, sin que formule alguna pretensión o afirmación referida a considerarse como cónyuge perjudicado por la separación, no acreditándose por lo tanto, que alguna de las partes se encuentre bajo alguna de las circunstancias descritas por el Tercer Pleno Casatorio Civil como para ser considerado como cónyuge perjudicado, por lo que siendo así, este Despacho no se encuentra obligado a fijar indemnización alguna conforme al artículo 345-A del Código Civil, al no identificar a ninguno de los cónyuges como cónyuge perjudicado por la separación.-----

SÉPTIMO: De los efectos del divorcio: El Tercer Pleno Casatorio, Casación Nro. 4664-2010 Puno, establece en su fundamento 44 que: “...no es de aplicación inmediata a la declaración de divorcio por esta causal el cese automático de la obligación alimentaria entre los cónyuges prevista en el primer párrafo del artículo 350° del Código Civil, norma aplicable solo al divorcio-sanción; estando facultado el juez a apreciar las circunstancias de su subsistencia en cada caso concreto”; no pasando desapercibido respecto a la citada obligación alimentaria que no se ha formulado en el presente proceso pretensión demandada o reconvenida solicitando la fijación de una pensión de alimentos a favor de alguno de los cónyuges, por lo que se entiende que ambos cónyuges se encuentran en posibilidad de subvenir sus propias necesidades por sí mismos, razones por las que debe declararse el cese de la obligación alimentaria entre los cónyuges de conformidad con el artículo 350° del Código Civil. Siendo de otra parte, consecuencias jurídicas del divorcio: a) La pérdida del derecho a heredar entre los ex cónyuges, estando a lo normado por el artículo 353° del Código Civil; b) El cese del derecho de la mujer a llevar el apellido del ex cónyuge agregado al suyo y c) El fenecimiento de la sociedad de gananciales, estando al precepto contemplado por el inciso 3) del artículo 318° y 319° del Código Civil, siendo que la liquidación de los bienes sociales en caso de que existieran

⁴ STC Nro. 782-2013-PA-TC. Fundamento 8.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

corresponde hacerse en la etapa de ejecución de este proceso, etapa donde deberá de determinarse la existencia o no de bienes sociales que deban ser objeto de liquidación, debiendo las partes tener presente que en esta sentencia se ha determinado como fecha en que se produjo la separación al 25 de noviembre del 2014, esto para efectos del artículo 319 del Código Civil, que señala que en los casos previstos en los incisos 5 y 12 del artículo 333, la sociedad de gananciales fenece desde el momento en que se produce la separación de hecho; habiendo manifestado la demandante que durante el matrimonio no han adquirido bien alguno, obrando certificados negativos de propiedad que acreditan tal afirmación a fojas cuarenta y dos y cuarenta y tres, por lo que este Despacho tiene presente que no existen bienes sociales que liquidar. De otra parte, no cabe emitirse pronunciamiento alguno en este proceso respecto de la patria potestad, tenencia, alimentos y régimen de visitas de algún hijo de las partes, al haberse manifestado que no se procrearon hijos matrimoniales.-----

OCTAVO: DE LAS COSTAS Y COSTOS: Conforme al artículo 412° del Código Procesal Civil el pago de costas y costos son de cargo de la parte vencida, salvo declaración expresa y motivada de la exoneración; sin embargo, estando a que ambas partes han tenido motivos justificados para litigar, estando a la naturaleza del proceso, a efecto de no ahondarse más las diferencias que existen entre las partes, no habiendo sido el cónyuge demandado partícipe de alguna conducta que obstruya o dilate el proceso, es que corresponde exonerarlo del pago de costas y costos procesales en merito a la norma citada, estando exenta de dicha condena la representante del Ministerio Público.-----

III.- PARTE RESOLUTIVA: -----

Por estos fundamentos y administrando justicia a nombre del Pueblo de quien emana esta potestad: **FALLO:**-----

- 1) Declarando **FUNDADA la demanda** de Divorcio por la Causal de Separación de Hecho por un periodo ininterrumpido de más de dos años, que obra de folios treinta y siguientes, subsanada a folios setenta y tres, interpuesta por doña **MARIA ELENA CACHI ACERO**, en contra de don **MARCOS FELIX BUSTINZA SANCHEZ** y de la señora representante del Ministerio Público; en consecuencia, declaro disuelto el vínculo matrimonial celebrado por los dos primeros ante el Registro de la Municipalidad Provincial de Paucarpata, con fecha treinta y uno de mayo del dos mil ocho; asimismo, se **DECLARA: a) FENECIDA** la sociedad de gananciales generada con motivo del referido



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

matrimonio, debiendo estar las partes a lo expuesto en el considerando sétimo de la presente sentencia; **b)** La pérdida de los ex cónyuges del derecho a heredar entre sí, **c)** El cese del derecho de la mujer de llevar el apellido del ex cónyuge agregado al suyo y **d)** El cese de la obligación alimentaria entre los cónyuges.-----

- 2) **SIN PRONUNCIAMIENTO** respecto de la indemnización de cónyuge perjudicado establecida en el artículo 345-A del Código Civil, al no haberse identificado cónyuge perjudicado por la separación.-----
- 3) **SIN PRONUNCIAMIENTO** respecto de la patria potestad, tenencia, régimen de visitas y alimentos de los hijos de las partes, al no haberse manifestado la existencia de hijos matrimoniales menores de edad.-----
- 4) **ORDENO** que en caso de no ser apelada la presente resolución **se eleve en CONSULTA** al Superior en Grado y una vez aprobada y/o ejecutoriada en caso de ser apelada, se expidan los partes pertinentes y se remitan éstos al Registro Civil de la Municipalidad Distrital de Paucarpata; Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (RENIEC), así como al Registro Personal de los Registros Públicos de la ciudad de Arequipa. **SIN COSTAS NI COSTOS del proceso.** Así la pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho. **Tómese Razón y Hágase Saber.**-----

Anexo B: Escrituras Públicas de la Notaría Bolívar Callata (05)

TESTIMONIO

ESCRITURA NRO.	:	2182-2024/NC
KARDEX	:	17781 (JMCM)
MATERIA	:	CESE DE UNIÓN DE HECHO

I.- INTRODUCCIÓN:

EN AREQUIPA, A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE MÍ, RUBEN RAUL BOLIVAR CALLATA, NOTARIO DE AREQUIPA; FUERON PRESENTES EN MI OFICIO NOTARIAL LUBICADO EN LA CALLE COLON 221 A-B; CERCADO DE AREQUIPA, LOS COMPARECIENTES, QUIENES ACTÚAN POR SU PROPIO INTERÉS: =====

II.- COMPARECIENTES:

1.- HENRY MIGUEL SAYCO CHURATA; DE NACIONALIDAD PERUANA; MAYOR DE EDAD; IDENTIFICADO CON D.N.I. N° 46948495, DE ESTADO CIVIL CONVIVIENTE DE MARTHA ADELA ZARATE FLORES, DE OCUPACIÓN EMPLEADO, CON DOMICILIO EN ASOC. URB. JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO SECTOR XI SUPERMANZANA 08 LOTE 21, DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO AREQUIPA; POSEE EL IDIOMA CASTELLANO Y PROCEDE POR DERECHO PROPIO=====

III.- FE DE IDENTIFICACIÓN.

IDENTIFICO AL COMPARECIENTE POR SU DOCUMENTO DE IDENTIDAD QUE ME EXHIBE, DANDO CUMPLIMIENTO A LO NORMADO EN EL ARTÍCULO 27° Y 55° DEL DECRETO LEGISLATIVO 1049; Y, QUE NO CONOCIENDO AL COMPARECIENTE HE CUMPLIDO CON IDENTIFICARLO CON SU RESPECTIVO DNI Y UTILIZANDO EL SISTEMA DE COMPARACIÓN BIOMÉTRICA DE HUELLAS DACTILARES Y/O CONSULTA EN LÍNEA QUE BRINDA RENIEC. =====

DOY FE QUE OBRA CON CAPACIDAD LEGAL, LIBERTAD COMPLETA Y CONOCIMIENTO SUFICIENTE DE SUS DERECHOS SEGÚN LO COMPROBÉ AL EXAMINARLOS CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 54° DE LA LEY DEL NOTARIADO, DECRETO LEGISLATIVO N° 1049; QUIEN ME ENTREGO UNA SOLICITUD DEBIDAMENTE FIRMADA, CUYO TENOR LITERAL ES EL QUE HA CONTINUACIÓN INSERTO, HABIENDO CUMPLIDO CON ADVERTIR AL COMPARECIENTE SOBRE LOS EFECTOS DE ESTE INSTRUMENTO: =====

IV.- TRANSCRIPCIÓN LITERAL DE LA SOLICITUD:

SUMILLA: SOLICITA CESE DE UNIÓN DE HECHO=====

SEÑOR NOTARIO PÚBLICO DR. RUBEN RAUL BOLIVAR CALLATA. =====

HENRY MIGUEL SAYCO CHURATA, IDENTIFICADO CON DNI°46948495, CONVIVIENTE DE MARTHA ADELA ZARATE FLORES, CON DOMICILIO EN ASOC. URB. JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO SECTOR XI SUPERMANZANA 08 LOTE 21, DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO AREQUIPA, A USTED CON RESPETO DECIMOS=====

PETITORIO:

ACUDO ANTE SU DESPACHO NOTARIAL A EFECTO DE SOLICITAR EL CESE DE UNIÓN DE HECHO, MEDIANTE PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO DE RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO Y EN MÉRITO A LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS: =====

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. EL SOLICITANTE, SOLICITA EL CESE DE LA UNIÓN DE HECHO, EL CUAL SE ENCUENTRA INSCRITO EN LA PARTIDA N° 11451949, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA N° 247 DEL REGISTRO DE ASUNTOS NO CONTENCIOSOS, DEL 07 DE JULIO DE 2020 OTORGADA ANTE NOTARIO JOSE LUIS CONCHA REVILLA. =====
2. INDICAR QUE LA FECHA DEL TÉRMINO DE CONVIVENCIA FUE: 05 DE MARZO DE 2024=====
3. QUE DURANTE LA CONVIVENCIA NO TENEMOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE NUESTRA CONVIVENCIA.=====
4. QUE NUESTRO ÚLTIMO DOMICILIO DE CONVIVENCIA FUE: ASOCIACION JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO, SECTOR 11 SUPERMANZANA 8 LOTE 21, DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO AREQUIPA. =====

Todo este testimonio a solicitud de parte en...
...y doy fe de exactitud con la escritura
...en mi registro en tal memento firmo signo
...en la ciudad de Arequipa

17 FEB 2025

FOLIO 03132

Serie B - Nº 5251082

RUBÉN BOLIVAR CALLATA
— NOTARIO DE AREQUIPA —

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

AMPARO MI SOLICITUD, EN LO ESTABLECIDO EN LA LEY 26662, QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO

UNIÓN DE HECHO EN LA VÍA NOTARIAL

IV. MEDIOS DE PRUEBA Y ANEXOS

1.A.- COPIA DE MI DNI.

1.B.- INSCRIPCIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO CON PARTIDA INSCRITA EN LA PARTIDA N°114519

AREQUIPA

1.C.- ESCRITURA PÚBLICA N° 247 DEL REGISTRO DE ASUNTOS NO CONTENCIOSOS, DEL 07 DE JULIO DE 2020 OTORGADA

ANTE NOTARIO JOSE LUIS CONCHA REVILLA.

POR LO EXPUESTO

ROGAMOS A USTED ADMITIR A TRÁMITE LA PRESENTE SOLICITUD.

AREQUIPA, 08 DE AGOSTO DEL 2024.

SIGÜEN UNA FIRMA Y HUELLA LLEGIBLE

ABOGADO QUE AUTORIZA LA SOLICITUD: MELANY G. PILA CAPACOLA. - CAA 12427.

V.- INSERTOS:

UNO: CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.- SE DEJA CONSTANCIA QUE SE HA PROCEDIDO A NOTIFICAR Y EMPLAZAR A

CONVIVIENTE, A LA SEÑORA MARTHA ADELA ZARATE FLORES, CON FECHA 10 DE AGOSTO DE 2024, EN SU DOMICILIO

APARECE EN RENIEC, LA CUAL CONSTA EN MI LEGAJO.

DOS: SIN HABER MEDIADO OPOSICIÓN Y LUEGO DE HABERSE REALIZADO LAS VERIFICACIONES Y CUMPLIDO CON

REQUISITOS SEÑALADOS EN LA LEY Y PREVIA RATIFICACIÓN DEL SOLICITANTE EN EL ÍNTEGRO DEL CONTENIDO DE

SOLICITUD, LA SUSCRITA NOTARÍA PÚBLICA, EN APLICACIÓN DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 45 Y SIGUIENTES DE

LEY N° 29560, LEY QUE AMPLÍA LA LEY N° 26662, DECLARO: EL CESE DE LA UNIÓN DE HECHO ENTRE HENRY MIGUEL SAY

CHURATA Y MARTHA ADELA ZARATE FLORES, DESDE LA FECHA QUE FUE RECONOCIDA SU CONVIVENCIA, ES DECIR EL 14

MAYO DE 2010, LA CUAL FUE INSCRITA EN LA PARTIDA REGISTRAL NUMERO 11451949 DEL REGISTRO DE PERSONAS

NATURALES DE LA OFICINA REGISTRAL DE AREQUIPA.

FE DE CONTENIDO Y LECTURA: INSTRUIDO EL OTORGANTE EL CONTENIDO DEL PRESENTE INSTRUMENTO POR LA LECTURA

QUE HIZO, SE RATIFICA EN SU CONTENIDO, PROCEDiendo A FIRMAR JUNTO CONMIGO, DE LO QUE DOY FE. LA PRESENTE

ESCRITURA SE INICIA EN LA FOJA SERIE B-5251081 VUELTA Y TERMINA EN LA FOJA SERIE B-5251082 VUELTA. DOY FE.

FIRMADO EL: 21 AGO. 2024

1.- HENRY MIGUEL SAYCO CHURATA

CONCLUYENDO EL PROCESO DE FIRMAS (1) A LOS 21 días DEL MES de Agosto DEL AÑO DOS MIL veintiuno DOY FE.

RUBÉN BOLIVAR CALLATA
— NOTARIO DE AREQUIPA —

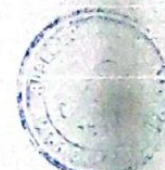
• INTRODUCCIÓN:

I.- COMPARECIENTES:

II.- FE DE IDENTIFICACIÓN.

JOY FE QUE OBRA CON CAPACIDAD LEGAL, LIBERTAD COMPLETA Y CONOCIMIENTO SUFICIENTE DE SUS DERECHOS SEGÚN LO COMPROBÉ AL EXAMINARLOS CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 54° DE LA LEY DEL NOTARIADO; DECRETO LEGISLATIVO N° 1049; QUIEN ME ENTREGO UNA SOLICITUD DEBIDAMENTE FIRMADA, CUYO TENOR LITERAL ES EL QUE A CONTINUACIÓN INSERTO, HABIENDO CUMPLIDO CON ADVERTIR AL COMPARECIENTE SOBRE LOS EFECTOS DE ESTE INSTRUMENTO:

V.- TRANSCRIPCIÓN LITERAL DE LA SOLICITUD: =

[illegible]

FOLIO 02337

Serie B - N° 5182387

SUMILLA: SOLICITA CESE DE UNIÓN DE HECHO

SEÑOR NOTARIO PÚBLICO DR. RUBEN RAUL BOLIVAR CALLATA.-

EDUARDO FERNANDO PERALTA CRUZ, IDENTIFICADO CON DNI*72515370, CONVIVIENTE DE MYKSY LISSET ALVAREZ CHAVEZ , CON DOMICILIO EN CL. JORGE CHAVEZ 514 VILLA LOURDES, DISTRITO DE MOLLENDON, PROVINCIA DE ISLAY Y DEPARTAMENTO AREQUIPA, A USTED CON RESPETO DECIMOS:

PETITORIO:

ACUDO ANTE SU DESPACHO NOTARIAL A EFECTO DE SOLICITAR EL CESE DE UNION DE HECHO, MEDIANTE PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO DE RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO Y EN MÉRITO A LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS:

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. EL SOLICITANTE, SOLICITA EL CESE DE LA UNION DE HECHO , EL CUAL SE ENCUENTRA INSCRITO EN LA PARTIDA N ° 11475967, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA DE FECHA 19 DE JUNIO DE 2021 , ANTE NOTARIO JOSE LUIS CONCHA REVILLA, NOTARIO DE AREQUIPA.
2. INDICAR QUE LA FECHA DEL TERMINO DE CONVIVENCIA FUE: 27 DE SETIEMBRE DE 2021
3. QUE DURANTE LA CONVIVENCIA NO TENEMOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE NUESTRA CONVIVENCIA
4. ASI MISMO QUE DURANTE NUESTRA CONVIVENCIA, NO HEMOS PROCREADO NINGUN HIJO.
5. QUE NUESTRO ÚLTIMO DOMICILIO DE CONVIVENCIA FUE: AVENIDA GARCILAZO DE LA VEGA 827 MARISCAL CASTILLA, DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO AREQUIPA.

III, FUNDAMENTOS DE DERECHO

AMPARO MI SOLICITUD, EN LO ESTABLECIDO EN LA LEY 26662, QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO EN LA VÍA NOTARIAL.

IV. MEDIOS DE PRUEBA Y ANEXOS

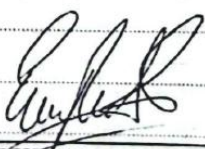
I.A.- COPIA DE MI DNI.

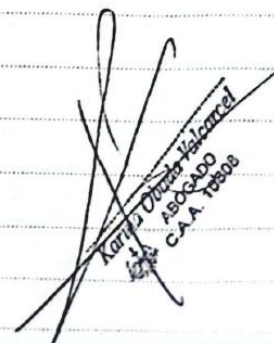
I.B.- INSCRIPCION DEL RECONOCIMIENTO DE UNION DE HECHO CON PARTIDA INSCRITA EN LA PARTIDA N°11475967- AREQUIPA

POR LO EXPUESTO

RUEGO A USTED ADMITIR A TRÁMITE LA PRESENTE SOLICITUD.

AREQUIPA, 16 DE MAYO DEL 2024.


EDUARDO FERNANDO PERALTA CRUZ


Karla Orosio Valenzuela
ABOGADO
C.A.A. TESSA

V.- INSERTOS: =====

UNO: CONSTANCIA DE NOTIFICACION. SE DEJA CONSTANCIA QUE SE HA PROCEDIDO A NOTIFICAR Y EMPLAZAR A LA CONVIVIENTE, A LA SEÑORA MYKSY LISSET ALVAREZ CHAVEZ, EN SU DOMICILIO QUE APARECE EN RENIEC ASIMISMO AL ULTIMO DOMICILIO DE LA CONVIVENCIA, LA CUAL CONSTA EN MI LEGAJO. =====

DOS: SIN HABER MEDIADO OPOSICIÓN Y LUEGO DE HABERSE REALIZADO LAS VERIFICACIONES Y CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LA LEY Y PREVIA RATIFICACIÓN DEL SOLICITANTE EN EL ÍNTEGRO DEL CONTENIDO DE LA SOLICITUD, LA SUSCRITA NOTARÍA PÚBLICA, EN APLICACIÓN DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 45 Y SIGUIENTES DE LA LEY Nº 29560, LEY QUE AMPLÍA LA LEY Nº 26662, DECLARO: EL CESE DE LA UNIÓN DE HECHO ENTRE EDUARDO FERNANDO PERALTA CRUZ Y MYKSY LISSET ALVAREZ CHAVEZ LA CUAL TIENE COMO INICIO EL 05 DE MARZO DEL 2016 COMO CONSTA EN LA ESCRITURA PÚBLICA DE FECHA 19 DE JUNIO DEL 2021 ANTE NOTARIO JOSE LUIS CONCHA REVILLA INSCRITA EN LA PARTIDA REGISTRAL Nº 11475967 DEL REGISTRO DE PERSONAS NATURALES DE LA ZONA REGISTRAL Nº XII SEDE AREQUIPA, SIENDO EL FIN DE LA MISMA EL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2021. =====

FE DE CONTENIDO Y LECTURA: INSTRUIDO EL OTORGANTE EL CONTENIDO DEL PRESENTE INSTRUMENTO POR LA LECTURA QUE HIZO, SE RATIFICA EN SU CONTENIDO, PROCEDIENDO A FIRMAR JUNTO CONMIGO, DE LO QUE DOY FE. LA PRESENTE ESCRITURA SE INICIA EN LA FOJA SERIE B-5182386 V Y TERMINA EN LA FOJA SERIE B-5182387 VUELTA. DOY FE: =====

20 JUN. 2024

Firmado el: _____

1.- EDUARDO FERNANDO PERALTA CRUZ

Concluyendo el proceso de firmas (1) a los Veinte (20) días del mes de Junio del año dos mil Veinticuatro. Doy fe: _____







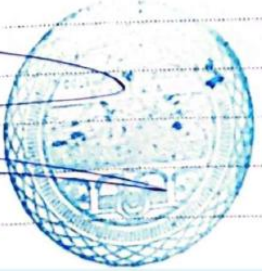


RUBÉN BOLÍVAR CALLATA
NOTARIO DE AREQUIPA

Exido este testimonio a solicitud de parte en 02 fojas utiles y DOY FE de exactitud con la escritura que obra en mi registro en tal memento firmo signo y sello en la ciudad de 17 FEB. 2025 Arequipa



RUBÉN BOLÍVAR CALLATA
NOTARIO DE AREQUIPA



TESTIMONIO

FOLIO 04098

Serie B - Nº 4975848

ESCRITURA NRO. : 2890-2023/NC
KARDEX : 24543
MATERIA : CESE DE UNION DE HECHO

I.- INTRODUCCIÓN:

EN AREQUIPA, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, ANTE MÍ, RUBEN RAÚL BOLIVAR CALLATA, NOTARIO DE AREQUIPA; FUERON PRESENTES EN MI OFICIO NOTARIAL UBICADO EN LA CALLE COLON 221 A-B; CERCADO DE AREQUIPA, LOS COMPARECIENTES, QUIENES ACTÚAN POR SU PROPIO INTERÉS:

II.- COMPARECIENTES:

1.- PERCY TICONA LUPACA; DE NACIONALIDAD PERUANA, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON D.N.I. N°43148142, DE ESTADO CIVIL CONVIVIENTE DE YESSSENIA VICTORIA DE LA CRUZ VARGAS, DE OCUPACIÓN ABOGADO, CON DOMICILIO EN CALLE 07 DE JUNIO 203. URB. CUARTO CENTENARIO, DISTRITO DE CERCADO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO AREQUIPA; POSEE EL IDIOMA CASTELLANO Y PROCEDE POR SU PROPIO DERECHO:

III.- FE DE IDENTIFICACIÓN.

IDENTIFICO AL COMPARECIENTE POR SU DOCUMENTO DE IDENTIDAD QUE ME EXHIBE, DANDO CUMPLIMIENTO A LO NORMADO EN EL ARTÍCULO 27° Y 55° DEL DECRETO LEGISLATIVO 1049; Y, QUE NO CONOCIENDO AL COMPARECIENTE HE CUMPLIDO CON IDENTIFICARLO CON SU RESPECTIVO DNI Y UTILIZANDO EL SISTEMA DE COMPARACIÓN BIOMÉTRICA DE HUÉLLAS DACTILARES Y/O CONSULTA EN LÍNEA QUE BRINDA RENIEC.

DOY FE QUE OBRA CON CAPACIDAD LEGAL, LIBERTAD COMPLETA Y CONOCIMIENTO SUFICIENTE DE SUS DERECHOS SEGÚN LO COMPROBÉ AL EXAMINARLOS CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 54° DE LA LEY DEL NOTARIADO, DECRETO LEGISLATIVO N° 1049; QUIEN ME ENTREGÓ UNA SOLICITUD DEBIDAMENTE FIRMADA; CUYO TENOR LITERAL ES EL QUE HA CONTINUACIÓN INSERTO, HABIENDO CUMPLIDO CON ADVERTIR AL COMPARECIENTE SOBRE LOS EFECTOS DE ESTE INSTRUMENTO:

IV.- TRANSCRIPCIÓN LITERAL DE LA SOLICITUD:

SUMILLA: SOLICITA CESE DE UNIÓN DE HECHO

SEÑOR NOTARIO PÚBLICO DR. RUBEN RAÚL BOLIVAR CALLATA.-

PERCY TICONA LUPACA, IDENTIFICADO CON DNI° 43148142, CON DOMICILIO EN: CALLE 07 DE JUNIO 203 URB. CUARTO CENTENARIO DISTRITO DE CERCADO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA. CONVIVIENTE DE YESSSENIA VICTORIA DE LA CRUZ VARGAS IDENTIFICADA CON DNI 46172044; CON DOMICILIO EN UPIS TRABAJADORES MERCADO MAYORISTA ZONA A MZ. Y LT. 11, DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO AREQUIPA, A USTED CON RESPETO DECIMOS:

PETITORIO:

ACUDO ANTE SU DESPACHO NOTARIAL A EFECTO DE SOLICITAR EL CESE DE UNION DE HECHO, MEDIANTE PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO DE RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO Y EN MÉRITO A LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS:

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. EL SOLICITANTE, SOLICITÓ EL CESE DE LA UNION DE HECHO, EL CUAL SE ENCUENTRA INSCRITO EN LA PARTIDA N°11415421, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA DE FECHA 07 DE ENERO DEL 2019; ANTE NOTARIO PUBLICO ELSA HOLGADO CARPIO.
2. INDICAMOS QUE LA FECHA DEL TERMINO DE CONVIVENCIA FUE: 14 DE FEBRERO DEL 2019
3. QUE DURANTE LA CONVIVENCIA NO TENEMOS BIENES ADQUIRIDOS.
4. QUE NUESTRO ÚLTIMO DOMICILIO DE CONVIVENCIA FUE EN : CALLE 07 DE JUNIO 203 URB. CUARTO CENTENARIO DISTRITO DE CERCADO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

AMPARO MI SOLICITUD, EN LO ESTABLECIDO EN LA LEY 26662, QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO EN LA VÍA NOTARIAL.

IV. MEDIOS DE PRUEBA Y ANEXOS



Exido este testimonio a solicitud de parte en el
que obra en mi registro en tal memento firmo signo
y sello en la ciudad de
Arequipa

17-FEB-2025



RUBÉN BOLIVAR CALLATA
NOTARIO DE AREQUIPA



1.A- COPIA DE DM DEL SOLICITANTE.-----
1.B- INSCRIPCIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO CON PARTIDA INSCRITA EN LA PARTIDA N° 11415421
- AREQUIPA.-----
1.C COPIA CERTIFICADA DE ESCRITURA PÚBLICA DE RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO.-----
POR LO EXPUESTO-----
ROGAMOS A USTED ADMITIR A TRÁMITE LA PRESENTE SOLICITUD.-----
AREQUIPA, 10 DE NOVIEMBRE DEL 2023.-----
SIGUEN UNA FIRMA Y HUELLA ILEGIBLE.-----
ABOGADO QUE AUTORIZA LA SOLICITUD: MELANY G. PILA CAPACOILA CON CAA. - CAA 12705.-----
V.- INSERTOS:-----
UNO: CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.- SE DEJA CONSTANCIA QUE SE HA PROCEDIDO A NOTIFICAR Y EMPLAZAR A LA
CONVIVIENTE, A LA SEÑORA YESSENIA VICTORIA DE LA CRUZ VARGAS, EN SU DOMICILIO QUE APARECE EN RENIEC, LA
CUAL CONSTA EN MI LEGAJOS.-----
DOS: SIN HABER MEDIADO OPOSICIÓN Y LUEGO DE HABERSE REALIZADO LAS VERIFICACIONES Y CUMPLIDO CON LOS
REQUISITOS SEÑALADOS EN LA LEY Y PREVIA RATIFICACIÓN DEL SOLICITANTE EN EL ÍNTEGRO DEL CONTENIDO DE LA
SOLICITUD, LA SUSCRITA NOTARÍA PÚBLICA, EN APLICACIÓN DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 45 Y SIGUIENTES DE
LA LEY N° 29560, LEY QUE AMPLÍA LA LEY N° 26662, DECLARO: EL CESE DE LA UNIÓN DE HECHO ENTRE PERCY TICONA
LUPACA Y YESSENIA VICTORIA DE LA CRUZ VARGAS, DESDE LA FECHA QUE FUE RECONOCIDA SU CONVIVENCIA, ES DECIR
EL 13 DE ENERO DEL 2007, LA CUAL FUE INSCRITA EN LA PARTIDA REGISTRAL NUMERO 11415421 DEL REGISTRO DE
PERSONAS NATURALES DE LA OFICINA REGISTRAL DE AREQUIPA Y TERMINO DE DICHA CONVIVENCIA FUE EL 14 DE
FEBRERO DEL 2019.-----
FE DE CONTENIDO Y LECTURA: INSTRUIDO EL OTORGANTE EL CONTENIDO DEL PRESENTE INSTRUMENTO POR LA LECTURA
QUE HIZO, SE RATIFICA EN SU CONTENIDO, PROCEEDIENDO A FIRMAR JUNTO CONMIGO, DE LO QUE DOY FE. LA PRESENTE
ESCRITURA SE INICIA EN LA FOJA SERIE B-4661576 Y TERMINA EN LA FOJA SERIE B-4661576 VUELTA, DOY FE.-----

Firmado el: 07 DIC. 2023

1.- PERCY TICONA LUPACA

Concluyendo el proceso de firmas (1) a los Siete días del mes de Diciemb
del año dos mil . Doy fe.-----



RUBÉN BOLIVAR CALLATA
NOTARIO DE AREQUIPA



TESTIMONIO

FOLIO 00516

Serie B - N° 5453266

ESCRITURA NRO. : 417-2025/NC
KARDEX : 4100(KMRP)
MATERIA : CESE DE UNION DE HECHO

I.- INTRODUCCIÓN:

EN AREQUIPA, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, ANTE MÍ, RUBEN RAÚL BOLIVAR CALLATA, NOTARIO DE AREQUIPA; FUERON PRESENTES EN MI OFICIO NOTARIAL UBICADO EN LA CALLE COLON 221 A-B; CERCADO DE AREQUIPA, LOS COMPARECIENTES, QUIENES ACTÚAN POR SU PROPIO INTERÉS:

II.- COMPARECIENTES:

1.- HUBERT MARCOS CRUCES CONTRERAS ; DE NACIONALIDAD PERUANA, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON D.N.I. N° 45434639, DE ESTADO CIVIL CONVIVIENTE DE LINDA KAROLAY HIDALGO YRAULA, DE OCUPACIÓN CONDUCTOR, CON DOMICILIO EN JIRON FEDERICO KAYSER 109, DEL DISTRITO DE CARAVELI, PROVINCIA DE CARAVELI Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA.; POSEE EL IDIOMA CASTELLANO Y PROCEDE POR SU PROPIO DERECHO.

III.- FE DE IDENTIFICACIÓN.

IDENTIFICO AL COMPARECIENTE POR SU DOCUMENTO DE IDENTIDAD QUE ME EXHIBE, DANDO CUMPLIMIENTO A LO NORMADO EN EL ARTÍCULO 27° Y 55° DEL DECRETO LEGISLATIVO 1049; Y, QUE NO CONOCIENDO AL COMPARECIENTE HE CUMPLIDO CON IDENTIFICARLO CON SU RESPECTIVO D.N.I. UTILIZANDO EL SISTEMA DE COMPARACIÓN BIOMÉTRICA DE HUELLAS DACTILARES Y/O CONSULTA EN LÍNEA QUE BRINDA RENIEC.

DOY FE QUE OBRAN CON CAPACIDAD LEGAL, LIBERTAD COMPLETA Y CONOCIMIENTO SUFICIENTE DE SUS DERECHOS SEGÚN LO COMPROBÉ AL EXAMINARLOS CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 54° DE LA LEY DEL NOTARIADO, DECRETO LEGISLATIVO N° 1049; QUIEN ME ENTREGÓ UNA SOLICITUD DEBIDAMENTE FIRMADA, CUYO TENOR LITERAL ES EL QUE HA CONTINUACIÓN INSERTO, HABIENDO CUMPLIDO CON ADVERTIR AL COMPARECIENTE SOBRE LOS EFECTOS DE ESTE INSTRUMENTO:

IV.- TRANSCRIPCIÓN LITERAL DE LA SOLICITUD:

SEÑOR NOTARIO:

SÍRVASE A EXTENDER EN SU REGISTRO DE ESCRITURAS PÚBLICAS UNA DE CONCLUSIÓN UNILATERAL DE UNIÓN DE HECHO QUE OTORGA HUBERT MARCOS CRUCES CONTRERAS, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD 45434639, DE OCUPACIÓN CONDUCTOR, DOMICILIADO EN JIRON FEDERICO KAYSER 109, DEL DISTRITO DE CARAVELI, PROVINCIA DE CARAVELI Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA.

PRIMERO: QUE, DESDE EL 04 DE NOVIEMBRE DEL 2022, SE DECLARÓ EL RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO, ENTRE EL RECURRENTE HUBERT MARCOS CRUCES CONTRERAS Y LINDA KAROLAY HIDALGO YRAULA, RECONOCIMIENTO QUE SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INSCRITO EN LA PARTIDA NRO. 11527842 DEL REGISTRO DE PERSONAS NATURALES DE LA ZONA REGISTRAL XII, OFICINA REGISTRAL DE AREQUIPA.

SEGUNDO: SIENDO MI DERECHO PODER CONCLUIR UNILATERALMENTE LA RELACION CONVIVENCIAL QUE MANTUVE CON LINDA KAROLAY HIDALGO YRAULA CON DNI 70418136, DEBIDO HA QUE HAN EXISTIDO MUCHAS DIFERENCIAS QUE NO PERMITEN TENER VIDA EN COMUN, ADEMÁS QUE NO ESTAMOS CONVIVIENDO DESDE EL MES DE JULIO DEL AÑO 2023, LO QUE CONLLEVA A DAR POR CONCLUIDO EL VINCULO CONVIVENCIAL AL 31 DE JULIO DEL 2023, HECHO QUE DEBERA COMUNICARSE SEGÚN CORRESPONDA A LINDA KAROLAY HIDALGO YRAULA, CON DNI. 70418136, EN SU DOMICILIO EL CUAL SEGÚN RENIEC SE ENCUENTRA UBICADO EN CARRETERA VIA PROGRESO URB. RESIDENCIAL LA PALMA MZ. LOTE63-B, DEL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE ICA.

TERCERO: POR LO TANTO, USTED SEÑOR NOTARIO PIDO QUE LUEGO DEL TRAMITE DE LEY SE ELEVE A ESCRITURA PÚBLICA LA PRESENTE CONCLUSIÓN DE UNIÓN DE HECHO, CURSÁNDOSE PARTES AL REGISTRO PERSONAL PARA SU INSCRIPCIÓN.

CUARTO: A EFECTOS DE ELEVAR A ESCRITURA PÚBLICA LA PRESENTE SOLICITUD, ANEXO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: COPIA DEL DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD DEL RECURRENTE Y PARTIDA REGISTRAL DEL RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO.

AREQUIPA 02 DE DICIEMBRE DEL 2024



FIRMADO: HUBERT MARCOS CRUCES CONTRERAS-----
 ABOGADO QUE AUTORIZA: YUDITH MELINA YSIDRO ARRATEA CON CAA 10260-----
 V.- INSERTOS: -----
 UNO: CONSTANCIA DE NOTIFICACION.- SE DEJA CONSTANCIA QUE SE HA PROCEDIDO A NOTIFICAR Y EMPLAZAR A LA CONVIVIENTE, A LA SEÑORA LINDA KAROLAY HIDALGO YRAULA IDENTIFICADA CON DNI N° 70418136, EN SU DOMICILIO QUE APARECE EN RENIEC EN FECHA 31 DE DICIEMBRE DEL 2024, LA CUAL CONSTA EN MI LEGAJO.-----
 DOS: SIN HABER MEDIADO OPOSICIÓN Y LUEGO DE HABERSE REALIZADO LAS VERIFICACIONES Y CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LA LEY Y PREVIA RATIFICACIÓN DEL SOLICITANTE EN EL ÍNTEGRO DEL CONTENIDO DE LA SOLICITUD, LA SUSCRITA NOTARÍA PÚBLICA, EN APLICACIÓN DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 45 Y SIGUIENTES DE LA LEY N° 29560, LEY QUE AMPLÍA LA LEY N° 26662, DECLARO: EL CESE DE LA UNIÓN DE HECHO ENTRE HUBERT MARCOS CRUCES CONTRERAS Y LINDA KAROLAY HIDALGO YRAULA LA CUAL TIENE COMO INICIO EL 15 DE AGOSTO DEL 2019 COMO CONSTA EN LA ESCRITURA PÚBLICA DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DEL 2022 ANTE LA NOTARIA EMILIA LADRON DE GUEVARA ZUZUNAGA INSCRITA EN LA PARTIDA REGISTRAL N° 11527842 DEL REGISTRO DE PERSONAS NATURALES DE LA ZONA REGISTRAL N° XII SEDE AREQUIPA, SIENDO EL FIN DE LA MISMA EL 31 DE JULIO DEL 2023.-----
 FE DE CONTENIDO Y LECTURA: INSTRUIDO EL OTORGANTE EL CONTENIDO DEL PRESENTE INSTRUMENTO POR LA LECTURA QUE HIZO, SE RATIFICA EN SU CONTENIDO, PROCEDIENDO A FIRMAR JUNTO CONMIGO, DE LO QUE DOY FE. LA PRESENTE ESCRITURA SE INICIA EN LA FOJA SERIE B-5453266 Y TERMINA EN LA FOJA SERIE B-5453266 VUELTA. DOY FE.-----

Firmado el: 12. feb. 2025 

1.- HUBERT MARCOS CRUCES CONTRERAS

Concluyendo el proceso de firmas (1) a los 02:12 día del mes de Febrero del año dos mil Veinticinco. Doy fe.-----


 RUBÉN BOLÍVAR CALLATA
 NOTARIO DE AREQUIPA

Exido este testimonio a solicitud de parte en O.I.
 las lites y DOY FE de exactitud con la escritur
 que obra en mi registro en tal merita firma sign
 y sello en la ciudad de 17 FEB. 2025
 Arequipa


 RUBÉN BOLÍVAR CALLATA
 NOTARIO DE AREQUIPA

TESTIMONIO

ESCRITURA NRO. : 1579-2024/NC
KARDEX : 12800
MATERIA : CESE DE UNION DE HECHO

I.- INTRODUCCIÓN:

EN AREQUIPA, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE MÍ, RUBEN RAÚL BOLIVAR CALLATA, NOTARIO DE AREQUIPA; FUERON PRESENTES EN MI OFICIO NOTARIAL UBICADO EN LA CALLE COLON 221 A-B; CERCADO DE AREQUIPA, LOS COMPARECIENTES, QUIENES ACTÚAN POR SU PROPIO INTERÉS:

II.- COMPARECIENTES:

1.- JUAN CARLOS CABALLERO TURPO; DE NACIONALIDAD PERUANA, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON D.N.I. N° 29409646, DE ESTADO CIVIL SOLTERO, DE OCUPACIÓN ABOGADO, CON DOMICILIO EN AV. SEPULVEDA 301; DISTRITO DE MIRAFLORES, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO AREQUIPA; POSEE EL IDIOMA CASTELLANO Y PROCEDE EN REPRESENTACION DE JOSE LUIS TOTOCAYO HUAMANI EN MERITO AL PODER INSCRIPTO CON N° DE PARTIDA 11584766 DE LA ZONA REGISTRAL AREQUIPA.

III.- FE DE IDENTIFICACIÓN.

IDENTIFICO AL COMPARECIENTE POR SU DOCUMENTO DE IDENTIDAD QUE ME EXHIBE, DANDO CUMPLIMIENTO A LO NORMADO EN EL ARTÍCULO 27° Y 55° DEL DECRETO LEGISLATIVO 1049; Y, QUE NO CONOCIENDO AL COMPARECIENTE HE CUMPLIDO CON IDENTIFICARLO CON SU RESPECTIVO DNI Y UTILIZANDO EL SISTEMA DE COMPARACIÓN BIOMÉTRICA DE HUELLAS DACTILARES Y/O CONSULTA EN LÍNEA QUE BRINDA RENIEC. DOY FE QUE OBRA CON CAPACIDAD LEGAL, LIBERTAD COMPLETA Y CONOCIMIENTO SUFICIENTE DE SUS DERECHOS SEGÚN LO COMPROBÉ AL EXAMINARLOS CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 54° DE LA LEY DEL NOTARIADO, DECRETO LEGISLATIVO N° 1049; QUIEN ME ENTREGO UNA SOLICITUD DEBIDAMENTE FIRMADA, CUYO TENOR LITERAL ES EL QUE HA CONTINUACIÓN INSERTO, HABIENDO CUMPLIDO CON ADVERTIR AL COMPARECIENTE SOBRE LOS EFECTOS DE ESTE INSTRUMENTO:

IV.- TRANSCRIPCIÓN LITERAL DE LA SOLICITUD:

SEÑOR NOTARIO:

SIRVASE EXTENDER EN SU REGISTRO DE ESCRITURAS UNA DE CONCLUSIÓN UNILATERAL DE UNIÓN DE HECHO QUE OTORGA: JOSE LUIS TOTOCAYO HUAMANI, CON DNI N° 41784771, DOMICILIADO EN ASOC. APIAAR ZONA 2, MZ. M, LT. 8, DISTRITO DE YURA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA, A USTED RESPETUOSAMENTE, DIGO:

PRIMERO.- QUE, DESDE EL 14.01.2014, SE DECLARO EL RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO ENTRE EL RECURRENTE JOSE LUIS TOTOCAYO HUAMANI Y JESUS MARIBEL PERALTA PUMA, RECONOCIMIENTO QUE SE ENCUENTRA INSCRIPTO EN EL REGISTRO PERSONAL, PARTIDA N° 11373065, DE LA ZONA REGISTRAL XII, SEDE AREQUIPA.

SEGUNDO.- SIENDO MI DERECHO PODER CONCLUIR UNILATERALMENTE LA RELACIÓN CONVENCIONAL QUE MANTUVE CON JESUS MARIBEL PERALTA PUMA, DEBIDO A QUE A LA FECHA EXISTEN MUCHAS DIFERENCIAS QUE NO PERMITEN TENER VIDA EN COMÚN, LO QUE CONLLEVA A DAR POR CONCLUIDO EL VINCULO CONVIVENCIAL AL 30.03.2024, HECHO QUE DEBERÁ NOTIFICARSE SEGÚN CORRESPONDA A LA DOÑA JESUS MARIBEL PERALTA PUMA, EN SU DOMICILIO UBICADO EN ASOC. APIAAR ZONA 2, MZ. M, LT. 8, DISTRITO DE YURA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA.

POR TANTO:

A USTED SEÑOR NOTARIO PEDIMOS QUE LUEGO DEL TRÁMITE DE LEY SE ELEVE A ESCRITURA PÚBLICA LA PRESENTE CONCLUSION DE UNIÓN DE HECHO, CURSÁNDOSE PARTES AL REGISTRO PERSONAL PARA SU INSCRIPCIÓN.



Exido este testimonio a solicitud de parte en 01
hojas útiles y DOY FE de exactitud con la escritura
que obra en mi registro en tal manto firma signo
y sello en la ciudad de Arequipa 17 FEB. 2025 FOLIO 02284

Serie B N° 5182034
RUBÉN BOLÍVAR CALLATA
NOTARIO DE AREQUIPA

OTROSI DIGO: QUE A EFECTOS DE ELEVAR A ESCRITURA PÚBLICA MI SOLICITUD, ADJUNTO:=====

1. COPIA DE DNI DEL RECURRENTE.=====

2. PARTIDA REGISTRAL DEL RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO.=====

AREQUIPA 2024.05.30=====

SIGUEN UNA FIRMA Y HUELLA ILEGIBLE=====

ABOGADO QUE AUTORIZA LA SOLICITUD: SHIRLEY CARDENAS GAONA. - CAA 5571.=====

V.- INSERTOS:=====

UNO: CONSTANCIA DE NOTIFICACION.- SE DEJA CONSTANCIA QUE SE HA PROCEDIDO A NOTIFICAR Y EMPLAZAR A
CONVIVIENTE, A LA SEÑORA JESUS MARIBEL PERALTA PUMA, EN SU DOMICLIO QUE APARECE EN RENIEC, LA CUAL CONST
EN MI LEGAJO.=====

DOS: SIN HABER MEDIADO OPOSICIÓN Y LUEGO DE HABERSE REALIZADO LAS VERIFICACIONES Y CUMPLIDO CON L
REQUISITOS SEÑALADOS EN LA LEY Y PREVIA RATIFICACIÓN DEL SOLICITANTE EN EL ÍNTEGRO DEL CONTENIDO DE
SOLICITUD, LA SUSCRITA NOTARÍA PÚBLICA, EN APLICACIÓN DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 45 Y SIGUIENTES DE
LEY N° 29560, LEY QUE AMPLÍA LA LEY N° 26662, DECLARO: EL CESE DE LA UNIÓN DE HECHO ENTRE JOSE LUIS TOTOC
HUAMANI Y JESUS MARIBEL PERALTA PUMA, DESDE LA FECHA QUE FUE RECONOCIDA SU CONVIVENCIA, ES DECIR EL 14
ENERO DE 2014, LA CUAL FUE INSCRITA EN LA PARTIDA REGISTRAL NUMERO 11373065 DEL REGISTRO DE PERSON
NATURALES DE LA OFICINA REGISTRAL DE AREQUIPA.=====

FE DE CONTENIDO Y LECTURA: INSTRUIDO EL OTORGANTE EL CONTENIDO DEL PRESENTE INSTRUMENTO POR LA LECTU
QUE HIZO, SE RATIFICA EN SU CONTENIDO, PROCEDIENDO A FIRMAR JUNTO CONMIGO, DE LO QUE DOY FE. LA PRESEN
ESCRITURA SE INICIA EN LA FOJA SERIE B-4661576 Y TERMINA EN LA FOJA SERIE B-4661576 VUELTA. DOY FE.=====

Firmado el: 17 JUN. 2024
1.- JUAN CARLOS CABALLERO TURPO

Concluyendo el proceso de firmas (1) a los diecisiete (17) días del mes de Junio
año dos mil veinticuatro. Doy fe.

RUBÉN BOLÍVAR CALLATA
NOTARIO DE AREQUIPA